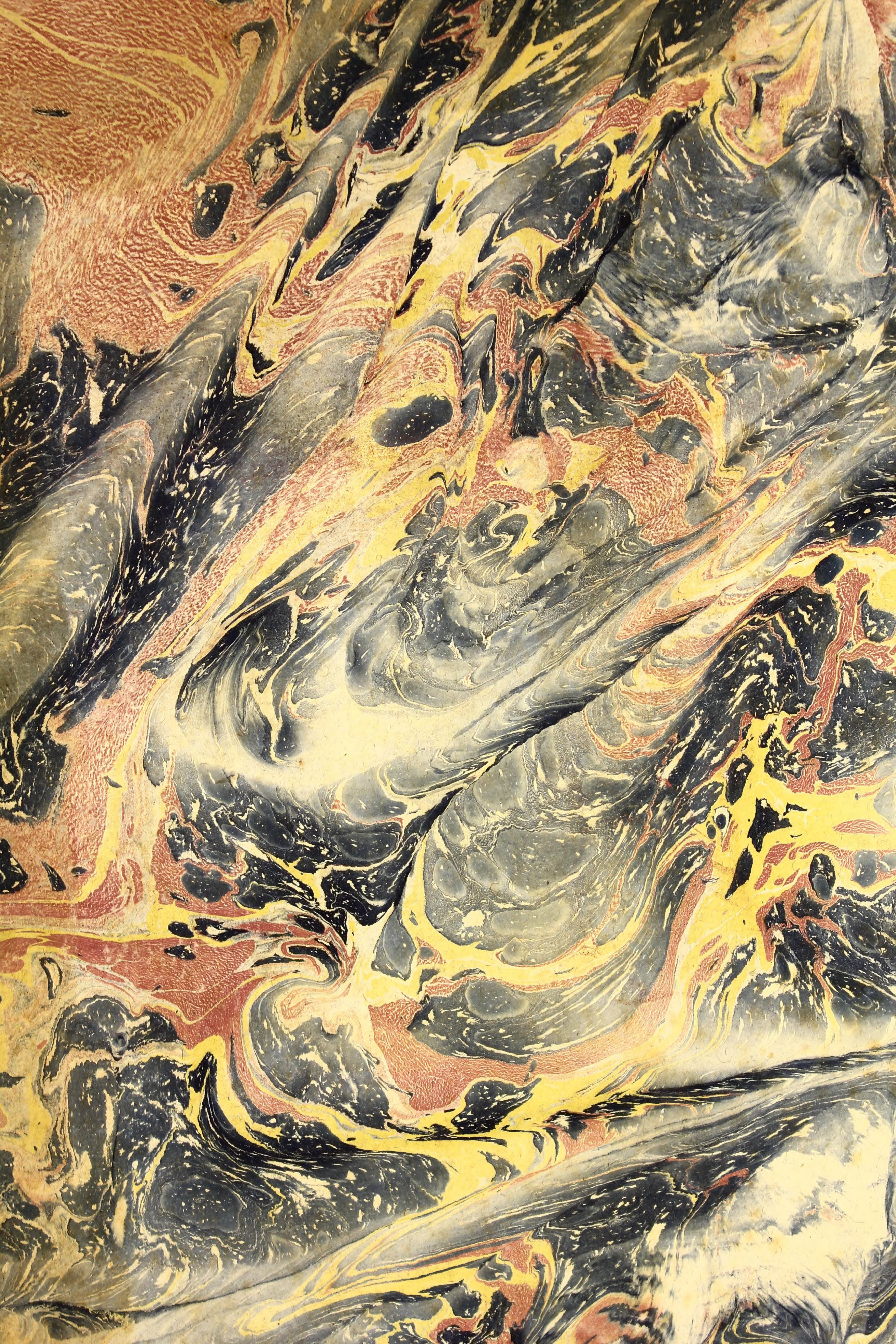
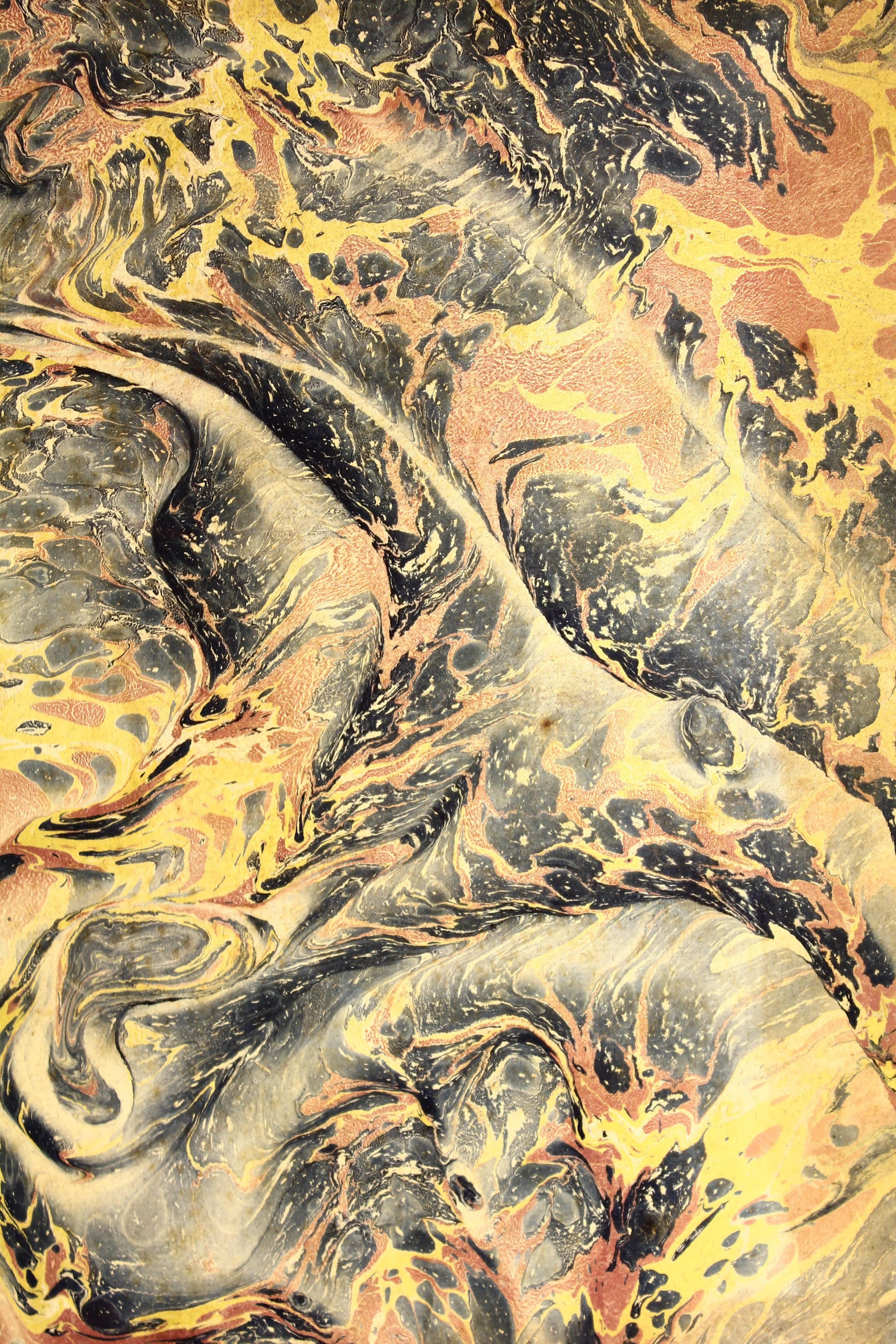




[illegible] remitan a la Seccion del cargo de este Ministerio [illegible]

[illegible] y los demás [illegible]

[illegible] dicha junta para la [illegible]

[illegible] que comprende el tomo presente.

[illegible] lo más conveniente para la [illegible] del [illegible]

[illegible] de la misma para [illegible] en la [illegible]

[illegible] conveniente para [illegible] el cargo del [illegible]

[illegible] conveniente para la [illegible] y [illegible]

[illegible] de la [illegible] en general.

[illegible] para los [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] la [illegible]

[illegible] y [illegible]

Yndice de lo que contienen los trabajos de los Señores de la Real Junta del Codigo Criminal.



Trabajos del Sr. Presidente D. Esteban de Asta.

Una nota dividiendo el Proyecto del Codigo en tres Libros.

Otra nota ó manifestacion á los demas SS. de la Junta sobre las reglas que opina deben guardarse para la formacion del Codigo.

Parte del Proyecto que comprende el titulo siguiente.

Tit.º 1.º De las reglas generales para la calificacion del delito.

Continuacion de la misma parte dividida en los titulos siguientes.

Tit.º 2.º Reglas generales para calificar el Cuerpo del delito.

Id. 3.º De las reglas generales para la prision y arresto.

Id. 4.º Disposiciones de la prueba en general.

Id. 5.º Reglas generales para las diferentes especies de prueba, clasificadas en cinco secciones.

Id. 6.º De las tachas.

Articulos substituidos que comprenden los titulos 4.º 5.º y 6.º

Primero y segundo pliego de Adiciones ó sea continuacion de la misma parte que tiene el de los bandidos publicos: el de las visitas generales y semanales de carceles y presos; y algunos articulos para varias partes del Proyecto.

Trabajos del Sr. Dn. Ramon Lopez Pelegrin.

Una nota ó manifestacion sobre el modo de proceder á la formacion del Codigo criminal.

Observaciones preliminares sobre la parte de que está encargado.

Parte del Proyecto dividida en los titulos siguientes.

Tit.º 1.º De los delitos y sus clases.

Id. 2.º De las penas y sus clases.

Id. 3.º Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Adicion al tit.º 3.º anterior.

Otra parte del proyecto que comprende los titulos siguientes.

Tit.º 1.º De los delitos y sus clases.

Id. 2.º De las penas y sus clases.

Id. 3.º Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Id. 4.º De los delitos de lesa Magestad divina.

Id. 5.º De los delitos de lesa Magestad humana.

Id. 6.º De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado.

Id. 7.º De los delitos que se cometen contra el orden publico.

Id. 8.º Del homicidio.

Id. 9.º Del infanticidio.

Id. 10. De las heridas y otros daños corporales.

Id. 11. De otros daños que dimanan de abusos y descuidos.

Id. 12. De las armas prohividas.

Id. 13. De las injurias.

Id. 14. De las calumnias.

Id. 15. De los desafios.

Id. 16. De los incendiarios

Id. 17. De los daños que de otras maneras se hacen á las cosas del

publico ó de los particulares.

Tit.º 18. De los juegos prohibidos.

Yd. 19. De los robos simples.

Yd. 20. De los robos cualificados.

Yd. 21. De los fraudes por abuso de confianza

Yd. 22. De la falsificacion de ordenes, escrituras ó documentos, de actas judiciales y de pesos y medidas.

Yd. 23. De las falsedades en escrituras y otros escritos.

Yd. 24. De los delitos contra la administracion de justicia.

Yd. 25. De los delitos contra la Real Hacienda.

Yd. 26. De los delitos de incontinencia de todas especies.

Adiciones que son algunos Articulos para varios titulos de esta parte.

Trabajos del Sor. D. Joaquin Ferrer Company.

Una nota dividiendo en tres partes el Proyecto del Codigo.

Algunas dudas para el arreglo de la parte de procedimientos.

Parte del proyecto que trata de las disposiciones generales para los procedimientos en las causas criminales.

Varios Articulos añadidos.

Continuacion de la parte del Proyecto.

Otras Adiciones.

Continuacion de la parte del Proyecto q.e comprende los titulos siguientes.

Tit.º 1.º Del procedimiento en asuntos leves.

Yd. 2.º Del procedimiento por injurias graves ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Yd. 3.º De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Yd. 4.º Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Continuacion de la misma parte con el que sigue.
tit.º 5.º De la ejecucion de la sentencia.

Trabajos del S.or D. Pedro Sainz de Andino.

Una nota dividiendo en dos partes el Proyecto de Codigo Criminal.
Parte del proyecto dividida en las secciones siguientes.
Seccion 1.ª De los tribunales que han de conocer de los delitos.
Y.d. 2.ª De las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas y de su prescricion.
Y.d. 3.ª De los indultos.
Y.d. 4.ª De la recusacion.
tit.º 4.º Nuebamente redactado con el mismo epigrafe de la recusacion.

Adiciones con los titulos siguientes.
tit.º 1.º De la administracion de la justicia criminal.
Y.d. 2.º Del ministerio fiscal en los tribunales superiores y de los Juzgados de Partido.
Y.d 3.º De la Corte suprema de Justicia.

1.º

Nota del S.or Presidente D.n Esteban de Asta.

Libro 1.º
De los delitos y delincuentes, y de los cuasidelitos.

putacion del hombre en sociedad.
titulo 13. De los delitos contra la propie-
dad.
titulo 14. De los delitos de policia.
titulo 15. De los cuasi delitos y reglas pa-
su graduacion.

Libro 2.º

De las penas y su aplicacion:

titulo 1.º De las penas en general y sus
divisiones.
tit.º 2.º De las penas corporales.
tit.º 3.º De las penas incorporales.
tit.º 4.º Del modo de graduar las penas.
tit.º 5.º De la aplicacion de las penas á l
delitos.
titulo 6.º De las penas de los reincidentes.
tit.º 7.º De las recompensas á los inocentes
calumniados ó injustamente perseguidos.

Libro 3.º

De los procedimientos criminales.

titulo 1.º De las acciones criminales y
modo de proponerlas.
titulo 2.º De los medios por los cuales se
estingue la accion criminal, y de la
prescricion.
tit.º 3.º De los Jueces competentes.

Señores.

Reflexionando nuebamente el plan que debe seguirse en la formacion del Codigo criminal que la bondad de S. M. se ha dignado confiarnos, veo con placer uniformidad en las ideas y poco que aumentar ni disminuir en los trabajos presentados. Estoy conforme en que habiendose de tratar de los delitos como de la causa originaria de la obra, se hable de ellos, sus caracteres y reglas generales, asi para discernirlos como para calificarlos en la primera parte y su titulo 1.º y que inmediatamente se proceda á tratar de las disposiciones generales para el establecimiento de las penas, su conocimiento, graduacion y aumento en los casos que fuere necesario, dejando al arbitrio prudencia y luces del S.or Yndividuo de la comision á quien se confiare este trabajo la division y subdivision de los titulos que deba comprender con sujecion á lo que despues resuelva la Junta en las discusiones progresivas que para el acierto deben celebrarse.

Tambien es mi opinion que la segunda parte comprenda los delitos en particular, guardando el orden que el derecho establece á saber; honeste vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere; y aplicando á cada

uno la pena que respectivamente le corresponda para evitar repeticiones fastidiosas y difusas que generalmente producen confusion y dan lugar á interpretaciones muchas violentas que se deben evitar en toda legislacion bien ordenada, estableciendo principios sólidos, claros, bre[ves] y sencillos.

En cuanto al Codigo de procedimientos, soy de parecer que debe comprender otros dos Libros; uno que abrace todo lo dispositivo, y otro que establezca lo ordenativo, ó para hablar con mayor claridad que determine las actuaciones y el orden del proceso criminal.

Determinadas así las bases para la formacion del Codigo Criminal, queda todo él reducido á dos partes, y cada una de estas subdividida en dos libros. La primera parte comprenderá un libro que tratará de los delitos en general, de sus divisiones, de las disposiciones para calificarlos y de sus caracteres para discernirlos de las penas, de las reglas generales para aplicarlas, agravarlas, disminuirlas y distinguirlas, 8 estableciendo su escala.

El Libro 2º hablará de los delitos en particular, aplicando á cada uno la pena proporcionada, segun las dispo-

siciones generales que comprenda el Libro 1.º

En el primer Libro de la segunda parte se establecerán los tribunales que han de conocer de los delitos, quien tiene el derecho de acusar, y como se pierde, de las disposiciones generales para la acusacion publica ó del acusador publico, y de la querella particular, y ultimamente de los indultos que concede el Soberano y los de las partes ofendidas.

El ultimo Libro comprenderá todas las actuaciones del proceso con sus circunstancias y pruebas en las dos instancias, escluyendo los recursos estraordinarios de injusticia notoria y nulidad por los gravisimos inconvenientes que en lo criminal deberia producir su establecimiento, asi en la ejecucion de las sentencias como en el orden publico y breve despacho de las causas, que és el alma de la administracion de justicia en la parte criminal.

Proyecto presentado por el Sr. Presidente Dn. Esteban de Asta de la parte del Codigo criminal de que está encargado el mismo Señor.

Titulo 1º
De las reglas generales para la calificacion del delito.

Artº. 1º

El deseo de delinquir no manifestado por actos esteriores no es delito.

Artº. 2º

El delito cometido por obedecer á un superior se considera como tal, y esta sujeto á la pena que la ley señala.

Artº. 3º

Entre dos males forzosos la eleccion del menor no es punible, pero lo será la del mayor.

Artº. 4º

En los delitos se considerarán tres grados de malicia: macsimo, medio, é infimo. Se considerará un delito cometido con el grado macsimo de malicia cuando se perpetró sin preceder causa impulsiva y con circunstancias tan agravantes que dan á conocer

la perversidad del que le cometió. Se reputará con el grado medio de malicia cuando la causa impulsiva es debil y el delito se comete con premeditacion: y ultimamente se calificará con el grado infimo, cuando el impulso es fuerte y la accion se hace en el primer movimiento de una pasion vehemente y violenta.

Artº 5º

Los delitos cometidos en la embriaguez habitual se calificarán en el grado infimo de malicia: los que se cometan en la casual nunca seran castigados.

Artº 6º

Para que haya causa es menester que preceda delito, y no puede haber delito donde no hay voluntad cierta de delinquir.

Artº 7º

Cuando en un mismo dia y lugar y acto continuo se cometiesen delitos diferentes y contra personas diversas, no se calificarán de un solo delito sino de tantos cuantos hubiesen sido cometidos.

Artº 8º

Sin pruebas plenas reconocidas por tales en la ley del delito no puede calificarse.

Artº 9º

Por pruebas imperfectas ó semiplenas no podrá imponerse pena estraordinaria

Art.º 10.

Las circunstancias que agravan ó disminuyen la culpabilidad del delincuente, se han de probar tan plenamente como la esistencia del delito.

Art.º 11.

Serán circunstancias que agraven el delito: las amenazas, insultos y malos tratamientos de obra y de palabra en el acto de cometerlo; la indefension y debilidad del ofendido, ya sea por su edad, por su secso ó por enfermedad; la mayor preparacion y premeditacion para ejecutarlo; y la fuerza armada ó superior con que se haya realizado.

Art.º 12.

Las circunstancias que disminuyen el delito son: la buena conducta anterior y aplicacion al trabajo; el fuego del primer movimiento de una pasion; la menor edad; y el resarcimiento del daño antes de ser procesado el delincuente

Art.º 13.

Entre los delincuentes se han de considerar cinco clases á saber: Autores del delito, cómplices en él, auxiliadores, receptadores, y encubridores.

Art.º 14.

Son autores del delito los que por si mismos lo cometen y los que sin concurrir al acto obligan á otros á cometerlo.

Artº 15.

Son cómplices los que asistiendo al acto del delito no toman una parte activa en él; los que se utilizan de los efectos que son fru to del delito; los que sabedores del proyecto suministran armas ó instrumentos para conseguirlo; y los que con dinero, promesas y esperanzas escitan á su ejecucion aun que no concurran á ella.

Artº 16.

Son ausiliadores los que sin concurrir al delito facilitan y ofrecen medios de seguridad á los delincuentes; los que les proporcionan avisos para ejecutarlo; los que se encargan de la espendicion de los efectos; y los que antes de cometerse el delito les prometen estar á las resultas de la causa en el caso de formarse y ser descubiertos.

Artº 17.

Son receptadores los que sin conoci miento anterior á la ejecucion del delito reciven los efectos, los custodian ó los espenden.

Artº 18.

Finalmente son encubridores los que los defienden en las persecuciones de la justicia; ó los que ocultan ó les facilitan la fuga; y los que aunque no tengan conocimiento cierto de ningun delito

determinado, lo tienen de ser hombres sospechosos y los acojen dandoles avisos oportunos para que no puedan ser presos, guardandoles las armas, ganzuas ú otros instrumentos para delinquir.

Artº 19.

Los menores de siete años, los dementes y todos los que al tiempo de delinquir no tienen uso de razon, no pueden ser considerados como delincuentes.

Artº 20.

En los menores de diez y ocho años cumplidos se calificarán siempre los delitos con un grado de malicia menos que los que se cometan por los que escedan de aquella edad y nunca podrá imponerseles la pena capital

Artº 21.

Los padres, tutores y demas personas de quienes inmediatamente dependan los menores que hayan delinquido, serán civilmente responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente y á la satisfaccion de las penas pecuniarias en que con arreglo á esta ley deban ser condenados.

Artº 22.

La reincidencia en el delito se calificará con un grado mayor de malicia que el primer delito cometido.

Art.º 23.

Se tendrá por reincidente el que habiendo ya sido castigado una vez por uno ó varios delitos despues de sufrir ó estando cumpliendo la pena cometiese otro.

Art.º 24.

El que castigado una vez como delincuente y otra como reo de reincidencia cometiese otro nuebo delito, sera castigado con el grado maximo de malicia.

Art.º 25.

Hay otras acciones de las que resulta un daño á la sociedad sin que haya malicia en ellas, pero son imputables á los que las causan, y se llaman cuasi delitos.

Art.º 26.

Para calificarlas se considerarán en ellas tres grados de culpa, á saber: culpa lata ó maxima, culpa leve ó media, y culpa levisima ó minima. Será responsable de culpa lata el que absolutamente descuidado aunque sin intencion de dañar no precave los males. Lo será de culpa leve el que los previene por los medios regulares y prudentes, y lo será de levisima el que diligentisimo en adoptar todas las medidas de evitar el mal, tiene un ligero descuido ó inadvertencia que pudo prevenir.

Artº 27.

En el auto en que se declare haber lugar al plenario se hará espresa mencion del delito por que se procede calificandolo en su respectivo grado; y en los casos en que haya de terminarse la causa sin mas progreso por ser los delitos leves, se hará la misma espresion en la sentencia.

Artº 28.

Calificado el delito no podrá dejar de imponerse la pena señalada por la Ley al delincuente, á no ser que en las pruebas del plenario se destruyan las circunstancias agravantes del delito ó se acrediten las que le disminuyen; en cuyo caso, variando el grado de malicia se espresará precisamente en la sentencia esta circunstancia.

4

Continuacion del proyecto del Sor. Presidente Dn. Estevan de Acta.

Titulo 2º

Reglas generales para calificar el cuerpo del delito.

Artº 29.

Cuerpo de delito es la existencia del mismo delito.

Artº 30.

Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente en que se procede por aprension infraganti se han de probar con justificaciones directas al mismo delito, no omitiendo en los ultimos la prueba de todas las señales que tubiese dejado el delito.

Artº 31.

En todos los demas delitos se ha de acreditar: 1º la existencia del delito y el lugar y tiempo en que se cometio: 2º la materia o cosa en que se hizo: 3º el sujeto ofendido: 4º el delincuente: 5º los instrumentos con que se perpetró si los hubiese; y 6º las causas impulsivas de cometerlo.

Artº 32.

Para la prueba de todo lo prevenido

en el articulo anterior no se han de re-
vir mas declaraciones que las precisas
para acreditar plenamente cada uno de
sus extremos, pero ninguno dejará de
probarse si es posible.

Titulo 3.º
De las reglas generales para la prision y arresto.

Art.º 33.

Para mandar el arresto ó dete[ncion de alguno] bastan las simples pre[sunciones de ser el Autor de un deli[to] que merezca pena corporal y el te[mor] de la fuga.

Art.º 34.

El arresto no podrá durar mas [de] tres dias, si dentro de ellos no se probase [al] menos con pruebas semiplenas que el d[e]tenido cometió el delito, se le pondrá en absoluta libertad; pero si se lograse aquella justificacion se reducirá á pri[sion] verdadera.

Art.º 35.

Siempre que haya prueba semipl[ena] de que uno haya cometido un delito, ó u[n] indicio urgente plenamente justificado, se mandará el auto de prision.

Art.º 36.

Por delitos que no merezcan pena corporal ó aflictiva no se dará auto de prision, dando el reo fianza de estar á derecho.

Art.º 37.

Cuando se proceda por alguna conmocion popular, ó contra alguna corporacion ó comunidad, solo seran reducidos á prision los principales autores del delito, dando los demas fianza de presentarse si fuesen llamados por el Juez.

Art.º 38.

Las personas que por sus destinos y clase deben ser distinguidas guardarán carceleria en su casa con las precauciones que el Juez determine sino hubiese prisiones comodas, decentes y separadas en la carcel publica.

Art.º 39.

En cualquiera estado de la causa que desvanecidos los cargos aparezca inocente el tratado como reo, será puesto inmediatamente en absoluta libertad, aunque no lo haya pedido.

Art.º 40.

A nadie podrá detenerse en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales.

Art.º 41.

En el acto de cometerse un delito, todos los Españoles estan obligados á procurar la prision de su autor, debiendole conducir acto continuo

á la presencia judicial si se consiguiere.

Art.º 42.

La misma obligacion tienen respecto de los fugados de las carceles y presidios, y de los malhechores á quienes designe la opinion comun como tales.

Art.º 43.

Entiendese comun opinion para este caso la que está fundada en hechos justificados por la asercion de dos personas de notoria providad y honradez.

Art.º 44.

Cuando la autoridad judicial implore auxilio para alguna prision, nadie podrá escusarse á prestarlo.

Titulo 4.º
Disposiciones de la prueba en general.

Art.º 45.

Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba plena ó perfecta contra el delincuente.

Art.º 46.

Cuando se reunan tres pruebas semiplenas inconexas entre si, pero dirigidas todas contra una misma persona por un solo delito, se considerará plenamente probado.

Art.º 47.

No acreditandose plenamente que el tratado como reo ha sido el agresor, ha de ser absuelto.

Art.º 48.

Pero si hubiese semiplena prueva contra él y esta no se hallare desvanecida, la absolucion solo ha de ser de la instancia; quedando sujeto á la vigilancia judicial para continuar los procedimientos, apareciendo nuebos meritos antes de cumplirse el termino de la prescripcion de la criminalidad.

Titulo 5.º
Reglas generales para las diferentes especies de prueba.

Seccion 1.ª
De la confesion.

Art.º 49.

Para que la confesion judicial haga prueba perfecta, ha de constar la existencia del delito; han de convenir las citas esenciales con lo manifestado por el reo; y se ha de hacer sin fuerza, violencia, amenazas, promesas ni engaños.

Art.º 50.

La confesion estrajudicial acreditada perfectamente, solo sera un indicio urgente.

Art.º 51.

El mismo valor tendrá la que se hubiese hecho en un juicio seguido por otro delito.

Seccion 2.ª
De los testigos.

Art.º 52.

Dos testigos libres de toda escepcion y conformes en sus deposiciones harán prueba plenaria, dando razon positiva de su dicho.

Art.º 53.

No pueden ser testigos los menores de 14 años, los sordo-mudos que no sepan escribir, los faltos de juicio en el acto de estarlo, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, los que están sufriendo penas graves por la justicia, los presos y procesados criminalmente mientras lo estén, y los enemigos capitales.

Art.º 54.

Entiendense por enemigos capitales los que no siendo en propia defensa han procurado la muerte á los ascendientes ó descendientes en linea recta, y á los colaterales dentro del tercer grado; los que han infamado judicialmente á

cualquiera de estos; y los que tienen pleitos pendientes en el acto, ó han causado la ruina de su familia con ellos.

Art.º 55.

En las causas en que por haberse cometido el delito en la carcel ó sus inmediaciones no pueda haber otros testigos que los presos, seran necesarias cuatro declaraciones uniformes de estos para hacer prueva plena; pero si hubiese un testigo libre de escepcion, la falta del otro se suplirá con las deposiciones de dos encarcelados conformes esencialmente con la de aquel.

Art.º 56.

Cuando por las circunstancias del delito no pudiesen declarar otras personas que las ofendidas, son necesarias tres declaraciones conformes para hacer prueba perfecta.

Art.º 57.

Pero si en estos delitos solamente fuese una la persona ofendida, las declaraciones de tres ofendidos en diferentes ocasiones y lugares sin relaciones entre si, haran prueba plena contra el reo.

Art.º 58.

La discordancia de los testigos en la hora de la perpetracion del delito invalidará la de aquel que no se refiere á la época en que aquel se cometio; pero si

todos deponen de horas aunque distintas que están dentro del tiempo de su comision harán plena prueba.

Art.º 59.

Los testigos de oidas han de manifestar á quien, cuando y en presencia de que personas lo vieron.

Art.º 60.

Cuando con testigos se refieran á una sola persona, sus declaraciones no tendrán mas valor que la deposicion del citado, aunque este lo confirme; pero si lo negáre no tendrán fuerza legal.

Seccion 3.ª
De los indicios.

Art.º 61.

El indicio necesario por si solo hace prueba perfecta de la causa única que lo produce.

Art.º 62.

Para que la hagan los urgentes es menester que sean absolutamente independientes entre sí, y que cada uno de ellos esté perfectamente probado.

Art.º 63.

Se considerarán independientes entre sí cuando cada uno de ellos pruebe

una accion diferente y hecha con distinto objeto de las otras aunque todas directas á la perpetracion del delito.

Art.º 64.

Al sujeto á quien se encontrasen efectos resultados de un delito cierto, no habiendo dado cuenta á la justicia en el instante de haberlos encontrado, ó no manifestando en el juicio persona determinada y conocida de quien los hubiese adquirido, se le considerará por lo menos como receptador.

Seccion 4.ª

Del reconocimiento de peritos.

Art.º 65.

Las declaraciones conformes de dos peritos haran prueba plena en sus artes respectivos, espresando las razones en que se fundan segun su saber.

Art.º 66.

Si estubiesen discordes en sus opiniones hará prueba el tercero conformandose con cualquiera de los otros dos; y si aun asi no convinieren, se han de nombrar otros dos, en cuyo caso no se hara prueba con menos de tres.

Art.º 67.

Los revisores de letras aun estando conformes, jamas haran mas que

semiplena la prueba.

Seccion 5.ª
De los instrumentos.

Art.º 68.

Toda escritura pública hecha con las formalidades que la ley exige, hace prueba plena.

Art.º 69.

Para destruir su fuerza legal y hacer prueba plena contra ella es necesaria otra escritura posterior ó la deposicion conforme de cinco testigos libres de toda escepcion.

Art.º 70.

La escritura privada no hace por si prueba en juicio, no teniendo el reconocimiento del interesado.

Titulo 6.º
De las tachas.

Art.º 71.

Las mismas reglas establecidas para la calificacion de los delitos se observarán en la de califi-

cacion de las tachas.





Primer pliego de

Adiciones presentadas por el Señor D. Esteban de Asta.

De los bandidos públicos.

1.

La cuadrilla de ladrones compuesta de seis ó mas individuos que hubiese cometido tres ó mas robos en despoblado ya cometiendo fuerza, ya maltratando hiriendo ó matando á los robados, ya aprendiendo ganados, efectos ó personas y teniéndolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquellas hubiesen pedido á sus dueños, ya degollando ganados ó incendiando mièses arbolados ó cortijos ó derrivando cercas ó haciendo otro daño grave en despique de haber dado aviso á la justicia ó no haberles remitido el dinero ó efectos que pedian serán considerados como bandidos publicos.

2.

Cuando por los partes que mensualmente han de recibir los tribunales de Provincia de sus Juzgados inferiores

aparezca que una misma cuadrilla h
cometido tres de estos robos, ora sea en u
solo partido ora en diferentes, la Sala
criminal avocará el conocimiento de to
das las causas formadas contra ella y
procederá llamando a todos sus indivi
duos por edictos que se fijaran en la ca
pital de la Provincia y cabezas de par
do donde se hubiese dado principio a
procedimiento para que en el termino p
tal y preciso de nueve dias comparezca
ante la presencia judicial.

3.

Pasado dicho termino y devuelt
los edictos con las correspondientes dili
gencias de fijacion, y fe negativa de
presentacion se sustanciará la caus
en ausencia y reveldia como las dema
contra ausentes.

4.

Conclusa la causa y dada cu
ta por el Relator se dará sentencia co
denandolos á pena capital con espres
de los nombres, apellidos, motes y seña
de cada uno de los condenados, permi
tiendo que cualquiera persona de cu
quier estado ó condicion que sea, pued
ofenderlos matarlos y prenderlos imp
nemente y que las justicias puedan
traslimitar de sus distritos con gente

armada en su persecucion concediendo indulto á cualquiera de los correos que presente á alguno de sus compañeros, y á cualquiera otro que aunque no sea individuo de aquella cuadrilla haya sido delincuente dentro ó fuera de aquella provincia, y ultimamente á los aprensores que no hubiesen cometido delito pª señalar un delincuente á quien ~~que~~ se le conceda.

5.

Todos los delincuentes que por el articulo anterior han de ser indultados son capaces de esta gracia menos los de delitos de heregia y lesa Magestad humana.

6.

En la misma sentencia se determinarán premios á los aprensores segun las circunstancias que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia, aumentandose la cantidad con respecto al Gefe de la cuadrilla.

7.

La sentencia se imprimirá y circulará á todos los tribunales superiores del Reyno y pueblos de la Provincia en que se hubiese pronunciado fijandose en todos estos puntos un egemplar de ella en los parages mas públicos y acos-

tumbrados.

8.

Si despues de 15 dias de publi[cada] la sentencia se verificase la prisi[on] de alguno de los reos condenados por ella á la pena capital será conducido in[me]diatamente al Tribunal superior q[ue] la dicto, llegado y sin mas diligencia que las necesarias para acreditar la id[en]tidad de la persona se egecutará la pe[na] sin audiencia de la parte ni otr[o] tramite judicial.

9.

La confiscacion de bienes en qu[e] tambien serán condenados los bandid[os] se egecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

10.

Pero si alguno de los juzgados [en] ella se presentase voluntariamente al Tribunal que la habia pronunciado se le oira como en las causas seguidas contra ausentes en reveldia.

De las visitas generales y semanales de carceles y presos.

11.

En los dias señalados en la Ley q[ue] son las Visperas de las Pascuas de N[avidad]

surreccion, Espiritu Santo, y Navidad y en los que con motivo de algun fausto acontecimiento mande el Rey; se celebrarán visitas generales de Carceles.

12.

En la Corte se harán por el Real y Supremo de Castilla y en las Provincias por los respectivos Acuerdos de sus Chancillerias y Audiencias, y por el Consejo de Navarra en su territorio con asistencia de las Salas del crimen.

13.

Serán visitados todos los presos de cualquiera jurisdiccion que sean con sola la diferencia de que los pertenecientes á las privilegiadas solo serán oidos en cuanto á las quejas que dieren por la falta de limpieza y asistencia en la carcel ó por las vejaciones, esacciones ó apremios que se les impusiesen sin autoridad del juzgado, y en los de la jurisdiccion ordinaria se entrará en el ecsamen de la causa porque se procede.

14.

Ademas de estas visitas generales todos los sabados de cada semana y siendo feriados los dias utiles anteriores mas inmediatos, se visitarán las Carceles por dos Ministros del Consejo Real en la Corte y por dos Oidores en

las Provincias á quienes por turno corr
ponda haciendo dos visitas cada un
y conciliando que en cada una entre
uno solo nuevo y el otro sea el que asi
tio á la anterior.

15.

Las visitas generales y las seman
les tendrán por objeto.

Saber si los presos son mortificad
con otros apremios que los mandados p
sus Jueces, si en sus enfermedades son
bien asistidos, asi por el Alcaide com
por los facultativos; si están con aseo y
limpieza, si los encierros y calabozos s
saludables, si los alimentos son de bue
calidad, y en que cantidad se les dán, s
se les ecsigen derechos indevidos, si se
entregan las limosnas, si el Alcaide
los visita 3 veces cada dia y dos po
la noche y finalmente si la causa d
la prision es justa y hay meritos s
ficientes legalmente para haberla d
cretado.

16.

Todos los presos que pidan vi
ta y tenga su causa el estado de p
nario se presentarán en ella, manif
tarán su reclamacion, y el Relator ó
cribáno á quien corresponda darán cu
ta de lo que resulte.

17.

Los demas aunque no lo pidan serán visitados por el Ministro mas moderno que asista á la visita en sus respectivas prisiones acompañandole el Escribano de visita, un Portero y un Alguacil y á cada uno de los presos les hará las preguntas oportunas quedando fuera el Alcaide para informarse de todos los puntos comprendidos en el artículo 5.º

18.

En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

19.

Concluido este reconocimiento personal que nunca podrá dispensarse el Ministro que lo ha egecutado dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se hayan hecho, y en union con el otro visitante en las semanales y en las generales por la mayoria se acordará la providencia que convenga, y el Alcalde mas moderno ó el Juez de Partido en su respectivo caso la anotarán en el libro de visitas. #

20.

De estas providencias no habrá súplica ni otro recurso y serán egecutivas.

21.

Los Jueces de partido que no ten-

gan residencia en los pueblos donde hay Tribunales de Provincia egecutara las mismas visitas en los dias y epocas señalados para las de estos y les darán parte mensual de haberlas egecutad con testimonio de las providencias qu en su consecuencia hubiesen recaido.

22.

Asistirán á estas visitas resp tivamente todos los dependientes de lo juzgados que tuvieren representacion en cualquiera de las causas pendien pidan ó no visita los presos y los Re latores y Escribanos llevarán los au para enterar á la visita con esactitu de su resultado. La falta será castig con diez ducados por la primera ve veinte por la segunda y cincuenta p la tercera.

23.

Las causas de los rematados n serán visitadas pero si lo pidiesen s oirán sus quejas contra el Alcaide por malos tratamientos esacciones in vidas, falta de asistencia ó de aseo limpieza ó descuido en sus obligacio nes y se acordarán las providenci oportunas.

Segundo Pliego de Adiciones presentadas por el Sr. D. Esteban de Asta.

En la parte del mismo Señor.

Despues del art.º 20 aprobado

24. A los que hayan cumplido 80 años de edad no se les impondrá pena alguna corporal pero estarán sugetos á las civiles y pecuniarias.

Despues de art.º 22.

25. En las causas criminales no hay continencia de causa y se considerarán tantos delitos cuantas son las personas que han intervenido en ellos aunque todas esten comprendidas en un mismo procesamiento.

Despues del art.º 23.

26. Mientras la sentencia no esté egecutoriada el acusado conservará íntegros sus derechos y su opinion; pero no podrá ser acusador ni testigo ni egercer cargos publicos.

27. Si antes de egecutoriarse la sentencia falleciese el acusado se presume haber muerto en la plenitud de sus derechos.

Despues del artº 24.

28. Las autoridades locales respectiv[as] en los tumultos, motines, conmociones populares y sublevaciones están auto[ri]zadas para publicar por si los ba[n]dos de buen gobierno que las leyes d[e]signan, dando cuenta inmediatame[nte] de haberlo egecutado al Rey, al Con[se]jo Real y á su inmediato tribunal superior.

29. En ningun otro caso podrán pu[blicar] bando alguno sin que haya precedido la aprobacion del Rey ó de su Consejo Real. Esta prohibicion se entiende tambien con los Capitanes [ge]nerales, Acuerdos, Salas del Crimen y cualesquiera otra autoridad

Despues del artº 31.

30. Contra el denunciador y testigos d[el] sumario no se proveerá auto de pri[sion] sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el artº 30.

Despues del artº 32.

31. En el acto de la prision y en el [de] la conduccion del preso á la carcel n[o] se le maltratará de obra ni de pal[a]bra ni se le causarán otras vejacion[es] que las inescusables para la segurid[ad] de su persona.

32. Las personas que por su autor[idad]

y caracter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales no serán reducidas á prision sin que preceda Real orden, sino cuando fuesen aprendidos en el acto de cometer un delito que merezca por la ley pena capital, ó fuesen acusados de reos de lesa Magestad humana.

Despues del artº 33.

33. Si algun preso intentase la fuga ya sea en la carcel ó en el acto de conducirle á ella se aumentarán las precauciones y seguridades de su persona, pero nunca se harán armas contra el.

34. La simple fuga sin quebrantamiento de rejas, paredes, puertas ó ventanas y sin violencia ni daño no será castigada, pero si interviniese cualquiera de aquellas circunstancias se impondran al que la intente ó ejecute las penas señaladas por la ley al nuevo delito cometido.

35. Todos los presos estarán incomunicados durante el sumario y para ponerlos en comunicacion precederá mandato judicial. Mientras las actuaciones del plenario, estarán en comunicacion.

36. Las mugeres se colocarán siem-

pre en estancias separadas de las de los hombres y sin que puedan comu nicarse entre si.

Despues del artº 34

37. Los Alcaides de las Carceles n podrán aumentar por si las privacio nes ni mortificaciones de los encarce lados sino de orden de los Jueces res pectivos de las causas y con el uni objeto ~~de la~~ de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

En la parte del S. D. Joaqu Fernandez Company

Despues del artº 154

38. Si antes de tener el Juez noticia del delito fuese llamado el facultati vo á curar á algun herido, dará cuenta de la ocurrencia bajo la multa de cincuenta ducados, y si varios hubiesen concurrido simultá neamente á la curacion todos ten drán la misma obligacion.

39. Este parte se dará dentro de las doce horas de la primera curacion escribiendo en el la longitud y lati tud de las heridas su esencia, la parte del cuerpo donde se hallan la clase de armas con que han sido

causadas y el pronóstico del resultado.

40. Las mismas circunstancias se espresarán en las declaraciones que de orden del Juez den á consecuencia del reconocimiento judicial

En la parte del Sr. D. Pedro Sainz de Andino

Despues del artº. 121.

41. El que una vez haya sido comprendido en la Real gracia del indulto no podrá volver á gozar de ella.

42. Los que por sentencia egecutoriada se hallan condenados á pena corporal no son comprendidos en los indultos generales á no ser que aun no hayan salido de la carcel para sus destinos.

43. Pero si la clemencia del Rey les dispensase esta gracia será requisito indispensable que antes de tener efecto se presente en el tribunal que pronunció la sentencia y en otro caso siendo aprendido se le obligará á cumplir su condena.

Despues del 50. del Señor Asta

44 Los testimonios de sentencias en que el acusado haya sido condenado por otros delitos no tendrán mas valor que para acreditar la reincidencia si fue.

ren de la misma especie ó la costum
bre de delinquir siendo de otra.

Despues del 358. del Sor Pelegrin

45. Los artesanos y jornaleros que jug
sen en los dias de trabajo incurrirán e
la multa de cuatro ducados y serán
prendidos judicialmente.

Despues del 432. del mismo Señor

46. El Juez que abusando de su Mini
terio se apropiase los bienes de algun
herencia, testamentaria, patronato, fun
dacion ó cualquiera otro derecho ser
privado de su oficio é inhabilitado p
petuamente de poder egercer otro in
curriendo en la pena de dos mil d
cados y quedando responsable á la
devolucion de lo usurpado.

Pero si se valiese de medios reprova
ó intentase recabar con engaños la au
rizacion superior para salvar su crim
nal usurpacion se le impondrá ade
mas la pena de seis años en un ca
tillo ó fortaleza.

Articulos substituidos á los del S.r D.n Esteban de Asta, desde el 46„ al 68.

Titulo 4.º

De las pruebas completas ó decisivas.

Art.º 45.

Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba completa contra el delincuente.

Art.º 46.

Serán pruebas completas: las declaraciones conformes de dos ó mas testigos libres de toda escepcion: la confesion voluntaria hecha judicialmente: la escritura otorgada con las formalidades esenciales de derecho: el reconocimiento uniforme de dos peritos en el arte, y el indicio necesario.

Art.º 47.

No pueden ser testigos los menores de 20 años: los sordo-mudos que no escriban por si sus declaraciones: los faltos de juicio mientras lo estén: los parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad y segundo de

afinidad: los ofendidos y los interesados en la causa: los que estan sufriendo penas grav[es] por la justicia: los presos y procesados criminalmente y los enemigos capitales.

Art.º 48.

Entiendense por enemigos capitales, los que no siendo en propia defensa han procurado la muerte á los ascendientes y descendientes, y á los colaterales dentro del 3.er grado: los que han perseguido á cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleba consigo pena infamante, y los que tienen pleitos pendientes en el acto ó han causado la ruina de sus familias con ellos.

Art.º 49.

La discordancia de los testigos en la hora de la perpetracion del delito invalidará la declaracion del que no se refiera á la época en que se cometió; pero si todos deponen de tiempos que aunque distintos se hallan comprendidos en el de la perpetracion, todos tendrán fuerza legal.

Titulo 5.º
De las pruebas ausiliares ó subsidiarias.

Art.º 50.

Cuando por cometerse el delito de noche en despoblado ú ocultamente no pudiese probarse los delincuentes con otras declaraciones que las de los ofendidos, habiendo tres de estos contestes y perdonando cada uno su agravio, harán prueba completa.

Art.º 51.

Si el delito se cometiese contra una sola persona y no pudiesen declarar otras por concurrir cualquiera de las circunstancias espresadas en el articulo Anterior. la declaracion del ofendido y dos indicios urgentes probarán completamente la criminalidad.

Art.º 52.

Ygual prueba harán, precediendo el perdon del Agraviado, las deposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie siendo nocturnos, ocultos ó en despoblado aunque no haya otro indicio contra los culpables.

Art.º 53.

Siempre que por cometerse el delito en

la carcel ó a sus inmediaciones no pueda haber otros testigos que los encarcelados, dos de estos suplirán la declaracion de cada uno de los testigos libres de escepcion.

Art.º 54.

Los testigos de oidas nunca tendrán mas valor que el de la declaracion de la persona á quien se refieran.

Art.º 55.

La confesion estrajudicial probada y la hecha en juicio seguido por otro delito harán un indicio urgente en sus respectivos casos.

Art.º 56.

El mismo valor tendrán el juicio de los revisores de letras y la declaracion de un testigo singular.

Art.º 57.

La aprehension de los efectos, resultados del delito no manifestados á la justicia probarán completamente contra el que los tenia por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legitima adquisicion de persona determinada y conocida.

Art.º 58.

No probandose completamente la culpabilidad del procesado ha de ser absuelto; pero si no resultasen enteramente

satisfechos los cargos del proceso, la absolucion será solamente de la instancia hasta que se cumpla el termino señalado para la prescripcion.

Titulo 6.º
De las tachas.

Art.º 59.

Las mismas reglas establecidas para la calificacion de los delitos se observarán en la calificacion de las tachas.

Señores: Por el Real decreto de 30 de Abril de este año se ha dignado S. M. confiarnos la formacion de un Codigo criminal que siendo la empresa mas digna y honorifica, es tambien el objeto mas sublime de las ciencias morales y la parte mas dificil de la legislacion universal. En efecto conocer el delito en su esencia, conocerlo por sus circunstancias y relaciones tan diversas que aumentan ó disminuyen su gravedad, clasificarlo sin embargo exactamente, determinar de un modo positivo y seguro sus pruebas y las de las defensas, ordenar el juicio ó modo de proceder sin dilaciones ni defectos y establecer por ultimo la pena correspondiente, parece mas bien para deseado que para hacerlo con acierto en ese sin numero de crimenes que afligen al genero humano. La escala de las penas usadas ó conocidas es ademas muy inferior á la de los delitos, y esta dificultad que hasta de ahora se ha procurado salvar con la semejanza y con la aproximacion, graduadas por el prudente alvedrío del Magistrado podra disminuirse con leyes mas especificas y aun minuciosas pero no enteramente vencerse, y respecto de la pena capital

es de todo punto imposible. Lo mismo ha ido y lo mismo irá al ultimo suplicio el autor de un homicidio puramente proditorio que el parricida: lo mismo el que conducido por la grosería y la fuerza roba en los caminos que el que con la mayor perfidia dá un veneno mortal, y lo mismo en fin el que hizo una sola muerte que el que ha hecho veinte asesinatos, de modo que siendo tan diferentes estos crimenes y tan distinta su gravedad és uno mismo su castigo. La opinion por otra parte habiendo dejado sin uso por acerbas algunas penas que se establecieron en los antiguos códigos, ha reducido tambien su numero, y la opinion misma ha desterrado igualmente como crueles los diferentes modos que se usaron en la ejecucion de la pena de muerte

Si estos inconvenientes de tan notable desigualdad entre los delitos y sus penas son aun tiempo mismo invencibles y muy graves, no son de menor trascendencia los que de continuo ofrecen los fueros y jurisdicciones especiales tomando empeño en atraer á su conocimiento los delitos mas comunes que nada tienen con su instituto.

¿Que diremos de la diferencia de pruebas entre las ordinarias y privilegiadas y de los diferentes modos adoptados para la sustanciacion de los procesos criminales, variando tanto sus trámites y ritualidades y á veces el numero de las instancias mismas?

Y no sé por ultimo si hallaremos la mayor dificultad en la falta de un Codigo civil donde se determinasen del modo mas positivo los derechos y obligaciones de los vasallos para que de esta suerte fuese bien conocida su trasgresion que es el crimen, sea éste de muerte, de robo ó de cualquiera otra injuria y daño.

La Junta hará el uso que estime conveniente de estas ligeras indicaciones dictadas unicamente por el deseo del acierto. Asi como en todo es necesario conocer los peligros y escollos para salvarlos ó vencerlos, lo es igualmente en cualquiera empresa científica, cuyas doctrinas y reglas hayan de ponerse en práctica. Todo debe estar prevenido de antemano: lo contrario, sería caminar á ciegas y encontrarse embarazado á mitad de la carrera.

Por lo demas, la Division del Codigo criminal se presenta muy natural y metódica en estas cuatro partes que podrán formar otros tantos Libros, á saber:

el 1º., de los delitos: el 2º. de su calificacion, el 3º. de sus penas; y el 4º. del modo de proceder en estas causas.

Tal parece debe ser la division principal de esta obra pues que comprende sus partes esenciales. Despues cada una de estas debe dividirse en titulos que llenen su objeto y ocupen progresivamente el lugar que les corresponde.

El primer titulo en cada uno de estos Libros podiá ser de los principios y disposiciones ó leyes generales tocantes al mismo. Este método de que en lo mas selecto de lo antiguo y moderno hay ejemplares, ademas de que prepara para la inteligencia de los otros titulos escusa mucho las repeticiones.

Pasemos ya á hacer el bosquejo de la division de estos cuatro libros en sus respectivos titulos.

En el de los delitos el primer titulo podrá ser el de las doctrinas y leyes generales que le correspondan. 2º. La division de los delitos en sus clases. 3º. Los que se cometen ó se intentan contra la Religion. 4º. Los que ofenden al Soberano. 5º. Los que atentan contra su Gobierno. 6º. Los que de cualquiera otra manera perturban el orden publico ó causan un grave daño al Reyno. 7º. Los que

atentan contra la vida de particulares. 8º Los que quitan la fama, el honor ó el uso de los derechos propios ó de las cosas permitidas por las leyes. 9º Los que defraudan ó disminuyen la propiedad ó los impuestos y derechos de la Real Hacienda. 10. Los que atentan contra los bienes y derechos de los particulares. 11. Los delitos de falsedad. 12. Los de incontinencia. 13. La embriaguez habitual ó de costumbre que tantos dá de sí. 14. El cohecho ó venalidad en el ejercicio de los oficios publicos. 15. La falta de ley en los pesos y medidas.

En el libro de calificacion de los delitos el primer titulo deberá ser el de las leyes generales que le son propias. 2º De la comprobacion de la existencia ó realidad del delito. 3º De la prision ó arresto de los autores y complices. 4º De la prueba legal de sus diferentes especies. 5º De los indicios, presunciones ó conjeturas. 6º De la prueba de las escepciones de los procesados. 7º Del juicio de los peritos en causas criminales. 8º De la prueba de tachas.

En el de las penas de los delitos el primer titulo deberá ser como el de los anteriores el de las leyes generales que pertenecen á este objeto. 2º La division de las penas en sus diferentes especies.

3.º De la pena de muerte y su aplicacion en delitos determinados. 4.º De la de presidio. 5.º De la de condenacion á obras publicas. 6.º De la de destierro. 7.º De la de reclusion. 8.º De la de confiscacion de bienes. 9.º De la inhabilitacion para los oficios publicos. 10. De la privacion de los derechos de familia. 11. De las penas meramente correccionales. 12. De la ejecucion de todas las que se impongan de cualquiera clase. 13. De los modos ausiliares de conseguir la enmienda de los destinados á presidio, destierro y obras publicas.

En el libro del orden judicial ó del modo de proceder en las causas criminales ocuparan el primer titulo las leyes generales relativas á este objeto. El 2.º las diversas clases de procedimiento, á saber; de oficio, por denuncia, ó por acusacion. 3.º La informacion sumaria sobre el delito y sus autores. 4.º Las citas que de ella resulten. 5.º La declaracion de inquirir de los reos verdaderos ó procesados como tales, y las citas que de ellas resulten. 6.º La confesion. 7.º Las nuebas citas que ya puedan resultar. 8.º La continuacion de la confesion por nuebos cargos. 9.º La acusacion fiscal. 10. La contestaci-

on que dieren á ella los procesados. 11. El auto de prueba. 12. Publicacion de probanza 13. La prueba de tachas si hubiere lugar á ella. 14. La citacion para sentencia. 15. La apelacion. 16. La segunda instancia con la remision de autos á la superioridad. 17 El dictamen fiscal y la contestacion de los reos. 18. Las nuebas pruebas si hubiere lugar á ellas sobre hechos importantes que se hubieren omitido en la primera instancia. 19. La publicacion de estas pruebas y aplicacion para la vista. 20. Y la sentencia será siempre ejecutiva.

Tal es el plan de la conveniente division que se ofrece á primera vista, pero que al cabo no es mas que el bosquejo que acordó la Junta. Por consecuencia es necesario meditarlo mucho para poderlo perfeccionar, y es necesario igualmente tener á la vista otras obras clasicas de esta naturaleza y otros planes ó indices de las materias y titulos que comprende la legislacion criminal, no solo en nuestras partidas, Ordenamientos y fueros sino en los Codigos modernos de otras naciones, no para adoptarlos en general ni aun en particular por un plagio que seria tan poco decoroso como util, sino para escoger lo mas selecto y hacerlo nuestro por una nueba fundi-

cion como se hace en los paises estrangeros con nuestras mejores obras, y conviene en fin instruirnos del espediente que sobre esta materia se formó en el Consejo Real á fines del siglo pasado.

8.

Papel de observaciones preliminares propuestas por el Señor D. Ramon Lopez Pelegrin sobre la parte del Proyecto de que está encargado.

Deseando desempeñar con acierto la parte que me ha cavido en el proyecto del Código criminal cuya instruccion tengo ya concluida, propongo á la Junta algunas dudas muy graves por la necesidad de resolverlas previamente para que las leyes que debe comprender guarden entre si la debida consecuencia, y nos sea mas facil y espedito su exámen.

1.ª

Perteneciendo privativamente á la potestad Eclesiastica y á cada uno de los SS. Obispos ó sus Vicarios generales en su respectiva Diocesi el conocimiento de los delitos contra la Religion; ¿bastará por si sola su calificacion y juicio definitivo para que los Tribunales Reales impongan á estos delincuentes las penas de la ley, ó deberá concederseles una nueva audiencia sobre los hechos?

2.ª

La pena de infamia tan usada en
las leyes antiguas ¿ convendrá suprimirl
como esteril en si misma y sumamente p
judicial no á los reos que la llevan cons
sino á sus inocentes hijos y familia?

3.ª

La de confiscacion de bienes que cas
siempre ha sido inutil al Estado por los
gastos y abusos de su administracion ¿ de
subsistir habiendo ascendientes ó descend
tes del culpado?

4.ª

En los delitos sumamente graves po
la dignidad ú otros respetos de las perso
ó sumamente atroces por el modo de egec
tarlos ¿ será justo y conveniente agravar
pena de muerte con mortificaciones corpor
ó con signos y aparatos que demuestren
al público lo horroroso del crimen que
castiga?

5.ª

Los conatos y esfuerzos para cometer un
lito pero sin haber llegado á cometerlo ¿ deber
castigarse con la pena misma del delito?

6.ª

Toleradas por las leyes antiguas las barraganas y el concubinato que las modernas condenan y castigan ¿ podrá haber otro medio libre de inconvenientes y mas á proposito para mejorar en esta parte las costumbres ?

7.ª

¿ Será justo y conveniente conservar la severidad de las penas contra las adulteras y que los maridos adulteros no tengan ninguna ?

8.ª

¿ Lo será la potestad dada por las leyes de Partida á los maridos para matar á los adulteros aprendidos infraganti ?

9.ª

¿ Puede serlo la facultad dada en varios casos por las mismas leyes á los ofendidos para entregarles á su discrecion á los ofensores y que los castiguen como quisieren ?

10.ª

El estupro, que muy rara vez puede ser obra de la violencia, ¿ deberá

reputarse generalmente un delito?

11.ª

Lo es en el orden civil la prostitucio[n]
vaga y simple hasta de ahora unicamen[te]
castigada en las mugeres, ¿y convendrá r[e]
primirla con penas legales lo mismo en
los varones que en las hembras?

12.

Cuando no han sido bastantes á
desterrar la opinion tan dominante de
los desafios las leyes mas meditadas y s[e]
veras ¿podrá adoptarse alguna menos di
recta pero mas eficaz al intento?

13.ª

Castigandose en España con frecuen[cia]
y severidad los salteadores de caminos y
otros ladrones á quienes la groseria y la
fuerza conducen al robo ¿en que consiste
que jamas se prenden y se castigan los de c[ierta]
cultura que roban muchisimo mas y con
mayor malicia y seguridad?

14.ª

Siendo por desgracia harto manifiesta la inobservancia de varias leyes criminales por falta de celo de Justicia ó por temor y debilidad especialmente en los Alcaldes de los Pueblos y aun en algunos Jueces de Partido ¿ que remedio ó que ley podria adoptarse contra este gravisimo mal que es un verdadero cancer, tanto mas voraz y peligroso, cuanto que ha llegado á creerse entre nosotros que ninguna autoridad ningun empleado es reconvenido por no hacer ni se espone á serlo. En vano son las mejores leyes si esto no se remedia.

15.ª

En la latitud de las penas ¿ no convendrá dejar al prudente alvedrio del Juzgador la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares de algunos delitos?

16.ª

En las sentencias ¿ no será justo y conveniente condenar tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el delito, aun cuando sea necesario reservar su computo ó aprecio para otro juicio que siempre deberá ser muy breve?

17.ª

Las penas correccionales habiendo Po[licí]a ¿pueden ya ser objeto de la Justicia criminal?

18.ª

¿Los vagos, los truanes y jugadores de profesion son verdaderamente criminales, y deberán ser perseguidos y castigados por la Justicia habiendo Policia?

19.ª

¿Convendrá el establecimiento de Presi[dios] bajo el nombre de obras públicas en el distri[to] de la Sala de Corte, y de cada una de las Chancillerias y Audiencias del Reyno, y se[rán] preferibles á los de Africa siendo estos men[os] seguros, mas costosos y mas infamatorios?

20.ª

A los encierros y reclusiones de joven[es] miserablemente desamparadas y perdidas, que con este Castigo acaban de perder su fa[ma] empeorando tambien sus costumbres, ¿no p[o]drá substituirse otro medio que las reduzca á una vida honesta y no oponga á sus ma[]trimonios la nota publica de prostitutas?

Proyecto

presentado por el Sor Dn Ramon Lopez Pelegrin de la parte del Codigo Criminal de que está encargado el mismo Señor.

Libro

Titulo 1.°

De los delitos y sus clases.

Articulo 1.°

El delito es una transgresion voluntaria de la ley civil con ofensa grave del Estado, ó de los particulares.

2.°

Hay ocho clases de delitos:

1.ª Los de lesa Magestad Divina á la cual pertenecen la heregia, la apostasia, la blasfemia, el perjurio y la impiedad.

2.ª Los de lesa magestad humana, y de esta especie son el Regicidio, la Rebelion, la traicion, la sedicion y el desacato.

3.ª Los que se cometen contra la seguridad del Estado, á cuya clase pertenecen la subversion, y la infidelidad á su Patria.

4.ª Los que se cometen contra el Orden

Despues del Art.° 1.°

Y son publicos y privados. Los publicos son los que inmediatamente ofenden al Estado por u misma gravedad, ó por el daño que le causan ó por su fatal y pernicioso influjo en as costumbres ó por su notable escandalo n el publico.

Y los privados son los de un daño ó per uicio puramente particular sin trascen encia grave en las costumbres ni en el rden publico. A esta clase corresponden las njurias leves de palabra u obra; los fraudes n administraciones y confianzas particula es y los delitos que dimanan de negligencia descuido en cosas del servicio domestico, de las Artes y de los oficios mecanicos. os demas todos verdaderamente son publicos.

publico; à saber los pasquines, ligas, las asonadas ó comociones populares, el contrabando, robo ó fraude en Rentas Reales, la resistencia à la Justicia, la falsificacion de ordenes y monedas.

5.ª Los que se cometen contra el Orden Natural, como la bestialidad, la Sodomia y el incesto.

6.ª Los que se cometen contra la salud y la vida de los particulares à cuya clase corresponden el homicidio, las heridas ú otro daño corporal.

7.ª Los que se cometen contra su honor ó buen nombre como la calumnia, los libelos, las injurias escritas ó verbales, el adulterio, el rapto, el estupro.

8.ª Los que se cometen contra sus bienes, y de esta especie son el hurto ó robo, el incendio y cualquiera otra destruccion ó daño de sus cosas hecho à intento.

Titulo 2.º

De las penas y sus clases.

Articulo 3.º

La pena es el castigo que es dado à alguno segun ley por el delito que

cometió para su escarmiento y egemplo de los demas.

Articulo 4.º

Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

5.º

A las corporales pertenecen la de muerte, la de Argolla, la de Arsenales, Minas y Obras publicas, y la de confinamiento temporal ó perpetuo á Castillos y Fortalezas ó á alguna Ysla, la de destierro y la de Reclusion.

6.º

A las civiles la confiscacion, la privacion ó Suspension de Empleos y cargos publicos, y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó Suspension de hacer fé en Juicio, la de hacer testamento, y la de los derechos familiares.

7.º

Y las pecuniarias son las de determinada cantidad en dinero.

Titulo 3.º

Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Articulo 8.º

El delito ~~se~~ presume voluntariamente egecutado. —

Articulo 9.º

La violencia que pueda hacerse para cometerlo no será mas que una excepcion que diminuirá gradualmente su gravedad y su pena.

10.

Los Consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito, ó á auxiliar de cualquiera manera su perpetracion no diminuyen su gravedad, ni serviran nunca de excepciones.

11.º

Tampoco servirá de excepcion la embriaguez de costumbre, ni la ira, la venganza, y el desafio, aunque dimanen de injurias realmente recividas.

12.º

Del mismo modo la enemistad, y el temor del peligro no serviran de excepciones para diminuir la gravedad del delito y su pena.

13.º

La demencia habitual y manifiesta y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun

son Excepciones que Relevan de Culpabilidad y de pena.

Artículo 14.º

Pero del Resarcimiento del daño que ocasionasen los dementes y los estupidos son Responsables con sus propios bienes sus padres, sus Tutores ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

15.º

Ninguno debe tomarse la Justicia por su Mano, sino es en el conflicto de defensa de la vida.

16.º

Ningun delito puede ser castigado con otras penas que las que se hallen establecidas antes de su perpetracion.

17.º

Al Reo de diferentes crimenes se le impondrá unicamente la pena corporal que mereciese por el mayor de ellos.

18.º

Las tentativas ó conatos de cometer un delito no se castigarán con la pena del delito mismo, sino en los casos en que así se determine espresamente por la ley.—

Articulo 19.°

Por mas grave que sea el delito nunca se agravará la pena de Muerte con Mortificaciones corporales de ninguna especie, sino con signos ó aparatos que demuestren lo horroroso del crimen que se castiga.

20.

La infamia legal de los delitos no trasenderá jamas á los padres ni á los hijos ni á ninguno de los parientes del delincuente.

21.°

La pena de confiscacion no tendrá lugar, habiendo ascendientes ó descendientes del Reo.

22.°

La indemnizacion ó resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito procede en todas las causas criminales, y se comprenderá en las sentencias, aun cuando despues sea necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

23.°

La carcel no se considerará jamas como pena, sino como un

medio de asegurar la prision de los Reos, y precaver su fuga.

Artículo 24.°

Por sospechas, por señales ó presunciones no se puede imponer pena alguna.

25.°

Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; pero en el modo se guardarán las distinciones debidas á los Nobles ó hijosdalgo, y á los que gozan por la ley de la Nobleza personal.

26.°

Las penas corporales y las civiles no se pueden imponer en juicio sumario, sino despues del plenario y por sentencia ó Auto difinitivo.

27.°

Ni se podrán egecutar sino luciendo la sentencia ó Auto difinitivo causen egecutoria conforme á la ley de procedimientos.

28.°

En los delitos contra la Religion no se podrá imponer la pena temporal, sin que preceda el juicio y declaracion egecutoriada de

la potestad Eclesiastica.

Articulo 29.º

Al Reo que goce de Asilo por declaracion irrevocable no se le impondrá la pena de muerte que mereciese por su delito; pero se le deberá imponer la mas grave de las otras penas corporales.

30.

La pena de muerte será siempre de garrote, que solo será enlutado para los Nobles ó hidalgos y para los que gozen de Nobleza personal por su estado, ó por su destino y profesion.

31.

A los delatores falsos se les impondrá la pena del delito mismo que denunciaron y se les condenará tambien al Resarcimiento de daños causados al delatado por su falsa delacion.

Madrid 15 de Dbre de 1822.

Adicion al titulo de las disposiciones generales sobre delitos y penas de la parte del Proyecto que desempeña el Sr. D. Ramon Lopez Pelegrin.

Artº 32.

El que manda cometer un delito incurre en la misma pena que el que realmente lo egecuta.

Artº 33.

Concurriendo dos tres ó mas personas á la perpetracion de un delito de modo que entre todas ellas se cometa y egecute, se consideraràn autores de él, y seràn castigados con la misma pena.

Artº 34.

Los complices, los ausiliadores, receptadores y encubridores no incurriràn en la pena ordinaria del delito sino en los casos espresamente determinados por la ley.

Artº 35.

La pena de destierro, de confinamiento, de obras públicas y de reclusion no podrá pasar de quince años.

Artº 36.

El destierro nunca sera á menor distancia que á veinte leguas del pueblo del domicilio del réo y del lugar del delito.

Artº 37

La de argolla no escederá de un dia y siempre irá unida á la de obras públicas confinamiento á Castillo ó Fortaleza deportacion á alguna de nuestras Islas

Artº 38.

En las penas de tiempo determinado por la ley, se deja al prudente albedrio de los Jueces y Tribunales, la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares que puedan ocurrir en algunos delitos.

Proyecto

Presentado por el Señor D. Ramon Lopez Pelegrin de la parte del Codigo Criminal de que está encargado el mismo Señor.

Libro 2.º
Titulo 1.º
De los delitos y sus Clases.

Art. 1.º

El delito es una transgresion voluntaria de la ley civil con ofensa grave del Estado, ó de los particulares.

Art. 2.º

Los delitos unos se consideran publicos y otros privados.

Art. 3.º

Los publicos son los que inmediatamente ofenden al Estado por su misma gravedad, ó por el daño q.e le causan, ó por su fatal ó pernicioso influxo en las costumbres ó por su notable escandalo en el publico.

Art. 4.º

Y los privados son los de un daño ó perjuicio puramente particular sin trascendencia grave en las costumbres ni en el orden publico, como las injurias leves de palabra ú obra, los fraudes en

Administraciones y confianzas particulares, e[l]
adulterio, la incontinencia domestica y los deli[tos]
que dimanan de negligencia ó descuido en el [ser]
vicio de las casas ó en el desempeño de las a[rtes]
y de los oficios mecanicos.

Art. 5.

Los demas todos son publicos.

Art. 6.

Hay once clases de delitos.

1.ª Los de lesa Magestad Divina, á la cual
pertenecen la heregia, la apostasia, la blas
femia, el perjurio, y la impiedad.

2.ª Los de lesa Magestad humana, y de es[ta]
especie son el regicidio, la rebelion, la trai[cion]
el desacato, y la fabricacion de moneda fa[lsa]

3.ª Los que se cometen contra la seguridad d[el]
Estado á cuya clase pertenecen la subve[rsion]
la infidelidad á la patria, la sedicion y los [tumul]
tuos.

4.ª Los que se cometen contra el orden publ[ico]
a saber los pasquines, las asonadas ó conmo
ciones populares y la resistencia á la justi
cia.

5.ª Los que se cometen contra la salud y vi[da]
de los particulares, á cuya clase correspon
den el homicidio, las heridas ú otro daño
corporal.

6.ª Los que se cometen contra su honor y bu[en]
nombre, como la calumnia, los libelos, las in
jurias escritas ó verbales.

7.ª Los que se cometen contra los bienes de los particulares, y de esta especie son el hurto, el incendio, y cualquiera otra destruccion ó daño de sus cosas, hecho al intento.

8.ª Los delitos contra la fe publica, a saber la falsificacion de ordenes, de escrituras ó documentos, y de actas y diligencias judiciales.

9.ª Los delitos contra la administracion de justicia que son el soborno, la venalidad y la prevaricacion.

10.ª Los delitos contra la R.l Hacienda, que son el contrabando y cualquiera genero de fraude contra la misma.

11.ª Los delitos de incontinencia de todas especies como la bestialidad, la sodomia, el incesto el adulterio, el rapto, el estupro el lenocinio y el concubinato.

Titulo 2.º

De las penas y sus clases.

Art. 7.

La pena es el castigo que es dado á alguno segun la ley por el delito que cometió para su escarmiento y exemplo de los demas.

Art. 8.

Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

Art. 9.

A las corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas y obras publicas, y la de confinamiento temporal ó

perpetuo á Castillos y Fortalezas, ó á alguna Isla, la de destierro y la de reclusion.

Art. 50.

A las civiles la privacion ó suspension de empleos y cargos públicos, y la inabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fé en juicio, el apercivimiento y la reprension judicial, la satisfaccion al ofendido y la fianza de buena conducta.

Art. 51.

Y las pecuniarias son la de confiscacion y las multas de determinada cantidad.

Titulo 3.º

Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Art. 52.

El delito se presume voluntariamente ejecutado.

Art. 53.

Nunca servirá de escepcion al delincuente la ignorancia de las leyes una vez publicadas.

Art. 54.

La fuerza invencible escusa de toda pena. Toda otra especie de violencia la disminuirá en proporcion de la gravedad del impulso.

Art. 55.

Los consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito, ó á ausiliar

de cualquiera manera su perpetracion no servirán de escepcion.

Art. 16.

Tampoco servirán de escepcion bajo las reglas de calificacion establecidas en los art. 4.º y 5.º la costumbre de costumbre, la venganza, la enemistad, el desafio aun que dimanen realmente de injurias recibidas.

Art. 17.

La demencia habitual y manifiesta, y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun son escepciones que relevan de culpavilidad.

Art. 18.

Pero del resarcimiento del daño que ocasionaren los dementes y los estupidos son responsables con sus propios bienes sus Padres, sus Tutores ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

Art. 19.

Ninguno debe tomarse la justicia por su mano, sino es en el conflicto de la defensa de su vida ó si fuere asaltada su habitacion.

Art. 20.

Ningun delito puede ser castigado con otras penas que las que se hallen establecidas antes de su perpetracion.

Art. 21.

Al reo de muchos crimenes de una misma

especie se le impondrá únicamente la pe-
na corporal que mereciere por el mayor de
ellos.

Art. 22.

La reincidencia en un mismo delito se cas-
tigará con doble pena de la que fue impues-
ta al delincuente por el primero, á ex-
cepcion de aquellos delitos en que la ley
determine otra pena por la reincidencia.

Art. 23.

Cuando fuese una multa la pena deter-
minada por la ley y pobre el delincuente
se le impondrá la de reclusion por un mes.

Art. 24.

Las tentativas ó conatos de cometer un de-
lito no se castigarán con la pena del deli-
to mismo, sino en los casos en que así s
determine expresamente por la ley.

Art. 25.

El que manda cometer un delito, si se veri-
fica, incurre en la misma pena que el q
lo hubiere ecsecutado.

Art. 26.

Concurriendo dos, tres ó mas personas
la perpetracion de un delito, como auto-
res, serán todos castigados con la misma pe

Art. 27.

Los Cómplices, los auxiliadores, recep-
tadores y encubridores no incurrirán
en la pena ordinaria del delito, sino

en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 28.

Por mas grave que sea el delito nunca se agravará la pena de muerte con mortificaciones corporales de ninguna especie, sino con signos ó aparatos que demuestren lo horroroso del crimen que se castiga.

Art. 29.

La infamia legal de los delitos no trascenderá jamas á los Padres ni á los hijos ni á ninguno de los parientes del delincuente.

Art. 30.

La pena de confiscacion no tendrá lugar habiendo hijos ó descendientes legítimos del reo.

Art. 31.

La indemnisacion ó resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito procede en todas las causas criminales y se comprenderá en las sentencias, aun cuando deb... ser necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

Art. 32.

La carcel no se considerará jamas como pena, sino como un medio de asegurar la prision de los reos y precaver su fuga.

Art. 33.

Por sospechas, por señales ó presunciones no se puede imponer pena alguna.

Art. 34.

Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; pero en el modo se guardarán las distinciones debidas á los nobles ó hijosdalgo y á los que gozan por la ley de la nobleza personal.

Art. 35.

Las penas corporales y las civiles no se pueden imponer en juicio sumario sino despues del plenario, y por sentencia ó auto definitivo.

Art. 36.

No se podrán ejecutar sino cuando la sentencia ó auto definitivo causen ejecutoria conforme á la ley de procedimientos.

Art. 37.

En los delitos contra la religion no se podrá imponer la pena temporal sin que preceda el juicio y declaracion ejecutoriada de la potestad Eclesiastica.

Art. 38.

Al reo que goze de asilo por declaracion irrevocable no se le impondrá la pena de muerte que mereciese por su delito; pero se le deberá imponer la mas grave de las otras penas corporales.

Art. 39.

La pena de muerte será siempre

de garrote, que solo será estutado para los nobles ó hijosdalgos, y para los que gozen de nobleza personal por su estado ó por su destino ó profesion.

Art. 40

La pena de destierro, de confinam.to, de obras publicas y de reclusion no podrá pasar de veinte años.

Art. 41.

El destierro nunca será á menor distancia que á veinte leguas del pueblo del domicilio del reo, del lugar del delito; y de Madrid y sitios Reales.

Art. 42.

La de argolla no escederá de cuatro horas, y siempre irá unida ala de obras publicas, confinam.to á Castillo ó Fortaleza ó deportacion á alguna de nuestras Islas.

Art. 43.

La deportacion se entenderá siempre con destino á obras publicas ú otros servicios de piedad ú utilidad comun que los reos puedan hacer en las Islas.

Art. 44.

La pena de muerte determinada por la ley no puede alterarse por las circunstancias, ni hay en ella otra diferencia q.e la de ser afrentosa en los mas graves delitos.

Titulo 4.º
De los delitos de lesa Magestad Divina

Art. 45.

No se permite en el Reyno la enseñanza, el culto ni el egercicio de ninguna otra Religion que de la Catolica Apostolica Romana. El que contrabenga á esta ley será destinado por dos años á una reclusion; y por la reincidencia se le impondrá la pena de dos horas de argolla y seis años de deportacion.

Art. 46.

Están prohibidas igualmente las sectas religiosas cualquiera que sea su denominacion y obgeto, y lo mismo las congregaciones ó reuniones publicas ú ocultas de diferente creencia, ó de otra Moral que la del Evangelio. Sus individuos serán condenados á destierro por cuatro años, y por la reincidencia incurrirán en la pena de seis años de obras públicas.

Art. 47.

Tampoco se permiten distintos ritos, practicas ó ceremonias que las establecidas y aprobadas por la Santa Iglesia Romana bajo la pena de un año de destierro.

Art. 48.

Ni el edificar Templos, Hermitas o capillas ni el hacer ó pintar imagenes de distinto culto bajo la pena de que serán confiscadas y castigado el contraventor con seis años de deportacion.

Art. 49.

Finalmente no se permitirá escribir ni introducir libros ni papeles que contengan doctrinas contrarias al Dogma católico y á los preceptos y maximas del cristianismo bajo la pena de dos años de destierro.

Art. 50.

Pero á los Estrangeros de distinta profesion transeuntes ó domiciliados en el Reyno no se les impide el uso privado y oculto de las practicas de su creencia. Todo lo demas dispuesto en los cinco articulos precedentes les está igualmente prohibido bajo las penas que en ellos se espresan.

Art. 51.

La pertinacia en la Heregia y el caracter ó habito de enseñarla ó persuadirla son verdaderos delitos. El que en ellos incurra, será castigado con cuatro años de deportacion.

Art. 52.

Y es peculiar de este delito que para

imponer la pena temporal debe preceder la calificacion y juicio egecutoriado de la potestad eclesiastica.

Art. 53.

El materialismo, Deismo y todas las otras sectas que niegan la inmortalidad del alma y la existencia de Dios ó algunos de sus Divinos atributos como los enseña y muestra la Santa Iglesia, son crimenes de impiedad. El que incurra en ellos será deportado por diez años.

Art. 54.

Lo es tambien el desprecio ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los Divinos Misterios, á la administracion de Sacramentos ó al culto y al respeto debido á las imagenes. El que cometiere este delito será castigado con dos años de reclusion.

Art. 55.

En esta misma pena incurre el que perturbare ó interrumpiere de proposito á voces, ó de otra manera violenta los actos religiosos en los templos y en las procesiones y rogativas.

Art. 56.

Los blasfemos que son los que maldicen publicamente de Dios y de sus Santos ó los provocan con denuestos por una especie de venganza desesperada, serán

castigados con seis meses de reclusion y una multa de cien ducados.

Art. 57.

Los perjuros que invocando el Santo nombre de Dios ó jurando sobre los Evangelios ó en otra forma faltan á esta fé, ademas de ser responsables del daño que ocasionen serán castigados con la inhabilitacion por dos años de egercer ningun cargo público de ser testigos y la multa de cien ducados.

Art. 58.

Los conocidos por agoreros, hechiceros, mágicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que son por venir, y usar de varios signos ridiculos para desacreditar y menoscabar las obras de su Providencia y fatal engaño de las gentes, serán castigados con dos años de obras publicas y responsables de los daños que ocasionen.

Art. 59.

Al apóstata que es el que abandona la religion Cristiana por abrazar otra ó no tener ninguna se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas.

Art. 60.

Los que ocultan ó dan auxilio ó favor á los delincuentes de que hablan estos artículos incurren en la pena de reprension judicial y doscientos ducados de multa.

Título 5.º
Delos delitos de lesa Magestad humana

Art. 61.

El delito de lesa Magestad humana es la ofensa hecha al Rey Nuestro Señor en su Sagrada Persona, ó en su libertad, ó en su alto honor y respeto, ó en su autoridad Soberana.

Art. 62.

Cualquiera que ofende corporalmente la Sagrada Persona del Rey ó de otro modo atenta contra su salud y su vida aun que no tenga efecto será condenado á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Art. 63.

En la misma pena incurren los que lo aconsejan, los complices de este atentado, los auxiliadores, receptadores y encubridores y los que teniendo noticia de tan horroroso designio no lo denuncian á la autoridad publica para impedir su ejecucion.

Art. 64.

Los conjurados que en Secreto ó en publico tratasen de cometer tan execrable delito, serán tambien condenados á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Art. 65

Los que por libelos, pasquines ó de otra suerte intentasen comprimir la libertad

del Rey Nuestro Señor ó impedir el libre govierno de su Soberana autoridad, serán igualmente decapitados y lo mismo los aconsejadores y cómplices de este atentado.

Art. 66.

Los que de cualquiera otra manera diesen auxilio para egecutarlo serán deportados por diez años á una Ysla.

Art. 67.

Si este crimen se intentase por medio de alboroto ó conmocion popular, serán condenados á muerte afrentosa los autores de esta sedicion, que son los que la promueven ó dirigen. Los cómplices principales serán deportados por diez años.

Art. 68.

El que digese al Rey Nuestro Señor palabras injuriosas; el que las escriba, el que las imprima ó las publique y cualquiera que de otra manera faltase notablemente á su alto honor y respeto será condenado á la argolla por cuatro horas y deportado por diez años á una Ysla.

Art. 69.

El atentado contra la Soberania del Rey por medio de escritos subversivos ó de sedicion popular, ó de sublevacion militar, ó por otra fuerza ó manera será castigado con pena de muerte en los principales autores y cómplices y en los que

lo hubiesen aconsejado. A los demas q.
diesen su auxilio para ejecutarlo se le
impondrá la pena de deportacion por
diez años á una Isla.

Art. 70.

Los particulares que fabricasen m
neda con toda su ley ó sin ella, ó la intr
dujesen á sabiendas de fuera del Reyn
incurren en pena de muerte y la casa
donde se fabricare, los instrumentos
y maquinas y las monedas mismas se
rán confiscadas.

Titulo 6.º

De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado.

Art. 71.

Los que por discursos ú otros papeles
escritos ó impresos intentasen variar
la Constitucion Monarquica del Reyno
ó la Sucesion de la Dinastia actual, y
los que de cualquiera manera se reu-
niesen para ejecutar esta empresa se-
rán condenados á pena de muerte afren
tosa y confiscados sus bienes.

Art. 72.

Cuando se intentase la egecucion de
este designio por sublebacion militar
ó por medio de tumulto ó conmocion
popular se impondrá la misma pena

de muerte á los principales autores de este atentado que lo promuevan ó dirijan. Los complices y auxiliadores seran condenados á deportacion por diez años.

Art. 73.

El que teniendo noticia de este proyecto no lo denunciase á la autoridad publica, ó á impedirlo será castigado con cuatro años de deportacion.

Art. 74.

A los que engañasen ó sedujesen las tropas para apoyar ó defender algun trastorno ó motin y revolucion en el Estado se les impondrá tambien la pena de muerte afrentosa.

Art. 75.

Con esta misma pena serán castigados los que engañasen ó sedujesen las tropas para abandonar la guarnicion de alguna plaza Castillo ó Fortaleza, ó para entregarlos al enemigo.

Art. 76.

A los que propusiesen á otras Potencias medios para imbadir el Reyno ó para ocupar alguna de nuestras plazas y Fortalezas y a los que estubiesen en comunicaciones reservadas con los estrangeros sobre este designio ó de cualquiera otra manera lo promoviesen y auxiliasen se les impondrá igualmente la pena de muerte afrentosa.

Art. 77.

La reunion de muchos hecha de intento [y]
substraerse de la obediencia debida á las
legitimas autoridades, para destituirlas [del]
mando ó para amenazarlas ó atropellarl[as]
será castigada con pena de muerte en lo[s]
principales autores de esta sedicion a[un]
cuando no se haya logrado su intento; y
los complices destinados por seis años
á obras públicas.

Art. 78.

Las ligas ó reuniones que se hiciere[n]
ú otorgaren pública ó secretamente, [para]
desobedecer ó resistir las disposicione[s]
del Gobierno ó para minarlo ó destruir[-]
lo inspirando á los vasallos desconfian[-]
za, sembrando la discordia en el Estado, [ó]
dividiendolo de cualquiera otra manera
su unidad y su fuerza serán castigada[s]
con pena de muerte en sus principale[s]
autores que las promueben ó dirigen,
y con la deportacion de cuatro años en l[os]
complices.

Titulo 7.°

Delos delitos que se cometen contra el orden público.

Art. 79.

El orden público sostenido y conser-
vado por la observancia de las leyes,
por el respeto debido á las autorida-

den por el interes comun y por la seguridad misma de los derechos individuales no debe ser perturbado por obras, por palabras ni por escritos que puedan alterarlo ó disminuirlo bajo las penas que á continuacion se expresan.

Art. 80.

Los motines, las asonadas ó conmociones populares que lo comprometen y ponen en peligro, cualquiera que sea su motivo ó pretesto serán castigados con pena de muerte en sus autores q.e son los que los promueben ó los dirigen, y ademas responsables con sus bienes á los daños que ocasionen.

Art. 81.

Las medidas y providencias para deshacer estos tumultos y precaberlos en lo subcesivo son gubernativas y corresponden á la autoridad superior local donde acontecen.

Art. 82

Los autores de [illegible] pasquines fijados á la vista del publico que exciten directam.te á estos motines, y aun que no se verifiquen, serán [illegible].

Art. 83.

Los que se dirijan al descredito del Gobierno supremo, serán castigados en sus autores con seis años de deportacion.

Art. 84

[illegible] reincidieren incurrirán en la pena

de cuatro horas de argolla y diez años de deportacion.

Art. 85.

Los autores de pasquines injuriosos á los consejos, Tribunales y Magistrados, ó Gefes superiores de la Corte de las Provincias serán castigados con dos años de obras publicas.

Art. 86.

Y por los que contengan injurias graves contra personas particulares, se impondrá á sus autores la pena de un año de destierro y la de retractacion judicial, y en defecto de esta la de doscientos ducados y apercibimiento.

Art. 87.

Los autores de pasquines de injurias leves contra los particulares serán condenados á destierro por tres meses y á la retractacion y en defecto de esta apercibidos y multados en cincuenta ducados.

Art. 88.

La resistencia á la justicia hecha con armas, palos, piedras ú otro instrumento ó medio de hacer daño, ó juntando gentes para hacerle fuerza, se castigará con pena capital en los autores de este atenta

que lo promueben ó dirigen. Los cómplices y auxiliadores serán destinados por dos años á obras públicas.

Art. 89.

En cualquiera otra resistencia hecha á la Justicia se impondrá á sus autores la pena de cuatro años de obras públicas.

Título 8.º

Del Homicidio

Art. 90.

El homicidio criminal es matamiento de hombre ó muger hecho voluntariamente.

Art. 91

El que voluntariamente mata á otro incurre en pena de muerte.

Art. 92.

Y voluntariamente mata el que mata á otro por solo matarle; el que mata con asechanzas; y el que mata con ventaja aunque sea en riña ó pelea. Todos estos son reos de muerte.

Art. 93.

Esta ventaja consiste en la superioridad ó seguridad de armas ó de fuerzas, ó de instrumentos ó de medios para matar.

Art. 94

Incurre tambien en la pena de muerte asi el que manda á uno ma-

tar á otro como el que le mata.

Art. 95.

En la misma pena de muerte incu
rre el que presta ó facilita á sa
biendas las armas, instrumentos ó
medios para hacer la muerte.

Art. 96.

Incurre tambien en la pena de
muerte el que dá á otro veneno p
matarle y el que á sabiendas se lo
vende; ó se lo despacha y entrega
aun que no se haya conseguido el
efecto.

Art. 97

En la misma pena de muerte
incurre el que dá veneno á muger
preñada medicinas ó yerbas para
abortar ó de otra suerte procurar
el aborto; como el que despacha, ve
de y entrega los específicos para co
seguirlo, aun que el aborto no llegue
á verificarse.

Art. 98.

Las heridas, roturas y contusiones
graves ó de peligro á juicio del pr
fesor que llegan á causar la muer
te se consideran y se castigarán co
pena capital como un verdadero ho
micidio.

Art. 99.

Matando Padre á hijo voluntariamente ó el hijo al Padre ó el hermano ó al hermano, ó el Marido á la muger, ó la muger al marido, ó el Suegro al Yerno, ó el Yerno al Suegro serán considerados como Parricidas y condenados á pena de muerte afrentosa.

Art. 100.

En la misma pena incurren las mugeres que matan voluntariamente á sus padres á sus suegros ó á sus hermanos y á sus hijos.

Art. 101.

En la misma clase de Parricidas se consideran los que voluntariamente matan á los Prelados, á los Magistrados y Jueces y á sus Jefes y superiores en el orden militar ó civil, y serán condenados igualmente á pena de muerte afrentosa.

Art. 102

Pero el homicidio meramente casual, que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable se considera siempre como exento de pena.

Art. 103.

El homicidio casual que dimana de acciones ilícitas ó de notables descuidos es culpable, y se castigará con

cuatro años de destierro

Titulo 9.

Del Infanticidio

Art. 504

Comete este delito y será castiga-
do con pena de muerte el hombre ó
muger que mata á un niño al nacer,
ó recien nacido, ahogandolo ó sofo-
candolo de intento, arrojandolo á un
pozo ó á la calle, exponiendolo á
la inclemencia ó haciendo de cual-
quiera otra manera que muera.

Art. 505.

Cuando por un error funesto ani-
mase ó aconsejase alguno á una
muger encubrir su flaqueza con el
crimen de infanticidio, incurrirá
en la pena de dos años de reclusion

Art. 506.

Los Padres ó madres bajo cuya au-
toridad estan las hijas de familia y
las criadas de servicio, que no cui-
dasen de asegurar la prole que
estas dieren á luz serán repren-
didos judicialmente y destinados
por dos meses á una reclusion.

Art. 507

El que se prestase á trasladar á
otro punto al niño ó niña tan
cruelmente muertos ó á enterrarlos

y ocultarlos de otra manera, será reprendido judicialmente y condenado á dos años de obras publicas.

Art. 508.

Lo dispuesto en los articulos que preceden se estenderá igualmente del infanticidio de los que no hubiesen cumplido la edad de siete años.

Titulo 10.

De las heridas y otros daños corporales

Art. 509.

El hombre es obligado á ordenar de tal modo su conducta que ni por actos libres, ni por descuidos culpables pueda causar daño á otro en su salud, en su honor, ni en sus bienes bajo las penas que á continuacion se espresan.

Art. 510.

Y falta á este deber el que causa á otro herida, fractura ó perdimiento de algun miembro ó sentido, contusion, dolencia ó enfermedad y afeamiento de su rostro ó de su cuerpo.

Art. 511.

Los autores de estos daños por voluntad ó por descuido culpable son responsables con sus bienes de todos los gastos de la curacion y de los jornales y emolumentos que deja de ga-

por el ofendido.

Art. 112.

Si este quedase imposibilitado de ber además mantenerlo mientras se va arreglando á su estado y condicion estos alimentos.

Art. 113.

Por las heridas ó daños graves (calificados como tales por dos profesores) hechos voluntariam.te se impondrá la pena de dos años de obras publicas y si acaeciesen en riña la de seis meses.

Art. 114.

Por las leves premeditadas apercivim.to y cien ducados de multa y por las leves casuales solo el apercivimiento.

Art. 115.

Si las heridas ó daños proceden de descuido culpable se castigarán con cuatro meses de obras publicas. Y si de esta misma negligencia ó descuido proceden las leves se impondrá unicam.te el apercivim.to

Art. 116.

Los Boticarios que sin receta de Medico aprovado vendiesen ó despachasen por sí ó por sus dependientes veneno en poca ó im-

cha cantidad, que ocasione la muerte al que lo tomó serán privados perpetuamente de oficio y condenados á diez años de deportacion á una Ysla.

Art. 517.

Cuando del arsenico asi despachado ó vendido no resultare muerte se le suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art. 518.

Cambiando el despacho de una receta por otra, ó equivocando de otra suerte la medicina realmente recetada, de modo que el enfermo pierda por ello la vida á juicio de dos Profesores serán privados de oficio perpetuamente.

Art. 519.

Y Cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó se les suspenderá por seis meses del egercicio de su profesion.

Art. 520.

El que egerciese en publico ú ocultamente la medicina, la cirujia ó la farmacia sin estar aprobado será condenado á seis años de obras publicas y se le declarara inhabil para obtener el titulo de la profesion que indebidamente egercio.

Art. 121.

Los Drogistas no podrán despachar ninguna especie de Drogas medicinales sino á los Boticarios ó por mayor á otros Droguistas y si lo hiciesen incurrirán en la multa de doscientos ducados.

Art. 122.

Los Fondistas, Botilleros y los que administren y cuidan los Cafes y cualquiera otro establecim.to de esta clase que diesen bebidas ó alimentos corrompidos ó los hiciesen en basijas de Cobre mal estañadas ó por otro defecto notable fuesen nocivas sus viandas ó bebidas incurren en la multa de doscientos ducados por cualquiera de estos descuidos, y si de ellos resultase la muerte de alguno serán ademas privados de este oficio y destinados por cuatro años á obras publicas.

Art. 123.

Los Arquitectos ó Maestros de obras que por no asegurar ó no hacer bien los andamios, los derribos, las escabaciones, ó la colocacion de las maderas y materiales dan lugar á las muertes, heridas y daños que resultan de su Caida y undim.to

ademas de pagar los gastos de curacion al ofendido y los jornales que este deje de ganar por la lesion serán condenado á destierro por seis años.

Art. 124.

El que no socorra á un herido ó al que se halla en peligro de perder la vida pudiendo hacerlo sin su daño incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Titulo 55.

De otros daños que dimanan de abusos y descuidos.

Art. 125.

De los daños que causasen los animales bravos por no estar bien custodiados ó conducidos con seguridad son responsables de mancomun sus dueños y los guardas ó pastores á quienes está confiada su custodia y ademas serán multados en cincuenta ducados.

Art. 126.

Por solo el hecho de tener cualquiera en su casa ó en sus posesiones una bestia feroz como Leon, Tigre, Hiena, Pantera, oso Lobo y otras semejantes, será castigado con un año de obras publicas, ó con la multa de mil ducados.

Art. 127.

Si la bestia feroz ú otro animal dañino matare ó destrozare á alguno, su dueño será condenado á quince años de deportacion; y si solo lo hiriere y no matare, será deportado por seis años.

Art. 128.

En todo caso el Juez ordinario del pueblo hará matar la bestia feroz ó animal dañino asi que llegue á su noticia.

Art. 129.

Si el dueño de un perro ó de otro animal que rabia no lo mata ó lo hace matar y da cuenta al Juez del Pueblo lo mas pronto que le sea posible, será castigado con la multa de veinte ducados.

Art. 130.

Cuando los perros u otros animales domesticos suelen feroces por naturaleza ó se hacen [illegible] tiempo y su dueño no los mata ó los hace guardar con bozal ó con otra seguridad de modo que no puedan ofender á las personas ademas de ser responsable de los daños que ocasione, será castigado con veinte ducados de multa y la perdida del perro ó animal dañino que se matará inmediatamente.

Art. 531.

No se comprenden en esta ley los perros de ganado, ni los que de noche se dejan de custodia en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de día y en poblado estarán cerrados y llebarán bozal bajo la multa de diez ducados.

Art. 532.

Los Pastores de ganado que no impidiesen que sus perros salgan á tirarse á los caminantes, cazadores, leñeros ú otras personas, si por este descuido causasen algun daño por pequeño que sea, serán condenados á seis meses de obras públicas.

Art. 533.

El que estimulase las peleas de perros entre sí ó con otros animales será castigado con la multa de veinte ducados, y en la misma pena incurre cada uno de los dueños que lo consienta.

Art. 534.

El daño que por descuido ó tropelía se causa en las personas con los coches ú otros carruages ó con caballo, mula ú otra cabalgadura será castigado en sus autores con un año de destierro, y quedarán obligados á los

gastos de curacion y mantenimiento del ofendido hasta que recobre su sanidad ó su salud.

Art. 135

Si este daño llegase á causar la muerte del ofendido se impondrá á su autor la pena de cuatro años de deportacion y la de contribuir á mantener la familia del muerto conforme á su clase y estado y á los haberes del que ocasionó esta desgracia.

Art. 136.

Si solo le ocasionase la perdida de algun miembro ó sentido ó notable deformidad en su cuerpo ó en su rostro se le impondrá la de dos años de destierro y la de gastos de curacion y mantencion del ofendido mientras se halle enfermo ó imposibilitado de ejercer su oficio ú modo de vivir.

Art. 137.

El daño que los carruages ó caballgaduras causaren en las cosas será indemnizado por el dueño de ellas, y ademas será este multado en diez ducados.

Titulo 12.

De las armas prohibidas.

Art. 138.

Se prohibe fabricar, introducir, vender y usar en el Reyno armas cortas blancas ó de fuego, á saber dagas, puñales, rejones, navajas de virola ó muelles, pistoletes y cachorrillos, pistolas trabucos, carabinas y arcabuces que no pasen con la caja de una vara de larga, y cualquiera otra arma blanca ó de fuego que se invente ó introduzca en lo sucesivo, semejante á las que quedan espresadas, pena de doscientos ducados y de perdimiento de las mismas armas.

Art. 139.

Escepto los pastores de toda clase de ganados, los demás no podrán usar ni llevar consigo palos de remate ó cabeza gruesa; y si lo hicieren se les impondrá la multa de cincuenta ducados.

Art. 140.

En estas prohibiciones no se comprenden las espadas y espadines del largo de una vara incluso el puño ni las pistolas de arzon concedidas á los nobles é hijosdalgo, ni los cuchillos de monte cuando se

lleban con escopeta, ni los de uso de cocina y mesa, ni los que necesiten los cortantes usandolos precisamente en su oficio y no pudiendolos llebar de otra manera bajo la pena de dos años de minas ó arsenales.

Art. 141.

Ni se comprenden tampoco las armas concedidas respectivam.te á los cuerpos del Exercito, á los Dependientes de los Resguardos de Rentas Reales en el modo y th. que á unos y otros se les permite llebarlas por sus ordenanzas y reglam.tos ú Reales ordenes vigentes.

Art.o 142.

Pero si los oficiales del Exercito ó los Dependientes de Resguardos faltasen á ellas llebando consigo las que no les estan permitidas, ó usando de las de su respectivo cuerpo fuera de tpo. y ocasion que deben llebarlas se les impondrá la multa de doscientos ducados, recogiendoles tambien las armas prohibidas.

Art. 143.

Y si los que contraviniesen fue-

sen sargentos, cabos ó soldados se-
rán condenados á dos años de obras
públicas.

Título 53.
De las injurias
Art. 544.

La injuria es la ofensa hecha á al-
guno en su honor y buen nombre sea
por hechos ó signos, ó por escritos
ó de palabra.

Art. 545.

Yel honor se ofende gravemente por
una bofetada ú otro acto hecho en
desprecio, por la imputación de un
delito que tiene pena determinada
por la ley, ó de una mancha de fa-
milia, por signos de una conducta
vil, y por libelos ó anónimos que
descubren un defecto grave ó in-
fame en el sentido de las leyes ó en
el ó en el concepto público, que
son las dos reguladores de la ca-
lidad y trascendencia de las injurias.

Art. 546.

Las demas injurias sean de de-
fectos físicos ó morales deben
considerarse leves.

Art. 547.

La voluntad de injuriar no se
presume, y en la duda es mas—

justo y conveniente creer que n
hubo intencion de injuriar.

Art. 548.

Esta intencion se debe deducir de los hechos mismos y de las palabras y de las circunstanc que preceden y los acompañan.

Art. 549.

El autor de la injuria grave ó leve y cierta ó dudosa en cuanto la intencion de injuriar se le obl gará siempre á retractarse la presencia judicial, y á reparar los daños que ocasionó con la injuria.

Art. 550.

A los autores voluntarios de in jurias graves se les impondrá además la pena de seis meses de obras publicas ó de confinam[t] por igual tpo. á un Castillo ó For taleza.

Art. 551.

La certeza del delito y de la ta cha ó defecto atribuido en nada disminuye la calidad de la inju ria.

Art. 552.

Los Padres y Abuelos no inju rian á sus hijos ni á sus nietos n

los superiores á sus subditos reprendiendoles ó castigandolos en el orden de una disciplina regular por sus vicios ó defectos.

Art. 553.

En injurias reciprocas en un mismo acto ninguno tiene derecho á acusar al otro; pero el Juez ordinario los reconvendrá de oficio y los multará desde cuatro ducados hasta cincuenta, segun la calidad y trascendencia de las injurias y del escandalo q.e hubiesen ocasionado.

Art. 554.

En las acciones y defensas judiciales no es injuria el alegar y probar lo que es propio é indispensable de la naturaleza de la accion y defensa, pero fuera de este limite se considerará como injuria grave ó leve segun fuese lo que se escriba contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito, y si este no lo hiciese á la parte ó al Procurador que lo suscriba con las penas respectivamente determinadas en este Titulo.

Titulo 14
De las calumnias

Art. 155.

La calumnia es una imputacion vo-
luntaria de un defecto grave y falso ó
de un hecho falso y criminal con que
se ofende la honra de otro ó se ocasio-
na alguno perjuicio.

Art. 156.

El que calumnia á otro de defecto
grave en si ó en su familia en un ac-
to publico ó por medio de un impreso
ó por manuscrito circulado ó leido á
otras personas ó por cartel fijado
en las calles ó por querella ó pe-
ticion hecha á los Jueces y Tribu-
nales ó en docum.to autentico, ó en la-
minas, pinturas ó con otras señas
sensibles y manifiestas será obliga-
do á retractarse publicam.te ante
la autoridad Judicial y condenado
seis meses de obras publicas y
al resarcimiento de daños y per-
juicios que hubiere ocasionado
la calumnia.

Art. 157.

Pero si esta calumnia de defecto
grave en la persona de otro ó en su
familia se hiciere de palabra
y privadam.te se le condenará á-

retractarse ante el Juez y en una multa de cien ducados.

Art. 158.

Por la calumnia de hecho falso y criminal, cometida de alguna de las maneras determinadas en el artº 156. se castigará á su autor con la misma pena del delito falsamente imputado

Art. 159.

Y si esta calumnia se hiciese de palabra y privadamente se le condenará á su autor á retractarse judicialmte y á dos años de obras publicas

Art. 160.

Se entiende hecha privadamte la calumnia cuando se haga á lo mas delante de cinco personas que puedan entenderla.

Titulo 15.

Delos desafios

Art. 161.

De cualquiera clase y gravedad que sean las injurias corresponde unicamente á la autoridad publica castigarlas y vengarlas y de ningun modo á los injuriados ni a sus parientes amigos ni á otro alguno.

Art. 162.

Estando prohibido el desafio como un insulto hecho á la autoridad pu-

blica y á las leyes, y como un ejem-
plo muy pernicioso, no puede ser
una satisfaccion de honor sino u[na]
prueba de indisciplina y de deso-
bediencia y un acto de barbarie.

Art. 163.

El que desafia y el que admite
desafio aun cuando este no se ve[ri-]
fique no solo serán privados d[e]
sus destinos y honores sino que in-
currirán en la pena de dos años [de]
deportacion á una Ysla.

Art. 164.

Si del desafio resultase la muer-
te del uno, el otro será condenad[o]
á pena capital.

Art. 165.

Y si solo resultase mutilacion u
otro daño grave, el que lo hubie[se]
causado ademas de las penas im-
puestas en el art. 163. será res-
ponsable con sus bienes de los p[er-]
juicios de toda especie ocasiona-
dos á su competidor.

Art. 166.

Los padrinos del desafio por [solo]
el hecho de aceptar el padrin[az-]
go serán privados de sus honor[es]
y destinos, y no teniendolos se le[s]
impondrá la multa de quinientos [pe-]
cados.

Art. 167.

Pero concurriendo y autorizando el acomuno del desafío además de la privación de sus destinos ó empleos serán condenados á dos años de deportación á una Isla.

Art. 168.

Los Jefes y superiores que teniendo noticia del desafío no procuran impedirlo ó dar cuenta con tiempo de él á la autoridad local serán privados de sus honores y destinos y declarados inhábiles para obtener otros.

Titulo 16.

De los incendiarios

Art. 169.

Tales son los que con ánimo deliberado ponen fuego á las casas, navíos y otros artefactos y edificios, ó á los montes ó otros arbolados y plantíos, ó á las mieses ó á las eras y pajares ó cualquiera otro depósito de granos y efectos. Es indiferente para la gravedad de este delito y sus penas que el fuego para prender sea el actual y se ponga muy inmediato ó que sea otra clase de combustible de los que prenden con mecha á alguna distancia.

Art. 170.

El incendiario de casas ú otros edificios en poblado ó de naves ó buques,

de la R.l Armada ó del Comercio, ó de
lanchas y bageles del Servicio de los
tos, será castigado con la pena de m
te aun cuando no resulte de su ince
dio ninguna desgracia ni daño con
derable.

Art. 171.

En la misma pena incurre el ince
diario de los montes publicos ó com
nes de pinares ayas, encinas, robl
ú otros arboles rusticos si el incen
hubiese llegado á causar daño, cu
valor se estime en cuatro mil duc
dos de vellon.

Art. 172.

Pero cuando sea menos de esta suma
importe del daño su autor ademas de
ser responsable á indemnizarlo, se
castigado con quince años de trabajo
publicos.

Art. 173.

Siempre que del incendio resulte la
muerte de alguno se impondrá á su
autor la pena de muerte.

Art. 174.

Y cuando del incendio solo resulte
enfermedad habitual, ó la fractura
ó perdida de algun miembro, se im
pondrá á su autor la pena de di
años de minas ó arsenales, ademas

de ser responsable á los gastos de curacion y alimentos del enfermo ó herido.

Art. 575.

El incendiario de arbolado, viñas y plantas de cultivo, cuyo fuego hubiese llegado á prender y abrasar algunos arboles, será condenado á seis años de obras publicas y á indemnizar el daño.

Art. 576.

El de mieses sin segar ó existentes todabia en las heredades, á diez años de obras publicas y al resarcimiento del daño.

Art. 577.

Al incendiario que haya prendido fuego á las mieses, en las acinas ó montones de las eras, pajares y depositos trojes ó almacenes de granos ú otros cualesquiera frutos y efectos existentes fuera de poblado en seis años de obras publicas.

Art. 578.

Las solas tentativas ó preparativos conatos de incendio manifestados por actos esteriores se castigarán con la pena de un año de obras publicas.

Art. 579.

Los incendios ocasionados por cu-

parse ó divertirse con fuegos artifi-
les, con hogueras ó de otra manera pro-
hivida ó notoriamente peligrosa se
castigarán con un año de obras públi-
cas; pero si de esta clase de incendio
resultase alguna muerte se impon-
drá á su autor la pena de ocho años
de obras públicas.

Art. 580.

Cuando los incendios dimanen úni-
camente de negligencia ó descuido se
impondrá á su autor una multa
no exceda de trescientos ducados, y
será apercivido judicialmente, que-
dando ademas obligado al resarcimien-
to de daños.

Titulo 57.

De los daños que de otras ma-neras se hacen á las cosas del público ó de los particulares

Art. 581.

Cualquiera que derribase ó muda-
se los hitos ó mojones que señalan y fi-
jan el término de cada Provincia ó
de cada pueblo, será condenado á re-
ponerle á su costa y á la pena de
reprension judicial y quinientos
ducados de multa.

Art. 582.

Del mismo modo será castigado

el que de hecho intentase mudar el curso de los rios, de las fuentes, de las acequias y aqüeductos con nuevas presas ó con nuevos cauces ó de cualquiera otra manera.

Art. 583.

El que echase en las aguas de los rios ó fuentes de uso comun, ó en los abrevaderos de los ganados, yerbas, plantas ú otras substancias conocidamente venenosas ó perjudiciales, será condenado á pena [illegible] por diez años de obras publicas; pero si de ello resultase la muerte de alguno que las bebiese se le impondrá la pena capital.

Art. 584.

El que cortase ó derribase arboles rusticos ó de semillero mientras se crian en los montes tallares, ó los q. por ordenanza ó por ley no se puedan cortar ó derribar aun de los montes huecos sin expresa licencia de la autoridad competente será condenado en cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Art. 585.

En la misma pena incurre el que segase, ó tallase las yerbas de las Dehesas y Prados de comun aprovechamiento sin estar autorizado para

ello ó antes del tiempo señalado pa
ra cortarlas.

Art. 586.

El descuage ó rompimiento arbi
trario de los montes y de las Dehesas
comunes para reducir á cultivo el to
do ó parte de sus terrenos será cas
tigado con la multa de veinte ducados
y reprension judicial.

Art. 587.

El que derribase ó cortase algun ar
bol de las plazas ó paseos, ó inutili
zase de cualquiera manera alguna
estatua, columna, lapida, asiento ú
otro monumento ó artefacto destina
do al ornato y al uso publico, ó hi
ciese daño de intento ó con sus obras
y labores á los Puentes, calzadas y
caminos, será condenado á dos años
obras publicas.

Art. 588.

Cuando el daño de los Caminos dima
ne unicamente de descuido en los
riegos, será condenado su autor á
una multa de veinte ducados y re
prendido judicialmente.

Art. 589.

Ninguna servidumbre publica pue
de ser destruida ni interceptado ó
impedido su uso por obras ú otro

artefactos, ó por depositos de mate-
riales de los particulares. El que lo
hiciere será condenado á reponer las
cosas al estado que antes tenian, á una
multa de cien ducados y reprendido
judicialmente.

Artº. 590.

El daño que uno hace á las cosas de
otro, sea por mala intencion, ó por
su utilidad y provecho ó de resul-
tas de una ocupacion ilicita ó peli-
grosa ó por descuido culpable debe
ser reparado ó indemnizado á su costa
y ademas incurrirá en las penas
que á continuacion se espresan.

Art. 591

Por el daño hecho á las cosas de otro
de proposito ó de mala intencion, será
condenado su autor en seis meses
de obras publicas ó de reclusion.

Art. 592.

Cuando el autor del daño lo hiciere
por su utilidad y provecho, será
condenado en quinientos ducados de
multa y reprendido judicialmte.

Art. 593.

Si el daño resultase de ocupacion
ilicita ó peligrosa se le impondrá
á su autor la pena de reclusion
ú obras publicas por tres meses.

Art. 194.

Y cuando el daño procediese de descuido culpable incurrirá en multa de cien ducados y será reprendido judicialmente.

Art. 195.

El que destruyese la servidumbre perteneciente á las cosas de otro ó interceptase ó impidiese su uso, ademas de reponerla á su anterior estado incurrirá en la pena de reprension judicial, y en la multa de veinte ducados.

Título 58.

De los Juegos prohibidos

Art. 196.

Se Considerarán prohibidos los Juegos de embite y suerte ó azar, como la flor de veinte y cinco, el canta banca, el monte, los dados y cualesquiera otros de esta clase, ya conocidos o que se inventen en lo sucesivo, cuyo tanto y postura fuesen libres ó se puedan libremente aumentar, ó cuyas ganancias y perdidas dependan unicam.te de la suerte.

Art. 197.

El q.e contraviniere á lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de reprension

judicial y doscientos ducados de multa. De la reincidencia será condenado en cuatrocientos ducados, y por la tercera vez se le impondrá un año de reclusion.

Art. 198.

En las mismas penas y por el mismo orden incurren los dueños ó inquilinos de las casas ó habitaciones que permiten en ellas estos juegos.

Art. 199

Ninguno hace suyo lo que ganase en juegos prohividos, pero el que perdió no podrá reclamar su perdida. La Justicia las hará debolber de oficio.

Art. 200.

Las apuestas ó traviesas de los que no juegan quedan igualmente prohividas, sino en los demas que no lo están; y los que las hicieren incurren en la multa de cincuenta ducados.

Art. 201.

Ninguno podrá jugar á credito ó á fiado aun en los juegos permitidos y si lo hiciere incurre en la pena de reclusion por un mes.

Art. 202.

En la misma pena incurre el q.e

jugase aun á juegos permitidos, prendas, alhajas, muebles ó bienes raices q. la justicia hará debolber de oficio al que los perdió.

Art. 203.

Se considerarán nulos los contratos, resguardos, reservas y cualesquiera estipulaciones dirigidas en fraude de estas leyes á asegurar las ganancias hechas en los juegos prohibidos.

Art. 204.

En los dias de fiesta no se permitirá ningun juego público ni en las casas hasta despues de los oficios Divinos y el que lo hiciere ó lo permitiese en su casa incurre en la multa de cuatro ducados y será reprendido judicialmente.

Art. 205.

Tampoco se podrá jugar á juegos algunos en los Cafées, Fondas, Mesones ni casas públicas, el que lo hiciese y el dueño de ellas que lo permita incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Art. 206.

Los que egercen el garito y los que de engaños ó instrumentos ó de malas artes para ganar en los juegos con seguridad ó con ventaja seran conden

dos a un año de obras publicas y a debol-
ber lo que asi hubiere ganado.

Art. 207.

Se prohibe jugar en Loterias estran-
geras y admitir y vender o despachar y
comprar sus billetes vajo la multa de
cien ducados.

Titulo 19.

De los robos simples

Art. 208.

Ninguno puede atentar á la pro-
piedad y á los bienes de otro, ni tomar
ninguna cosa agena sin consentimiento
de su dueño.

Art. 209.

El que lo hace comete robo simple ó cualificado.

Art. 210.

El simple es la accion ó el hecho de to-
mar lo ageno con la voluntad de su dueño
sin fuerza ni violencia de ninguna es-
pecie.

Art. 211.

Es indiferente á la naturaleza de este
delito y su pena que el robo se haga
al verdadero propietario ó al posee-
dor bueno y simple, ó al depositario
de la cosa robada, ó al que la tenia
en prenda ó encomienda ó por otro—

contrato ó titulo.

Art. 252.

El robo está completamente cometido desde el momento que el Ladron se apoderá de la cosa robada; y aun que despues la abandone debe sufrir la misma pena que si se le hubiese llevado ó conservado.

Art. 253.

En el robo simple deben ser castigados con la misma pena todos los que concurren á egecutarlo, asi los que roban las cosas como los que los auxilian á ello y los compañeros que se quedan en guarda u observacion mientras se egecuta el robo.

Art. 254.

La cosa robada debe restituirse ó devolverse al que se le robó ó su heredero ó persona que legitimamente le suceda ó represente con resarcimiento de los daños ó perjuicios que el robo le hubiese ocasionado.

Art. 255.

La restitucion ó devolucion se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiese robado; y la cosa robada en ningun caso estará sujeta á gastos judiciales ni á ninguna otra responsabilidad q^e

impida ó detenga su efectiva devolucion.

Art. 236.

Los que á sabiendas reciban ú oculten en sus casas las cosas robadas, ó parte de ellas, ó las venden ó trasladan á otros puntos ó de otra manera las encubren ó enajenan serán castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Art. 237.

Por un robo simple no se podrá imponer pena Capital.

Art. 238.

El que roba cosas sagradas como las custodias, Viriles, Copones, Cálices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion de los Santos Sacramentos, se les impondrá la pena de Ocho años de arsenales y minas, y cuatro años al que robare Imagenes, Estatuas, Candeleros y cualesquiera otros efectos del Templo.

Art. 239.

El que robase directa ó indirectamente dinero ó Creditos de las Tesorerias ó Pagadurias de Rl. Hacienda, de las casas de moneda de la Consolidacion, de los Bancos ó de cualquiera otro Establecimiento público ó al tiempo de

conducir estos caudales y creditos de
de un punto a otro, será condenado á
cuatro años de minas ó arsenales.

Art. 220.

Los Tesoreros, Depositarios, Paga
dores, Cajeros y los demas que por su
oficio reciban ó manejen caudales ó
rentas Rs., si se alzaren con ellos
o de otra manera los roba en, omitien
do á sabiendas partidas de cargo ó
aumentado las de la Data en sus cuen
tas, ademas de quedar privados per
petuamente de oficio serán confina
dos por cuatro años á un castillo ó for
taleza.

Art. 221.

El robo de escrituras y documentos de
los archivos de las escribanias o de
cualquiera otra oficina publica se
ra castigado con dos años de obras pu
blicas.

Art. 222.

En la misma pena de dos años de obras
publicas incurre el que roba los efectos
ó pertenencias de los ayuntamientos
de los Propios y de los Positos del Rei
no, de los Hospitales, Hospicios y ca
sas de correccion, de los Monasterios,
Colegios de las Religiones de las Uni
versidades y Academias, de las Bi

bliotecas publicas y de los Establecimientos y Depositos de las Ciencias, artes y oficios de todos los institutos publicos de enseñanza o de piedad.

Art. 223.

El robo, ocultacion ó substraccion del dinero, alhajas, papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia yacente hecho bajo cualquiera titulo ó pretexto por el consorte sobreviviente, por alguno pariente del finado, por sus criados ó por cualquiera otra persona sera castigado en sus autores y complices siendo varones con dos años de obras publicas, y si fueren mugeres en dos años de reclusion quedando ademas privados de cualquiera derechos y reclamaciones que pudiesen tener contra los bienes del finado.

Art. 224.

Si este robo ocultacion ó sustraccion se cometiere por alguno de los herederos ó legatarios instituidos ó nombrados en testamento ó por alguno de los herederos del intestado, seran respectivamente privados de sus herencias y legados que acrecerán al otro ó los otros herederos instituidos ó abintestado, y quedarán ademas perpetuamente inhabilitados de egercer y

obtener ningun cargo público.

Art. 225.

Los dependientes y criados que ros[...] sen en las casas de sus amos, dinero alhajas ú efectos, cuyo valor exced[a] notoriamente de doscientos reales [de] vellon, serán destinados siendo var[o]nes por seis meses á obras publi[cas] y si fuesen mugeres á una reclusi[on] por igual tiempo.

Art. 226.

Pero si estos robos no llegasen á aque[lla] cantidad, los dependientes, criados y criadas que los cometiesen serán reprendidos judicialmente.

Art. 227.

Las disposiciones contenidas en lo[s] dos articulos precedentes se entende[rán] igualmente con los Pastores y m[o]zos de labor y con todos los oficiales, aprendices y dependientes de fabric[as] artes y oficios por las cosas que rob[a]sen á sus amos, Maestros ó Superio[res] ó Directores de estas industrias.

Art. 228.

Los quebrados por alzamiento ser[án] condenados á seis años de obras pu[-] blicas y á cuatro los de insolvenci[a] fraudulenta, y unos y otros serán [de]clarados inhabiles para los emple[os]

y cargos publicos.

Art. 229.

Pero no se podrán imponer estas penas sin preceder la decision egecutoriada de estar quiebras en el juicio de concurso.

Art. 230.

Los demas robos comunes sean de dinero ó alhajas, de ropas, menage y frutos ó de animales ó de otras cosas cuyo valor exceda notoriamente de doscientos rea. ó de vellon serán castigados con un año de obras publicas; y los que no lleguen á esta cantidad, con reprension y apercibimiento judicial y una multa de cincuenta ducados.

Art. 231.

El autor de tres robos simples que hubiese cometido el ultimo de ellos despues de haber sido castigado por reincidente en este delito, será castigado con la pena capital.

Titulo 20.

De los robos cualificados.

Art. 232.

El robo cualificado es el que se comete quitando ó tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art. 233.

Se hace fuerza á las personas cun

amenazas de quitar la vida, yendo
cuadrilla y con armas los ladrones
con cualquiera acto dirigido á intim
darlas y facilitar de esta suerte l
entrega de las cosas.

Art. 234.

Se entenderá por cuadrilla de ladr
nes la de cuatro hombres de los cu
les alguno lleve armas.

Art. 235.

El que con alguna de estas maneras d
fuerza roba las cosas sagradas ó los ca
dales de Rl. Hacienda de que hablan
artículos 258 y 259. será castigado co
pena de muerte.

Art. 236.

En la misma pena de muerte incur
el que roba en los caminos y mata ó
hiere ó ata á alguno ó le maltrata
otra suerte.

Art. 237.

Será tambien condenado á muerte
que roba en las casas en las calles
empleando alguna de las maneras
fuerza indicadas en el artículo an
rior.

Art. 238.

Los ladrones que hacen resistenci
armada á los Dependientes de Jus
cia ó del resguardo ó á la tropa, se

castigada con pena de muerte.

Art. 239.

De la ladrones en cuadrilla que roban en los caminos ó en poblado, será siempre condenado á pena de muerte el que hiciere entre ellos de capitan ó superior.

Art. 240.

De los demas de la cuadrilla solo serán ajusticiados los que causasen heridas ó mal tratamiento conforme al art. 233.

Art. 241.

Se hace fuerza ó violencia á las cosas removiendo los obstaculos que puedan impedir el robo como la rotura de una pared, puerta ó ventana, la de una arca, comoda, cajon maleta ú otro mueble donde se conservan cerradas las cosas.

Art. 242.

Y se hace tambien fuerza ó violencia á las cosas empleando instrumentos ó medios materiales y fisicos que puedan facilitar el robo como el escalamiento, la ganzua la llave falsa y otros semejantes.

Art. 243.

La pena de los robos cometidos con alguna de estas fuerzas hechas á las cosas, será una tercera parte

mas de la señalada á cada una de l
clases de robos simples que se c
breson en el titulo anterior.

Art. 244.

Y la de reprension judicial conte
nida en el mismo para los robos q
no lleguen á la cantidad de doscient
reales v.on, será mediando alguna d
estas fuerzas para cometerlos de
seis meses de obras publicas pa
ra los varones y otros tantos de r
clusion para las mugeres.

Titulo 21.

De los fraudes por abuso
Confianza

Art. 245.

Los administradores ó apoderados
comunidades ó personas particular
que de cualquiera manera cometa
fraudes en provecho suyo ó en per
juicio de sus constituyentes, serán
condenados ademas del pago del im
porte del perjuicio en otro tanto
se aplicará á sus principales, y
cien ducados de multa.

Art. 246.

Cuando por su abandono, negligen
ó descuido se perdiesen en todo ó
parte los frutos y las rentas ó
vechos de sus principales, que a

puesto á su cuidado de los suyos, la indemnizacion de los perjuicios que les hubiesen causado y en la multa de trescientos ducados.

Art. 247.

Y si esta perdida de frutos, de rentas ó de derechos se hiciese por prevaricato, colusion ó dolo se les impondrá la pena de cuatro años de destierro, quedando ádemas responsables á la indemnizacion de perjuicios que hubiesen causado á sus principales.

Art. 248.

Las disposiciones contenidas en los tres artículos que preceden se entenderán igualmente con los socios gerentes de las compañias de Comercio, y con los mandatarios que toman á su cargo el cuidado de intereses y asuntos agenos.

Titulo 22.

De la falsificacion de órdenes, Escrituras ó documentos, de actas judiciales ó de pesos y medidas

Art. 249.

La falsificacion es el atentado de suplantar ó fingir firmas ó rubricar escritos de otros especialmente de los que ejercen autoridad pública.

Art. 250.

Cualquiera que suplante la firma ó rubrica autografa de S. M. reynante ó de sus Augustos predecesores, ó sucesores, asi en decretos, ordenes y resoluciones como en cartas de oficio ó confidenciales á otros Soveranos y Principes, ó á los Generales de sus Rs. Exercitos, Capitanes Generales ó Gobernadores de las Provincias del Reyno y Ultramar, Almirantes ó Gefes de la Armada y á cualesquiera otras autoridades de sus dominios, incurrirá en pena de muerte.

Art. 251.

El que suplante la Rl. Estampilla que se usa en las Reales Cedulas, en titulos ó despachos de gracias será condenado por dos horas á la verguenza y en quince años de deportacion.

Art. 252.

Cualquiera que suplante la firma media firma ó rubrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en minutas, resoluciones y ordenes será castigado por el hecho solo con diez años de deportacion.

Art. 253.

Pero si de esta suplantacion resultase alguna muerte, ó alboroto ó traicion

no en el Reyno, ó en cualquiera pueblo ó parte de él, ó en alguno de los Cuerpos del Exercito y Armada variando ó haciendoles variar su rumbo y destino; ó si resultase de ello pérdida ó defraudacion de Caudales de Rl. Hacienda, guerra ó la enemistad de otras Potencias, ó la entrega de alguna Plaza ú otro grave daño al estado se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art. 254.

El que suplantase las firmas ó rubricas de los Ministros de los Consejos supremos, de la Sala de Corte y de las Chancillerias y audiencias ú otro Tribunal Superior del Reyno en los pleytos y negocios de su Ministerio se le castigará por solo el hecho en una hora de argolla y seis años de deportacion; y si de esta suplantacion resultase alguna muerte ó daño de los expresados en el articulo proximo anterior, será castigado su autor con pena de muerte.

Art. 255.

El que suplantase la firma ó rubrica de los Jueces Corregidores y Alcaldes que exercen la jurisdiccion ordinaria de primera instancia será castigado por solo el hecho en dos años

de obras publicas y responsable ademas
á los perjuicios que resultasen de la
suplantacion.

Art. 256.

El que suplanta la firma de Gen.l en
Jefe del Egercito y de los capitanes ge
nerales Gobernadores de las Provincias
y de las Plazas, Castillos y Fortalezas
en asuntos del R.l Servicio, será con-
denado por solo el hecho en diez años de
deportacion; y si de ello resultase al
guna muerte ó grave daño al estado
de los que se espresan en el articulo 25
será condenado á pena de muerte.

Art. 257.

Cualquiera que suplantase la firma
del Director del R.l Tesoro, del Conta
dor general de Distribucion, de los In
tendentes y Tesoreros de Provincia
y Egercito en asuntos del R.l Servicio
será condenado por solo el hecho en
una hora de argolla, y deportado por
ocho años; y si de ello resultase al
gun robo ó perdida de caudales de
R.l Hacienda que llegue a medio mi
llon de reales, el autor de esta suplan
tacion será condenado á pena de muerte

Art. 258.

Los autores de suplantacion de todo
ó parte de Partidas de Bautismo y

matrimonio, ó de sus firmas de testamentos, codicilos y escrituras publicas de cualquiera naturaleza, ó de las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, seran privados perpetuamente de sus destinos ú oficios y condenados á cuatro años de obras publicas.

Art. 259.

El que suplantare alguna guia de Aduana ó la firma ó firmas de los que las intervienen, ó autorizan ó despachan además de ser confiscados los generos y efectos que comprenda la Guia, será condenado en seis años de destierro, y no podrá egercer trafico alguno ni cargo publico.

Art. 260.

Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambio y obligaciones simples, ó las firmas de sus otorgantes y testigos á ruego, serán castigados con la pena de inhabilitacion perpetua de obtener cargo publico y docientos ducados de multa.

Art. 261.

La suplantacion de actas y diligencias judiciales, ó de las firmas de los Escribanos y Curiales á quien respectivamente toca autorizarlas será castigada con privacion é inhabilitacion perpe-

tua de oficio, y dos años de obras publicas.

Art. 262.

Cualquiera que falsificase pesos y medidas aumentando ó disminuyendo su longitud ó alterandolos de otra cualquiera manera será privado perpetuamente trafico ni oficio publico y condenado á la restitucion de lo que así hubiese defraudado.

Titulo 23.

De las falsedades en Escrituras y otros escritos.

Art. 263

Falsedad criminal es mudamiento de verdad en materia grave, hecho de intento.

Art. 264.

Se cometen este delito los que escriben en documentos, ordenes, actas y diligencias judiciales, ó en letras de Cambio, cartas y obligaciones las cosas que no han pasado, ó las escriben al contrario de como han sucedido ó esencialmente las alteran.

Art. 265.

Los Escribanos que en testamentos codicilios y donaciones por causa de muerte cometieren alguna de

estas falsedades serán privados perpetuamente de oficio, multados en mil ducados y condenados á debolber lo que hubieren recivido ó lucrado por la falsedad.

Art. 266.

Los que induzcan á los Escribanos á cometerla en los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, sea con dadivas, con promesas, ó con amenazas quedarán privados de la herencia, mandas y legados que se les hiciesen en cualquiera de aquellos documentos, y multados en mil ducados.

Art. 267.

Cometiendo los Escribanos alguna de las falsedades espresadas en el art. 264. en las demas escrituras y contratos publicos, serán suspensos de oficio por cuatro años y condenados á debolber lo que hubieren recivido ó lucrado por la falsedad; y el que les indujo á ella con dadivas, promesas ó amenazas condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprension judicial y en la multa de quinientos ducados.

Art. 268.

Por las falsedades que cometiesen los Escribanos en los actos ó diligencias judiciales serán privados de toda suerte en aquella causa y de continuar en ella

y suspensos de oficio por seis meses, quedando ademas responsables á las penas que merecieren por los daños que hubiese ocasionado la falsedad.

Art. 269.

Cualquiera que á sabiendas escriba con alguna de las falsedades indicadas en dho. art. 264. letra de cambio, obligacion simple ó carta ademas de ser responsable á los pagos que en su virtud se hicieren ó á los perjuicios que de ello resultaren, será condenado á una multa de cien ducados.

Art. 270.

Los que igualmente á sabiendas, escriban ó noten ó firmen con alguna de dhas. falsedades partidas de bautismo y demas de los libros Parroquiales, ó Titulos de oficios publicos ú certificaciones de matriculas de años aprobados de estudio y grados Academicos serán condenados á privacion perpetua del oficio ó cargo publico que exercieren y en la multa de cien ducados; y no teniendo oficio ni cargo publico en dos años de obras publicas.

Título 24.

Delitos contra la administracion de justicia.

Art. 271.

El deseo constante de hacer justicia, la aplicacion al estudio de las leyes y la absoluta imparcialidad exenta de temores, y esperanzas son las cualidades y deberes esenciales de los Magistrados y Jueces.

Art. 272.

Y faltan á ellos gravemente los pasivos é indiferentes para la Justicia, los desaplicados y los parciales.

Art. 273.

Por desaplicacion ó por falta de celo de justicia de los Jueces ó Magistrados no se les puede formar causa criminal ni imponer pena alguna. Al Gobierno supremo es unicamente á quien corresponde reprenderlos ó privarlos de su destino, por estos defectos.

Art. 274.

Pero la parcialidad en los Jueces y Magistrados es un delito grave.

Art. 275.

Por la parcialidad en los juicios decisiones y sentencias de los Magistrados y Jueces, que procede de venalidad, soborno ó venganza, serán condenados á perpetua privacion de oficio y al ve-

sarcim.to de daños y perjuicios con sus bienes.

Art. 276.

Pero si la parcialidad del Juez ó Magistrado proveniente de venalidad, soborno ó venganza hubiese influido hasta condenar á pena corporal á algun inocente ó menos culpado y hacerla ejecutar se le impondrá esta misma pena.

Art. 277.

Cuando la parcialidad de los Jueces y Magistrados provenga de su parentesco con el procesado ó con alguno de los litigantes dentro de los grados prohibidos por la ley civil para conocer y juzgar de las causas y pleytos serán suspensos seis meses de su ministerio y condenados al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 278.

Por la parcialidad proveniente de una íntima y notoria amistad con alguno de los litigantes ó de un influjo poderoso y temible ó de promesas y esperanzas de ser recompensado, serán suspensos por cuatro meses los Jueces y Magistrados que en ella incurrieren.

Art. 279.

El que acuse de parcialidad á los Jueces de primera instancia y no lo prueba conforme á la ley será desterrado por dos años y multado en mil ducados.

Art. 280.

Y en doble pena el que acusa de parcialidad á los Magistrados de los Consejos, Chancillerias y Audiencias y no lo prueba conforme á la ley.

Art. 281.

Los Relatores y Escribanos de Camara de los Consejos y Tribunales Provinciales, los del Numero y Provincia, y los de los Tribunales y Curias Eclesiasticas que vendiesen los secretos de su oficio ó se dejasen sobornar con dadivas efectivas serán suspensos por dos años del egercicio de su oficio, apercibidos de privacion y multados en quinientos ducados, si reincidiesen serán privados perpetuamente de su oficio.

Art. 282.

Los Abogados que cometiesen prevaricato defendiendo en publico ó en secreto dos partes contrarias en un mismo pleyto, serán suspensos por un año de su profesion y multados en mil ducados.

Art. 283.

Si reincidiesen quedarán privados perpetuamente de egercer su profesion.

Art. 284.

Los Procuradores de numero y agentes de negocios que con dadivas efectivas sobornasen á los Magistrados y Jueces, ó á los Relatores y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, serán privados perpetuam.te de oficio.

Art. 285.

Y si los litigantes mismos ú otros á su nombre cometieren este soborno con dadivas efectivas serán condenados á la multa de mil ducados.

Titulo 25.

De los delitos contra la R.l Hacienda.

Art. 286.

Los delitos contra la R.l Hacienda son:

1º La usurpacion ó aprovechamiento de sus rentas ó de sus caudales.

2º La importacion ó exportacion de generos ó efectos de ilicito comercio.

3º La importacion ó exportacion de generos ó efectos de libre trafico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida.

4º La falsificacion de guias para

su transporte, conduccion ó despacho de que habla el art. 259.

5.º La de sellos y marcas para introducir los generos y efectos estrangeros como si fuesen del Reyno.

6.º La falta de manifiesto de los generos y efectos que debe hacerse en las Aduanas de la Costa y de la frontera ó en las interiores.

7.º Su desembarco hecho de intento en playas ó Calas fuera de los Puertos.

8.º El abuso de exigir ó cobrar derechos ó impuestos que no están autorizados para ello.

Art. 287.

El que de cualquiera manera usurpase ó se apropiase rentas ó Caudales de la R.l Hacienda, será condenado á su restitucion á la pena de otro tanto que se aplicará á la misma, y en quince años de deportacion.

Art. 288.

Pero cuando las rentas, estimadas por su capital ó los Caudales usurpados y apropiados no escedan de cinco mil ducados la pena de deportacion será por solo ocho años.

Art. 289.

Si no escediesen de mil ducados se impondrá por pena corporal la de dos

años de obras publicas; y no llegando á esta suma la de dos años de destierro.

Art. 290.

Los generos y efectos de ilicito comercio y los de libre trafico introducidos ó exportados sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida serán siempre confiscados y aplicados á la Rl. Hacienda cualquiera que sea su verdadero dueño, ó consignatario.

Art. 291.

Serán igualmente confiscados y aplicados á la Rl. Hacienda los que se conduzcan, trasporten ó despachen, con falsas guias, los de falsos sellos y marcas, y los que se introduzcan ó desembarquen sin manifiesto, los que en este se omitieren y los que de intento se desembarquen ó arrojen en las playas ó Cabos fuera de los Puertos cualquiera que sea su verdadero dueño ó consignatario.

Art. 292.

Los contratos ciertos ó simulados para trasladar á otras personas los generos y efectos de que se habla en los dos articulos anteriores no impiden su confiscacion;

Art. 293.

Pero no habrá lugar á esta pena si pasase de un año desde su introduccion ó exportacion á la aprehension ó denuncia de los mismos generos ó efectos.

Art. 294.

Siendo estos de ilicito comercio el maestre ó Patron del buque ó el Conductor será condenado á dos años de obras publicas.

Art. 295.

Si fuesen de libre trafico pero introducidos y exportados sin pago de derechos el Maestre ó Patron del Buque ó Conductor será condenado á un año de obras publicas.

Art. 296.

El negociante ó tratante de cuya orden ó encargo se hiciese cualquiera de estos dos fraudes ó de los expresados en el art. 291. será borrado de la matricula de comercio y condenado en una multa de mil ducados.

Art. 297.

El que á sabiendas transportase, condujese ó despachase con guias falsas cualquiera generos ó efectos será condenado en dos años de obras publicas.

Art. 298.

Cualquiera que estampe marcas ó

sellos nacionales en los efectos y generos estrangeros para escusar en su introduccion el pago de derechos será condenado á destierro por dos años.

Art. 299.

Cuando no se presentase en las Aduanas de Puertos y Fronteras el manifiesto de todos los generos y efectos que van á introducirse ó esportarse por aquellos puertos, ó se presentase diminuto omitiendo algunos de ellos, será condenado el Maestre, Patron ó Conductor á una multa de mil ducados.

Art. 300.

El que hechase de intento en las playas ó cabos fuera de los Puertos los generos y efectos que conduce ó transporta á bordo para facilitar su fraudulenta introduccion, será condenado á cuatro años de obras publicas.

Art. 301.

Cualquiera que cobrase contribuciones, derechos, impuestos ó arbitrios que no estubiesen legitimamente establecidos ó aprovados será condenado á debolberlos, y á perpetua privacion de oficio, y en dos años de obras publicas.

Art. 302.

Si los cobrase en mayor cantidad

dela que está señalada en las Tarifas y Aranceles, ademas de debolver el exceso incurrirá en la pena de privacion perpetua de oficio, y si no lo tubiese en la de cuatro años de destierro.

Titulo 26.

Delos delitos de incontinencia de todas especies.

Art. 303.

El autor del delito de bestialidad y de sodomia, será condenado á quince años de deportacion á una Isla.

Art. 304.

El Complice de Sodomia que se prestó voluntariamente á este delito sufrirá la misma pena pero solo por ocho años y si hubiese sido seducido se le apercivirá reservadamente sin otra pena. Ninguna se le impondrá cuando hubiere sido forzado ó gravemente amenazado.

Art. 305.

El incesto del Padre con su hija legitima, y el dela Madre con su hijo legitimo, serán castigados en el Padre con quince años de deportacion y en la Madre con otros tantos de reclusion.

Art. 306.

El hijo ó la hija que se prestó á este incesto serán amonestados y apercividos con la mayor reserba sin otra pena,

Art. 307.

El incesto entre hermanos y herman[as] de un mismo matrimonio ó de distin[to] to será castigado en los varones con cuatro años de destierro y en las mu[ge]geres con dos años de reclusion.

Art. 308

El Conyuge inocente conservará la tutela de los hijos, y la administraci[on] y usufruto de todos los bienes y dere[chos] chos del culpado, que jamas la po[drá] drá recobrar.

Art. 309.

Siempre que las mugeres hayan sid[o] violentadas ó gravemente amenaza[das] das para cometer el incesto no se le[s] impondrá pena alguna.

Art. 310.

El Padre y la Madre serán amones[ta]tados de negligencia ó descuido grav[e] por el incesto de sus hijos, pero con absoluta reserba.

Art. 311.

La Justicia guardará toda la que sea posible en las diligencias del procedimiento, y cuidará de asegur[ar] la vida de la prole incestuosa ba[jo] la pena de privacion de oficio si e[n] este particular fuese gravemen[te] culpable de omision.

Art. 312.

El adulterio es igual delito en el Marido y en la Muger como obligados del mismo modo á guardar la fe conyugal.

Art. 313.

El marido adultero sera condenado á cuatro años de destierro en reclusion, durante la cual quedarán suspensos sus derechos de patria potestad y de la administracion de sus bienes q.e ejercerá plenamente la muger.

Art. 314

La muger adultera será condenada á cuatro años de reclusion en las casas religiosas ó en los establecim.tos destinados al efecto.

Art. 315.

En la reclusion estarán bajo la obediencia de los Prelados superiores de estos establecimientos y casas religiosas, que cuidarán de que guarden clausura y hagan una vida abstraida y penitente.

Art. 316.

No será permitido al conyuge inocente matar al conyuge culpado y su complice aprehendidos infraganti.

Art. 317.

Si no obstante matare en tal situacion á los dos ó alguno de ellos, será

condenado á seis años de deportacion y si les causase álos dos ó al uno de ellos herida ú otro daño grave corporal se le condenará á dos años de destierro.

Art. 318.

Cuando del amancebamiento ó amistad ilicita dela muger ó del marido con otro ú otra, ó por convenio ó con el designio y la esperanza de casarse despues resultase la muerte violenta del conyuge inocente, el conyuge culpado y su complice serán condenados ála pena capital.

Art. 319.

En cualquiera tpō. en que el conyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reunirse con el conyuge culpado le será concedido y este recobrará todos los derechos que le corresponden en el matrimonio

Art. 320.

Lo relativo ála calidad de la prole pertenece álas leyes civiles, y lo de divorcio ála potestad Eclesiastica.

Art. 321.

El marido ó la muger casada, que viviendo su consorte y suponiendo con falsedad su fallecimiento ó n

teniendo certeza de él pasase á celebrar otro matrimonio será condenado á diez años de deportacion; y la muger á diez de reclusion, quedando entretanto en el conyuge inocente la tutela de los hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Art. 322.

El que roba una hija de familia, ó una soltera ó viuda honesta sacandola violentamente de su casa para abusar de su persona aun que esto no se verifique incurre en la pena de cuatro años de obras publicas. Si efectivamente abusase de ella se le impondrá doble pena.

Art. 323.

Cuando de este abuso resultase quedar embarazada, el raptor será ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres.

Art. 324.

Si el rapto ó el abuso de su persona ocasionase su muerte será condenado el raptor á la pena capital. Si causase lesion ó daño grave en su salud ó en su cuerpo será deportado por quince años y todos sus bienes libres escepto las legitimas de otros hijos si los tuviere, se aplicarán á

✝ Art. 325.

Cuando ambos fuesen de estado libre y despues del rapto conviniesen en casarse con anuencia del Padre, de la Madre ó del Tutor de la Soltera no se impondrá al raptor mas pena que la de tres meses de reclusion para su arrepentimiento y buen egemplo de justicia.

la hija de familia violentada y dañada ó enferma. ✝

Art. 326.

Si el rapto procediese no de fuerza ó violencia sino de seduccion sin daño ni abuso de la joven seducida será castigado el Seductor con dos años de reclusion; pero si abusase de su persona ó le causare daño ó quebranto notable en su salud, incurrirá en la pena de seis años de deportacion y la mitad de sus bienes libres se aplicarán á la Joven seducida ó enferma.

Art. 327.

Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el art. 325. no se le impondrá al Seductor otra pena que la de reprension judicial.

Art. 328.

El autor de un estupro cometido con fuerza ó violencia será condenado á seis años de obras publicas y si fuese efecto de seduccion á las mismas obras por tres años y en ambos casos á dotarla conforme á su haber.

Art. 329.

Pero convenidos en casarse con anuencia del Padre, Tutor, ó parien

dela estuprada no se le impondrá otra pena q.e la de reprension judicial.

Art. 330.

El que estuprase joven que no haya cumplido doce años incurrirá por solo este hecho en las penas de rapto.

Art. 331.

No se entienden comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriam.te deshonesta.

Art. 332.

Cualquiera que solicitase y sedujese á muger honesta soltera ó casada para usos lascivos con algun hombre, será condenado por diez años á trabajos publicos, siendo varon, y si fuese muger á reclusion por igual tiempo.

Art. 333.

Si la solicitada y seducida fuese soltera y no llegase á la edad de diez y seis años será ademas condenado ó condenada á la argolla por dos horas.

Art. 334.

El que convierta en su casa como un oficio ú ocupacion habitual el torpe trafico de hombres y mugeres, incurre igualmente en la pena de dos horas de argolla, sea hombre ó muger y en diez años de minas ó arsenales siendo varon; y si fuese muger en la de reclusion por el mismo tpo.

Art. 335.

Los Padres y las madres que notoriamente abandonan sus hijas solteras á la prostitucion ó se la consienten sin procurar su en-

mienda, serán desterrados por dos años.

Art. 336.

En la misma pena incurren los maridos que consienten el amancebamiento público ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otros.

Art. 337.

El Concubinato ó amancebamiento de hombres y mugeres solteros que biben vajo un mismo techo á manera de casados, será castigado en el hombre con dos años de destierro y á dotar á la manceba conforme á sus haberes, y en la muger con un año de reclusion; pero casandose quedarán relevados de estas penas.

Madrid 30. de Marzo de 1830.

Adiciones presentadas por el Sr. Dn. Ramon Lopez Pelegrin.

Despues del Art.º 271.

Art.º 1º.

El que matase á otro en el acto mismo de reñir será condenado á deportacion por diez años.

2.

Pero si hiciese la muerte el que provocó la riña, ó si efectuase la muerte por la espalda ó con arma prohivida, ó despues de haberse acabado la riña, será condenado á pena capital.

3.

En la misma pena de muerte incurren dos ó mas que en riña se reunen contra uno solo y le matan aun cuando uno de ellos no haga mas que asegurarle ó impedirle su defensa para que el otro le mate.

Despues del 349.

4.

Los presos que escalasen la carcel, rom-

piendo algun suelo, pared, reja ó puerta, ó violentando las cerraduras y las llaves, serán reducidos á una prision mas estrecha y segura hasta la ejecucion de la sentencia que se diere contra ellos y condenados en una tercera parte mas de la pena que merecieren por su delito pral.

5.

El que hallandose enfermo de la fiebre amarilla ó de la peste de levante ó viniese embarcado en buque donde se padezca alguno de estos contagios saltan en tierra y se introdujese en algun pueblo, será condenado en diez años de deportacion.

6.

Al capitan ó Patron del Buque que lo permita se le impondrá la pena de cuatro años de destierro, y en la misma pena incurrirá cuando desembarque efectos procedentes de pais infestado.

Despues del 395.

7.

El que sin licencia de la autoridad competente exhumare un cadaver violando de esta manera el deposito piadoso donde se custodia, será condenado por solo este hecho en cuatro años de obras publicas.

8.

Si ademas le maltratase ó le robase su mortaja, vestidura ú otros efectos que lleve consigo, será castigado con dos horas de argolla y ocho años de obras publicas.

9.

No están comprendidos en estas leyes los desenterramientos que se hacen de orden de la justicia, ni los que publicamente ejecutan de tiempo en tiempo los encargados de los cementerios por razon de salubridad ó de dejar espedito el terreno para nuevos entierros.

10.

El que en los pueblos donde hay cementerio hiciese enterrar algun cadaver en Yglesia, capilla, Hermita u otro sitio, ademas de trasladarlo á su costa al cementerio, incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de doscientos ducados.

Titulo 21.

Estafas ó engaños para sacar dinero ú otros efectos.

11.

El que engañando á otro con falsos supuestos ó vanas promesas le saca dinero ó cualesquiera efectos, ó le hace firmar libranzas, renuncias, donaciones ú otros con-

tratos y escrituras que le sean perjudiciales, será condenado como estafador en seis meses de reclusion.

12.

Si fuese estafador habitual que anduviese en estas malas artes por espacio de dos años, se le impondrá la pena de cuatro años de destierro.

13.

El que cometiese alguna estafa con pretesto de facilitar el logro de algun destino ú otra gracia del Gobierno, ó el vòto de algun Magistrado ó Juez en la decision de los pleitos, ó el favor de algun funcionario publico en otras solicitudes, sera castigado con un año de reclusion.

14.

Ademas de las penas contenidas en los tres Articulos anteriores, se le condenará al estafador á la restitucion de lo que así hubiere recivido con aplicacion al Fisco las cantidades entregadas en los casos del Articulo anterior.

Despues del 424.

15.

La falsa suposicion de haber parido introduciendo en la casa un niño ó niña estraño, se castigará en

la muger que fingió el parto con seis años de reclusion.

16.

El marido que hubiese aconsejado, auxiliado ó consentido este fraude, será condenado á seis años de reclusion en castillo ó fortaleza de la Peninsula, y en la pena de privacion ó inhabilitacion perpetua de empleos y cargos publicos.

17.

Los Cirujanos ó Comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito, ó atestiguasen la certeza del parto fingido, serán suspendidos por cuatro años del ejercicio de su profesion.

18.

Y los que á sabiendas prestasen ó entregasen un niño ó niña para aparentar y sostener como verdadero el parto fingido, serán condenados á seis años de obras publicas.

19.

Cualquiera otro que tomase una parte activa en este engaño por pequeña que sea para fraguarlo, dirigirlo u ocultarlo, será condenado á cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Despues del 477.

Rapto ó seduccion de Monjas, y de Colegialas y educandas que guardan clausura.

20.

El que robase monja profesa sacandola del Monasterio por fuerza, será condenado á pena capital.

21.

Al que la haga salir por seduccion se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas, ó de reclusion en Castillo ó Fortaleza.

22.

Si yaciere ademas con ella el raptor ó seductor, seran aplicados todos sus bienes libres que entonces tubiere á la monja robada ó seducida.

23.

Cualquiera estraño que robase una Novicia ó Educanda de las que guardan clausura sacandola por fuerza del Monasterio ó Colegio donde se hallase, incurrirá en la pena de veinte años de deportacion.

24.

Si ademas abusase torpemente

de ella ó le ocasionase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de muerte, y todos sus bienes libres se aplicarán á la Novicia ó educanda.

25.

Si fuesen los padres ó hermanos los que sacasen á la fuerza de la clausura á sus hijas ó hermanas novicias ó educandas, incurrirán en la pena de dos años de reclusion.

26.

El que por seduccion hiciese salir del Monasterio ó Colegio á Novicia ó educanda, será castigado con dos años de obras publicas ó de reclusion en castillo ó fortaleza.

27.

Y si ademas abusase torpemente de ella ó la causase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de ocho años de reclusion ó de obras publicas, aplicando todos sus bienes libres á la Novicia ó educanda.

Nota del Sor D. Joaquin Fernz Company.

Parte 1a

Libro 1o

En él se tratará de los delitos y culpas, sus circunstancias agravantes, y de las que los disminuyen, del modo de graduarlos, de los delincuentes culpables, de los incidentes, de la prescripcion de los delitos.

Libro 2o

Se tratará de los delitos de lesa-Magestad Divina y humana, de los que se dirigen contra la seguridad esterior é interior del Estado, de los de la salud publica y de los de falsificacion de sellos, moneda, y demas falsedades.

Libro 3o

De los delitos de los funcionarios publicos en el ejercicio de sus funciones, de las buenas costumbres y de los desacatos á las autoridades.

Libro 4.º

De los delitos contra las personas, honra, y propiedad.

Libro 2.º

Titulo unico.

De las penas que á cada delito ó culpa corresponda. Podrá si se quiere despues de arreglada la escala distribuirla en los respectivos Articulos y suprimirse este libro.

Parte 2.ª

Libro 1.º

Del derecho de acusar, del acusador publico, de los Jueces competentes.

Libro 2.º

Modo de probar los delitos, sus autores, cómplices y culpados, testigos, sus circunstancias para que hagan fé: de la detencion de los reos, de la prision, de los ausentes, de la confesion.

Libro 3.º

De la acusacion del interesado y del acusador publico, de la contestacion del tratado como reo, de las pruebas,

sus tramites, sentencia y notificacion.

Libro 4.°

De la segunda y tercera instancia.

Parte 3.ª

Libro unico.

Del modo de ejecutar las penas y de los indultos.

Dudas para el arreglo de la parte de procedimientos que ha presentado el Sr. Dn. Joaquin Fernandez Company.

1a

¿Por palabras livianas se procederá en juicio verbal ó se admitirán querellas por escrito?

2a

¿Las palabras llamadas de la ley serán las mismas, se variarán, ó se aumentarán?

3a

¿Se procederá por ellas en juicio ó verbal?

4a

¿Justificada la injuria se admitirá al injuriante la prueba que ofrezca de ser cierto lo que ha imputado al injuriado?

5a

¿Será conveniente establecer

diferentes procedimientos segun la calidad de los delitos ó culpas ó se gun las penas que se establezcan para ellos.

Al tiempo de la discusion propondré los motivos de dudar, y la Junta acordará lo mas convenien te. Madrid 4. de Enero de 1830.

Proyecto presentado por el Sor. Dr. Joaquin Fernandez Company de la parte del Código Criminal de qué está encargado el mismo Señor.

Disposiciones generales para los procedimientos en las causas criminales.

Artº 1º

La justificacion de los delitos de interes público, de sus autores, cómplices y culpados podrá principiar por excitacion del Promotor Fiscal, ó de oficio: la de los de interes privado por querella del agraviado ó del que pueda ejercitar sus acciones.

Artº 2º

Todos los dias y horas de la noche son hábiles para actuar en primera instancia.

Artº 3º

Los Jueces locales y de Partido tendrán un libro de papel de oficio en el cual se anotarán los juicios verbales.

Artº 4º

Dentro de tres dias á mas tardar se dará cuenta al Tribunal Superior de todas las causas de interes público que se principien.

Artº 5º

En fin de cada mes remitirán los Juec
de Partido á las respectivas Salas del crimen t
timonios del estado de todas las causas, indican
las diligencias que se hayan practicado desd
el anterior, sin perjuicio de remitirlos en cu
quiera otra época que se les mande.

Artº 6º

Las diligencias del proceso serán escrit
por el Escribano: si mediasen justas causas p
drá el Juez habilitarle uno ó mas Escribient
de cuya conducta responderá aquel.

Artº 7º

En todas las actuaciones del proceso
expresará el lugar, dia, mes y año en qué se
hagan, se escribirán correctamente y al fin
ellas se salvarán por el Juez y Escribano, ó
por este en las diligencias que le sean propias
las enmiendas y entrerrenglonados que haya
sido preciso poner.

Artº 8º

En las declaraciones se expresará ad
mas el nombre, apellido, edad, vecindad, oficio ó
cicio de los testigos y la calle y casa en que
habiten estimándolo necesario.

Artº 9º

Los que hayan de declarar ó compa
cer para otro efecto al Tribunal serán citado
por el Alguacil del Juzgado.

Art.º 10.

La citacion se hará por medio de una papeleta firmada del Juez ó Escribano de su orden con espresion del dia, hora y sitio en donde ha de comparecer conminándole con una multa de diez á docientos reales.

Art.º 11.

La papeleta se entregará al citado y en su defecto á su muger, hijos ó criados y en falta de todos al vecino mas inmediato.

Art.º 12.

No cumpliendo el citado se hará efectiva la multa y se le comparecerá arrestado para el acto.

Art.º 13.

Ningun Español ni estrangero residente en mis dominios podrá escusar su comparecencia al Tribunal Real en causas criminales, aunque sean de fuero privilegiado ó dependan de Gefes de mi R.l nombramiento: si estuvieren impedidos fisicamente el Juez pasará á su casa si fuere urgente.

Art.º 14.

Los Arzobispos, Obispos y Presidentes de sus Cabildos, los Embajadores y Ministros estrangeros, los que ejerzan jurisdiccion ordinaria por sí ó con otros, los Grandes de España y Títulos de Castilla, los Generales los Coroneles con mando, los Gefes de Pro-

vincia y los que sean de mi Consejo rendirán sus declaraciones por oficios contestando á los que reciban de los Jueces de las causas.

Artº. 15.

Para la comparecencia de los Secretarios, empleados y agregados de las Embajadas ó Legaciones de otros Soberanos oficiará el Juez á sus respectivos Gefes.

Artº. 16.

Todos los testigos serán examinados por el Juez ó encargado por este de la formacion de las diligencias, y jurarán en la misma forma que se previene en las leyes civiles.

Artº. 17.

Los menores de catorce años declararán sin juramento, á no ser que por su despejo é instruccion en la doctrina cristiana parezca al Juez que pueden prestarlo.

Artº. 18.

Los que ignoren el idioma español serán examinados por medio de intérprete aunque el Juez y Escribano sepan el del testigo.

Artº. 19.

Todos los que tengan que declarar podrán dictar sus contestaciones y rubricar las hojas en qué no firmen; pero si no hiciesen lo primero se extenderán sus dichos con toda exactitud sin alterarlos en cosa algu

Artº 20.

Los Jueces locales darán inmediatamente cuenta al del Partido de todos los delitos de interes público que se cometan en el término de su jurisdiccion, y practicarán las diligencias necesarias para acreditar el hecho, descubrir el autor, cómplices y culpados y proceder á la prision ó detencion de aquellos.

Artº 21.

Para actuar estas diligencias se valdrá de Escribano de Rl. aprobacion, y en su defecto del Fiel de Fechos con un vecino honrado que sepa leer y escribir.

Artº 22.

El Juez de Partido proveerá lo conveniente en vista del aviso y el del pueblo lo ejecutará: Aquel pasará á formar las sumarias de los delitos graves que ocurran en el Partido, no teniendo ocupacion precisa, y en este caso podrá comisionar á un Letrado, ó á cualquiera persona del pueblo en donde se cometió el delito, y designar Escribano.

Artº 23.

Desde el auto de oficio se tendrá por parte al Fiscal, se le enterará del delito, de las providencias que se dén, y se admitirán sus peticiones.

Artº 24.

Cuando haya mérito para la pri-

sion se proveerá auto y librará mandamiento es-
presando en él la causa.

Artº 25.

Puede hacer la prision el Juez, el Escri-
bano ante quien pasa el proceso, los Alguaciles,
los Guardas de campo y huerta y todos los de-
mas Subalternos del Tribunal, á quien se en-
cargue: tambien podrá hacerse por el Juez reque-
rido y sus dependientes.

Artº 26.

Si se verifica la prision será condu-
cido á la carcel, el Alcaide lo recibirá, inser-
tará en los Libros el mandamiento y dará
parte al Juez.

Artº 27.

Si no pudiese ser habido se libra-
rán requisitorias en su busca con espresion de
su nombre, apellido, mote, edad, oficio y señas per-
sonales.

Artº 28.

No lograndose la prision será citado
por solo un edicto y pregon con término de
nueve dias en el Lugar del juicio, en el del [illegible]
to, y en el de su domicilio ó última residen-
cia. Desde este acto todos podrán prenderle y
presentarlo al Juez local.

Artº 29.

Al ausente no se le oirá por medio
Procurador ni otra persona, pero podrá admi-

se la escusa de la ausencia que los parientes ó amigos interpongan.

Art.º 30.

El embargo de bienes será consiguiente al auto de prision, pero solo se estenderá á la cantidad que se regule suficiente para el pago de la responsabilidad y nunca se estenderá á los productos de la propiedad territorial.

Art.º 31.

El Juez recibirá por sí la declaracion al preso ó detenido y siempre lo hará sin juramento.

Art.º 32.

Si apareciese menor de veinte y cinco años nombrará curador; y no lo haciendo lo elegirá el Juez.

Art.º 33.

El Curador debe aceptar y jurar haberse bien y fielmente, y hecho, el Juez le discernirá el cargo.

Art.º 34.

Si declarando un ofendido ó testigo apareciese ser reo ó culpado en el delito, se le advertirá que queda relevado del juramento, y no se le ratificará en el plenario; pero si despues no hubiese merito para hacerle cargo será ratificado como los demas testigos.

Art.º 35.

El Fiscal designará á su tiempo

los cargos, fundándolos en el resultado del proceso, el Juez enterará de ellos al tratado de reo en la confesion y le admitirá las contestaciones que dé.

Artº 36.

Si de este acto no resultase mérito para nuevas diligencias ó el Promotor no las pidiese, se tendrá por concluido el sumario.

Artº 37.

El plenario principiará por la acusacion del Promotor Fiscal, ó de la parte en sus respectivos casos.

Artº 38.

Contestada está se recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos ó sin ella, segun se dispone en el artº

Artº 39.

El término ordinario de prueba será el de quince dias, si los testigos ó documentos con que há de hacerse están en el pueblo del juicio, treinta si están en el partido, cincuenta si están fuera de él pero dentro de la Provincia, ochenta si se hallan fuera de ella, y ciento veinte si no están en la Peninsula.

Artº 40.

Estos términos serán fatales y no se podrán prorrogar, suspender, ni habrá restitucion.

Artº 41.

En las causas de interes privado

renunciable el término de prueba por parte del acusado dando por ratificados los testigos del sumario.

Artº 42.

Las partes podrán asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dias, horas y lugar.

Artº 43.

Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion y se probarán en el término ordinario.

Artº 44.

Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar, ó antes de concluir el término de prueba: sin comunicar estas se dará traslado y con lo que se diga ó no se recibirá á prueba de tachas por la mitad del término ordinario, que será tambien fatal.

Artº 45.

Las pruebas se tendrán por publicadas en el mismo acto de finar el término: si la causa se recibió á prueba con calidad de todos cargos se dará sentencia ó auto definitivo sin mas progreso: en otro caso se comunicarán los autos por su orden para que aleguen las partes y se tendrá por conclusa con solo un escrito de cada una.

Artº 46.

Dentro de diez dias podrá apelarse

de toda sentencia ó auto definitivo, pero la de cualquiera otro se interpondrá dentro de cinco.

Art.º 47.

Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes se remitirán los autos al Tribunal que corresponda citando y emplazando á todas con término suficiente para que acudan á usar de su derecho con apercibimiento de Estrados.

Art.º 48.

Si no se apelare y la causa és por delito al que la ley señale pena corporal ó
se remitirá al Tribunal Superior de la Provincia, aunque aquella no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase y no se interpone apelacion quedará ejecutoriado.

Art.º 49.

En los delitos de interes privado se remitirán los autos á costa del apelante no siendo pobre y litigando por tal previa citacion y emplazamiento, conforme al art.º .

Art.º 50.

Si el apelante no entregase lo suficiente para el porte del correo se tendrá por desierta la apelacion y ejecutoriado el definitivo no imponiendose en el pena corporal ó
; pero si alguna de estas se impusiese se remitirán los autos de oficio.

Artículos presentados por el Sr. D. Joaquin Fernandez Company para discutirse antes del 35. de la parte del proyecto desempeñada por el mismo Señor.

Artº 1º

Si no hubiese otro medio para aclarar la verdad de los hechos en que no esten conformes los testigos ó reos entre si, ó unos con otros se procederá á los careos que sean absolutamente precisos.

Artº 2º

Cuando los testigos no conozcan al reo por su nombre, apellido, mote ó de otro modo indudable, y diéren razon de sus señas personales ó trage se les hará reconocer en rueda ó fila de presos.

Artº 3.

Esta se formará con ocho hombres por lo menos, el que haya de ser reconocido estará entre ellos, con sus propias ropas, y los demas con la posible igualdad.

Artº 4º

El que haya de hacer el reconocimiento estará con el Juez y Escribano en un sitio separado desde donde vea bien á los de la fila, y señalará al reo espresando serlo, ó que le parece lo és ó que no conoce á ninguno: en los dos primeros casos se pre-

quitara el nombre al reconocido, y lo se acreditara en los autos.

Artº. 5º

Si fuesen muchos los presos que se hayan de reconocer, ó los testigos que hubie ren de practicarlo se hará siempre de u en uno sin que estos hablen entre si.

Artº. 6.

Apareciendo del sumario diferentes delitos inconecsos entre si y contra distintas personas, se formarán piezas separadas sacando al efecto los testimonios oportunos.

Artº 7.

Habiendo diferentes causas con distintos delitos contra unas mismas personas se acumularán todas, si se hallan en el mismo estado, y radican en un juzgado, pero si estuviesen en distintos, el tribunal superior designará el que haya de cono de ellas.

Artº 8.

Puesta la causa en estado de recibir la confesion, ó de sobreseimiento, se pasar al Promotor Fiscal con señalamiento termino para que pida lo que estime, y el Juez lo otorgará si fuere convenien

Artº 9.

El Juez hará los cargos y reconvencio nes que resulten precisamente justificados del proceso, enterando al tratado de reo

de las declaraciones, diligencias ó documentos en que se funde cada uno de ellos.

Artº 10.

Si aparecieren citas, ó que otras diligencias pueden comprobar la inocencia, ó culpabilidad del tratado como reo; se evacuarán y se ampliará la confesion si resultase merito para ello; en cuyo estado se tendrá por concluido el sumario.

Artº 11.

El plenario principiará por la acusacion del Promotor Fiscal, ó del agraviado en sus respectivos casos.

Artº 12.

La acusacion se pondrá dentro de nueve dias precisos, y en ella se espresará el delito, sitio y hora en que se cometió, las circunstancias que lo agraven ó disminuyan; y se pedirá la imposicion de la pena que corresponda, espresando la que sea con arreglo á lo dispuesto en este Codigo.

Continua el 39

C. [illegible]

Continuacion de la parte del Proyecto desempeñada por el Sr. D. Joaquin Fernandez Company.

Artº 51.

Llegada la causa al Tribunal Superior se pasará al Fiscal si no se hubiese interpuesto apelacion.

Artº 52.

Estando conforme la sentencia ó mereciendo pena menor de la impuesta, el Fiscal devolverá los Autos con la peticion oportuna y se pasarán al Relator, pero si pidiese aumento se citarán y emplazarán las partes.

Artº 53.

Si la sentencia hubiere sido apelada los autos se entregarán por su orden.

Artº 54.

El Fiscal podrá seguir la apelacion del Promotor ó separarse de ella

Artº 55.

Con un escrito por cada parte la causa se tendrá por conclusa

Artº 56

No se recibirá la causa á prueba

en 2a. instancia sobre los mismos hecho
que se intentaron probar en la 1a: tamp
co habrá lugar á ella en la 3a sobre l
que se dedugeron en las anteriores.

Artº 57.

Los términos de prueba cuando ten
ga lugar serán respectivamente los m
mos que en la 1a.

Artº 58.

Las causas por delitos que sean
pena capital, de argolla, confinamien
perpetuo ó estrañamiento del Reyno s
rán vistas por cinco Ministros, y tres
votos conformes harán sentencia: la
demás podrán verse y fallarse por tre
estando conformes harán sentencia, si
confirman la de 1a. instancia; aunque e
tercero disienta habrá sentencia: en o
caso se publicará discordia que se d
dirá por dos Ministros, ó por tres s
en la vista hubiesen sido cuatro.

Artº 59.

Resultando impuesta pena capita
se tendrá por suplicada en el mismo
to, aunque todos los votos estén conform

Artº 60.

Las demas sentencias serán suplic

bles, pero si no se interpone este recur-
so dentro de diez dias quedarán egecuto-
riadas.

Artº 61.

En revista habrá siempre cinco Ministros distintos de los que asistieron á la vista.

Artº 62.

El Regente señalará los que hayan de suplirsi no hay número suficiente de Alcaldes, y si aun faltasen Ministros de lo civil asistirán los Jueces de Partido mas inmediatos que no hayan conocido en las instancias anteriores.

Artº 63.

Las discordias se decidirán como en la 2ª instancia

Artº 64

El resultado de la revista será ejecutivo.

Adicciones á la parte del proyecto del S.r D. Joaquin Fernandez Company y.

El nombramiento de peritos ó facultativos en los casos que sea necesario para acreditar el delito ó sus autores, lo hará el Juez.

Pasados los nueve dias y reunidos los despachos que al efecto se hayan librado se le declarará por contumaz y rebelde, y las notificaciones y demás se entenderán con los Síndicos del Tribunal: este auto se hará saber en los mismos términos que la citacion.

El término para dar sentencia será el de diez dias: quince si la causa pasa de quinientas fojas y hubiere llegado á manos del Juez despues de puesta la acusacion y veinte si en el mismo caso tubiese mil fojas.

Las sentencias se harán saber á los procuradores y sus prin-

cipales en persona, al menor á pre
sencia de su Curador y al ausen
en los Estrados.

La apelacion podrá interpon
se en voz ó por escrito.

Continuacion del projecto del Sr.
Dn Joaquin Fernandez Company.

Titulo 1º

Del procedimiento en asuntos leves

Artº 1º

De las injurias de palabra que no suponen delito en la persona de quien se dicen, y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conoceràn los Jueces locales y los de Partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Artº 2º

El ofendido podrá acudir al Juez del pueblo à usar de su derecho.

Artº 3.

El Juez hará citar al ofensor y ofendido con termino fixo, que no pasará de tres dias.

Artº 4.

Sin justa causa expuesta al Juez y reconocida por tal no podrá escusarse el

ofensor de asistir al juicio.

Art.º 5.

Si este se suspendiere se hará nuevo se-
ñalamiento y citacion â expensas del escu-
sado.

Art.º 6.

Si el autor no comparece se tendrá p.r
desierta su accion y condonada la inju-
ria.

Art.º 7.

El demandado que no comparezca su-
frirá una multa en proporcion â
sus bienes, que no pasará de doscien-
tos reales, y se le comparecerá arres-
tado p.a el acto.

Art.º 8.

El actor y demandado llevarán los tes-
tigos que crean convenirles, no pasando
de tres; y si â ello se negasen los ci-
tará el Alguacil.

Art.º 9.

Reunidos todos ante el Juez oirá la
queja, la escepcion y el dicho de los tes-
tigos, si lo juzgase oportuno.

Art.º 10.

El Escrivano, ô en su defecto el Fiel

Hechos, anotará brevemente, en un libro de papel de Oficio, que se tendrá al efecto, cuanto resulte; y el Juez dará providencia en el acto, ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas. Lo que así se resuelva será executivo.

Titulo 2º

Del procedimiento por injurias graves ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Artº 11.

El ofendido por palabras que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un daño grave en su persona ó bienes ó de aquellos por quienes puede exercitar sus acciones acudirá si le parece al Juez de letras del Partido á usar de su derecho.

Artº 12

En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia, sitio y hora en que ocurrió ofreciendo justificacion.

Artº 13.

El Juez la admitirá y examinará los tes-

tigos que se le presenten, que no pasa-
rán de tres pr. cada hecho sustancial.

Artº 14

Si los testigos se negaren á compare-
cer serán citados en los terminos pre-
venidos en los articulos 1. 3. 9 y siguientes

Artº 15

Si el hecho no resultase justificado
proveerá auto el Juez declarando no
haver lugar á la queja y se entrega-
rán las diligencias.

Artº 16.

Este auto es apelable dentro de cinco
dias: si el actor usase de este remedio
se remitirán las diligencias á la Sala
y dada cuenta por el Escribano de Cá-
mara confirmará ó revocará sencilla-
mente el auto sin que haya lugar á
suplica.

Artº 17.

Si no se interpone apelacion queda e-
cutoriado.

Artº 18.

Resultando justificado el hecho se man-
dará la prision ó arresto de su au-

tor, segun la pena que tenga señala-
da en el libro 2.º parte 1.ª

Art.º 19.

El Juez le recivirá declaracion con cargos admitiendole las disculpas que diere como no tengan por objeto justificar la certeza de lo imputado, que jamas se admitirá ni se escribirá en el proceso.

Art.º 20.

Comunicada la causa en este estado pondrá la acusacion en el termino, modo y forma que queda dispuesto en el art.º 180. sino se pusiere se tendrá por desierta la accion y finado el asunto, aunque se trate de menores.

Art.º 21.

De la acusacion se dará traslado y se continuará el procedimiento conforme á lo dispuesto desde el art.º al 112 en lo que es aplicable.

Art.º 22

Si se huviesen puesto tachas á los testigos podrá el actor presentar dos mas por cada hecho principal, y se examinaran con citacion dentro del termino

de prueba.

Titulo 3.º

De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Art.º 23.

En todos los delitos que se espresan en el art.º 54 esceptuando los del parrafo 6.º, el hurto domestico, el incesto, el adulterio, el rapto, el estupro, el concubinato, el parto fingido, la prevaricacion y estelionato se procederá de oficio cuando por voz publica denuncia, aviso ô queja del interesado ô de los Alguaciles ô Dependientes del Tribunal lleguen â noticia del Juez, ô â instancia del Promotor Fiscal cuando llegue â la de este.

Art.º 24

El interesado podrá dar el aviso denuncia ô queja al Juez p.ª que proceda de oficio, ô al Promotor Fiscal p.ª que denuncie el delito, escite su averiguacion y pida el castigo del delincuente si se descubre.

Art.º 25

El Juez recibirá el aviso denuncia ô q

ja ante el Escribano de turno: el denunciante se ratificará con juramento.

Artº 26.

Cuando la denuncia, aviso ó queja sea solo del delito no tendrá responsavilidad el denunciante si se acredita la perpetracion: en otro caso pagará las costas y será reprendido si huviese procedido con malicia ó ligereza.

Artº 27.

Si la denuncia, aviso ó queja se estendiese á espresar los delincuentes estará obligado á prestar los medios de justificacion al Juez ó Promotor Fiscal y si no se acreditase incurrirá en la pena de falso delator.

Artº 28.

Hecha esta declaracion y condena podrá el delator reclamarla, hacerse parte y seguir por sí nuevamente el juicio.

Artº 29.

Toda denuncia al Promotor Fiscal se firmará á su presencia, y no sabiendo hacerlo el denunciante lo harán los testigos: sin esta formalidad será responsa-

ble el Promotor como denunciador.

Artº. 30.

Solo podran denunciar los delitos y sus autores el interesado y los que segun la ley pueden ser testigos.

Artº. 31.

El Promotor, en caso de no acreditar el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el articulo ... y si no lo hace será privado de oficio.

Artº. 32.

En los delitos de lesa-Magestad-Divina, de cuya calificacion conozca la autoridad eclesiastica, procederá esta en su sustanciacion con arreglo á los Canones y disposiciones de los Concilios: los demas, cuyo conocimiento es de la Juridicion Real ordinaria, se arreglarán á lo prevenido en este Codigo.

Artº. 33.

Declarado uno por herege pertinaz el Juez eclesiastico pasará al Tribunal superior de la provincia el reo con un testimonio en relacion de los hechos justificados y literal de las sentencias que hayan recaido.

Art.º 34.

El proceso desde este punto versará solo acerca de la pena que deva imponerse y se seguirá entre el Fiscal y el reo.

Art.º 35.

Dos escritos por cada parte pondrán el proceso en estado de sentencia y pasará al Relator.

Art.º 36.

Hecho el señalamiento y citaciones se dará cuenta con asistencia ó sin ella de las partes y defensores y se dará sentencia en el termino prefijado en el art.º

Art.º 37

Mejorada la suplica y contestada se pasarán al Relator y se procederá á la revista con arreglo á lo dispuesto en

Art.º 38.

Cuando el conocimiento del delito corresponda á la Jurisdicion Real, ó se proceda p.r delito de lesa-Magestad humana, se justificará el hecho ó hechos que lo acrediten y sus autores.

Art.º 39.

Al efecto se examinarán los testigos que libres de excepcion den razon cabal de sus dichos y se hará todo lo demas que queda

prevenido para estas diligencias.

Artº 40.

Si de ella resultase que hay alguna junta en donde se cometa ô trate de cometer alguno de los delitos de que hablan los articulos 4º y 5º de la parte penal se procederá â su aprension infraganti, y si solo resultasen sospechas el Juez las aclarará poniendose de acuerdo con la Policia, ô por los medios que su discrecion y tino le sugieran.

Artº 41.

Haviendo merito para proceder â la aprension conforme â lo dispuesto en el artº anterior, ô si por el resultado de las indagaciones que haga el Juez, que siempre se acreditaran en el proceso, fuese necesario ô conducente sorprender alguna junta ô reunion, se hará con las precauciones convenientes yendo el Juez con Escrivano y auxilio suficiente.

Artº 42.

Si la junta ô reunion estubiese en algun Templo havitado, convento, casa de enseñanza publica û otro establecimiento piadoso ô que esté bajo la Real Proteccion se dará aviso al Gefe ô superior de ella

despues del allanamiento y aprension si se verifica.

Art.º 43.

Si las puertas estubiesen cerradas despues de tomar las precauciones oportunas se llamará tres veces por lo menos con intervalo de diez minutos de uno á otro, y si pasados treinta no las abriesen el Juez podrá disponer franquearlas.

Art.º 44.

Si el allanamiento fuera en casa particular el intervalo p.ª llamar será el de cinco minutos.

Art.º 45.

Si se respondiese quien llama, ó de otro modo, se contestará Ronda de Justicia y se mostrará la linterna siendo de noche.

Art.º 46.

Si el dueño de la casa, Gefe ó superior del establecimiento quiere cerciorarse de ello podrá hacerlo desde ventana, balcon ú otro sitio por si fuese impertinente á prudencia del Juez se le intimará que abra la puerta con apercivimiento que de no hacerlo en cierto termino se franqueará por la Justicia, y así se hará.

Artº 47.

El Juez no permitirá que sus dependientes y auxilio en estos actos ni en las prisiones que hagan insulten de hecho ni de palabra á ninguno que se encuentre en las casas, ni que tomen cosa alguna de ellas ni aun á pretesto de comer ó beber, que estropeen muebles, ropas ni enseres y si alguno lo hiciere será castigado, como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto, ó como de daño hecho de intento.

Artº 48.

Tampoco permitirá que se haga fuego en caso de fuga, pero sí en el de resistencia armada, y nunca al que esté ó se conduzca preso bajo la pena en este de homicidio alevoso y de voluntario en el primero.

Artº 49.

Hecho el allanamiento de la casa ó edificio se ocupará cuanto se halle y tenga relacion con el delito de que se trata, ó pueda servir pª descubrir sus autores, complices y culpados.

Artº 50.

Los papeles que en este caso ú otro se ocupen se cerrarán en plicas á presencia

del interesado, y en su defecto del Gefe de la Casa ō establecimiento, padre, muger, hijo ō pariente y en defecto de todos de dos testigos que rubricarán los sellos ō cerraduras con el Juez y Escrivano acreditandose todo por diligencia.

Artº 51.

Cuando se haga el reconocimiento de los papeles se presentará la plica ō plicas al que presenció el acto de cerrarlas y sellarlas para que se cerciore de que no han sido quebrantadas, acreditandolo tambien por diligencia.

Artº 52.

Abiertas las plicas el Juez reconocerá por si los papeles, separará los inconexos del asunto y entregará al interesado ō su representante: reservará los que sean utiles y rubricados por los que asistan ā la diligencia se unirán al proceso ō se formará con ellos pieza separada que correrá con la principal.

Artº 53.

Los papeles que asi queden ocupados se anotarán especificamente los que sean con

espresion de su principio y fin y si tienen ô no enmiendas, entrerrenglones ô borraduras.

Art.º 54.

El Juez será muy circumspecto en todos estos actos, guardará un secreto inviolable de los asuntos de familia y amistad, de las devilidades, caprichos y flaquezas que adbierta y no tengan relacion con el delito de que se trata: no leerá los testamentos, cedulas testamentarias, cartas postumas ni los apuntes que halle p.ª estos asuntos ô arreglo de su conciencia.

Art.º 55.

Si en estas ù otras causas delitos atroces apareciese reo un Eclesiastico Secular ô regular se pasará oficio â su Juez ô Jefe inmediato p.ª que por si ô por otro q. nombre asista â los actos y diligencias q. con respecto â èl ocurran.

Art.º 56.

Cuando en la Causa resulten solo reos del estado Eclesiastico la imbiará el Juez Real ordinario â S. M. en estado de Sentencia por la via reservada de Gracia y Justicia, pero si huviese reos-

de otro fuero se sentenciará con respecto á estos y se sacará testimonio de lo resultivo contra aquellos y se remitirá á S.M. como queda dispuesto.

Artº 57.

En las causas por motines, asonadas y conmociones populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará bando por la autoridad local mandando se retiren todos á sus casas en el corto termino que prefije guardando recogimiento y moderacion en ellas.

Artº 58.

Si pasado el termino que se señale no cumpliesen los perturbadores del orden publico se publicará segundo bando asignando la mitad del termino que en el anterior, previniendoles que sino cumplen se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Artº 59.

Estos bandos se publicarán á voz de pregon y se fixarán (si las circunstancias lo permiten) en los sitios acostumbrados: si á pesar de ello nose restablece el orden pasado el segundo termino señalado se ampliará el apercivimiento con toda la energia que exija el caso.

Artº 60.

Luego que llegue á noticia del Juez por cu
alquiera de los medios indicados la perpe-
tracion de un delito de hecho permanente
ó que se está cometiendo cualquiera otro
pasará al sitio con Escribano y auxilio de
Alguaciles y demas que necesite segun la
clase del delito.

Artº 61.

El Escribano pondrá por diligencia las seña
les y rastros que se adviertan del delito,
se ocuparán las armas ó instrumentos qu
se hallen en su inmediacion y puedan ha
ver servido pª la execucion de él: las
ropas, enseres ó efectos que puedan ha-
ver servido pª lo mismo ó para acr
ditar los delincuentes.

Artº 62.

De toda esta diligencia se enterará po
lo menos á los Alguaciles y despues decla
rarán sobre su certeza y conformidad, c
mo tambien de la identidad de las ar
mas, instrumentos, ropas, papeles, enseres
ó efectos que se ocupen.

Artº 63.

Si se tratase de una muerte se ex
presará ademas la postura en que es
té el cadaver, sus señas personales, el

trage con que esté vestido, las heridas ó golpes que aten á la vista y si es ó no conocido.

Art.º 64.

Si hay rastros de sangre se acreditará en donde principian y acaban, aunque para ello sea necesario trasterminar.

Art.º 65.

Los facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio, ú otro si lo creyesen mas oportuno, y precedida la direccion anotomica si el estado del cadaver lo permite declararán las heridas, golpes ó contusiones que tubiere, su calidad y esencia, y con que arma ó instrumento han podido ser hechas y si de ellas sovrevino ó no la muerte.

Art.º 66.

Si el cadaver apareciese sovre las aguas de un rio, estanque, pozo ó sus inmediaciones, de modo que se presuma pudo morir en ellas ó haver sido arrojado despues, declararan los facultativos lo que de ello entiendan.

Art.º 67.

Si el cadaver apareciese pendiente ó de otra manera estragulado, ó sofocado de-

clararán los facultativos si fuese muerto antes ó despues de la suspension, si pudo hacerlo por si solo ó si fué por violencia estraña.

Artº 68

Si la muerte es por veneno ó que se sospeche serlo harán los facultativos cuantos ensayos y experimentos jusgen necesarios y al efecto se les proporcionaran los utiles que pidan.

Artº 69.

En los infanticidios se acreditará si el feto nació muerto, ó si murió violentamente despues de nacer.

Artº 70.

Para todos estos reconocimientos asistirán por lo menos dos Facultativos aprobados: sino los huviese en el pueblo se traerán de los inmediatos oficiando al efecto á las Justicias de los respectivos domicilios y satisfaciendoles sin dilacion sus dietas.

Artº 71.

Si absolutamente no pueden reunirse dos, ya por no haverlos ó ya porque el estado del cadaver no permita esta dilacion se hará la diseccion anotomica por el que se encuentre mas á mano, hacien

do la esplicacion tan circunstanciada que
pueda en su caso someterse al juicio de
otros Facultativos.

Artº 72.

Si no estubiesen conformes los que hayan
hecho el reconocimiento y diseccion se nom-
brará tercero y los demas que sean nece-
sarios para fijar la opinion, y cada uno
fundará la suya.

Artº 73.

Practicado todo esto en sus respectivos ca-
sos se dará sepultura al cadaver sien-
do de persona conocida, notando por dili-
gencia el sitio en donde fuere sepultado.

Artº 74.

No siendo conocido el cadaver expresarán los
facultativos en su reconocimiento las señas
personales de todo el cuerpo, dos sastres
las de sus ropas quedando estas depositadas
en la Escribania y se unirá á la causa el
pasaporte, carta de seguridad ó papeles que
se le hallen siendo conducentes para aveři-
guar la identidad del cadaver.

Artº 75.

Permitiendolo el estado del cadaver se expon-
drá al publico y en la pared mas inmedia-
ta se fixará un papel firmado del Juez
y Escribano en que se exprese el motivo
de la diligencia y se haga entender

que en manifestar quien sea el muerto se hace un servicio á la administracion de Justicia sin peligro alguno del que lo haga.

Artº 76.

Si alguno lo conociese se dirigirá al Juez pª que le reciva su declaracion, en su defecto se examinará á los que digan les parece lo conocen, y sino huviese de unos ni de otros y el cadaver no pudiese estar por mas tiempo al publico se dará sepultura en los terminos prevenidos en el artº

Artº 77.

El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos de donde por el trage se presuma ser el muerto con expresion de las señas para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Artº 78.

Si por algun accidente fuese necesaria la exhumacion se hará con asistencia del Parroco á quien pasará el Juez el aviso oportuno.

Artº 79.

El Escrivano y enterradores señalarán el sitio en donde fué sepultado y se procederá á la exhumacion con las precau

ciones oportunas p.a no estropear el cadaver y evitar daños en la salud publica.

Art.º 80.

Los facultativos, que asistan al acto, dirá si está ó no en disposicion de sacarse el cadaver, y se hará lo que digan.

Art.º 81.

Si se estragese será trasladado á otro sitio y en él se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se huviese exhumado colocandolo despues en la misma sepultura.

Art.º 82

Cuando el procedimiento sea por heridas mutilacion fractura contusiones ó cualesquiera otro daño grave en persona, despues de la declaracion del facultativo relativa á la esencia gravedad y demas circunstancias de las heridas ó daños se hará saver al paciente guarde el metodo que aquel le prescriva, previniendole que sino lo cumple serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Artº 83.

El facultativo dará parte del estado del herido en los dias que se le prefige y siem pre que notase alguna novedad que indiqu peligro de su vida.

Artº 84.

Si no estubiese en estado de declarar se hará saver al facultativo y asisten tes que abisen al Juez cuando se le con la en disposicion de ello sin perjuicio de hir frecuentemente ó de embiar al Escri vano á cerciorarse de su estado.

Artº 85.

La declaración del herido será para descubrir quien le hirió, cuando con en que parage y lugar, por que caus ó motivo quienes estaban presentes al acto ó á los que precedieron, conque ar ma ó instrumento; y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente descubrir el hecho sus autores y circun tancias.

Artº 86.

Si el herido se agravase y se temies su muerte el Juez volverá á pregun

tarle, si hubiere meritos p.ª ello.

Art.º 87.

Verificada la muerte se haran las diligencias prevenidas en los articulos...

Art.º 88.

Si sana se hará relacion de ello el facultativo espresando los dias que haya estado impedido de trabajar, si queda ó no en disposicion de continuar en su oficio ó exercicio como antes, si necesita de alguna medecina prolongada ó costosa y todo lo demas que juzgue segun su pericia.

Art.º 89.

Los demas daños que se causen en las personas ó cosas y los delitos de que se trata hasta el Titulo 18. se acreditarán por el mismo orden y reconocimiento de facultativos ó peritos en sus respectivos casos.

Art.º 90.

Para imponer las penas señaladas en el Titulo 18. bastará la aprension infraganti previa sumaria informacion del hecho, en cuyo caso se procederá al halla

namiento segun lo dispuesto en los articul[illegible]

y anotadas las person[illegible]

que se hallen se ejecutarán las penas

Artº 91.

No pudiendose realizar la aprehensio[illegible]
será suficiente la sumaria de que ha
bla el articulo anterior.

Artº 92.

El morador de la Casa Gefe ó Su
perior del establecimiento en donde se
juegue será comparecido, se le hará
Cargo, y designará las personas que
concurran á jugar.

Artº 93.

A todas se hará igualmente cargo
y con lo que resulte, se les impon
drá ó no la pena segun proceda.

Artº 94.

En las causas por robos simples ó
cualificados se acreditará la preex[illegible]
tencia de lo robado con todas las seña[illegible]
posibles, las fracturas, escalamientos ra[illegible]
tros y demas que sea combeniente.

Artº 95.

Si se ocupasen algunos efectos de los robados seran reconocidos por el Dueño y personas que puedan declarar su identidad y preexistencia.

Artº 96.

Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen.

Artº 97.

Cuando los efectos sean de aquellos que no pueden conservarse sin peligro de que perezcan ó deterioren, ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor y se ignore el Dueño á quien devan devolverse segun lo dispuesto en el artº 284. (parte del Sr Peregrin) se venderan en publica subhasta previa tasacion de peritos reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios, y señas muy especificadas si fuesen caballerias ó ganados los que se vendan.

Artº 98.

En uno y otro caso quedará depositado el producto de lo vendido para en-

tregarlo al dueño de la casa en luga[r]
de esta, sin otra deduccion que los gas
tos de custodia ó manutencion.

Artº 99.

El deposito se hará en donde dispon[ga]
la ley civil, sin que el Juez ni Escri
vano puedan en ningun caso retener[lo]
aprobecharse ni usar del para cosa
alguna bajo la pena de 4„ años de su[s]
pension de sus respectivos oficios.

Artº 100.

Cuando para acreditar la falsific[a]
cion ó falsedad de que tratan los ti
tulos 22„ y 23„ de la parte penal [fuere]
necesario ocupar libros protocolos ú otr[os]
documentos que devan custodiarse en ar
chivos ú otro parage de donde no deva[n]
estraerse quedaran en el mismo lug[ar]
en donde se hallen á disposicion del
tribunal, y en aquel se sacarán lo[s]
reconocimientos cotejos y demas que se[an]
necesario.

Artº 101.

En los delitos contra la administra
cion de justicia puede procederse
por lo resolutivo del proceso, por

denuncia queja ó delacion de los agraviados ó de los ayuntamientos, y cuando la conducta del Juez sea tal que llegando sus escesos á noticia del tribunal Superior disponga el acuerdo formar espediente instructivo para cerciorarse de ellos.

Artº 102.

Cuando la falta del Juez de partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso que por cualquier motivo haya pasado al tribunal Superior podrá este corregirlo ó castigarlo sin may instruccion, especificando aquella.

Artº 103.

La providencia que se dicte no causará estado si de ella se suplica, y presentandose el Juez por medio de Procurador se le entregaran los autos para su defensa.

Artº 104.

El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal, y se seguirá con la parte si á su instancia se hubiere impuesto la pena ó con el Fiscal en otro caso.

Artº 105.

Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos á prueba si huviese merito para ello, ó en el de senten-cia si aquella no tubiese lugar.

Artº 106.

Si la pena impuesta fuese de suspensión ú otra mayor, tendrá lugar la suplica; en otro caso será ejecutiva.

Artº 107.

La denuncia queja ó delacion de un agraviado, ó del Ayuntamiento que se re-ciba en el Tribunal Superior contra un Ju-ez de partido será reconocida por los firman-tes.

Artº 108.

Si resultase cierta y hecha libremente sin engaño ni seduccion, el Tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida probidad de los pueblos inme-diatos, y reunidos todos ó los que estime bas-tantes pasará el expediente al Fiscal para que diga si ha ó no lugar á formacion de causa.

Artº 109.

La sala en su vista acordará lo que proce-da; y si decidiese la afirmativa man-

dará afianzar de Calumnia hasta la Cantidad que estime combeniente.

Artº 110.

Verificado, y no en otro caso dará cuenta á S. M. y mandará formar la sumaria al ministro que esté de turno.

Artº 111.

El ministro encargado de esto pasará al partido reasumirá la Jurisdiccion y hará que salga del territorio della el Juez dentro de 3º dia y que fije su residencia en el punto que mejor parezca al procesado como no sea á mayor distancia de seis leguas del partido.

Artº 112.

El ministro podrá encargar el egercicio de la Jurisdiccion al Regidor decano ó á quien corresponda y dedicarse solo á la formacion del Sumario, en el cual no examinará á los que hayan informado.

Artº 113.

Cuando la causa esté en estado de recibir la confesion ó de sobreseerse en ella se retirará á la Capital y dará orden al procesado para que se presente en ella.

Artº 114.

El ministro dará por si cuenta á la Sa-

la del resultado del proceso y acordará se re
civa la confesion ó pase al Fiscal.

Artº 115.

Lo demas del procedimiento será confor-
me á las reglas generales, y lo mismo se en
tenderá en sus respectivos casos con los
Ministros de los Tribunales superiores de pro
bincia y de los Consejos, tanto en los delitos
del titulo 24 como en los comunes.

Artº 116.

El procedimiento en los delitos contra la Re
al Hacienda de que trata el Titulo 25 ...
la parte penal se arreglará á las leyes
é instrucciones del ramo.

Artº 117.

En los delitos de incontinencia se proce
derá de Oficio; por los de bestialidad
sodomía rapto violencia publica, y cuan
do en los demas haya un escandalo
tal que no pueda dudarse de la exis
tencia del delito.

Artº 118.

El adulterio está reservado exclusivamen
te á peticion del Marido y se dirigirá
contra la muger y su complice. El par
to fingido á la de los sucesores de bienes
vinculados ó gravados de otro modo con

llamamientos anteriores, y á los hijos ó descendientes de los autores del delito.

Artº 119.

El reconocimiento de los facultativos en los casos de estupro con violencia se hará solo sino huviesen transcurrido 3„ dias despues del acto = En cualquiera otra epoca queda prohivido.

Artº 120.

Si alguna soltera ó viuda dedujese accion por estar embarazada se le depositará en casa honesta, ó quedará en poder de sus Padres respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Artº 121.

Puesta la demanda y recivida la justificacion de buena conducta y honradez anterior y que el demandado es el autor del embarazo que se deverá prestar, se hará saver al demandado no salga del termino sin licencia del Tribunal y otorgará fianza de ello.

Artº 122.

La demandante y demandado, y el Juez en su defecto nombrarán facultativos ó matronas que asistan al parto ó al aborto si ocurriese.

Artº 123.

Este nombramiento se hará saver á los facultativos y depositario quien les avisará luego que se anuncie el parto ó aborto: y berificado declararán su certeza.

Artº 124.

Hasta que esto suceda no tendrá lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas generales.

Artº 125.

Cuando alguna soltera ó biuda se presente en publico embarazada al parecer, la comparecerá el Juez secretamente ó á sus Padres ó Tutores, y les hará saver que guarde recogimiento ó se oculte sin esceder se á preguntar ni indagar el autor del embarazo:

Artº 126.

Si la muger ó Padres contestasen la certeza del embarazo, el Juez se pondrá de acuerdo con ellos para asegurar el Feto, y les dispensará todos los ausilios de humanidad q su buen celo le sugiera.

Artº 127.

En estas diligencias procederá el Juez gubernativamente, pero las anotará por sí en un libro reservado y las firmará con la mu-

ger sus Padres ó tutores.

Artº 128.

Tambien anotará en dicho libro con la misma reserva y precaucion cualquiera amonestacion que en esta clase de asuntos haga el Juez ú otra cualquier autoridad que esté facultada para ello, sin cuyo requisito en ningun caso tendrá lugar el procedimiento de Oficio.

Titulo 4º

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Artº 129.

Si algun reo se refugiase al lugar señalado para asilo, oficiará el Juez al Parroco para que disponga su entrega

Artº 130.

El Eclesiastico accedera á ella otorgando el Juez de palaba ó por escrito la caucion de no ofender al refugiado en su vida ni miembros, y lo trasladará á la Carcel si procediese su prision.

Artº 131.

Formada la sumaria se remitirá á la Sala, y con audiencia del Fiscal se terminará la causa si el delito no fuese

de los exceptuados.

Art.º 132.

Conformandose el reo se llevará á efec-
to, pero si suplicase será oido confor-
me á derecho.

Art.º 133.

Si el delito fuese de los exceptuados se
devolverán los autos al Juez que los for-
para que sacando testimonio de la culpa
y cargo los pase al Juez Eclesiastico con
oficio pidiendo la libre consignacion del
reo.

Art.º 134.

La causa seguirá su curso sin perjui-
cio del resultado de este incidente.

Art.º 135.

El Juez Eclesiastico contestará por ofi-
cio dentro de 3.º dia accediendo ó no á la
libre consignacion, en el primer caso se ten-
drá por extinguida la caucion, y se segui-
rá la causa como con cualquiera otro reo
y en el segundo el Juez de letras remitirá
los autos á la Sala, y el Fiscal introdu-
cirá el recurso de fuerza.

Art.º 136.

La Sala librará la ordinaria al Juez Ecle-
siastico para que remita los autos que hu-

biese formado citadas las partes y asi lo verificará en el termino que se le prefige.

Artº 137.

Dada cuenta por relator la sala declarara que hace ô no fuerza y debolberá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no huviese estado en asilo. en el segundo se determinará la causa conforme al articulo . . . (el tercero de este titulo)

Continuacion de la parte del proyecto del Señor D.ⁿ Joaquin Fernandez Company.

Titulo
De la ejecucion de la Sentencia.

Art. 1.º

Las penas de muerte y las de argolla se egecutarán en los pueblos en donde resida el Juez de partido que formó la causa si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el Berdugo con la escolta necesaria.

Art. 2.

Los Domingos y fiestas, los dias del Rey y Reyna Principe y Princesa de Asturias, los de su cumple años los de bacaciones Cuaresmales y Semana Santa, y los del Patron y compatron del Pueblo en donde haya de ejecutarse la Sentencia no son habiles para ello.

Art. 3.

La muger embarazada, no sufrirá mientras lo este ninguna de estas penas ni se le hará saber la sentencia en que se imponga.

Art. 4.

Cuando la sentencia de pena capital cause ejecutoria el Governador de la Sala ó el Juez de Partido en su caso comunicará al Ber-

Juez está ó no en disposicion de hacer su ofi[cio]
y estando para ello pasará los avisos op[or]-
tunos á las hermandades ó cofradias, cuy[o]
instituto sea consolar acompañar y asis[tir]
á los reos en su conflicto, y al comanda[nte]
de armas para que á las once de la mañ[a]-
na del dia que se señale estén en la Car[cel]
los individuos de la hermandad que hayan d[e]
concurrir y el ausilio de tropa que se estim[e]
necesario.

Art. 5.

Si en algun pueblo no hubiere este ins-
tituto el Juez encargado de la egecucion
de la sentencia escitará el celo de las p[er]-
sonas Eclesiasticas y Seculares mas pru-
dentes y caritativas que se encarguen d[e]
suplicarlo.

Art. 6.

Si fuere muger la que haya de sufrir
pena de muerte serán de su sexo las
que la asistan en la Capilla y acomp[a]-
ñen al suplicio.

Art. 7.

Si el que ha de sufrir la pena Capital
fuese Eclesiastico secular ó regular, [se]
pasará al Ordinario testimonio de la [culpa]
[...]n y cargo que resulte, y á la letra de [la]
sentencia egecutoriada con el oficio [opor]-
tuno para que en cierto termino [pro]-
ceda á la degradacion.

Art. 8.

Constando del recibo por contestacion del ordinario ó fe de entrega del Escribano, se pondrá en capilla el reo como á los demas, pasado que sea el termino designado en el articulo anterior.

Art. 9.

Si hubiere en la misma causa reos de distinto fuero condenados á la pena capital, la sufrirán al mismo tiempo y no antes.

Art. 10.

Tomadas las disposiciones que quedan indicadas, el Alcaide registrará el reo, lo sacará de la prision y pondrá entre reJas.

Art. 11.

El ministro mas moderno de la Sala si la egecucion fuese en la capital y el Juez de Partido cuando sea en este acompañado del Escribano dos porteros y cuatro Alguaciles pasarán al sitio en donde esté el reo; le preguntará como se llama, de donde es natural ó vecino, y por que causa está preso, y contestando ser el mismo, le dirá que oiga la sentencia y el Escribano se la notificará.

Art. 12.

Si el reo no contestase al Juez se hará constar su identidad por relacion del Alcaide y dependientes de la carcel

que despues se formalizará con juramen-
to, bajo del cual declaran, que la senten-
cia ha sido notificada al contenido de
ella.

Art. 53.

Hecha la notificacion el Juez se reti-
rará con los Porteros, el Escribano, Al-
guaciles, individuos de la hermandad
y Eclesiasticos conducirán el reo á la
Capilla en donde quedará asegurado,
con dos alguaciles de guardia y el auxi-
lio de tropa que sea necesario, de todo
lo que hará relacion el Escribano á la
Sala ó Juez del partido en su caso.

Art. 54.

El Governador de la Sala ó Juez de
Partido encargado de la ejecucion arre-
glará el turno de las guardias y todo
lo que sea concerniente al reo su se-
guridad, auxilios y consuelos espiri-
tuales y temporales que se le dispen-
sarán con todo esmero y caridad.

Art. 55.

El reo puesto en capilla, podrá hacer
testamento y contraher matrimonio si
por el quedare legitimando algun hijo
ó cumpliendo alguna obligacion de con-
ciencia

Art. 56.

Si notificada la sentencia muriere

el reo natural ó violentamente se le pondrá en el Garrote conduciendole en mismo trage que despues se dirá.

Art. 17.

Al amanecer del dia en que haya de ejecutarse la sentencia estará colocado el Cadalso en el sitio acostumbrado, y sino lo hubiere lo designará el Ayuntam.^to de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su coste.

Art. 18.

El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas puntuales, y cumplidas se le conducirá con la escolta necesaria segun las circunstancias.

Art. 19.

El reo será conducido en una Caballeria mular bestido con tunica y gorro negro, y los que fueren condenados á muerte afrentosa lo serán en jumento con tunica y gorro encarnado, las manos y brazos se le colocarán en una manga de baqueta del mismo color que la tunica que asegurada por sus estremos en la espalda le impida abusar de sus fuerzas, y no le mortifique.

Art. 20.

Las hermandades formarán el antecoro que irá adelante llebando un Crucifijo cerca del reo y colocado entre la

escolta será conducido al Cadalso cerrando la comitiva los Alguaciles y Escribano á caballo vestidos de negro.

Art. 21.

El delito por que se castiga al reo se publicará por bando y edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados cuatro horas antes de salir de la capilla, y en ellos se anunciarán las penas en que incurre el q. grite perdon ó que de otro modo trate de impedir la ejecucion, perturbar el orden, ó insulte al reo y ministros de justicia.

Art. 22.

Este bando lo repetirá el pregonero en la carrera á distancia del reo proporcionada para que no lo oiga, y no interrumpa las reflexiones cristianas con que le irá auxiliando el Eclesiastico que irá á su inmediacion.

Art. 23.

Llegado el reo al Cadalso será conducido caritativamente al banquillo del garrote y se le permitirá reconciliarse, pero no arengar al publico.

Art. 24.

Concluido el acto de reconciliarse el Berdugo hará su oficio sin mortificar al reo mas que lo que sea absolutamente preciso.

Art. 25.

Acabada la vida natural del reo se publicará bando mandando que nadie toque al Cadaver, suba al tablado ni ponga luces para lo cual quedará una guardia de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala que permanecerá formada, ó al Juez de Partido que estará en audiencia. Se prohiben las platicas que en tales casos se ha acostumbrado de hacer.

Art. 26.

La hermandad pedirá permiso para enterrar el Cadaver, y el Governador de la Sala ó Juez de partido lo concederá.

Art. 27.

Pasadas cuatro horas el Berdugo quitará al ajusticiado el garrote, la hermandad lo recojerá del Banquillo, y el Escribano que con los Alguaciles estará presente lo acreditará todo con diligencia.

Art. 28.

La hermandad dispondrá el entierro sin pompa ni aparato, y debolberá la tunica gorro y manga á la Justicia ó Ayuntam.to si se hubiere costeado de sus fondos.

Art. 29.

Los que hayan sufrido muerte afrentosa serán sepultados en secreto y fuera de los cementerios publicos.

Art. 30.

Los Condenados á sufrir la pena de argolla por sentencia egecutoriada serán conducidos en su jumento con túnica gorro y manga de color amarillo, al sitio en donde esté colocada aquella.

Art. 31.

El Berdugo ó pregonero en su defecto, la pondrá asegurada al Cuello del reo dejándole la Cadena de que penda la argolla una bara de largo y permanecerá el reo con ella en pie las horas por que estubiese condenado, y concluidas se restituirá á la carcel.

Art. 32.

Los Condenados á estrañamiento del Reyno serán Conducidos á la frontera mas próxima: en la linea divisoria se le notificará segunda vez la sentencia y se le espelerá del territorio por los ministros de Justicia.

Art. 33.

Los destinados á Arsenales, minas obras publicas, confinamiento temporal ó perpetuo, ó Castillos y fortalezas ó á alguna Ysla, serán trasladados al deposito de rematados, con testimonio de su condena y estarán en el, bajo la autoridad del Tribunal que los sentenció.

Art. 34.

Cuando haiga numero suficiente para formar cadena, el Governador dela Sala de acuerdo con esta nombrará comisionado para la conduccion y pedirá el auxilio necesario al Capitan General ó Comandante de la Provincia.

Art. 35.

Si en el transito se fugase alguno el comisionado dará aviso al Juez local pª. que proceda á su captura, igual aviso dará á la Sala que le comisionó y esta en su caso al tribunal que juzgó al reo.

Art. 36.

Hecha la entrega en el destino ó en el deposito de otra Sala recojerá recibo del Governador ó Alcaide á quienes en sus respectivos casos entregará las cadenas: las de los fugados ó muertos en la marcha con el expresado recibo los presentará á la Sala, y se anotará en las camas.

Art. 37.

El Governador ó Alcalde avisarán ademas por el Correo inmediato de la entrega delos reos con expresion de sus nombres y apellidos.

Art. 38.

Cuando alguno que está sufriendo su condena ó se halle en el deposito de transito ó marcha desde el ó á otro ó á su destino-

muera ó se fugue, el Governador Jefe ó Alcalde dará aviso con la media filiacion al tribunal que impuso la pena, expresando el dia de la Sentencia y Escribano que libró el testimonio de condena y se anotará en la causa.

Art. 39.

Las licencias de cumplidos se darán por el tribunal que impuso la pena.

Art. 40.

Los Governadores ó Jefes de los puntos en donde la sufran, pediran al tribunal el 1.º de Enero, las licencias de los que cumplan en Marzo, Abril, y Mayo, en 1.º de Abril las de los que cumplan en Junio, Julio y Agosto, en 1.º de Julio, pediran las de los que cumplan en Septiembre, Octubre, y Noviembre y en 1.º de Octubre pediran las de los que cumplan en Diciembre, Enero, y Febrero.

Art. 41.

Cerciorado el Tribunal de que los condenados cumplen en los dias que se expresen en los avisos, otorgará sus licencias por separado á cada uno expresando en ellas el dia en que cumplen, y que no tendrá efecto hasta que llegue.

Art. 42.

El dia en que cada uno cumpla recibirá la licencia de mano del Gobernador, y este dará aviso al Tribunal de donde dimane el reo.

Art. 43.

Con las mismas formalidades se entregarán los condenados á reclusion, se pedirán y recibirán sus licencias.

Art. 44.

Los condenados a destierro recibirán sus pasaportes que les dará ó proporcionará el Juez encargado de su egecucion para el punto que el desterrado elija fuera de la demarcacion.

Art. 45.

En el Pasaporte se señalará la ruta y termino para hacerla, se presentará al Juez local del punto en que se fije y recogido por este, le dará lo que pida, por cierto tiempo para cualquier punto que no esté dentro del radio de que ha sido desterrado.

Art. 46.

El Juez que dé el Pasaporte para el destierro avisará por el correo al del puesto designado, y el de este lo hará de su presentacion.

Art. 47.

De las penas de privacion ó suspension de empleos y cargos publicos, se

dará aviso por el tribunal que la imponga á la Secretaría del Despacho á que corresponda y al Ayuntam.^to del Pueblo de su domicilio.

Art. 48.

La privacion ó suspension de hacer fee en juicio se avisará por el Juez de Partido á los Escrivanos de numero y juzgado de él y al Ayuntam.^to de la vecindad ó naturaleza del condenado.

Art. 49.

Los que sean apercividos oirán la sentencia en el tribunal.

Art. 50.

Los que hayan de ser reprendidos judicialmente compareceran ante el Juez y Escrivano; el primero le hará ver lo ageno que ha sido su conducta de la que debe observar un hombre honrado, y le hará las amonestaciones de justicia y caridad que su celo le sugiera de todo lo qual extenderá el segundo la Diligencia competente.

Art. 51.

La satisfaccion al ofendido se dará ante el Juez Escrivano y dos testigos de la ofensa.

Art. 52.

El Juez dulcificará este acto con reflexiones de amor, paz y conciliacion

que debe ser la felicidad de las familias y de los Pueblos.

Art. 53.

La fianza de buena conducta ó de no dañar á otro en su persona ó bienes, se otorgará ante el Escribano como otra cualquiera obligacion y pondrá nota de ello en el proceso.

Art. 54.

De la sentencia de confiscacion de bienes cuando tenga lugar segun la disposicion del artículo , se pasará testimonio á la autoridad administrativa, á quien toca su descubrimiento y ocupacion.

Art. 55.

De las sentencias ó autos ejecutoriadas en que se impongan multas por el tribunal Superior se pasará al del Partido la Certificacion oportuna para su ecsaccion por via de apremio, y verificado el cobro se remitirá á la Escribania de Camara p.ª el destino de ordenanza.

Art. 56.

Las multas que impongan los Jueces locales y de Partido conforme á lo dispuesto en la parte penal, se pondrán sin deduccion alguna en el fondo de penas de Camara y gastos de Justicia por mitad.

Nota del Sr. Dn. Pedro Sainz de Andino.

Bases para los trabajos preparatorios del Codigo criminal sin perjuicio de regularizar mas adelante un plan deffinitivo de esta obra.

Parte 1a

De los delitos y de las penas.

Libro 1.o

Titulo 1.o disposiciones preliminares sobre los caracteres de los delitos

Titulo 2.o disposiciones preliminares sobre la clasificacion de las penas.

Titulo 3.o Reglas generales para la agravacion de las penas sobre unos mismos delitos.

Libro 2.o

Titulo 1.o De los delitos contra los deberes religiosos y sus penas.

Titulo 2.o De los delitos contra el soberano y la seguridad del Estado y sus penas.

Titulo 3.o De los delitos contra el orden publico del Estado y sus penas

Titulo 4.o De los delitos privados y sus penas.

titulo 5.º De la prescripcion de las penas.

Parte 2.ª
De la administracion de la justicia criminal.

Libro 1.º

De los tribunales que han de ejercer la jurisdiccion criminal.

Libro 2.º

Del acusador publico y sus funciones.

Libro 3.º

Del orden del procedimiento criminal.

Denunciacion e inquisicion de los delitos.

Querella privada.

Instruccion preparatoria del procedimiento.

Seguridad de la persona del acusado

Formacion y presentacion de cargos al acusado.

Juicio preparatorio sobre haber ó no lugar á la acusacion.

Acusacion formal.

Defensa y escepciones del acusado.

Prueba del juicio.

Sentencia.

Segunda instancia en el procedimiento criminal.

Recurso de nulidad ó injusticia notoria en el procedimiento criminal.

Ejecucion de la sentencia.

Indemnizacion del acusado en caso de absolucion.

De los perdones.

Parte 2.ª

Subdibidida en dos Libros.

Libro 1.º

encargado al Sr. D.n Pedro Sainz de Andino.

En él se establecerán los Tribunales que han de conocer de los delitos.

Quien tiene el dro. de acusar y como se pierde.

De las acusaciones generales para la acusacion publica ó del acusador publico, y de la querella particular.

Ultimamente de los indultos que concede el Soberano y los de las partes ofendidas.

Nota. Por una disposicion posterior del Sr. Presidente se ha agregado á los puntos designados p.a este Libro el de las recusaciones.

Parte del Proyecto de Codigo Criminal presentada á la R.l Junta encargada de su formacion por el Secret.º con voto de ella D.n Pedro Sainz de Andino, y arreglada al plan de designacion y distribucion de trabajos acordado p.r la misma Junta, segun se contiene en la nota al margen con respeto á esta parte.

Seccion 1.ª

De los Tribunales que han de conocer de los delitos.

art.º 1.º

La jurisdiccion criminal en primera instancia sobre negocios criminales que con arreglo á las leyes contenidas en el Libro 2.º de esta Parte deben resolverse en juicio verbal, estará á cargo del Alcalde que tenga jurisdiccion propia en cada territorio sujeto á ella.

art.º 2.º

De los negocios crimi-nales sugetos á formacion de causa segun las mismas disposiciones del libro 2.º de esta Parte, y de las apelaciones en los casos que tenga lugar este recurso, de las providencias que se dán p.r los Alcaldes en juicio verbal, conocerán los Jueces de Partido en sus respectivas demarcaciones.

art.º 3.º

En cada partido judicial habrá un Promotor fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos publicos, ejerciendo al intento ante el Juez del partido las acciones competentes.

art.º 4.º

Para la 2.ª y 3.ª instancia en las causas criminales; asi como p.a conocer de los delitos determi-

nados que la ley reserve á su conocimiento, habrá un Tribunal colegiado en cada Prov.ª ó distrito judicial, que se compondrá á lo menos de un Presidente ó Gobernador, cinco Alcaldes del crimen y un Fiscal.

art.º 5.º

La division de las Provincias ó distritos y partidos judiciales, la designacion de capitales p.ª los unos y los otros, y la forma interior de los Tribunales y Juzgados serán objeto de leyes particulares.

Nota= En este epigrafe van comprendidos los puntos 2.º y 3.º designados en el plan.

Seccion 2.ª
De las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas y de su prescricion.
(vease la nota)

art.º 6.º

La perpetracion de un delito de cualquiera especie que sea causa un derecho á perse

guir al delincuente ante el Tribunal á quien competa su conocimiento para que se le imponga la pena prescrita pr. las leyes.

El ejercicio de este dro es la acusacion legal.

art.º 7.º

En los delitos publicos corresponde el dro de acusar para obtener la imposicion de la pena al ministerio fiscal del Tribunal ó del Juzgado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

La parte agraviada podrá intervenir en el juicio para obtener la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado de resultas del delito.

art.º 8.º

Siendo omiso el ministerio fiscal en el ejercicio de la accion publica sobre un delito en cuyo castigo interese una persona particular podrá esta deducir ante el Juzgado del partido y en

su caso ante el Tribunal de la Prov.ª la queja oportuna contra el Promotor fiscal p.ª que se provea lo conveniente á la averiguacion y castigo del delito en que tenga interes la parte reclamante.

art.º 9.º

En los delitos privados es peculiar á la parte agraviada el dro de acusar ejerciendo acumulativamente la accion penal y la civil, y solo queda reservado al Ministerio fiscal la facultad de ecsaminar el proceso, luego que se haya concluido el sumario y despues de la conclusion del plenario antes de pronunciarse sentencia para que entable la accion pública que pueda competerle si resultasen meritos p.ª ello.

art.º 10.

No ejerciendose la acusacion privada p.r la parte que haya recibido daño ú ofensa en el delito, ninguna otra persona puede deducirla ni

aun á pretesto de paren-
tesco ni de afecto, sino el
Padre por las ofensas he-
chas al hijo que esté bajo
su potestad, ó el tutor p.r
los derechos de su pupilo.

art.º 11.

La acusacion sea publi-
ca ó privada no puede diri-
girse sino contra la per-
sona del delincuente y
sus bienes.

art.º 12.

La accion civil que
nazca de delito se puede
dirigir despues de muerto
el ofensor contra sus he-
rederos, y estos pueden igu-
almte. continuar la defen-
sa del demandado contra el
demandante si al falle-
cimiento de aquel estu-
biese ya contestada la
demanda.

art.º 13.

Quando el ofendido ha-
ya fallecido de resultas del
daño causado en su perso-

na por el delito ó que de qual
quiera otra manera se haye
inhabilitado p.ª ejercer la ac
cion penal privada que pueda
nacer del mismo delito, se
podrá esta deducir por los hijos,
muger y acendientes del ofen
dido; y en defecto de haberlos
por su heredero sea pariente
ó estraño y ya proceda la he
rencia por testamento ó ab-
intestato.

No teniendo lugar la
accion penal privada tendrán
estas mismas personas el dr.ᵒ
de escitar el ejercicio de la acu
sacion publica por parte del
Promotor fiscal, contra el de
lincuente sin perjuicio en
uno y otro caso del uso de la
accion civil que compete es-
clusivamente al heredero.

Art.º 14."

El acusador privado
no puede desamparar ni dejar
de proseguir la acusacion de
ducida en juicio sino de con
sentimiento del acusado ó
de sus herederos en caso de

haber fallecido; ó de lo contrario quedará sugeto á la pena de calumniador.

art.º 15º.

Abandonandose la acusacion de un delito por el acusador privado, intervendrá en el Proceso el Ministerio fiscal antes de sobreseerse en el procedimto. por si tubiere alguna accion publica que deducir en el, bien contra el acusador, bien contra el acusado.

art.º 16.

En los delitos notorios y en aquellos que hayan dejado trazas visibles de su perpetracion puede intentarse pr. el Promotor fiscal la acusacion publica, sin necesidad de previa denuncia, pº. en otra clase de delitos no podrá hacerlo sin que haya recibido queja formal dela parte agraviada, ó que se le

haya hecho denuncia de la perpetracion del delito por persona conocida que dé razon de sus circunstancias y asegure la certeza de su de~~la~~cion bajo su firma ó en presencia de dos testigos sino supiere escribir.

arto 17.

La falta de cumplimto de las formalidades prescritas en el art.o antecedente constituye responsabilidad en el Promotor fiscal si resultaren ser falsos los hechos propuestos en la acusacion.

art.o 18.

El autor de una delacion falsa será responsable de los perjuicios que se ocasionaron á la persona acusada é incurrirá ademas en las penas que se prescriben en el libro 2.o de la parte 1a

art.o 19.

Exigiendolo el acusado estará obligado el acusador privado á prestar fianza

de calumnia en la cantidad que el Juez estime prudentemente atendidas las circunstancias de ambas partes.

art.º 20.

Ninguna tacha legal obsta á la persona ofendida p.ª que ejerza la accion penal privada que segun dño le compete sobre el daño y ofensa que recibió, siendo persona habil para comparecer en juicio, ni tampoco para perseguir la accion civil que pueda corresponderle de resultas de qualquiera delito en que se proceda por acusacion del ministerio fiscal.

art.º 21.

Con respeto al dño de acusacion privada establecido en el art.º 13. en favor de los hijos, muger, ascendientes y herederos de la persona

ofendida seran inhabiles p.
ejercerlo.

1.º Los que hayan sido condenados á pena infamante.

2.º Los que tengan pendiente contra si acusacion publica ó privada.

3.º Los que hayan sido condenados por delito de perjurio.

4.º Las personas que no tengan domicilio fijo.

5.º Las que no posean rentᵃ. ó ejerzan empleo, profesion, oficio ó qualquiera genero de trabajo en cuyos emolumentos aseguren su subsistencia.

6.º Los complices en el mismo delito.

7.º Los que hubieren sido condenados por acusadores ó delatores falsos.

8.º Los que habiendo acusado precedentemente á la misma persona no hubieren probado su acusacion aun quando no se les hubiera declarado falsos acusadores.

9.º Los que tengan acusacion pendiente contra la misma persona á quien intentan la nueva acusacion.

art.º 22.

Entre las personas que tienen dr.º á intentar la acusación privada p.r daño ú ofensa hecha á otro, será preferida la que primero intente la acusacion en juicio y concurriendo varias á un mismo tiempo para intentarla se seguirá el siguiente órn de preferencia.

1.º Los hijos del ofendido prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra.

2.º La muger del ofendido.

3.º Los ascendientes prefiriendo los agnados á los cognados, y entre los de una misma linea el de grado mas inmediato, y el varon á la hembra que esté

en el mismo grado.

4.° Los herederos entre los cuales tendrá la preferencia el pariente sobre el que no lo sea; y si todos lo fueren se preferirá al de mejor linea y grado.

art.° 23.

No puede intentarse acusacion pública ni privada contra las personas que se tienen en dño por incapaces de delinquir con arreglo á las disposiciones del art.° 19. de este Codigo.

art.° 24.

Las acusaciones contra personas privilegiadas no tendrán lugar sino en los Tribunales competentes, y propuestas en la forma que se prescribe en el Lib.° 2.° Parte 2.ª de este Codigo.

art.° 25.

Las acciones penales procedentes de delitos publicos y privados prescriben.

1.° Por la muerte del delincuente.

2.° Por el trascurso de

veinte años en los delitos que tengan impuesta pena capital.

3.º Por el de diez años en los delitos de pena corporal de qualquiera especie que sea.

4.º Por el de cinco años en los delitos á que solo se haya impuesto pena pecuniaria.

5.º Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres.

6.º Por el de un año en los delitos de injuria verbal y en los de las injurias de hecho cuya pena no esceda de un mes de reclusion.

7.º Por el de seis meses en los delitos de que segun las leyes del Lib.º 2.º Parte 2.ª debe conocerse en juicio verbal.

Art.º 26.

Los terminos de prescricion prefijados

en el art.° precedente se contarán desde el dia de la perpetracion del delito sino se hubiere propuesto la acusacion contra el delincuente, y si se hubiere puesto acusacion desde la fecha de la ultima diligencia actuada en el procedimiento.

art.° 27.

Pronunciada Sentencia en una Causa que llegue á ejecutoriarse no prescribirá la ejecucion de la pena sino por doble tiempo del que se necesitaria p.a la prescripcion de la accion penal segun las disposiciones del art.° 25.

art.° 28.

En los delitos privados se acaba el dro de acusar p.r la remision ó perdon del ofendido y habiendo este fallecido por el de todos los interesados que tengan dro á entablar la acusacion.

art.° 29.

La absolucion definitiva del acusado en sentencia ejecutoriada, extingue toda accion penal sobre el mismo delito.

Art.º 30.

Las acciones civiles que procedan de delito se extinguen con la prescripcion de las acciones penales que nazcan del mismo delito.

Seccion 3.ª
De los Indultos.

Art.º 31.

La concesion de indultos ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes de este Código está reservada á mi poder Soberano sin que pueda hacerse por Tribunal, Juez, ni autoridad alguna por elevadas que sean sus atribuciones.

Art.º 32.

Los indultos generales podrán concederse pr. Mi y mis augustos Sucesores por los motivos y en los casos que sean de Rl. agrado y se estará en su ejecucion á los terminos estrechos

y precisos en que esten conce
bidos.

art.º 33.

Los indultos especiales po
drán concederse en virtud de
esposicion que Me haga al efecto el
Tribunal superior Criminal que
haya conocido de la causa, en que
pr. las circunstancias particula
res que hayan acompañado al
delito, ó pr. las de la persona del
delincuente halle el mismo Tri
bunal meritos pa. solicitar en
favor de este el uso de mi Rl.
clemencia, remitiendole en
todo ó en parte la pena en que
haya incurrido, ó conmutando-
sela en otra mas suave.

art.º 34.

Tambien podrá recaer in
dulto especial en favor de un
delincuente á solicitud de este
ó de sus hijos, muger, ascen-
dientes ó hermanos.

art.º 35.

Ningun indulto gene
ral ni especial relevará al
delincuente de la responsabili
dad civil, que proceda del deli

to que cometió en favor de la parte ofendida ó de sus herederos si hubiere fallecido.

art.º 36.

En los delitos en que tiene lugar la acusacion privada no puede tenerlo el indulto general ni particular, sin que preceda la remision del ofendido; pº no será necesaria la de las personas que por parentesco, afecto ó representacion tengan dhō á la acusacion privada.

art.º 37.

Se prohibe á los Jueces hacer á los procesados promesas de perdon pª escitarlos á descubrir los complices de un delito ó con otro motivo alguno, y si hicieren semejantes promesas no producirán efecto alguno legal.

Seccion 4ª

De la Recusacion.

art.º 38.

Todo procesado puede recusar á los Jueces que conozcan de su causa.

art.º 39.

Por efecto de la recusacion quando esta se proponga y proceda con arreglo á dho queda inhibido el Juez recusado del conocimiento de la Causa en que lo fué.

art.º 40.

Siendo Juez ordinario el recusado no será necesario expresar la Causa de la recusacion; y será suficiente que el que la propone Jure no procede en ello de malicia.

art.º 41.

El Tribunal criminal de la Prov.ª á cuyo territorio corresponda el Partido del Juez recusado, dará comision p.ª el conoci-

miento de la causa, sobre que recaiga la recusacion, á un Letrado de su confianza residente en el mismo Partido; y no habiendolo de su satisfaccion cometerá el espresado conocimiento al Juez del Partido mas inmediato.

art.° 42.

El Juez nombrado p.ª el conocimiento de la causa no podrá ser recusado.

art.° 43.

Las recusaciones de los Jueces de los Tribunales superiores se han de proponer con espresion de causa.

art.° 44.

Serán causas justas de recusacion de los Jueces de los Tribunales superiores.

1.° El parentesco de consanguinidad dentro del 3.° grado, y el de afinidad dentro del 4.° computandose el uno y

el otro por el orden civil, con qualquiera interesado en las resultas del procedimiento.

2.º La amistad notoria entre el Juez recusado y el acusador.

3.º Si el Juez recusado tubiere pleyto pendiente, ó lo hubiese tenido anteriormente con el acusado.

4.º Si el Juez recusado hubiere manifestado su opinion sobre los meritos del procedimiento antes de pronunciarse sentencia.

5.º Si el Juez recusado hubiere sido mediador entre las partes litigantes, ó les hubiere dado dictamen sobre la causa.

6.º Si el Juez recusado hubiere dado recomendaciones pr. cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.

7.º Si por hechos determinados constare la enemistad y mal querencia del Juez recusado á la parte

recusante.

8.º Si en los seis meses precedentes á la incohacion del procedimiento hubiere amenazado el Juez recusado á la parte recusante.

9.º Si el Juez recusado hubiere recibido del acusador algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos.

10. Si como individuo de una corporacion ó como representante ó adm.^or^ de alguna persona fuese interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento.

art.º 45.

Sobre la legitimidad de la causa propuesta p.^r^ la recusacion conocerán los demas Jueces del Tribunal á que corresponda el recusado.

art.º 46.

No probandose la

causa de la recusacion ó declarandose esta insuficiente pagará el recusante las costas del art.º é incurrirá en la multa de quinientos reales vellon.

<u>Nota</u> Las demas disposiciones sobre la acusacion y recusacion que son concernientes al modo de proceder y orn de sustanciacion se omiten en esta parte del proyecto como pertenecientes al Libro 2.º segun la designacion de materias hecha en el Plan adoptado pr. la Junta.

Madrid y Feb.º 16„ de 1830„

Titulo 4º
De la recusacion.

Artº 38.

Las recusaciones de los Jueces de los Tribunales Superiores y las de los Jueces de partido que conozcan en primera instancia de las causas criminales, se han de proponer con espresion de causa.

Artº 39.

Serán causas justas de recusacion de los Jueces de los Tribunales superiores

1º El parentesco de consanguinidad dentro del 8º grado y el de afinidad dentro del cuarto computandose el uno y el otro por el orden civil, con cualquiera interesado en las resultas del procedimiento.

2º La amistad notoria entre el Juez recusado y el acusador.

3º Si el Juez recusado tuviere pleito pendiente, ó lo hubiese tenido anteriormente con el acusado.

4º Si el Juez recusado hubiere manifestado su opinion sobre los meritos del procedimiento antes de pronunciarse sentencia.

5º Si el Juez recusado hubiere sido me-

diador entre las partes litigantes ó les hubiere dado dictamen sobre la causa.
6.º Si el Juez recusado hubiere dado recomendaciones para cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.
7.º Si por hechos determinados constare enemistad y mal querencia del Juez recusado á la parte recusante.
8.º Si en los seis meses precedentes á la incoacion del procedimiento hubiere amenazado el Juez recusado á la parte recusante.
9.º Si el Juez recusado hubiere recibido del acusador algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos.
10. Si como individuo de una corporacion ó como representante ó administrador de alguna persona fuese interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento.

Art.º 40.

Los Tribunales de Provincia conocen de la recusacion reciviendo las pruebas de las causas que se propongan para ello, bien sea que se dirijan contra uno de sus individuos ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art.º 41.

Propuesta la recusacion de un Juez de partido, dirigirá éste los autos por el correo inmediato al tribunal de provincia con

previo emplazamiento á las partes.

Artº 42.

Si la recusacion se desestimare por el tribunal de Provincia, pagará el recusante todas las costas del articulo é incurrirá en la multa de quinientos reales vellon.

Artº 43.

Admitiendose la recusacion por el Tribunal de Provincia, quedará inhivido el Juez recusado del conocimiento de la causa; y si esta estuviere pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuacion al Juez del partido mas inmediato al del recusado.

Artº 44.

El Juez que entre á conocer nuevamente de la causa no podrá ser recusado.

Artº 45.

Los Jueces que fueren recusados, tanto que sean superiores como ordinarios, podrán darse por recusados é inhivirse de conocer en el negocio antes de procederse en el tribunal superior á la calificacion y prueba de la causa de la recusacion.

Adiciones á la parte del Señor Dn Pedro Sainz de Andino

Antes del Titulo de los tribunales que han de conocer de los delitos.

Titulo 1º

De la administracion de la justicia Criminal

Artº 1º

En los delitos comunes estarán sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria todas las personas estantes y residentes en estos reynos, de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establezcan por la ley en razon de la calidad personal del delincuente ó de la especie del delito.

Artº 2º

Los Eclesiasticos gozarán de las inmunidades personales y serán juzgados por sus Jueces particulares.

En los delitos que tengan impuesta por la ley pena corporal, quedarán sujetos á la Jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo á todas las actuaciones de la Causa un Eclesiastico nombrado por el ordinario Diocesano en la forma que se prescribe en el articulo.. "

Artº 3.

La jurisdiccion Eclesiastica no podrá proceder criminalmente en ningun caso contra Legos, sino por delito de heregia para la calificacion de esta en la forma que prescribe el articulo "

Artº 4.

En los delitos de escandalo se ceñiran los Jueces Eclesiasticos á excitar el celo de los Jueces Reales ordinarios ó Promotores Fiscales para que se proceda contra los autores del escándalo conforme á derecho.

Artº 5.

Los militares conservarán su fuero peculiar solo en los delitos militares segun la calificacion que de estos hagan las ordenanzas del egercito y armada.

Artº 6.

Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, los grandes de España los ministros de los Consejos Supremos, los Prelados Eclesiasticos, los Directores Generales en los ramos de la administracion civil, y económica del Estado y los oficiales generales del Exercito y Armada no podrán ser juzgados criminalmente sino por la Corte Suprema de Justicia, tanto en los delitos comunes, como en los que cometen en el egercicio de sus respectivas atribuciones, cuando estos por

su naturaleza devan ser juzgados por un Tribunal civil.

Art.º 7.

Serán tambien privativos del conocimiento de la Corte Suprema de justicia los delitos de alta traicion, en que se ofendan las personas augustas del Rey Reyna ó Principe heredero, ó que tiendan á la violacion de los derechos de su soberania ó del orden de succesion al trono establecido en las leyes fundamentales del Estado.

Art.º 8.

El Consejo Real conocerá privativamente de los delitos de los Ministros de los Tribunales superiores de las Provincias, bien sean comunes ó bien relativos á las funciones de su ministerio.

Art.º 9.

El conocimiento de los delitos comunes de los Jueces de Partido ó promotores Fiscales y de los que cometan en el desempeño de sus atribuciones será peculiar del Tribunal superior de la Provincia.

Art.º 10.

De los delitos cometidos por los empleados de la R.l Hacienda en el ejercicio de sus funciones se conocerá por los Jueces y Tribunales privativos de la misma.

Artº 11.

Al Consejo Supremo de Hacienda se reservará conocer de los delitos comunes, ó que en razon de sus atribuciones cometan los Intendentes de las Provincias:

Artº 12.

Las competencias en negocios criminales entre los tribunales Superiores de las Provincias y entre la Jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada, se decidirán por la Junta suprema de Competencias con vista de los procesos originales que la remitieren los Tribunales y Jueces entre quienes medie el Conflicto de Jurisdiccion.

Artº 13.

Siendo la competencia entre una jurisdiccion ordinaria y la Eclesiastica se decimirá aquella por el recurso de fuerza que los Fiscales introduzcan en el Tribunal superior de la Provincia en cuyo territorio estubiesen situadas las dos jurisdicciones.

Artº 14.

Declarandose la fuerza, se devolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior conocimiento; y cuando no proceda el recurso, á la Eclesiastica para el mismo efecto.

Art.º 15.

No se reconocerá ningun otro Fuero de jurisdiccion privilegiada en materia criminal que las que se establezcan en este titulo.

Despues del articulo 93.

Art.º 16.

En los Tribunales de Provincia habrá tambien un Fiscal que velará sobre la averiguacion y castigo de los delitos en el termino jurisdiccial del Tribunal y egercerá ante el mismo para este efecto la accion pública.

Titulo 2.º

Del ministerio Fiscal en los Tribunales superiores y de los Juzgados de Partido.



Art.º 17.

El ejercicio de la accion pública para la represion de los delitos publicos es peculiar del ministerio Fiscal.

Art.º 18.

Los Fiscales de los Tribunales superiores lo tendrán en estos y los de los Partidos ante los Jueces respectivos vajo la vigilancia y dependencia de aquellos, cuyas ordenes é instrucciones obedecerán en todo lo concerniente al ejercicio del cargo Fiscal.

Artº 19.

Tanto los Fiscales de los Tribunales superiores como los Promotores en los partidos recivirán las quejas que se les dén por los agraviados en cualquiera delito público, y las delaciones que les hagan sovre todos los delitos de la misma especie.

Artº 20.

Los Promotores Fiscales estarán obligados bajo su responsabilidad siempre que por queja delacion ō notoriedad llegue ā su noticia la perpetracion de un delito publico ā promover el procedimiento ante el Juez del partido para su aberiguacion y castigo instando todas las diligencias justificativas que les indiquen la parte agraviada ō el delator, siendo arregladas ā derecho.

Artº 21.

Lo mismo harán los Fiscales en los Tribunales superiores con respecto ā los delitos reservados al conocimiento de estos y cuando la queja ō delacion que recivan recaiga sovre delito de que deva conocerse en algun Partido del territorio darán la orden conveniente al Promotor de este para que proceda ā lo que corresponda.

Artº 22.

No podrán los Fiscales ni los Pro-

motores deducir pretension alguna sobre separacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito para coadyuvarán sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Artº 23.

Tendrán facultad para apelar ó suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y Tribunales ante quienes ejercan su ministerio en cuanto estas recaigan sobre el egercicio de la accion publica pero no en la parte que se refieran á las reclamaciones del agraviado por la accion civil.

Artº 24.

Tampoco podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud alguna por los delitos privados.

Artº 25.

Los Fiscales podrán corresponder con todas las autoridades y funcionarios públicos en lo concerniente al descubrimiento de los delitos prestandoseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los promotores podrán hacerlo tambien con las autoridades y funcionarios de su partido y para las noticias que hayan de adquirir fuera

de él, se valdrán de la autoridad del Fiscal del Tribunal Superior del Territorio

Título 3.º
De la Corte suprema de justicia

Art.º 26.

La Corte suprema de justicia se compondrá de un Presidente que lo será nato el Presidente ó Gobernador del Consejo Real, dos Ministros Togados de cada Consejo supremo y un Fiscal elegido entre los Fiscales de los mismos Consejos.

Art.º 27.

La Corte suprema de justicia en los delitos de su competencia ordenará sus procedimientos con arreglo á la naturaleza particular de estos y de las personas de los delincuentes, consultando al Rey cuando estime necesario separarse de las leyes comunes, sea en las penas ó en el orden de proceder; las resoluciones que halle mas adecuadas para conciliar la recta administracion de justicia con las consideraciones particulares que ecsijan los procesos

Despues del art.º 122.

Art.º 28.

Siempre que un reo indultado de la pena de un delito vuelva á incurrir en otro de la misma especie, quedará sin efecto el primer indulto y será castigado como reo de reincidencia.

Indice de lo que contiene la discusion

Parte desempeñada por el Sr. Presidente.

Parte desempeñada por el Sr. D. Ramon Lopez Pelegrin.

Titulo 1.º De los delitos y sus clases.
Yd. 2.º De las penas y sus clases.
Yd. 3.º Disposiciones generales sobre delitos y penas.
Yd. 4.º De los delitos de lesa-Magestad Divina.
Yd. 5.º De los delitos de lesa-Magestad humana.
Yd. 6.º De los delitos que se cometen contra la Seguridad del Estado.
Yd. 7.º De los delitos que se cometen contra el orden publico.
Yd. 8.º del homicidio.
Yd. 9.º De las heridas y otros daños corporales.
Yd. 10. De otros daños que dimanan de abusos y descuidos.
Yd. 11. De las armas prohividas.
Yd. 12. de las injurias.
Yd. 13. De las calumnias y de las falsas delaciones.
Yd. 14. De los desafios.
Yd. 15. De los incendiarios.
Yd. 16. De los daños que de otras maneras se hacen á las cosas del publico ó de los particulares.
Yd. 17. De los juegos prohividos.
Yd. 18. De los robos simples.
Yd. 19. De los robos cualificados.
Yd. 20. De los fraudes por abuso de confianza.
Yd. 21. De las estafas y engaños para sacar dinero ú otros efectos.
Yd. 22. De la falsificacion de ordenes, escrituras ó documentos, de actas judiciales y de pesos y medidas.
Yd. 23. De las falsedades en escrituras y otros escritos.
Yd. 24. De los delitos contra la administracion de justicia.
Yd. 25. De los delitos contra la Real Hacienda.
Yd. 26. De los delitos de incontinencia de todas especies.

Parte desempeñada por el Sr. D. Joaquin Fernz Company.

Acuerdos sobre algunas dudas para el arreglo de la parte de procedimientos.

Parte del proyecto que comprende el titulo siguiente.

Tit.º 1.º Disposiciones generales para los procedimientos en las causas criminales.

Continuacion de la misma parte dividida en los titulos siguientes.

Tit.º 2.º Del procedimiento en asuntos leves.

Id. 3.º Del procedimiento por injurias graves ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Id. 4.º De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Id. 5.º Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Id. 6.º De la ejecucion de la sentencia.

Parte desempeñada por el Sr. D. Pedro Sainz de Andino.

Parte del proyecto dividida en los titulos que siguen.

Tit.º 1.º De los tribunales que han de conocer de los delitos.

Id. 2.º De las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas y de su prescricion.

Id. 3.º De los indultos.

Id. 4.º De la recusacion.

Continuacion de la misma parte que comprende los titulos siguientes.

Id. 5.º De la administracion de la justicia criminal.

Id. 6.º Del ministerio fiscal en los tribunales superiores y en los juzgados de partido.

Id. 7.º De la Corte suprema de justicia.

Bases adoptadas en la sesion celebrada por la Real Junta de Codigo criminal en 10, de este mes para la distribucion de los trabajos preparatorios del mismo Codigo, estrahidas, conforme á lo resuelto por la Junta, de la ultima nota presentada sobre esta materia por el Sr. Presidente Dn. Esteban de Asta, y de la que tenia presentada de antemano el Sr. Dn. Ramon Lopez Pelegrin.

Parte 1a.

Subdividida en dos libros segun la propuesta del Sr. Asta, é intercalado en ella conforme á la nota del Sr. Pelegrin el libro 3o.

Libro 1o.
(Nota del Sor. Asta)

Encargado el Sor. Dn. Ramon Lopez Pelegrin.

Tratará de los delitos en general; de sus divisiones; de las disposiciones para calificarlos y de sus caracteres para discernirlos; de las penas; de las reglas generales para aplicarlas, agravarlas, disminuirlas y distinguirlas, estableciendo su escala.

Libro 2o.
(Nota del Señor Asta)

Encargado el Sr. Dn. Ramon Lopez Pelegrin.

Hablará de los delitos en particular, aplicando á cada uno la pena proporcionada segun las disposiciones generales que comprenda el Libro 1o.

Libro 3o.
(Nota del Sor. Pelegrin)

Tratará de la calificacion de los delitos, y el primer titulo

Encargado
Al Sor. Presidente
Dn. Esteban de Asta

deberá ser el de las leyes generales que le son propias; segundo de la comprobacion de la existencia ó realidad del delito, tercero, de la prision ó arresto de los autores y complices; cuarto de la prueba legal en sus diferentes especies; quinto, de los indicios, presunciones ó conjeturas; sesto, de las pruebas de las esenciones de los procesados: Septimo, del juicio de los peritos en causas criminales; Octavo, de la prueba de tachas.

Parte 2ª

Subdividida en dos Libros.

Libro 1º

(Nota del Señor Asta)

Encargado
Al Sor. Dn. Pedro Sainz de Andino

En el se estableceran los Tribunales que han de conocer de los delitos; quien tiene el derecho de acusar y como se pierde de las acusaciones generales para la acusacion publica, o del acusador publico; y de la querella particular, y ultimamente de los indultos que concede el Soberano, y los de las partes ofendidas.

Libro 2º

(Nota del Sr. Asta)

Encargado
Al Sor. Dn. Joaquin Fernandez Company

Comprenderá todas las actuaciones del proceso, con sus circunstancias y pruebas en las dos instancias, escluyendo los recursos estraordinarios de injusticia notoria y nulidad por los gravisimos inconvenientes que en lo criminal deberia producir su establecimiento: asi en la ejecucion de las

sentencias, como en el orden publico y breve despacho de las causas que es el alma de la administracion de justicia en la parte criminal.

Madrid 15,, de Agosto de 1829.

Proyecto del Codigo Criminal,

segun el resultado de la 1.a discusion.

Parte desempeñada por el S.or Presidente
D.n Esteban de Asta.

Titulo 1.o

De las reglas generales para la calificacion del delito.

Art.o 1.o

El deseo de delinquir no manifestado de manera alguna, no es delito.

Art.o 2.o

No escusa de la pena del delito la orden de un Superior dada contra ley espresa.

Art.o 3.o

Entre dos males forzosos la eleccion del menor no es punible, pero lo será la del mayor.

Art.o 4.o

En los delitos se consideraran tres grados de malicia, maximo, medio é infimo. Se considerará un delito cometido con el grado maximo de malicia cuando se perpetró sin preceder causa impulsiva, y con circunstancias tan agravantes,

En la Sesion N.o 89. del 23. de Abril de 1830. se acordó que se inserte en este titulo el sig.te articulo.

Art.o

El estupro en que no concurran las circunstancias de violencia ó de seduccion de muger soltera menor de diez y seis años, no es delito, ni produce accion criminal.

que dan á conocer la perversidad del que le cometió. Se reputará con el grado medio de malicia cuando la causa impulsiva es debil y el delito se comete con premeditacion; y ultimamente se calificará con el grado ínfimo cuando el impulso es fuerte y la accion se hace en el primer movimiento de una pasion vehemente y violenta.

Art.º 5.

Los delitos cometidos en la embriaguéz habitual se calificarán en el grado ínfimo de malicia, y los que se cometan en la meramente casual nunca serán castigados.

Art.º 6.

Ninguno puede ser perseguido por un delito, sin que conste previamente su perpetracion.

Art.º 7.

Cuando en un mismo dia y lugar acto continuo se cometieren delitos de la misma especie y contra personas diversas, no se calificarán de un solo delito sino de tantos cuantos hubieren sido cometidos; y si fueren distintos delitos contra una misma persona, se considerará y calificará cada uno en su especie.

Art.º 8.

Sin justificacion plena de la existencia del delito, no puede calificarse.

Artº 9.

Por pruebas imperfectas ó semiplenas, no podrá imponerse pena estraordinaria.

Artº 10.

Las circunstancias que agravan ó disminuyen la culpabilidad del delincuente, se han de probar tan plenamente como la existencia del delito.

Artº 11.

Serán circunstancias que agraven el delito las amenazas, insultos y malos tratamientos de obra y de palabra en el acto de cometerlo, la indefension y debilidad del ofendido, ya sea por su edad, por su secso ó por enfermedad, la mayor preparacion y premeditacion para ejecutarlo; y la fuerza armada ó superior con que se haya realizado.

Artº 12.

Las circunstancias que disminuyen el delito son: la buena conducta anterior y aplicacion al trabajo; el primer movimiento de una pasion vehemente é inculpable, los insultos que en el acto se hubieren hecho al ofensor por el ofendido, la menor edad y el resarcimiento del daño antes de ser procesado el delincuente.

Artº 13.

Entre los delincuentes se han de considerar cinco clases, á saber: autores del delito,

cómplices en él: auxiliadores: receptadores y encubridores.

Art.º 14.

Son autores del delito los que por si mismos lo cometen y los que sin concurrir a el acto excitan á su ejecucion con dinero, promesas y esperanzas.

Art.º 15.

Son cómplices los que no cometiendo por si el delito contribuyen inmediatamente a su ejecucion.

Art.º 16.

Son auxiliadores los que sin concurrir al delito facilitan armas ú otros medios para ejecutarlo con mayor seguridad y los que de antemano se ofrecieron á la espendicion de los efectos.

Art.º 17.

Son receptadores los que sin conocimiento anterior á la ejecucion del delito, reciben los efectos, los custodian ó los espenden.

Art.º 18.

Finalmente son encubridores los que lo defienden en las persecuciones de la justicia ó los que ocultan ó les facilitan la fuga y los que aunque no tengan ningun conocimiento cierto de delito determinado, lo tienen de ser personas de mala vida en el pais y las acogen ó les dan avisos

oportunos para que no puedan ser presos, ó les guardan las armas y anzúas ú otros instrumentos propios de delinquir.

Artº 19.

Los menores de diez años y medio, los dementes y todos los que al tiempo de delinquir no tienen uso de razon, no pueden ser considerados como delincuentes.

Artº 20.

En los que no hayan cumplido diez y ocho años, se calificarán siempre los delitos con un grado de malicia menos que los que se cometan por los que escedan de aquella edad, y nunca podrá imponerseles la pena capital.

Artº 21.

Los padres tutores y demas personas en cuya compañía y bajo cuya autoridad vivan los menores que hayan delinquido, serán civilmente responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente, y á la satisfaccion de las penas pecuniarias en que con arreglo á esta ley deban ser condenadas.

Artº 22.

La reincidencia en un mismo delito se calificará con un grado mayor de malicia que el que se consideró en la primera

perpetracion.

Art.º 23.

El que castigado como reincidente cometiese de nuebo el mismo delito, será calificado con el grado macsimo de malicia

Art.º 24.

En la calificacion de los cuasi delitos se considerarán tres grados de culpa, à saber: culpa lata ó macsima: culpa leve ó media; y culpa levisima ó minima. Será responsable de culpa lata el que absolutamente descuidado aunque sin intencion de dañar no precave los males; Lo será de culpa leve el que los previene por los medios regulares y prudentes; y lo será de levisima el que diligentisimo en adoptar todas las medidas de evitar el mal, tiene un ligero descuido ó inadvertencia que pudo prevenir.

Art.º 25.

Calificado el delito y probado el cargo hecho al delincuente, se le impondrá precisamente la pena determinada por la ley.

Titulo 2.º

Reglas generales para calificar la existencia del delito.

Art.º 26.

Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente en que se procede por aprehension infraganti, se han de acreditar con justificaciones directas al mismo delito, no omitiendo en los ultimos la prueba de todas las señales que aquel hubiere dejado.

Art.º 27.

En todos los demas delitos se ha de acreditar. 1º. La existencia del delito y el lugar y tiempo en que se cometió: 2º. La materia ó cosa en que se hizo: 3º. El sujeto ofendido: 4º. El delincuente: 5º. Los instrumentos con que se perpetró si los hubiere; y 6º. Las causas impulsivas de cometerlo.

Art.º 28.

Para la justificacion de todo lo prevenido en el articulo anterior no se han de recivir mas declaraciones que las precisas para acreditar cada uno de sus estremos, pero ninguno dejará de probarse si es posible.

Serán medios para acreditar estos estremos la escritura publica y el indicio necesario. Este ultimo medio de prueba la hace perfecta en la causa unica que lo produce con respecto al delito.

Titulo 3.º

De las reglas generales para la prision y arresto.

Art.º 29.

Para mandar el arresto ó detencion de alguno bastan las simples presunciones de ser el autor culpado de un delito que merezca pena corporal, y el temor de la fuga.

Art.º 30.

El arresto ó detencion durará ocho dias á lo mas desde que la persona del detenido estubo á disposicion del Juez de la causa. Si dentro de ellos no se acreditare al menos con indicios urgentes la culpabilidad del detenido se le pondrá en absoluta libertad, pero si se verificare aquella justificacion, se reducirá á prision y lo mismo se hará siempre que conste.

Art.º 31.

Por delito que no cause pena corporal, no se proveerá auto de prision.

Art.º 32.

Cuando se proceda contra alguna corporacion ó comunidad, solo serán reducidos á prision los principales autores y

del delito, dando los demas fianza de presentarse, si fueren llamados por el Juez.

Art.º 33.

Las personas que tengan nobleza, bien hereditaria, ó bien personal por razon de su profesion, y los empleados publicos que estan en esta misma categoria, guardaran carceleria en su casa con las precauciones que el Juez determine sino hubiese prisiones comodas, decentes y separadas en la carcel publica.

Art.º 34.

En cualquiera estado de la causa en que resulte la inocencia del procesado, será puesto inmediatamente en libertad, aunque no lo haya pedido.

Art.º 35.

A nadie podrá detenersele en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales.

Art.º 36.

En el acto de cometerse un delito grave y en sitio publico, estan obligados los que se hallen presentes á procurar la aprehension del delincuente y conducirlo inmediatamente á la presencia judicial.

Art.º 37.

Cuando la autoridad judicial implo

re auxilio para alguna prision, nadie podra escusarse a prestarlo.

Titulo 4.º

De las pruebas completas ó decisivas.

Art.º 38.

Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba completa contra el delincuente.

Art.º 39.

Serán pruebas completas las declaraciones conformes de dos ó mas testigos presenciales y libres de toda escepcion.

La confesion voluntaria hecha y ratificada judicialmente.

Tres indicios graves y urgentes independientes entre si y directos todos á convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean de pena capital con respecto á los cuales solo se podrá imponer por aquellos indicios la pena inmediata mas grave de la ley.

Art.º 40.

No pueden ser testigos los menores de veinte años, los sordo-mudos que no escriban por si sus declaraciones, los locos e insensatos, los que accidentalmente estén fal

tos de juicio mientras lo estén: los parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad y 2.º de afinidad por el cómputo canónico; los ofendidos y los interesados en la causa, los que estan sufriendo penas graves por la justicia, los presos y procesados criminalmente y los enemigos capitales.

Art.º 41.

Entiendense por enemigos capitales los que no siendo en propia defensa han hecho ó procurado grave daño en la persona ó bienes del procesado, ó en las personas de sus ascendientes, descendientes y parientes de consanguinidad dentro del 2.º grado: los que han perseguido á cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleba consigo pena grave y los que tienen pleito pendiente en el acto, ó han causado la ruina á sus familias con ellos.

Art.º 42.

La diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos en razon de la persona, del lugar y del tiempo de la perpetracion del delito, invalida sus declaraciones.

Titulo 5.º

De las pruebas auxiliares ó subsidiarias.

Art.º 43.

Cuando por cometerse el delito de noche en despoblado ú ocultamente no pudiese probarse los delincuentes con otras declaraciones que las de los ofendidos, habiendo tres de estos contestes y renunciando á las acciones criminales que les competan contra el procesado, harán prueba completa.

Art.º 44.

Si el delito se cometiere contra una sola persona en las circunstancias del articulo anterior y no pudiesen declarar otras, la declaracion del ofendido y dos indicios graves y urgentes probarán completamente la criminalidad.

Art.º 45.

Ygual prueba harán precediendo el perdon del agraviado las disposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie siendo nocturnos ó en despoblado, aunque no haya otro indicio contra los culpables.

Art.º 46.

Siempre que por cometerse el delito en la carcel no pueda haber otros testigos que los encarcelados, dos de estos suplirán la declaracion de cada uno de los testigos libres de escepcion.

Art.º 47.

Los testigos de oidas nunca tendrán ma[illegible]

valor que el de la declaracion de la persona á quien se refieran.

Art.º 48.

La confesion estrajudicial de palabras en delitos ocultos probada, y la hecha en juicio seguido por otro delito, harán un indicio urgente en sus respectivos casos.

Art.º 49.

El mismo valor tendrán el juicio de los revisores de letras y la declaracion de un testigo singular.

Art.º 50.

La aprension de los efectos, resultados del delito no manifestados á la justicia, probarán completamente contra el que los tenia, por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legitima adquisicion de persona determinada y conocida.

Art.º 51.

No probandose completamente la culpabilidad del procesado, ha de ser absuelto; pero sino resultasen enteramente satisfechos los cargos del proceso, la absolucion será solamente de la instancia hasta que se cumpla el termino señalado para la prescripcion.

Titulo 6.

De las tachas.

Art.° 52.

Las mismas reglas establecidas para la calificacion de los delitos, se observarán en la calificacion de las tachas.

Acuerdo de la Real Junta de Codigo criminal sobre el artic.° adicional presentado por el Señor D.n Esteban de Asta en sesion de 22„ de Marzo de 1830.

Art.° 50„ duplicado.

Los testimonios de sentencias en que el acusado haya sido condenado por otros delitos, no tendrán mas valor que para acreditar la reincidencia si fueren de la misma especie, ó la costumbre de delinquir siendo de otra.

Continuacion de la parte del Sr. D.n Esteban de Asta.

Titulo 7.o

Del procedimiento en las causas de los bandidos públicos.

Art.o 616.

La cuadrilla de ladrones compuesta de seis ó mas individuos armados que hubiese cometido tres ó mas robos en despoblado ya con fuerza, ya maltratando, hiriendo ó matando á los robados, ya aprendiendo ganados, efectos ó personas y teniendolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquelas hubiesen pedido á sus dueños, ya degollando ganados ó incendiando mieses, arbolados ó cortijos, ó derribando cercas ó haciendo otro daño grave, serán considerados como bandidos publicos.

Art.o 617.

Cuando por los partes que mensualmente han de recivir los tribunales de Provincia de sus Juzgados inferiores aparezca que una misma cuadrilla ha cometido tres de estos robos, sea en un solo partido ó en diferentes, la Sala cri-

minal avocará el conocimiento de todas las causas formadas contra ella y procederá llamando á todos sus indibiduos por edictos que se fijarán en la capital de la Provincia y Caberas de Partido donde se hubiese dado principio al procedimiento para que en el termino fatal y preciso de quince días comparezca ante la presencia judicial.

Artº. 618.

Pasado dicho termino y devueltos los edictos con las correspondientes diligencias de fijacion y fe negativa de presentacion, se sustanciará la causa con ausencia y reveldía como las demas contra ausentes.

Artº. 619.

Conclusa la causa y dada cuenta por el Relator se dará sentencia condenandolos á pena capital con espresion de los nombres, apellidos, motes y señas de cada uno de los condenados, permitiendo que cualquiera persona de cualquiera estado ó condicion que sea pueda prenderlos y que las justicias puedan traslimitar de sus distritos con gente armada en su persecucion.

El indibiduo de la cuadrilla ó cualquiera otro delincuente de cualquiera especie que sea, su delito y el lugar de su perpetracion, quedaran indultados si presentasen á la justicia á uno de los reos condenados en aquella sentencia.

Art.º 620.

Todos los delincuentes que por el articulo anterior han de ser indultados, son capaces de esta gracia, menos los de delitos de heregía y lesa-Magestad humana.

Art.º 621.

En la misma sentencia se determinarán premios á los aprensores segun las circunstancias que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia, aumentandose la cantidad con respecto al gefe de la cuadrilla.

Art.º 622.

La sentencia se imprimirá y circulará á todos los tribunales superiores del Reyno y pueblos de la Provincia en que se hubiese pronunciado, fijandose en todos estos puntos un ejemplar de ella en los parages mas publicos y acostumbrados.

Art.º 623.

Si despues de quince dias de publicada la sentencia se verificase la prision de alguno de los reos condenados por ella á la pena capital, será conducido inmediatamente al tribunal superior que la dictó; llegado y sin mas diligencias que las necesarias para acreditar la identidad de la persona, se ejecutará la pena sin audiencia de la parte ni otro tramite judicial.

Art.º 624.

La confiscacion de bienes en que tam-

bien serán condenados los bandidos, se ejecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

Art.º 625.

Por si alguno de los Juzgados en ella se presentase voluntariamente al tribunal que la había pronunciado, se le oirá como en las causas seguidas contra ausentes en reveldía.

Título 8.º

De las visitas generales y semanales de carceles y presos.

Art.º 626.

En las vísperas de las Pascuas de Resurreccion, Espíritu Santo y Navidad, y en los días que con motivo de algun fausto acontecimiento mande el Rey, se celebrarán visitas generales de carceles.

Art.º 627.

En la corte se harán por el Consejo Real y en las Provincias por los respectivos acuerdos de sus Chancillerías y Audiencias, y por el Consejo de Navarra en su territorio con asistencia de las salas del crimen.

Art.º 628.

Serán visitados todos los presos de cualquiera jurisdiccion que sean, con sola la diferiencia de que los pertenecientes a

las privilegiadas, solo serán oidos en cuanto á las quejas que dieren por la falta de limpieza y asistencia en la carcel, ó por las vejaciones, esacciones ó apremios que se les impusiesen sin autoridad del Juzgado, y en los de la jurisdiccion ordinaria se entrará en el examen de la causa por que se procede.

Artº 629.

Ademas de estas visitas generales todos los sabados de cada semana (y siendo feriados los dias utiles anteriores mas inmediatos) se visitarán las carceles por dos Ministros del Consejo Real en la Corte y por dos Oidores en las Provincias á quienes por turno corresponda, haciendo dos visitas cada uno y conciliando que en cada una entre uno solo nuebo y el otro sea el que asistió á la anterior.

A esta visita asistirán dos Alcaldes de Corte ó del crimen y el Fiscal y los Jueces de Partido.

Artº 630.

Las visitas generales y las semanales tendrán por objeto.

Saber si los presos son mortificados en otra manera que la prevenida por sus Jueces para su seguridad: si en sus enfermedades son bien asistidos asi por el Alcayde como por los Facultativos: si están con aseo y limpieza: si los encierros y calabozos son saludables: si los alimentos son de buena calidad; y si se les da la cantidad

que les está señalada: si se les exigen cantidades indebidas: si se les entregan las limosnas: si el Alcayde los visita tres veces cada dia y dos por la noche; y finalmente, respecto de aquellos cuyo proceso está en sumario, si la causa de la prision es justa y hay legalmente meritos para haberla decretado.

Art.º 631.

Todos los presos que pidan visita y tengan su causa en estado de plenario, se presentarán en ella, manifestarán su reclamacion y el Relator ó Escribano á quien corresponda dará cuenta de lo que resulte.

Art.º 632.

Los demas aunque no lo pidan serán visitados por el Ministro mas moderno que asista á la visita en sus respectivas prisiones acompañandole el Escribano de visita, un Portero y un Alguacil, y á cada uno de los presos les hará las preguntas oportunas quedando fuera el Alcaide para informarse de todos los puntos comprendidos en el articulo 630.

Art.º 633.

En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

Art.º 634.

Concluido este reconocimiento personal que nunca podrá dispensarse, el

Ministro que lo haya efecutado dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se le hayan hecho y en union con el otro visitante en las semanales y en las generales por la mayoría, se acordará la providencia que convenga, y el Alcalde mas moderno ó el Juez de Partido en su respectivo caso la anotarán en el libro de visitas.

Artº 635.

De estas providencias no habrá suplica ni otro recurso y serán efecutivas

Artº 636.

Los jueces de partido que no tengan residencia en los pueblos donde hay tribunales de Provincia efecutarán las mismas visitas en los dias y epocas señaladas para las de estos y les darán parte mensual de haberlas efecutado con testimonio de las providencias que en su consecuencia hubiesen recaido.

Artº 637.

Asistirán á estas visitas respectivamente todos los Dependientes de los Juzgados que tubiesen representacion en cualquiera de las causas pendientes pidan ó no visita los presos, y los Relatores y Escribanos llebarán los Autos para enterar á la visita con exactitud de su estado. La falta será castigada con diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cincuenta por la tercera.

Art.º 638.

Las causas de los rematados no serán visitadas; pero si lo pidiesen se oirán sus quejas contra el Alcaide por malos tratamientos, esacciones indebidas, falta de asistencia ó de aseo y limpieza ó descuido en sus obligaciones y se acordarán las providencias oportunas.

Para diferentes partes del Proyecto.

Art.º 639.

Despues del Art.º 20 aprobado en la parte del Sr. Asta.

A los que hayan cumplido ochenta años de edad no se les impondrá pena alguna corporal pero estarán sujetos á las civiles y pecuniarias.

Art.º 640.

Despues del Art.º 23 de la misma parte.

Mientras la sentencia no esté efecutoriada el acusado conservará integros sus derechos y su opinion, pero no podrá ser acusador ni testigo ni ejercer cargos publicos

Art.º 641.

Despues del mismo Art.º 23.

Si antes de efecutoriarse la sentencia falleciese el acusado, se presume haber muerto en la plenitud de sus derechos.

Artº 642.

Despues del articulo 31. de la misma parte del Sor. Asta

Contra el denunciador y testigos del sumario no se proveerá auto de prision sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el articulo 30.

Artº 643.

Despues del Artº 32. de la misma parte.

Las personas que por su Autoridad y caracter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales no serán reducidas á prision sin que proceda Real orden sino cuando fuesen aprendidos en el acto de cometer un delito que merezca por la ley pena capital ó fuesen acusados de reos de lesa Magestad humana.

Artº 644.

Despues del Artº 33 de la misma parte.

Si algun preso intentase la fuga de la carcel se aumentarán las precauciones y seguridades de su persona, pero nunca se hará armas contra él.

Artº 645.

Despues del mismo Artº 33.

La simple fuga sin quebrantamiento de rejas, paredes, puertas ó ventanas y sin violencia ni daño no será castigada, pero si interviniese cualquiera de aquellas circunstancias se impondrán al que la intente ó efecute las penas señaladas por la ley al nuebo delito cometido.

Artº 646.

Despues del mismo artº 33.

Todos los presos estarán incomunicados durante el sumario y para ponerlos

en comunicacion precederá mandato judicial. Mientras las Actuaciones del plenario estarán en comunicacion.

Art.º 647.

Despues del mismo art.º 33. del S.or Asta.

Las mugeres se colocarán siempre en estancias separadas de las de los hombres y sin que puedan comunicarse entre si.

Art.º 648.

Despues del art.º 34 de la misma parte.

Los Alcaides de las carceles no podrán aumentar por si las privaciones ni mortificaciones de los encarcelados sino de orden de los Jueces respectivos de las causas y con el unico objeto de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

Art.º 649.

Despues del Articulo 154 de la parte del S.or Company.

Si antes de tener el Juez noticia del delito fuese llamado el Facultativo á curar á alguno que haya sido herido violentam.te dará cuenta en seguida de haber practicado la primera operacion de la ocurrencia bajo la multa de cincuenta ducados, y si varios hubiesen concurrido simultaneamente á la curacion todos tendrán la misma obligacion.

Art.º 650.

Despues del art.º 121 de la parte del S.or Andino.

El que una vez haya sido comprendido en la Real Gracia del Indulto, no podrá volver á gozar de otra

Art.º 651.

Despues del mismo art.º 121 de la misma parte del 1.er Andino

Los que por sentencia ejecutoriada se hallan condenados á pena corporal no son comprendidos en los indultos generales, á no ser que aun no hayan salido de la carcel para sus destinos.

Art.º 652.

Despues del mismo art.º 121.

Pero si la clemencia del Rey dispensase esta gracia á cualquiera que esté sufriendo la pena será requisito indispensable que antes de tener efecto se presente en el tribunal que pronunció la sentencia.

Acuerdos

de la Real Junta de Codigo criminal en las sesiones Numeros 26„ 27„ 28„ y 29„ sobre el pliego de observaciones preliminares propuestas por el Señor Dⁿ Ramon Lopez Pelegrin.

Observacion 1.ª

Perteneciendo privativamente á la potestad eclesiastica y á cada uno de los SS. Obispos ó sus Vicarios generales en su respectiva diocesi el conocimiento de los delitos contra la Religion ¿bastará por si sola su calificacion y juicio definitivo para que los tribunales Reales impongan á estos delincuentes las penas de la ley, ó deberá concederseles una nueba audiencia sobre los hechos?

Se adoptó por base que dejando á la Autoridad Ecca la calificacion de la cuestion sobre ser ó no erradora la doctrina que dió motivo al procedimiento, hasta que sobre ello recaiga ejecutoria legal, se reserve á la jurisdiccion ordinaria Real el conocimiento ulterior de la causa sobre la calificacion de la pena que corresponda al delito de heregia, caso de mantenerse pertinaz el reo, y su imposicion segun con mas extension se ha explicado en la discusion de que va entendido el Sor proponente.

2.ª

La pena de infamia tan usada en las leyes

antiguas ¿convendrá suprimirla como esteril en si misma y sumamente perjudicial, no á los Ros que las llevan consigo, sino á sus inocentes hijos y familia?

Se adoptó por base, que la pena de infamia no sea trascendental á los hijos y familia del condenado, ni su nota se estienda mas del tiempo impuesto en la condena.

Observacion 3.ª

La de confiscacion de bienes que casi siempre ha sido inutil al Estado por los gastos y abusos de su administracion ¿deberá subsistir habiendo ascendientes ó descendientes del culpado?

Se adoptó por base que la confiscacion de bienes por delitos, no tendrá lugar habiendo ascendientes y descendientes.

4.ª

En los delitos sumamente graves por la dignidad ú otros respetos de las personas, ó sumamente atroces por el modo de ejecutarlos ¿será justo y conveniente agravar la pena de muerte con mortificaciones corporales, ó con signos y aparatos que demuestren al Publico lo horroroso del crimen que se castiga?

Se adoptó por base que pueda agravarse la ejecucion de la pena de muerte con

signos exteriores que la hagan mas odiosa é imponente, pero sin causar dolor corporal alguno al condenado.

Observacion 5.ª

Los conatos y esfuerzos para cometer un delito pero sin haber llegado á cometerlo ¿deberán castigarse con la pena misma del delito?

Se adoptó por base que los conatos y esfuerzos para cometer un delito, pero sin haber llegado á cometerlo, no deberán castigarse con la misma pena que la del delito.

6.ª

Toleradas por las leyes antiguas las barraganas y el concubinato que las modernas condenan y castigan ¿podrá haber otro medio libre de inconvenientes y mas á proposito para mejorar en esta parte las costumbres?

Se adoptó por base que este punto se dejase á las leyes administrativas ó de gobierno civil, y que en la legislacion criminal solo se tomase en consideracion el escandalo de la prostitucion para corregirlo con las penas convenientes.

7.ª

¿Será justo y conveniente conservar la severidad de las penas contra las adulteras y que los maridos adulteros no tengan ninguna?

Se adoptó por base sobre el punto 1.ro

que se suavicen las penas que sobre el adulterio prescribe la legislacion actual, y en cuanto al 2.º que se impongan á los adulteros y á las adulteras, bajo las consideraciones que el S.or proponente tendrá presentes.

Observacion 8.ª

¿Lo será la potestad dada por las leyes de Partida á los maridos para matar á los adulteros aprendidos infraganti?

Se adoptó por base que no se autorice legalmente al conyuge inocente para matar á los adulteros aunque los aprenda infraganti.

9.ª

¿Puede serlo la facultad dada en varios casos por las mismas leyes á los ofendidos p.a entregarles á su discrecion á los ofensores y que los castiguen como quisieren?

Se adoptó por base que no se daría la facultad de que habla la observacion.

10.ª

El estupro que muy rara vez puede ser obra de la violencia ¿deberá reputarse generalmente un delito?

Se adoptó por base que el estupro violento y la seduccion de una joven menor de 14 años por el que tenga mas de 18 serán tenidos por crimen.

Observacion 11.ª

Lo es en el orden civil la prostitucion vaga y simple hasta de ahora unicamente castigada en las mugeres ¿y convendrá reprimirla con penas legales lo mismo en los varones que en las hembras?

Se adoptó por base que solo se tendrá por delito la prostitucion, cuando cause escandalo por el mal ejemplo, ó por la provocacion á atraerse complices en actos lubricos.

12.ª

Cuando no han sido bastantes á desterrar la opinion tan dominante de los desafios las leyes mas meditadas y severas ¿podrá adoptarse alguna menos directa pero mas eficaz al intento?

Se adoptó por base que considerado como delito grave el desafío, se establezcan las penas convenientes sobre sus autores directos, complices y personas que no lo evitaren pudiendo hacerlo, bajo las diferencias que se han expresado en la discusion, de que va entendido el S.or proponente.

13.ª

Castigandose en España con frecuencia y severidad los salteadores de caminos y otros ladrones á quienes la groseria y la fuerza

conducen al robo ¿ en que consiste que jamas se prenden y se castigan los de otra cultura que roban muchisimo mas y con mayor malicia y seguridad?

Se adoptó por base que la venalidad, las estafas y los abusos de confianza sean considerados como delitos y tengan su debido lugar en el Código para prescribir las penas correspondientes.

Observacion 14.ª

Siendo por desgracia harto manifiesta la inobservancia de varias leyes criminales por falta de celo de justicia ó por temor y debilidad, especialmente en los Alcaldes de los pueblos y aun en algunos Jueces de Partido ¿ que remedio ó que ley podria adoptarse contra este gravisimo mal que es un verdadero cancer, tanto mas voráz y peligroso, cuanto que ha llegado á creerse entre nosotros que ninguna Autoridad, ningun Empleado es reconvenido por no hacer ni se expone á serlo? En vano son las mejores leyes si esto no se remedia.

Se adoptó por base que los delitos de omision en los deberes que imponen los cargos publicos sean castigados con severidad.

Observacion 15.ª

En la latitud de las penas ¿no convendrá dejar al prudente alvedrío del juzgador la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares de algunos delitos?

Se adoptó por base la afirmativa de la observacion.

16.ª

En las sentencias ¿no será justo y conveniente condenar tambien á la indemnizacion de daños y perjuicios, ocasionados por el delito, aunquando sea necesario reservar su computo ó aprecio para otro juicio que siempre deberá ser muy breve?

Se adoptó por base que la sentencia contenga siempre la imposicion del resarcimiento de los daños causados por el delito, y que sobre el modo se provea en la parte del procedimiento.

17.ª

Las penas correccionales habiendo Policía, ¿pueden ya ser objeto de la Justicia criminal?

Se adoptó por base que las penas correccionales pertenecen á la Justicia como toda especie de penas; y la Policía no debe estar autorizada á acto alguno de jurisdicion.

18.ª

¿Los vagos, los truanes y jugadores de profe-

sion, son verdaderamente criminales y deberan ser perseguidos y castigados por la Justicia habiendo Policia?

Se adoptó por base que estos delitos como todos los demas son de la competencia de los tribunales de Justicia, y á la Policia solo toca averiguarlos y denunciarlos.

Observacion 19.

¿Convendrá el Establecimiento de presidios bajo el nombre de obras publicas en el distrito de la Sala de Corte y de cada una de las Chancillerias y Audiencias del Reyno y seran preferibles á los de Africa, siendo estos menos seguros mas costosos y mas infamatorios?

Se adoptó por base la parte afirmativa de la observacion.

20.ª

A los encierros y reclusiones de jovenes miserablemente desamparadas y perdidas, que con este castigo acaban de perder su fama, empeorando tambien sus costumbres ¿no podra substituirse otro medio que las reduzca á una vida honesta y no oponga á sus matrimonios la nota publica de prostitutas?

Se adoptó por base que se subtituyan á los actuales encierros de las mugeres casas de recogimiento y decoro p.ª las delincuentes de q. se trata en la observacion.

Proyecto
del Codigo criminal
segun el resultado de la 1.ª discusion

Parte desempeñada por el Sr. Dn Ramon Lopez Pelegrin

Libro "

Titulo 1.º "
De los delitos y sus clases.

Art.º 53.

El delito es una transgresion voluntaria de la ley civil con ofensa grave del Estado ó de los particulares.

Y son publicos ó privados. Los publicos son los que inmediatamente ofenden al Estado por su misma gravedad ó por el daño que le causan, ó por su fatal y pernicioso influjo en las costumbres ó por su notable escandalo en el publico.

Y los privados son los de un daño ó perjuicio puramente particular sin trascen-

cendencia grave en las costumbres ni en el orden publico. A esta clase corresponden las injurias leves de palabra ú obra, los fraudes en administraciones y confianzas particulares, el adulterio y todo acto de incontinencia domestica, y los delitos que dimanan de negligencia ó descuido en cosas del servicio domestico ó de las artes y de los oficios mecanicos.

Los demas todos verdaderamente son publicos.

Art.º 54.

Hay doce clases de delitos.

1.ra Los de lesa-Magestad divina, á la cual pertenecen la heregia, la apostasia, la blasfemia, el perjurio y la impiedad.

2.a Los de lesa-Magestad humana, y de esta especie son el regicidio, la revelion, la traicion el desacato y la fabricacion de moneda falsa.

3.a Los que se cometen contra la seguridad del Estado á cuya clase pertenecen la suversion, la infidelidad á la Patria, la sedicion á las ligas.

4.a Los que se cometen contra el orden publico: á saber los pasquines, las asonadas ó conmociones populares y la resistencia á la justicia.

5.a Los que se cometen contra la salud

y la vida de los particulares, á cuya clase corresponden el homicidio, las heridas ú otro daño corporal.

6.ª Los que se cometen contra su honor y buen nombre, como la calumnia, los libelos, las injurias escritas ó verbales.

7.ª Los que se cometen contra los bienes de los particulares, y de esta especie son el hurto, el incendio y cualquiera otra destruccion ó daño de sus cosas hecho al intento.

8.ª Los delitos contra la fé publica, á saber la falsificacion de ordenes, de escrituras ó documentos y de actas ó diligencias judiciales.

9.ª Los delitos contra la administracion de justicia, que son el soborno, la venalidad y la prevaricacion.

10.ª Los delitos contra la Real Hacienda que son el contrabando y cualquiera genero de fraude contra la misma.

11.ª Los delitos de incontinencia de todas especies como la bestialidad, la sodomia, el incesto, el adulterio, el rapto, el estupro, el lenocinio y el concubinato.

12.ª Los delitos de abuso de autoridad en todas las atribuciones de los cargos publicos.

Titulo 2º

De las penas y sus clases.

Artº 55.

La pena es el castigo que es dado á alguno segun la ley por el delito que cometió para su escarmiento y ejemplo de los demas.

Artº 56.

Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

Artº 57.

A las corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas y obras públicas, y la de confinamiento temporal ó perpetuo á castillos y fortaleras ó á alguna Ysla, la de destierro y la de reclusion.

Artº 58.

A las civiles la confiscacion, la privacion ó suspension de empleos y cargos públicos y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fe en juicio, el apercivimiento y la reprension judicial, la satisfaccion al ofendido y la fianza de buena conducta.

En la Sesion Nº 69. del 13 de Abril por la mañana se acordó que en el Artº 58. se añadiese entre las penas civiles la retractacion judicial.

Artº 59.

Y las pecuniarias son la de confis-

cacion y las multas de determinada cantidad.

Titulo 3º.

Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Art.º 60.

El delito se presume voluntariamente ejecutado.

Art.º 213.

Nunca servirá de escepcion al delincuente la ignorancia de las leyes una vez publicadas.

Art.º 61.

La fuerza invencible escusa de toda pena. toda otra especie de violencia la disminuirá en proporcion de la gravedad del impulso.

Art.º 62.

Los consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito ó á auxiliar de cualquiera manera su perpetracion, no servirán nunca de escepcion.

Art.º 63.

Tampoco servirán de escepcion bajo las reglas de calificacion establecidas en los articulos 4º. y 5º. la embriaguez de costumbre, la venganza, la enemistad y el desafio aun-

que dimanen de injurias realmente recividas

Art.º 64.

La demencia habitual y manifiesta y la estupidéz ó falta absoluta de razon y sentido comun, son escepciones que relevan de culpabilidad.

Art.º 65.

Pero del resarcimiento del daño que ocasionasen los dementes y los estupidos son responsables con sus propios bienes sus padres sus tutores ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

Art.º 66.

Ninguno debe tomarse la justicia por su mano sino es en el conflicto de la defensa de su vida ó si fuere asaltada su habitacion.

Art.º 67.

Ningun delito puede ser castigado con otras penas que las que se hallen establecidas antes de su perpetracion.

Art.º 68.

Al reo de muchos crimenes de una misma especie se le impondrá unicamente la pena corporal que mereciese por el mayor de ellos.

Art.º 214.

La reincidencia en un mismo delito

se castigará con una tercera parte mas de pena en la duracion de tiempo ó en su cantidad de la que fue impuesta al delincuente por el primero, á escepcion de aquellos delitos en que la ley determine otra pena por la reincidencia.

Artº 215.

Cuando fuese una multa la pena determinada por la ley y pobre el delincuente, se le impondrá por cada veinte ducados un mes de reclusion.

Artº 69.

Las tentativas ó conatos de cometer un delito no se castigarán con la pena del delito mismo sino en los casos en que asi se determine espresamente por la ley.

Artº 70.

Por mas grave que sea el delito nunca se agravará la pena de muerte con mortificaciones corporales de ninguna especie sino con signos ó aparatos que demuestren lo horroroso del crimen que se castiga

Artº 71.

La infamia legal de los delitos no trascenderá jamas á los padres ni á los hijos ni á ninguno de los parientes del delincuente.

Art.º 72.

La pena de confiscacion no tendrá lugar habiendo ascendientes ó descendientes del reo.

Art.º 73.

La indemnizacion ó resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito procede en todas las causas criminales y se comprenderá en las sentencias, aun cuando despues sea necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

Art.º 74.

La carcel no se considerará jamas como pena sino como un medio de asegurar la prision de los reos y precaver su fuga.

Art.º 75.

Por sospechas, por señales ó presunciones, no se puede imponer pena alguna.

Art.º 76.

Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; pero en el modo se guardarán las distinciones debidas á los nobles ó hijosdalgo, y á los que gozan por la ley de la nobleza personal.

Art.º 77.

Las penas corporales y las civiles

no se pueden imponer en juicio sumario sino despues del plenario y por sentencia ó auto definitivo.

Art.° 78.

No se podrán ejecutar sino cuando la sentencia ó auto definitivo causen ejecutoria conforme á la ley de procedimiento.

Art.° 79.

En los delitos contra la Religion no se podrá imponer la pena temporal sin que preceda el juicio y declaracion ejecutoriada de la potestad eclesiastica.

Art.° 80.

Al reo que goze de asilo por declaracion irrevocable no se le impondrá la pena de muerte que mereciese por su delito; pero se le deberá imponer la mas grave de las otras penas corporales.

Art.° 81.

La pena de muerte será siempre de garrote que solo será enlutado para los nobles ó hidalgos y para los que gozen de nobleza personal por su estado ó por su destino y profesion.

Art.° 82.

El que manda cometer un delito, si se verifica, incurre en la misma pena que el que lo hubiere ejecutado.

Art.º 83

Concurriendo dos, tres ó mas personas á la perpetracion de un delito como autores, serán todos castigados con la misma pena.

Art.º 84.

Los cómplices, los ausiliadores, receptadores y encubridores no incurrirán en la pena ordinaria del delito sino en los casos espresamente determinados por la ley.

Art.º 85.

La pena de destierro, de confinamiento, de obras publicas y de reclusion, no podrá pasar de veinte años.

Art.º 86.

El destierro nunca será á menor distancia que á veinte leguas del pueblo del domicilio del reo, del lugar del delito y de Madrid y Sitios Reales.

Art.º 87.

La de argolla no escedera de cuatro horas y siempre irá unida á la de obras publicas, confinamiento á Castillo ó fortaleza ó deportacion á alguna de nuestras Yslas.

Art.º 216.

La deportacion se entenderá siempre con destino á obras publicas ú otros servicios de piedad ó utilidad comun que los

reos puedan hacer en las Yslas.

Artº 217.

La pena de muerte determinada por la ley no puede alterarse por las circunstancias, ni hay en ella otra diferiencia que la de ser afrentosa en los mas graves delitos.

Artº 88.

En las penas de tiempo determinado por la ley se deja al prudente alvedrio de los Jueces y tribunales la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares que puedan ocurrir en algunos delitos.

Titulo 4º.
De los delitos de lesa Magestad divina.

Artº 218.

La enseñanza, el culto ó el ejercicio en publico de cualquiera otra secta ó religion que no sea la catolica, apostolica Romana, és un delito.

Los reos de este delito seran destinados por diez años á una reclusion, y si reincidiesen se les impondrá la pena capital.

Art.° 219.

Los individuos que pertenezcan á las sectas religiosas cualquiera que sea su denominacion y objeto, ó á las congregaciones ó reuniones publicas u ocultas de diferente creencia ó de otra moral que la del Evangelio, seran condenados á cuatro años de reclusion, y por la reincidencia incurriran en la pena de ocho años de obras publicas.

Art.° 220.

Las practicas de distintos ritos y ceremonias que las establecidas y aprobadas por la Santa Iglesia Romana se castigarán con la pena de seis meses de reclusion.

Art.° 221.

Por edificar templos, hermitas ó capillas y hacer ó pintar imagenes para distinto culto se incurrira en la pena de confiscacion de estos objetos y en la de seis años de deportacion.

Art.° 222.

El que imprima ó haga imprimir fraudulentamente libros ó folletos sobre materias religiosas y el que los introduzca estando prohividos incurrirá en la pena de cuatro años de destierro.

Art.º 223.

El herege pertinaz que despues del juicio condenatorio de la Autoridad eclesiastica no abjurase la heregia, sera desterrado perpetuamente del Reyno y sus bienes confiscados.

Si volviese al territorio español se le impondrá la pena capital.

Art.º 224.

El materialismo, deismo y todas las otras sectas que niegan la inmortalidad del alma y la existencia de Dios ó alguno de sus divinos atributos como los confiesa y enseña la Santa Iglesia, se castigarán con diez años de deportacion.

Art.º 225.

El desprecio publico ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los divinos Misterios, á la administracion de Sacramentos ó al culto y al respeto debido á las imagenes, será castigado con dos años de reclusion. Por los actos manifiestos de desacato directo al Sacramento de la Eucaristia se impondrán ocho años de reclusion.

La reincidencia se castigará con la pena de muerte.

Art.º 226.

El que perturbase ó interrumpiese de

proposito á voces ó de otra manera violenta los actos religiosos en los templos y en las prociones y rogativas, incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Art.º 227.

Los blasfemos que son los que maldicen publicamente de Dios y de sus Santos ó los provocan con denuestos por una especie de venganza desesperada, serán castigados con seis meses de reclusion y una multa de cien ducados.

Art.º 228.

Los testigos perjuros que invocando el Santo nombre de Dios ó jurando sobre los Evangelios ó en otra forma faltan á esta fé; ademas de ser responsables del daño que ocasionen, serán castigados con la inhabilitacion por dos años de ejercer ningun cargo publico, de ser testigos, y la multa de cien ducados.

Art.º 229.

Los conocidos por agoreros, hechizeros, magicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que son por venir y usan de varios signos ridiculos para descubrirlas y pronosticarlas con ofensa de su Providencia y fatal engaño de las gentes,

serán castigados con dos años de obras publicas y responsables de los daños que ocasionen.

Artº 230.

Al apóstata que és el que abandona la Religion cristiana por abrazar otra ó no tener ninguna, se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas.

Artº 231.

Los que ocultan ó dan auxilio ó favor á los delincuentes de que hablan estos articulos, incurren en la pena de represion judicial y doscientos ducados de multa.

Titulo 5º.

De los delitos de lesa-Magestad humana.

Artº 232.

El delito de lesa Magestad humana es la ofensa hecha al Rey, Reyna ó heredero de la Corona en sus sagradas personas ó en su libertad, ó en su alto honor y respeto, ó en su autoridad soberana.

Artº 233.

Cualquiera que ofende corporalmente la sagrada Persona del Rey, Reyna ó heredero de la Corona, ó de otro modo

atenta contra su salud y su vida, aunque no tenga efecto, será condenado á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Art.º 234.

En la misma pena incurren los que lo aconsejan, los complices de este atentado, los ausiliadores, receptadores y encubridores, y los que teniendo noticia de tan horroroso designio no lo denuncian á la autoridad publica para impedir su ejecucion.

Art.º 235.

Los conjurados que en secreto ó en publico tratasen de cometer tan execrable delito seran tambien condenados á muerte afrentosa y confiscados sus bienes

Art.º 236.

Los que por libelos ó pasquines intentasen comprimir directamente la libertad del Rey ó impedir el libre ejercicio de su soberana Autoridad, seran condenados á quince años de deportacion y lo mismo los aconsejadores y complices de estos delitos.

En caso de reincidencia se le impondrá la pena capital.

Art.º 237.

Los que de cualquiera otra manera

diesen ausilios para efecutarlo, seran deportados por diez años á una Ysla.

Art.º 238.

Y si este crimen se intentase por medio de Alborotos ó conmocion popular, seran condenados á muerte afrentosa los autores de esta sedicion; que son los que la promueben ó dirigen. Los complices principales seran deportados por diez años.

Art.º 239.

El que dijese al Rey palabras injuriosas, el que las escriba, el que las imprima ó las publique será deportado por diez años.

Art.º 240.

El atentado con fuerza armada contra la Soberanía del Rey será castigado con pena de muerte en los principales autores y complices y en los que lo hubiesen aconsejado. A los demas que diesen su ausilio para efecutarlo se les impondrá la pena de deportacion por diez años á una Ysla.

Art.º 241.

Los particulares que fabricasen moneda con toda su ley ó sin ella ó la introdujesen á sabiendas de fuera del Reyno, incurren en pena de muerte,

y los instrumentos y maquinas de la fabricacion serán confiscados asi como la casa en que se haga siendo propia del monedero falso ó habiendose hecho con consentimiento del dueño.

Titulo 6.º

De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado.

Art.º 242.

Los que intentasen por hechos directos ó que con discursos en publico ó papeles impresos persuadiesen la variacion de las leyes fundamentales del Reyno ó la sucesion de la Dinastia reinante, y los que de cualquiera manera se reuniesen para ejecutar esta empresa, serán condenados á pena de muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Art.º 243.

En la misma pena incurrirán los Autores de cualquiera sublevacion con fuerza armada dirigida á variar las leyes fundamentales del Reyno ó la sucesion de la Dinastia reinante.

Los complices y auxiliadores serán condenados á diez años de deportacion.

Artº 244.

El que teniendo noticia de este proyecto no lo denunciase á la Autoridad publica para impedirlo, será castigado con cuatro años de deportacion.

Artº 245.

Con la pena de muerte afrentosa seran castigados los que engañasen ó sedujesen las tropas para abandonar la guarnicion de alguna plaza, castillo ó fortaleza ó para entregarlas al enemigo.

Artº 246.

A los que propusiesen á otras Potencias medios para invadir el Reyno ó para ocupar alguna de nuestras plazas ó fortalezas y á los que estubiesen en communicaciones reservadas con los estrangeros sobre este designio ó de cualquiera otra manera lo promoviesen y auxiliasen se les impondrá igualmente la pena de muerte afrentosa.

Artº 247.

La reunion de muchos hecha de intento para sustraerse de la obediencia debida á las legitimas Autoridades para destituirlas del mando ó para amenazarlas ó atropellarlas, será castigada con pena de muerte en los autores de esta sedicion aunque no se haya logrado su intento; y los complices destinados por seis años á obras

publicas.

Art.º 248.

Las ligas ó reuniones que se hiciesen ú otorgasen publica ó secretamente para desobedecer ó resistir las disposiciones del Gobierno, ó para minarlo ó destruirlo inspirando á los Vasallos desconfianza, sembrando la discordia en el Estado, dividiendolo en facciones ó partidos ó debilitando de cualquiera otra manera su unidad y su fuerza, seran castigados con pena de muerte en sus Autores que las promueven ó dirijen y con la deportacion de cuatro Años en los complices.

Titulo 7.º

De los delitos que se cometen contra el Orden publico.

Art.º 249.

Los motines, asonadas ó comociones populares que alteran el orden publico, cualquiera que sea su motivo ó pretesto, serán castigados con pena de muerte en sus autores que son los que los promueven ó los dirigen, y ademas responsables con sus bienes á los daños que ocasionen.

Artº 250.

Las medidas y providencias para deshacer estos tumultos y precaverlos en lo sucesivo, son gubernativas y corresponden á la Autoridad superior local del pueblo donde acontecen.

Artº 251.

Los Autores de los pasquines fijados á la vista del publico que esciten directamente á estos motines aunque no se verifiquen, seran condenados á ocho años de obras publicas.

Artº 252.

Los que se dirijan al descredito de los Secretarios del Despacho ó del Presidente ó Gobernador del Consejo Real, serán castigados en sus Autores con seis años de deportacion.

Artº 253.

Si reincidieren incurriran en la pena de diez años de deportacion

Artº 254.

Los Autores de pasquines injuriosos á los Consejos, Tribunales y Magistrados ó Gefes superiores de la Corte ó de las Provincias, seran castigados con cuatro años de obras publicas.

Siendo contra las Autoridades civiles y judiciales locales de los pueblos, seran dos los

años de obras publicas.

Art.º 255.

Y por los que contengan injurias graves contra personas particulares, se impondrá á sus autores la pena de dos años de destierro y la de retractacion judicial; y en defecto de esta la de docientos ducados y apercivimiento.

Art.º 256.

Los autores de pasquines de injurias leves contra los particulares serán condenados á destierro por seis meses y á la retractacion; y en defecto de esta apercividos y multados en cincuenta ducados.

Art.º 257.

La resistencia á la justicia con armas sera castigada con pena de muerte en los autores que la promuevan ó dirijan.

Cuando la resistencia sea con palos, piedras ú otros instrumentos de hacer daño, será la pena de seis años á obras publicas en los mismos autores.

En ambos casos los complices y auxiliadores seran condenados por dos años á obras publicas.

Art.º 258.

El desacato á la justicia ó la ...

obediencia á sus ordenes y providencias para la conservacion del orden, se castigará con cuatro años de obras publicas.

Titulo 8.°
Del homicidio.

Art.° 259.

El homicidio es el matamiento criminal de hombre ó muger.

Art.° 260.

El que con premeditacion ó alevosía mate á otro incurre en pena de muerte.

Art.° 261.

Yncurre tambien en la pena de muerte asi el que manda á uno matar á otro como el que le mata.

Art.° 262.

El que presta ó facilita á sabiendas las armas, instrumentos ó medios para hacer la muerte, incurrirá en la pena de dos horas de argolla y quince años de obras publicas.

Art.° 263.

Yncurrirá tambien en la pena de muerte el que da á otro veneno para matarle y el que á sabiendas se lo vende ó se lo despacha y entrega si se ha seguido la

muerte.

Cuando no se haya esta verificado se le impondrá á este ultimo diez años de obras publicas.

Artº 264.

En la misma pena de muerte incurre el que da á muger preñada medicinas ó yervas para abortar siguiendose el aborto, y en su defecto se le impondran diez Años de obras publicas.

Artº 265.

Las heridas, roturas y contusiones graves ó de peligro á juicio de los profesores que llegan á causar la muerte, se castigarán con pena capital habiendo sido hechas con premeditacion ó alevosia.

Artº 266.

El que matare con premeditacion o alevosia á su Padre, á su hijo á su hermano, el marido á la muger ó la muger al marido, á su suegro ó á su yerno, seran considerados parricidas y condenados á pena de muerte afrentosa.

Artº 267.

En la misma clase de parricidas se consideran los que con las mismas circunstancias matan á los Prelados,

á los Magistrados y Jueces y á sus Gefes y superiores en el órden militar ó civil, y serán condenados igualmente á pena de muerte afrentosa.

Art.º 268.

Comete este delito y será castigado con pena de muerte el hombre ó la muger que mata á un niño al nacer ó recien nacido ahogandolo ó sofocandolo de intento, arrojandolo á un pozo ó á la calle, esponiendolo á la inclemencia ó haciendo de cualquiera otra manera que muera.

Art.º 269.

El que ausiliare ó persuadiere á una muger á cometer este delito incurrirá en la pena de dos años de reclusion.

Art.º 270.

Los Padres ó Madres bajo cuya autoridad estan las hijas de familia que no cuidasen de asegurar la prole que estas diesen á luz, seran reprendidos judicialmente y destinados á un año de reclusion.

Art.º 271.

Lo dispuesto en los articulos que preceden se entenderá igualmente del infanticidio de los que no hubiesen cumplido la edad de siete años.

Art.º 272.

El que matare á otro voluntariamente sin premeditacion ni alevosía en el acto mismo de reñir, sera condenado en seis años de obras publicas.

Pero si el homicida fuere el que provocó la riña, se le agravará la pena con dos años mas

Art.º 273.

Concurriendo en la muerte hecha en riña premeditacion ó alevosía se estará á lo dispuesto en el articuló 260.

Art.º 274.

Pero el homicidio meramente casual que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable, se considera siempre esento de pena.

Art.º 275.

El homicidio casual que dimana de acciones ilicitas ó de notables descuidos és culpable y se castigará con cuatro años de destierro.

Titulo 9º
De las heridas y otros daños corporales.

Art.º 276.

Los que causan á otro herida

fractura ó perdimiento de algun miembro ó sentido, contusion, dolencia ó enfermedad y afeamiento de su rostro ó de su cuerpo por voluntad ó por descuido culpable, son responsables con sus bienes de todos los gastos de la curacion y de los jornales y rendimientos que deje de ganar el paciente.

Art.º 277.

Si éste quedare imposibilitado estarán igualmente obligados á prestarle los alimentos que correspondan segun la clase y condicion de la persona.

Art.º 278.

Por las heridas ó daños graves (calificados como tales por dos profesores) hechos voluntariamente y con premeditacion ó alevosía, se impondrá la pena de seis años de obras públicas.

Causandose aquellos daños en riña y sin aquellas circunstancias, será la pena de dos años.

Art.º 279.

Por las leves premeditadas previa igual calificacion un año de obras publicas y apercibimiento, y siendo en riña cincuenta ducados de multa y apercibimiento.

Art.º 280.

Si las lesiones ó daños proceden de descuido culpable, siendo graves se impondrá á su autor la multa de cien ducados, y si fueren leves la de veinte.

Art.º 281.

Los Boticarios que sin receta de Medico vendiesen ó despachasen por si ó por sus dependientes veneno en poca ó mucha cantidad que ocasione la muerte al que la tomó, serán privados perpetuamente de oficio y condenados á diez años de deportacion á una Ysla.

Art.º 282.

Cuando del veneno asi despachado ó vendido no resultase muerte se le suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art.º 283.

Cambiando el despacho de una receta por otra ó equivocando de otra suerte la Medicina realmente recetada de modo que el enfermo pierda por ello la vida á juicio de dos profesores, serán privados de oficio perpetuamente y condenados á dos años de obras públicas.

Art.º 284.

Y cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó, se les suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art.º 285.

El que ejerciese en publico ú ocultamente la medicina, la cirujía ó la farmacia sin estar aprobado, será condenado á seis años de obras publicas y se le declarará inhabil para obtener el titulo de la profesion que indebidamente ejercio.

Art.º 286.

Los droguistas que despachen veneno faltando á las reglas prescritas en sus reglamentos, incurriran en la multa de doscientos ducados.

Art.º 287.

Los fondistas, botilleros y los que administran y cuidan los cafes, ó cualquiera otro establecimiento de esta clase que diesen bebidas ó alimentos corrompidos, ó los hiciesen en basijas de cobre mal estañadas, ó por otro defecto notable fuesen nocivas sus viandas y bebidas, incurren en la multa de doscientos ducados por cualquiera de estos descuidos;

y si de ello resultare la muerte de alguno seran ademas privados de este oficio y destinados por cuatro años á obras publicas.

Artº 288.

Los Arquitectos ó maestros de obras que por no asegurar ó no hacer bien los andamios, los derribos las escabaciones ó la colocacion de las maderas y materiales dan lugar á las muertes, heridas y daños que resultan de su caida y undimiento, ademas de pagar los gastos de curacion al ofendido y los jornales que este dejase de ganar por la lesion, seran condenados á destierro por seis años.

Y si se siguiera la muerte se impondrá la pena de ocho años de obras publicas.

Artº 289.

El que no socorra á un herido ó al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño, incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Titulo 10.

De otros daños que dimanan de abusos y descuidos.

Art.º 290.

De los daños que causasen los animales bravos por no estar bien custodiados ó conducidos con seguridad son responsables de mancomun sus dueños y los guardas á quienes está confiada su custodia, y ademas seran multados en cincuenta ducados.

Art.º 291.

Por solo el hecho de tener cualquiera en su casa ó en sus posesiones una bestia feroz como Leon, Tigre Hiena, Pantera, Oso, Lobo y otras semejantes, sera castigado con una multa de quinientos ducados.

Art.º 292.

Si la bestia feroz ú otro animal dañino matare ó destrozare á alguno, su dueño será condenado, ademas de las penas prescritas en los dos articulos precedentes, á seis años de obras publicas; y si solo lo hiriese ó maltratase, á dos años de destierro.

Art.º 293.

En todo caso el Juez ordinario del pueblo hara matar la bestia feroz ó

animal dañino asi que llegue á su noticia.

Art.º 294.

Si el dueño de un perro ó de otro animal que rabia no lo mata ó hace matar ni da cuenta al Juez del pueblo lo mas pronto que le sea posible, será castigado con la multa de cien ducados.

Art.º 295.

Cuando los perros ú otros animales domesticos salen feroces por naturaleza ó se hacen tales con el tiempo y su dueño no los mata ó los hace guardar con bozal ó con otra seguridad de modo que no puedan ofender á las personas, ademas de ser responsable de los daños que ocasionen, será castigado con veinte ducados de multa y la perdida del perro ó animal dañino que se matará inmediatamente.

Art.º 296

No se comprenden en esta ley los perros de ganado ni los que de noche se dejan de custodia en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de dia y en poblado estarán cerrados ó llebarán bozal

bajo la multa de diez ducados.

Artº 297.

Los pastores de ganado que no impidiesen que sus perros salgan á tirarse á los caminantes, cazadores, leñeros ú otras personas, si por este descuido causasen algun daño por pequeño que sea, serán condenados á seis meses de obras publicas.

Artº 298.

El daño que por descuido ó tropelia se causa en las personas con los coches ú otros carruages, ó con caballo, mula ú otra cabalgadura, sera castigado en el que lo cause con un año de destierro y quedarán obligados á los gastos de curacion y mantenimiento del ofendido hasta que recobre su sanidad ó su salud, de mancomunidad con el Amo si él no lo fuese.

Artº 299.

Si de este daño se siguiere la muerte del ofendido, se impondrá al que lo causó la pena de cuatro Años de deportacion y la de contribuir á mantener la familia del muerto conforme á su clase y estado y á los haberes del que ocasionó esta desgracia.

Artº 300.

Si solo se ocasionase la pérdida de

algun miembro ó sentido, ó notable deformidad en su cuerpo ó en su rostro; se le impondrá la de dos años de destierro y la de gastos de curacion y manutencion del ofendido mientras se halle enfermo ó imposibilitado de ejercer su oficio ú modo de vivir.

Artº 301.

El daño que los carruages ó cabalgaduras causaren en las cosas, será indemnizado por el que lo hiciese, y ademas será este multado en diez ducados.

Titulo 11.

De las Armas prohividas.

Artº 302.

El que fabricare, introdujere, vendiere, ó comprare armas cortas, blancas ó de fuego á saber, dagas, puñales, rejones, navajas de virola ó muelles, pistoletes y cachorrillos, pistolas que no sean de arzon, trabucos, carabinas y arcabuces cuyo cañon no llegue á una vara, incurrirá en la multa de docientos ducados y las armas seran confiscadas.

A los que usaren de estas armas prohividas se les impondrá un año de reclusion.

Artº 303.

Los que lleben consigo palos de remate ó cabeza que no lleguen á una vara incurrirán en la multa de cincuenta ducados.

Artº 304.

En estas prohiviciones no se comprenden las espadas y espadines de vestir ni las espadas que pasen de vara, ni las pistolas de arzon concedidas á los nobles é hijosdalgo ni los cuchillos de monte ó bayonetas cuando se lleban con escopeta, y no pudiendolos llebar de otra manera.

Artº 305.

Los individuos de la fuerza armada que llebaren armas prohividas ó usaren de las que les estan permitidas por sus reglamentos en distinta forma de la que en ellos se prescribe, incurriran en la pena de un año de reclusion y perdimiento de las armas.

Titulo 12.

De las injurias.

Artº 306.

La injuria es la ofensa hecha á alguno en su honor y buen nombre, sea

por hechos ó signos ó por escrito ó de palabra.

Artº 307.

Y el honor se ofende gravemente por una bofetada ú otro acto hecho con desprecio; por la imputacion de un delito que tiene pena determinada por la ley, ó de una mancha de familia; por signos de una conducta vil y por libelos ó anónimos que descubren un defecto grave ó infame en el sentido de las leyes ó en el concepto publico.

Artº 308.

Las demas injurias sean de defectos fisicos ó morales, deben considerarse leves.

Artº 309.

La voluntad de injuriar no se presume.

Artº 310.

La intencion de injuriar se debe deducir de los hechos mismos y de las palabras y de las circunstancias que preceden y los acompañan.

Artº 311.

Al autor de la injuria grave ó leve, y cierta ó dudosa en cuanto á la intencion de injuriar, se le obligará siempre á retractarse á la presencia judicial y á reparar los

daños que ocasionó con la injuria y en defecto de retractarse se le impondrá la multa de cincuenta ducados

Art.º 312.

A los autores de injurias graves se les impondrá ademas la pena de seis meses de obras publicas ó de confinamiento por igual tiempo á un Castillo ó Fortaleza.

Art.º 313.

La certeza del delito y de la tacha ó defecto atribuido, en nada disminuye la calidad de la injuria.

Art.º 314.

Los padres y abuelos no injurian á sus hijos ni á sus nietos, ni los superiores á sus subditos reprendiendolos ó castigandolos en el orden de una disciplina regular por sus vicios ó defectos.

Art.º 315.

En injurias reciprocas en un mismo acto ninguno tiene derecho á acusar al otro; pero el Juez ordinario los reprenderá de oficio y los multará desde cuatro ducados hasta cincuenta segun la calidad y trascendencia de las injurias y del escandalo que hubiesen ocasionado.

Art.º 316.

En las acciones y defensas judiciales no es injuria el alegar y probar lo que és

propio é indispensable de la naturaleza de la accion y defensa, pero fuera de este límite se considerará como injuria grave ó leve, segun fuere, lo que se escriba contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito ó lo dijere en estrados, y si este no lo hiciese á la parte ó al procurador que lo suscriba con las penas respectivamente determinadas en este título.

Título 13.

De las calumnias y de las falsas delaciones.

Art.º 317.

La calumnia es una imputacion en juicio de un defecto grave y falso, ó de un hecho falso y criminal con que se ofende la honra de otro ó se le ocasiona algun perjuicio.

Art.º 318.

El calumniador será castigado con la pena que corresponderia al acusado si hubiese probado la accion.

Art.º 319.

Al falso delator se le impondrá la misma pena corporal que se habria impuesto al procesado estando probado el

delito, escepto en los delitos de pena capital en que se le castigará con cuatro horas de argolla y veinte años de deportacion.

Cuando las penas sean civiles, se conmutarán estas en una pena corporal que no bajará de dos años ni escederá de diez de obras publicas.

Artº 320.

En los calumniadores y delatores falsos sera pena comun la privacion perpetua de derechos civiles.

Titulo 14.

De los desafios.

Artº 321.

El que desafia y el que admite el desafio, aunquando este no se verifique, no solo serán privados de sus destinos y honores sino que incurrirán en la pena de dos años de deportacion á una Ysla.

Artº 322.

Si del desafio resultase la muerte del uno, el otro será condenado á pena capital.

Artº 323.

Y si solo resultase mutilacion ú otro daño grave, el que lo hubiese causado, ade-

mas de las penas impuestas en el articulo 321„ incurrirá en la pena que correspon-da segun la gravedad de la herida.

El herido no tendrá derecho á recla-mar daños y perjuicios ni gastos de cura-cion.

Artº 324.

Los padrinos del desafio por solo el hecho de aceptar el padrinazgo, serán privados de sus honores y destinos, y no teniendolos se les impondrá la multa de quinientos ducados.

Artº 325.

Pero concurriendo y autorizando el acto mismo del desafio, ademas de la privacion de sus destinos ó empleos seran condenados á dos años de depor-tacion á una Ysla.

Artº 326.

Los gefes y superiores que teniendo noticia del desafio no procuran im-pedirlo ni dan cuenta con tiempo de él, á la autoridad local, serán privados de sus honores y destinos y declarados inhabiles para obtener otros.

Titulo 15.

De los incendiarios.

Artº 327.

Son incendiarios los que con ánimo deliberado ponen fuego á las casas, navíos ú otros artefactos y edificios, ó á los montes, ú otros arbolados y plantíos, ó á las mieses á las acinas, eras y pajares ó cualquiera otro deposito de granos y efectos.

Es indiferente para la gravedad de este delito y sus penas que el fuego para prender sea el usual y se ponga muy inmediato ó que sea otra clase de combustible de los que prenden con mecha á alguna distancia.

Artº 328.

El incendiario de casas ú otros edificios en poblado ó de naves y buques de la Real Armada, ó del Comercio ó de las lanchas y bajeles del servicio de los Puertos, será castigado con la pena de muerte, aun cuando no resulte de su incendio ninguna desgracia ni daño considerable.

Artº 329.

En la pena de quince años de obras publicas incurre el incendiario de los montes publicos ó comunes de pinares,

ayas, encinas, robles ú otros arboles rusticos si el incendio hubiese llegado á causar daño cuyo valor se estime en cuatro mil ducados de vellon.

Art.º 330.

Pero cuando sea menos de esta suma el importe del daño, su autor ademas de ser responsable á indemnizarlo, será castigado con diez años de obras publicas.

Art.º 331.

Siempre que del incendio resulte la muerte de alguno se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art.º 332.

Y cuando del incendio solo resulte enfermedad habitual ó la fractura ó perdida de algun miembro, se impondrá á su autor la pena de diez años de minas ó arsenales ademas de ser responsable á los gastos de curacion y alimentos del enfermo ó herido.

Art.º 333.

El incendiario de arbolado, viñas y plantíos de cultivo, cuyo fuego hubiese llegado á prender y abrasar algunos arboles, será condenado á seis años de obras publicas y á indemnizar el daño.

Art.º 334.

El de mieses sin segar ó existentes

todavía en las heredades, á diez años de obras publicas y al resarcimiento del daño.

Artº 335.

Al incendiario que haya prendido fuego á las mieses en las acinas ó montones de las eras, pajares y depositos, trojes ó almacenes de granos u otros cualesquiera frutos y efectos esistentes fuera de poblado, en diez años de obras publicas.

Artº 336.

Al incendiario de parideras ó corrales y establos de cualquiera clase de ganados, se impondrá la misma pena determinada en el articulo proximo anterior.

Artº 337.

El conato de incendio manifestado por actos esteriores se castigará con dos años de obras publicas.

Artº 338.

Los incendios ocasionados por ocuparse ó divertirse con fuegos artificiales, con hogueras ó de otra manera prohivida ó notoriamente peligrosa, se castigaran con un año de obras publicas; pero si de esta clase de incendios resultase alguna muerte se impondrá á su autor la pena de ocho años de obras publicas.

Artº 339.

Cuando los incendios dimanen unica-

mente de negligencia ó descuido, se impondrá á su autor una multa que no exceda de trescientos ducados, y será apercivido judicialmente, quedando además obligado al resarcimiento de daños.

Titulo 16.

De los daños que de otras maneras se hacen á las cosas del publico ó de los particulares.

Art.º 340.

Cualquiera que derribase ó mudase los hitos ó mojones que señalan y fijan el termino de cada Provincia ó de cada pueblo, será condenado á reponerlos á su costa y á la pena de reprension judicial y quinientos ducados de multa.

Art.º 341.

El que echase en las aguas de los rios ó fuentes de uso comun ó en los abrevaderos de los ganados, yerbas, plantas ú otras sustancias conocidamente venenosas y perjudiciales, será condenado en diez años de obras publicas; pero si de ello resultare la muerte de alguno que las bebiese, se le impondrá la pena capital.

Art.º 342.

El que cortase ó derribase arboles

rusticos ó de semillero, mientras se crian en los montes, tallares, ó los que por ordenanza ó por ley no se puedan cortar ni derribar aun en los montes huecos sin espresa licencia de la autoridad competente será condenado al pago del valor del arbolado destruido en cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Artº 343.

En la misma pena incurre el que segase ó dallase las yervas de las dehesas y prados de comun aprovechamiento sin estar autorizado para ello ó antes del tiempo señalado para cortarlas.

Artº 344.

El descuaje ó rompimiento arbitrario de los montes y de las dehesas comunes para reducir á cultivo el todo ó parte de sus terrenos, será castigado con la multa de veinte ducados y reprension judicial, y al abono del daño que causare.

Artº 345.

El que derribase ó cortase algun arbol de las plazas ó paseos, ó inutilizase de cualquiera manera alguna estatua, columna, asiento ú otro monumento ó artefacto destinado al ornato y al uso publico ó hiciese daño de intento con sus obras y labores á los puentes, calzadas y caminos,

En la Sesion N.º 95 del 27 de Abril de 1830 por la mañana se acordó que se añadiesen á este titulo 16 los articulos siguientes.

Art.º 349 (A.)

Los presos que escalasen la carcel, rompiendo algun suelo, pared, reja ó puerta ó violentando las cerraduras y las llaves, serán reducidos á una prision mas estrecha y segura hasta la ejecucion de la sentencia que se diere contra ellos y condenados en una tercera parte mas de la pena que merecieren por su delito principal.

Art.º 349 (B.)

El que hallandose enfermo de la fiebre amarilla ó de la peste de levante ó embarcado en buque donde se padezca alguno de estos contagios, saltare en tierra y se introdujere en algun pueblo, será condenado en diez años de deportacion.

Art.º 349 (C)

Al Capitan ó Patron del buque que lo permita se le impondrá la pena de cuatro años de destierro, y en la misma pena incurrirá cuando desembarque efectos procedentes de pais infestado.

será condenado á dos años de obras publicas.

Art.º 346.

Cuando el daño en los caminos dimane unicamente de descuido en los riegos, será condenado su autor á una multa de veinte ducados y reprendido judicialmente.

Art.º 347.

Ninguna servidumbre publica puede ser destruida ni interceptado o impedido su uso por obras ú otros artefactos ó por depositos de materiales de los particulares. El que lo hiciere será condenado á reponer las cosas al estado que antes tenian, y á una multa de cien ducados y reprendido judicialmente.

Art.º 348.

El daño que uno hace á las cosas de otro, sea por mala intencion ó por su utilidad y provecho ó de resultas de una ocupacion ilicita ó peligrosa, ó por descuido culpable, debe ser reparado ó indemnizado á su costa y ademas incurrirá en las penas que á continuacion se espresan.

Art.º 349.

Al que causare daño en las cosas de otro con premeditacion se le condenará al pago del daño causado, y en otro tanto aplicado al Fisco.

Si procediese de descuido culpable, al pago del daño y reprension judicial.

Titulo 17.

De los juegos prohividos.

Art.º 350.

Se considerarán prohividos los juegos de embite y suerte ó azar, como la flor, el canet, la banca, el monte, los dados y cualesquiera otros de esta clase ya conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

En los juegos que no sean de embite, suerte ó azar tampoco se podrá jugar á mas de real el tanto.

Art.º 351.

El que contraviniere á lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de reprension judicial y doscientos ducados de multa. Por la reincidencia será condenado en cuatrocientos ducados y seis meses de reclusion, y por la tercera vez se le impondrán mil ducados de multa y dos años de reclusion.

Art.º 352.

En las mismas penas incurren los dueños ó inquilinos de las casas ó habitaciones que permiten en ellas estos juegos.

Artº 353.

Ninguno hace suyo lo que ganase en juegos prohividos; pero el que perdió no podrá reclamar sus pérdidas.

Artº 354.

Las apuestas ó traviesas en toda clase de juegos se castigarán con la multa de cincuenta ducados.

Artº 355.

Ninguno podrá jugar á credito ó á fiado aun en los juegos permitidos, y si lo hiciere incurre en la pena de reclusion por seis meses.

El que fiase perderá la cantidad.

Artº 356.

En la misma pena incurre el que jugase aun á juegos permitidos prendas, alhajas, muebles ó bienes raices que la justicia hará devolver de oficio que los perdió.

Artº 357.

Se consideran nulos los contratos, resguardos, reservas y cualesquiera estipulaciones dirigidas en fraude de estas leyes á asegurar las ganancias hechas en los juegos prohividos.

Artº 358.

En los dias de fiesta no se permitirá ningun juego publico ni en las casas hasta

despues de los oficios divinos; y el que lo hiciere ó lo permitiere en su casa, incurre en la multa de cuatro ducados y será reprendido judicialmente.

Art.º 359.

Jamas se podrá jugar á juego alguno en los cafes, fondas, mesones ni casas publicas. El que lo hiciese y el dueño de ellas que lo permita incurriran en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Art.º 360.

Los que ejercen el garito y los que usan de engaños ó instrumentos ó de malas artes para ganar en los juegos con seguridad ó con ventaja, serán condenados á seis años de obras publicas y á devolver lo que asi hubiesen ganado.

Art.º 361.

Se prohive jugar en loterias estrangeras y admitir y vender ó despachar y comprar sus villetes bajo la multa de cien ducados.

Titulo 18.

De los robos simples.

Art.º 362.

El que sin consentimiento de su dueño

toma lo ageno sin fuerza ni violencia comete robo simple y es indiferente á la naturaleza de este delito y su pena que el robo se haga al verdadero propietario ó al poseedor puro y simple ó al depositario de la cosa robada ó al que lo tenia en prenda ó encomienda ó por otro contrato ó titulo.

Artº 363.

El robo está completamente cometido desde el momento que el ladron se ampara de la cosa robada, y aunque despues la abandone debe sufrir la misma pena que si se la hubiese llebado ó conservado.

Artº 364.

En el robo simple seran castigados con la misma pena todos los que concurren á ejecutarlo asi los que roban las cosas como los que les auxilian á ello y los compañeros que se quedan en guarda ú observacion mientras se ejecuta el robo

Artº 365.

La cosa robada se restituirá ó devolverá al que se le robó ó á su heredero ó persona que legitimamente le represente.

Artº. 366.

La restitucion ó devolucion se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiese robado, y la cosa robada en ningun caso estará sujeta á gastos judiciales ni á ninguna otra responsabilidad que impida ó detenga su efectiva devolucion.

Artº. 367.

Los que á sabiendas reciven ú ocultan en sus casas las cosas robadas ó parte de ellas ó las venden ó trasladan á otros puntos, ó de otra manera las encubren ó enagenan, seran castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Artº. 368.

Al que roba cosas sagradas, como custodias viriles, copones, calices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion de los Santos Sacramentos, se les impondrá la pena de ocho años de arsenales y minas, y cuatro años al que robase imagenes, estatuas, candeleros y cualesquiera otros efectos del templo.

Artº. 369.

El que robase directa ó indirectamente dinero ó creditos de las tesorerias ó Pagadurías de Real Hacienda, de las casas de moneda, de la consolidacion, de los Bancos

ó de cualquiera otro Establecimiento publico, ó al tiempo de conducir estos caudales y creditos desde un punto á otro, será condenado á seis años de minas ó arsenales.

Art.º 370.

Los Tesoreros, Depositarios, Pagadores, cajeros y los demas que por su oficio reciban ó manejen caudales de Rentas Reales, si se alzasen con ellos ó de otra manera los robasen, omitiendo á sabiendas partidas de cargo ó aumentando las de la data en sus cuentas, ademas de quedar privados perpetuamente de oficio seran confinados por diez años á una Ysla reclusos en una fortaleza.

Art.º 371.

El robo de escrituras y documentos de los Archivos, de las Escribanías ó de cualesquiera otra oficina publica, será castigada con cuatro años de obras publicas.

Art.º 372.

En la misma pena de cuatro años de obras publicas incurre el que roba los efectos ó pertenencias de los Ayuntamientos, de los Propios y de los Positos del Reyno, de los Hospitales, Hospicios y Casas de Correccion, de los Monasterios y

Colegios de las Religiones de la Universidades y Academias, de las Bibliotecas publicas y de los Establecimientos, Aulas, y depositos de las ciencias, artes y oficios y de todos los institutos publicos de enseñanza ó de piedad.

Artº 373.

El robo, ocultacion ó sustraccion del dinero, alhajas, papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia yacente, hecho bajo cualquiera titulo ó pretesto por el consorte sobreviviente, por algun pariente del finado, por sus criados ó por cualquiera otra persona, será castigado en sus autores y cómplices, siendo varones con dos Años de obras publicas; y si fueren mugeres con dos Años de reclusion, quedando ademas privados de cualesquiera derechos y reclamaciones que pudiesen tener contra los bienes del finado.

Artº 374.

En la misma pena incurrirán los legatarios y herederos por testamento ó abintestato, que roben, oculten ó sustraigan dinero, alhajas, papeles, efectos y derechos de una herencia yacente.

Artº 375.

Los dependientes y criados que robaren á sus Amos dinero, alhajas ó efectos, cuyo

valor llegue á doscientos reales vellon, serán destinados á un año de obras publicas: desde aquella cantidad hasta mil, será la pena de dos años; y subiendo de esta cantidad, de seis.

Artº 376.

La disposicion anterior se entenderá igualmente con los pastores y mozos de labor y con todos los oficiales, aprendices y dependientes de fabricas, artes y oficios por las cosas que robasen á sus Amos, maestros ó superiores y directores de estas industrias.

Artº 377.

Los quebrados por alzamiento serán condenados á seis años de obras publicas, y á cuatro los de insolvencia fraudulenta, y unos y otros serán declarados inhabiles para los empleos y cargos publicos.

Artº 378.

Pero no se podrán imponer estas penas sin preceder la decision ejecutoriada de estas quiebras en el juicio de comercio.

Artº 379.

Por los demas robos comunes, sean de dinero ó alhajas, de ropas, menage y frutos ó de animales ó de otras cosas,

se impondrá la pena de seis meses de obras publicas sino escediese el valor de la cosa robada de docientos reales vellon; de un año, sino llegase á mil; y desde esta cantidad arriba será la pena de dos años.

Art.º 380.

La reincidencia en robos simples se castigará con doble pena del primer delito, y la segunda con dos horas de argolla y quince años de obras publicas.

Titulo 19.
De los robos cualificados.

Art.º 381.

El robo cualificado es el que se comete quitando ó tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art.º 382.

Se hace fuerza á las personas con malos tratamientos de obra, con amenazas de quitar la vida yendo en cuadrilla y con armas los ladrones y con cualquiera acto dirigido á intimidarlas y facilitar de esta suerte la entrega de las cosas.

Art.º 383.

Se entenderá por cuadrilla de ladrones la de cuatro hombres de los cua-

les alguno lleve armas.

Artº 384.

El que con alguna de estas maneras de fuerza roba las cosas sagradas ó los caudales de Real Hacienda de que hablan los Articulos 368 y 369, será castigado con pena de muerte.

Artº 385.

En la misma pena de muerte incurre el que roba en los caminos matando ó hiriendo á alguno de los robados.

Cuando al robo acompañen malos tratamientos de obra de otra especie, se impondrá la pena de cuatro horas de argolla y veinte años de obras publicas, y en caso de reincidencia la de muerte.

Artº 386.

En las mismas penas incurrirá el que roba con las circunstancias prescritas en los dos Articulos anteriores en las casas ó en las calles.

Artº 387.

Los ladrones que hacen resistencia armada á los dependientes de justicia ó del resguardo ó á la tropa, seran castigados con pena de muerte.

Artº 388.

De los ladrones en cuadrilla que roban los caminos ó en poblado será

siempre condenado á pena de muerte el que hiciere entre ellos de Capitan ó Superior.

Artº 389.

De los demas de la cuadrilla solo serán ajusticiados los que causasen herida conforme al Articulo 382.

Artº 390.

Se hace fuerza ó violencia á las cosas removiendo los obstaculos que puedan impedir el robo, como la rotura de una pared, puerta ó ventana, la de un arca, cómoda, cajon, maleta ú otro mueble donde se conservan cerradas las cosas.

Artº 391.

Y se hace tambien fuerza ó violencia á las cosas empleando instrumentos ó medios materiales y fisicos que puedan facilitar el robo como el escalamiento, la ganzua, la llave falsa y otras semejantes.

Artº 392.

La pena de los robos cometidos con alguna de estas fuerzas hechas á las cosas, será la de diez años de obras publicas por la primera vez: de cuatro horas de argolla y veinte años de las mismas obras por la segunda; y la pena capital por la tercera.

Titulo 21º.

De los fraudes por abuso de confianza.

Artº. 393.

Los administradores ó apoderados de comunidades ó personas particulares que de cualquiera manera cometan fraudes en provecho suyo ó en perjuicio de sus constituyentes, seran condenados, ademas del pago del importe del perjuicio en otro tanto que se aplicará á sus principales y en quinientos ducados por la primera vez; y por la segunda doble multa y dos años de reclusion.

Artº. 394.

Cuando por prevaricacion, colusion ó dolo del Administrador se perdiesen en todo ó en parte los frutos y las rentas ó derechos de los mandantes, se les impondrá la pena de cuatro años de destierro, quedando ademas responsables á la indemnizacion de perjuicios que hubiesen causado á sus principales.

Artº. 395.

Las disposiciones contenidas en los dos articulos que preceden se entenderán igualmente con los socios gerentes

de las compañias de comercio y con los mandatarios que toman á su cargo el cuidado de intereses y asuntos agenos.

Artº 396.

El que sin licencia de la Autoridad competente eshumare un cadaver, violando de esta manera el deposito piadoso donde se custodia, será condenado por solo este hecho en cuatro años de obras publicas.

Artº 397.

Si ademas le maltratare ó le robase su mortaja, vestidura ú otros efectos que lleve consigo, será castigado con dos horas de argolla y ocho años de obras publicas.

Artº 398.

El que en los pueblos donde hay cementerio hiciese enterrar algun cadaver en Yglesia, Capilla, hermita ú otro sitio, ademas de trasladarlo á su costa al cementerio, incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de doscientos ducados.

Titulo 23.

De las estafas y engaños para sacar dinero ú otros efectos.

Artº 399.

El que engañando á otro con falsos

supuestos ó vanas promesas le saca dinero ó cualesquiera efectos, ó le hace firmar libranzas, renuncias donaciones ú otros contratos y escrituras que le sean perjudiciales, será condenado como estafador en seis meses de reclusion.

Artº 400.

Si fuese estafador habitual que anduviese en estas malas artes por espacio de dos Años, se le impondrá la pena de cuatro Años de destierro.

Artº 401.

El que cometiese alguna estafa con pretesto de facilitar el logro de algun destino, ú otra gracia del gobierno, ó el voto de algun Magistrado ó Juez en la decision de los pleitos, ó el favor de algun funcionario publico en otras solicitudes, será castigado con cuatro Años de obras publicas.

Artº 402.

Ademas de las penas convenidas en los tres Articulos anteriores, se le condenará al estafador á la restitucion de lo que así hubiere recivido con aplicacion al Fisco de las cantidades entregadas en los casos del Articulo anterior.

Titulo 22.

De la falsificacion de ordenes, escrituras ó documentos, de actas judiciales y de pesos y medidas.

Artº 403.

La falsificacion es el atentado de suplantar ó fingir firmas ó rubricas y escritos de otros especialmente de los que ejercen autoridad publica.

Artº 404.

Cualquiera que suplante la firma ó rubrica autografa del Rey, asi en decretos, ordenes y resoluciones, como en cartas de oficio ó confidenciales á otros Soberanos y Principes, ó á los Generales de sus Reales Exercitos, Capitanes Generales ó Gobernadores de las Provincias del Reyno y Ultramar, Almirantes ó Gefes de la Armada y á cualesquiera otras Autoridades de sus dominios, incurre en pena de muerte.

Artº 405.

El que suplante la Real Estampilla que se use en las Reales Cedulas y en titulos ó despachos de gracias será condenado en quince años de deportacion.

Art.º 406.

Cualquiera que suplantáre la firma, mediafirma ó rubrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en minutas, resoluciones y ordenes, será castigado por el hecho solo en diez años de deportacion.

Art.º 407.

Pero si de esta suplantacion resultase alguna muerte ó alboroto ó trastorno en el Reyno ó en cualquiera pueblo ó en parte de él, ó en alguno de los cuerpos del Exercito y Armada, variando ó haciendoles variar sus rumbos y destinos, ó si resultase de ella perdida ó defraudacion de caudales de Real Hacienda, guerra ó la enemistad de otras Potencias, ó la entrega de alguna Plaza, ú otro grave daño al Estado, se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art.º 408.

Al que suplantase las firmas ó rubricas de los Ministros de los Consejos Supremos, de la Sala de Corte y de las Chancillerias y Audiencias ú otro Tribunal Superior del Reyno en los pleitos y negocios de su Ministerio, se le castigará por solo el hecho en seis años de deportacion; y si de esta suplantacion resultase alguna muerte ó daño

de los espresados en el Articulo proximo anterior, será castigado su Autor con pena de muerte.

Artº 409.

El que suplantase la firma ó rubrica de los Jueces, Corregidores y Alcaldes que ejerzan la Jurisdiccion ordinaria de primera instancia, será castigado por solo el hecho en dos Años de deportacion y responsable ademas á los perjuicios que resultasen de la suplantacion.

Artº 410.

El que suplanta la firma del General en Gefe del Ejercito y de los Capitanes Generales, Gobernadores de las Provincias y de las Plazas, castillos y fortalezas en asuntos del Real Servicio, sera condenado por solo el hecho en diez Años de deportacion; y si de ello resultare alguna muerte ó grave daño al Estado de los que se espresan en el Articulo 404, será condenado á pena de muerte.

Artº 411.

Cualquiera que suplantase la firma del Director del Real Tesoro, del Contador general de distribucion, de los Intendentes y tesoreros de Provincia y Ejercito en asuntos del Real Servicio, será condenado por solo el hecho en ocho años de deportacion;

y si de ello resultase algun robo ó perdida de caudales de Real Hacienda que llegue á medio millon de Reales, el Autor de esta suplantacion será condenado á pena de muerte.

Art.º 412.

Los autores de suplantacion del todo ó parte de partidas de bautismo y matrimonios ó de sus firmas, de testamentos, codicilos y escrituras publicas de cualquiera naturaleza ó de las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, seran privados perpetuamente de sus destinos ú oficios y condenados á cuatro años de obras publicas.

Art.º 413.

El que suplantase alguna guia de Aduana ó la firma ó firmas de los que las intervienen ó autorizan ó despachan, ademas de ser confiscados los generos y efectos que comprende la guia, será condenado en seis años de obras publicas, y no podrá ejercer trafico alguno ni cargo publico.

Art.º 414.

Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambio y obligaciones simples ó las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, seran castigados con

la pena de inhabilitacion perpetua de obtener cargo publico, de docientos ducados de multa y dos años de reclusion.

Artº 415.

La suplantacion de Actas y diligencias judiciales ó de las firmas de los Escribanos y Curiales á quien respectivamente toca autorizarlas será castigada con privacion é inhabilitacion perpetua de oficio y dos años de obras publicas.

Artº 416.

Cualquiera que falsificare pesos y medidas aumentando ó disminuyendo su longitud ó alterandolos de cualquiera otra manera, será privado perpetuamente de ejercer trafico ni oficio publico, y condenado á devolver lo que asi hubiese defraudado y en cien ducados de multa.

Titulo 23.

De las falsedades en Escrituras y otros escritos.

Artº 417.

Falsedad criminal és mudamiento de verdad en materia grave hecho de intento.

Art.º 418.

Y cometen este delito los que escriben en documentos, ordenes, actas y diligencias judiciales ó en letras de cambio, cartas y obligaciones las cosas que no han pasado ó las escriben al contrario de como ha sucedido ó esencialmente las alteran.

Art.º 419.

Los Escribanos que en testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte cometiesen alguna de estas falsedades, serán privados perpetuamente de oficio y condenados á cuatro años de destierro y á devolver lo que hubiesen recivido ó lucrado por la falsedad.

Art.º 420.

Los que inducen á los Escribanos á cometerla en los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, sea con dádivas, con promesas ó con amenazas, quedarán privados de la herencia, mandas y legados que se les hicieren en cualquiera de aquellos documentos y multados en mil ducados.

Art.º 421.

Cometiendo los Escribanos alguna de las falsedades espresadas en el

articulo 415. en las demas escrituras y contratos publicos, seran suspensos de oficio por cuatro años y condenados á devolver lo que hubiesen recivido y lucrado por la falsedad; y el que les indujo á ella con dadivas, promesas ó amenazas, condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprension judicial y en la multa de quinientos ducados.

Art.º 422.

Por las falsedades que cometiesen los Escribanos en las actas ó diligencias judiciales, seran privados de todas sus costas en aquella causa y de continuar en ella, y suspensos de oficio por dos años, quedando ademas personalmente responsables á los daños que hubiese ocasionado la falsedad.

Art.º 423.

Cualquiera que á sabiendas escriba con alguna de las falsedades indicadas en dicho articulo 415„ letra de cambio, obligacion simple ó carta, ademas de ser responsable á los pagos que en su virtud se hiciesen ó á los perjuicios que de ello resultaren, sera condenado á una multa de cien ducados.

Art.º 424.

Los que igualmente á sabiendas escri-

ban, noten ó firmen con alguna de dichas falsedades partidas de bautismo y demas de los libros parroquiales ó titulos de oficios publicos ó certificaciones de matriculas de años aprobados de estudio y grados academicos, serán condenados á privacion perpetua del oficio ó cargo publico que ejercieron y en la multa de cien ducados; y no teniendo oficio ni cargo publico en dos años de obras publicas.

Art.º 425.

La falsa suposicion de haber parido introduciendo en la casa un niño ó niña estraño, se castigará en la muger que fingió el parto con seis años de reclusion.

Art.º 426.

El marido que hubiere aconsejado, auxiliado ó consentido este fraude, sera condenado á seis años de reclusion en castillo ó fortaleza de la Peninsula.

Art.º 427.

Los Cirujanos ó comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito ó atestiguasen la certeza del parto fingido, serán condenados á cuatro años de reclusion.

Art.º 428.

Y los que á sabiendas prestasen ó entregasen un niño ó niña para aparentar y sostener como verdadero el parto fingido, serán condenados á seis años de obras publicas.

Art.º 429.

Cualquiera otro que tomase una parte activa en este engaño por pequeña que sea para fraguarlo, dirigirlo ú ocultarlo, será condenado á cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Titulo 24.

De los delitos contra la administracion de justicia.

Art.º 430.

Las faltas de aplicacion y de celo en la administracion de justicia se reservan al conocimiento del Gobierno.

Art.º 431.

La parcialidad en los Jueces y Magistrados es un delito grave.

Art.º 432.

Por la parcialidad en los juicios, decisiones y sentencias de los Magistrados y Jueces que procede de venalidad ó soborno serán condenados á perpetua

En la sesion N.º 86„ del 22 de Abril de 1830„ por la mañana se acordó que en este titulo 24 tubiese su lugar el articulo siguiente.

Art.º 432 (bis)

El Juez que faltare á la obligacion del secreto sobre las noticias que adquiera en el reconocimiento de papeles, delaciones, pruebas ú otros actos judiciales, incurrirá en la pena de dos años de suspension.

privacion de oficio, al resarcimiento de daños y perjuicios con sus bienes y multados en mil ducados.

Art.º 433.

El que dé lugar con sus recursos ó denuncias á la formacion de causa por parcialidad de un Juez de primera instancia que fuere declarado inocente, será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez, á la multa de mil ducados aplicados á este por indemnizacion de su fama ofendida y á cuatro años de reclusion.

Esta pena será doble cuando el acusado sea Ministro de tribunal superior.

Art.º 434.

Los Relatores, Agentes fiscales y Escribanos de Camara de los Consejos y tribunales Provinciales, los de numero y provincia y los de los tribunales que vendiesen los secretos de su oficio ó publicasen las actuaciones ó se dejasen sobornar con dádivas efectivas, serán suspensos por dos años del ejercicio de su oficio, apercividos de privacion y multados en quinientos ducados. Si reincidiesen serán privados perpetuamente de oficio.

Art.º 435.

Los Abogados que cometiesen prevaricato defendiendo en publico ó en

secreto dos partes contrarias en un mismo pleito, serán suspensos por cuatro años de su profesion y multados en mil ducados.

Art.º 436.

Si reincidiesen quedarán privados perpetuamente de ejercer su profesion.

Art.º 437.

Los Procuradores de numero y Agentes de Negocios que con dadivas efectivas sobornasen á los Magistrados y Jueces ó á los Relatores y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, serán privados perpetuamente de oficio.

Art.º 438.

Y si los litigantes mismos ú otros á su nombre cometiesen este soborno con dadivas efectivas, ó lo intentasen con actos positivos, serán condenados á la multa de mil ducados.

Titulo 25.

De los delitos contra la Real Hacienda.

Art.º 439.

Los delitos contra la Real Hacienda son:

1.º La usurpacion ó apropiamiento de sus rentas ó de sus caudales.

2º. El tráfico de generos estancados.

3º. La importacion ó esportacion de generos ó efectos de ilicito comercio.

4º. La importacion ó esportacion de generos ó efectos de libre tráfico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida.

5º. La falsificacion de guias para su trasporte, conducion ó despacho de que habla el Articulo 413.

6º. La de sellos y marcas para introducir los generos y efectos estrangeros como si fuesen del Reyno.

7º. La falta del manifiesto de los generos y efectos que debe hacerse en las Aduanas de la costa y de la frontera ó en las interiores.

8º. Su desembarco hecho de intento en playas ó cabos fuera de los Puertos.

9º. El abuso de ecsigir ó cobrar derechos ó impuestos reales que no estan establecidos, ó de cobrarlos en mayor cantidad ó por personas que no estan autorizadas para ello.

Artº. 440.

El que de cualquiera manera usurpase ó se apropiase el derecho de percivir rentas ó caudales de la Real Hacienda, será condenado á su restitucion, á la pena de otro tanto que se aplic-

cará á la misma y en quince años de deportacion.

Art.º 441.

Pero cuando este derecho estimado por su capital no esceda de cinco mil ducados, la pena de deportacion será por solo ocho años.

Art.º 442.

Sino escediesen de mil ducados, se impondrá por pena corporal la de dos años de obras publicas; y no llegando á esta suma la de dos años de destierro.

Art.º 443.

Los generos y efectos de ilicito comercio y los de libre tráfico introducidos ó esportados sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida, seran siempre confiscados y aplicados á la Real Hacienda cualquiera que fuese su verdadero dueño ó consignatario.

Art.º 444.

Serán igualmente confiscados y aplicados á la Real Hacienda los que se conduzcan, trasporten ó despachen con falsas guias, los de falsos sellos y marcas, los que se introduzcan ó desembarquen ó arrojen en las playas ó cabos fuera de los Puertos, cualquiera que sea su verdadero dueño o consignatario.

Art.° 445.

Los contratos ciertos ó simulados para trasladar á otras personas los generos y efectos de que se habla en los dos articulos anteriores, no impiden su confiscacion.

Art.° 446.

Pero no habrá lugar á esta pena, si pasase un año desde su introduccion ó esportacion á la aprension ó denuncia de los mismos generos ó efectos.

Art.° 447.

Siendo estos de ilicito comercio el Maestre ó Patron del buque ó el conductor será condenado á dos años de obras publicas.

Art.° 448.

Si fuesen de libre tráfico pero introducidos y esportados sin pago de derechos, el Maestre ó Patron del buque ó el conductor sera condenado á un año de obras publicas.

Art.° 449.

El Negociante ó tratante de cuyo orden ó encargo se hiciese cualquiera de estos dos fraudes ó de los espresados en el Articulo 444, será borrado de la matricula de comercio y condenado en una multa de mil ducados.

Artº 450.

El que á sabiendas trasportase, condujere ó despachase con guias falsas cualesquiera generos ó efectos, será condenado en dos años de obras publicas.

Artº 451.

Cualquiera que estampe marcas ó sellos de las fabricas del Reyno en los efectos y generos estrangeros para escusar en su introduccion el pago de derechos, sera condenado á destierro por dos años.

Artº 452.

Cuando no se presentase en las Aduanas de Puertos y Fronteras el manifiesto de todos los generos y efectos que van á introducirse ó esportarse por aquellos puntos, ó se presentase diminuto omitiendo algunos de ellos, será condenado el Maestre, Patron ó conductor á una multa de mil ducados.

Artº 453.

El que echase de intento en las playas ó cabos fuera de los Puertos los generos y efectos que conduce ó traporta á bordo para facilitar su fraudulenta introduccion, será condenado á cuatro años de obras publicas.

Artº 454.

Los aseguradores y los que hacen asegurar los generos de ilicito comercio, ó los permitidos que adeudan derechos en fraude de la Real Hacienda, seran borrados de la Matricula de comercio y condenados al perdimiento de dichos generos y en cuatro años de obras publicas.

Artº 455.

Cualquiera que cobrase contribuciones, derechos, impuestos ó arbitrios que no estubieren legitimamente establecidos ó aprobados ó lo hiciere con esceso, será condenado á devolverlos, á perpetua privacion de oficio, y en la multa de quinientos ducados.

Titulo 26.

De los delitos de incontinencia de todas especies.

Artº 456.

El autor del delito de bestialidad ó de sodomia será condenado á quince años de deportacion á una Isla.

Artº 457.

El cómplice de sodomia que se prestó voluntariamente á este delito,

sufrirá la misma pena; y si hubiese sido seducido siendo Menor de diez y seis años, se le apercivirá reservadamente sin otra pena. Ninguna se le impondrá cuando hubiese sido forzado ó gravemente amenazado.

Artº 458.

El incesto del padre con su hija legitima y el de la Madre con su hijo legitimo serán castigados en el Padre con quince años de deportacion, y en la Madre con otros tantos de reclusion.

Artº 459.

El hijo ó la hija que se prestó á este incesto serán amonestados y apercividos con la mayor reserva sin otra pena, siendo menores de diez y seis años; y pasando de esta edad incurrirán en la de seis años de reclusion.

Artº 460.

El conyuge inocente conservará la tutela de los hijos y la administracion y usufruto de todos los bienes y derechos del culpado que jamas la podrá recobrar.

Artº 461.

El incesto entre hermanos y hermanas de un mismo matrimonio ó de distinto, será castigado en los varones con cuatro años de reclusion, y en las mugeres

con dos.

Art.º 462.

Siempre que las mugeres hayan sido violentadas ó gravemente amenazadas para cometer el incesto, no se les impondrá pena alguna.

Art.º 463.

El Padre y la Madre serán amonestados de negligencia y descuido grave por el incesto de sus hijos pero con absoluta reserva y condenados en doscientos ducados de multa teniendo bienes de que satisfacerlos.

Art.º 464.

La justicia guardará toda la que sea posible en las diligencias del procedimiento y cuidará de asegurar la vida de la prole incestuosa bajo la pena de privacion de oficio si en este particular fuese gravemente culpable de omision.

Art.º 465.

La muger adultera será condenada á cuatro años de reclusion en las casas religiosas ó en los establecimientos destinados al efecto.

Art.º 466.

En la reclusion estarán bajo la obediencia de las Preladas superiores

de estos establecimientos y casas religiosas, que cuidarán de que guarden clausura y hagan una vida abstraida y penitente.

Art.º 467.

El Marido que aprendiendo á su muger en el acto de adulterar la matare ó al complice, será condenado por seis años de deportacion; y si les causase á los dos ó al uno de ellos herida ú otro daño grave corporal se le condenará á dos años de destierro.

Art.º 468.

Cuando del amancebamiento ó amistad ilicita de la muger ó del Marido con otro ú otra ó por convenio ó con el designio y la esperanza de casarse despues, resultase la muerte violenta del conyuge inocente, el culpado y su complice, seran condenados á la pena capital.

Art.º 469.

En cualquiera tiempo en que el conyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reunirse con el conyuge culpado, le será concedido, y éste recobrara todos los derechos que le corresponden en el matrimonio.

Art.º 470.

Lo relativo á la calidad de la

prole pertenece á las leyes civiles, y lo de divorcio á la potestad eclesiastica.

Artº 471.

El marido ó la muger casada que viviendo su consorte y suponiendo con falsedad su fallecimiento, ó no teniendo certeza de él, pasase á celebrar otro matrimonio, será condenado á diez años de deportacion, y la muger á diez de reclusion, quedando entretanto en el conyuge inocente la tutela de los hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Artº 472.

El que roba una hija de familia ó una soltera ó viuda honesta sacandola violentamente de su casa para abusar de su persona, aunque esto no se verifique, incurre en la pena de diez años de obras publicas. Si efectivamente abusase de ella, se le impondrá la de quince años.

Artº 473.

Cuando de este abuso resultase quedar embarazada, el raptor será ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres, no teniendo hijos; y si los tubiere solo con el quinto de ellos.

Artº 474.

Y si el rapto ó el abuso de su persona ocasionase su muerte, será condenado el raptor á la pena capital. Si causare lesion ó daño grave en su salud ó en su cuerpo, será deportado por quince años, y todos sus bienes libres no teniendo hijos, ó el quinto de ellos en el caso de tenerlos, se aplicarán á la hija de familia violentada y dañada ó enferma.

Artº 475.

Cuando ambos fuesen de estado libre y despues del rapto convinieren en casarse con anuencia del Padre, de la Madre ó del tutor de la soltera, no se le impondrá al raptor mas pena que la de seis meses de reclusion para su arrepentimiento y por buen ejemplo de justicia.

Artº 476.

Si el rapto procediese no de fuerza ó violencia sino de seduccion sin daño ni abuso de la joven seducida, será castigado el seductor con dos años de reclusion, siendo aquella menor de diez y seis años.

Artº 477.

Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el articulo 475, no se le impondrá al seductor otra pena que la de reprension judicial.

Artº 478.

El que asaltando un combento forzase una monja y el que la robase del combento por medios violentos y despues abusase de su persona por fuerza, incurrirá en pena capital.

Artº 479.

Al que induzca á una monja á salir de la clausura y despues abusase de ella, se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas ó de reclusion en un castillo ó fortaleza.

Artº 480.

Cualquiera estraño que robase una novicia ó educanda de las que guardan clausura sacandola por fuerza del Monasterio ó Colegio donde se hallare, incurrirá en la pena de diez años de deportacion.

Artº 481.

Si ademas abusase torpemente de ella ó le ocasionase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de veinte años de obras publicas, y todos sus bienes libres se aplicarán á la novicia ó educanda.

Artº 482.

El que por seduccion hiciese salir del Monasterio ó Colegio á novicia ó edu

canda) y abusase de ella, será castiga do con dos años de obras publicas ó de reclusion en castillo ó fortaleza.

Art.º 483.

El autor de un estupro cometido con fuerza ó violencia será condenado á seis años de obras publicas; y si fuere efecto de seducion, á las mismas obras por tres años de reclusion, siendo la seducida menor de diez y seis años, y en ambos casos á dotarla conforme á su haber.

Art.º 484.

Pero convenidos en casarse con anuencia del padre, tutor ó pariente de la estuprada, no se le impondrá otra pena que la de reprension judicial.

Art.º 485.

El que estuprase joven que no haya cumplido doce años, incurrirá por solo este hecho en las penas de raptor.

Art.º 486.

No se entenderán comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriamente deshonesta.

Art.º 487.

Cualquiera que solicitase y sedujese á muger honesta, soltera ó casada para usos lascivos con algun

hombre, sera condenado por diez años á trabajos publicos siendo varon, y si fuese muger á reclusion por igual tiempo.

Art.º 488.

Si la solicitada y seducida fuese soltera y no llegase á la edad de diez y seis años, sera ademas condenado el solicitante á la argolla por dos horas.

Art.º 489.

El que consiente ó permite en su casa como un oficio ú ocupacion habitual el torpe trafico de hombres y mugeres, incurre igualmente en la pena de dos horas de argolla sea hombre ó muger, y en diez años de minas ó arsenales siendo varon; y si fuese muger en la de reclusion por igual tiempo.

Art.º 490.

El que dé yervas ó usase de otro medios para impedir la generacion y la que consintiese en admitirlos, seran condenados en cuatro años de reclusion.

Art.º 491.

Los padres y las madres que notoriamente abandonan sus hijas solteras á la prostitucion ó se la consienten sin procurar su enmienda, seran desterrados por dos años.

Artº. 492.

En la misma pena incurren los maridos que consienten el amancebamiento publico ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otros.

Artº. 493.

El concubinato ó amancebamiento de hombres y mugeres solteros que viven bajo un mismo techo á manera de casados, será castigado en el hombre con dos años de destierro y en la muger con un año de reclusion; pero casandose quedarán relevados de estas penas.

Acuerdos de la Real Junta de Codigo criminal en la Sesion N.º 37, sobre las dudas propuestas por el S.or D.n Joaquin Perez Company.

Duda 1.a

¿Por palabras livianas se procederá en juicio verbal ó se admitirán querellas por escrito?

Se adoptó por base que sobre palabras livianas se proceda en juicio verbal y no por demanda escrita.

2.a

¿Las palabras llamadas de la ley serán las mismas, se variarán ó se aumentarán?

Se adoptó por base que las injurias verbales se dividan en leves y graves: que las primeras sean las que se hacen con palabras que causen menosprecio en el concepto publico y deshonra; y las segundas las que imputen un hecho que las leyes califiquen de delito.

3.a

¿Se procederá por ellas en juicio ó

verbal?

Se adoptó por base que sobre las injurias verbales graves se proceda en juicio escrito.

4.ª

¿Justificada la injuria se admitirá al injuriante la prueba que ofrezca de ser cierto lo que ha imputado al injuriado?

Se adoptó por base que la realidad del hecho contenido en la injuria no atenue la culpabilidad del injuriante y que no se le admita prueba sobre ello.

5.ª

¿Será conveniente establecer diferentes procedimientos segun la calidad de los delitos ó culpas ó segun las penas que se establezcan para ellos?

Se adoptó por base que á la escepcion de los juicios verbales que tendrán lugar en delitos leves en todos los demas casos, no haya mas que un solo orden de procedimientos.

Proyecto
del Codigo criminal,
segun el resultado de la 1.a discusion.

Parte desempeñada por el Sr. D.n Joaquin Fernandez Company.

Disposiciones generales para los procedimientos en las causas criminales.

Art.o 132.

El procedimiento en las causas sobre delitos publicos, principiará de oficio judicial ó á instancia del Promotor Fiscal.

En las de interes privado por querella del agraviado ó del que pueda ejercitar las acciones que nazcan del delito.

Art.o 133.

Todos los dias sin excepcion y todas las horas de la noche son habiles para actuar en primera instancia.

Art.º 134.

Dentro de tres dias á mas tardar se dará cuenta por el Juez del Partido al tribunal superior de todas las causas que principie sobre delitos publicos.

Art.º 135.

En fin de cada mes remitirán los Jueces de Partido á las respectivas Salas del crimen testimonios del estado de todas las causas indicando las diligencias que se hayan practicado desde el anterior, sin perjuicio de remitirlos en cualquiera otra epoca que se les mande.

Art.º 136.

Las diligencias del proceso serán escritas por el Escribano: cuando no pueda hacerlo por si mismo podrá el Juez permitirle que se valga de un amanuense que á presencia del mismo Escribano y bajo su responsabilidad las escriba.

Art.º 137.

En todas las actuaciones del proceso se espresará el lugar, dia, mes y año en que se hagan, se escribirán correctamente sin cifras ni abreviaturas, y al fin de ellas se salvarán por el Juez y Escribano, ó por este, en las diligencias que le sean propias, las enmiendas y entrerrenglonados que haya sido preciso poner.

Artº 138.

En las declaraciones se espresará ademas el nombre, apellido, edad, estado, vecindad, oficio ú ejercicio de los testigos, y en la Corte y Capitales de Provincia la calle y casa en que habiten.

Artº 139.

Los que hayan de declarar ó comparecer para otro efecto al tribunal serán citados por el Alguacil ó Portero del Juzgado.

Artº 140.

No compareciendo se repetirá la citacion por medio de cedula firmada del Escribano de orden del Juez con espresion del dia, hora y sitio en donde ha de comparecer conminandole con una multa de diez á veinte reales.

Artº 141.

La cedula se entregará al citado y en su defecto á su muger, hijos ó criados, y en falta de todos al vecino mas inmediato.

Artº 142.

No cumpliendo el citado se hará efectiva la multa y se le comparecerá arrestado para el acto.

Artº 143.

Ningun Español ni estrangero residente en mis dominios podrá escusar su comparecencia al tribunal Real ordinario en causas criminales.

Con respecto á los de fuero privilegiado se dará previamente aviso á las Autoridades de quienes dependan.

Art.º 144.

Cuando los testigos estubieren fisicamente impedidos el Juez pasará á su casa á recivir sus declaraciones.

Art.º 145.

Los Arzobispos y Obispos, los Embajadores y Ministros estrangeros, los Grandes de España, los Ministros efectivos, jubilados y honorarios de mis Consejos y los de mis Chancillerias y Audiencias, los Oficiales generales de mi Ejercito y Armada, los Intendentes de Ejercito y Provincia, los titulos de Castilla, mis secretarios, los Coroneles con mando efectivo, y todos los que ejerzan jurisdiccion propia, ordinaria ó privilegiada, darán sus declaraciones por oficios, contestando á los que recivan de los Jueces de las causas.

Art.º 146.

Los testigos jurarán ante el Juez y serán exâminados por el mismo á presencia del Escribano.

Art.º 147.

Los menores de catorce años declararán sin juramento.

Art.º 148.

Los que ignoren el idioma español

serán ecsaminados por medio de interpretes jurados.

Artº 149.

Los testigos podrán dictar sus declaraciones concretas á las preguntas y rubricar las hojas en que no firmen. Cuando no hicieren lo primero se estenderan sus respuestas fielmente.

Artº 150.

Los Jueces locales darán inmediatamente cuenta al del Partido de todos los delitos de interes publico que se cometan en el termino de su jurisdiccion y practicarán las diligencias necesarias para acreditar el hecho, descubrir el autor, complices y culpados y proceder á la prision ó detencion de aquellos.

Artº 151.

Para actuar en estas diligencias se valdrá de Escribano de Real aprovacion; y en su defecto del Fiel de fechos con dos vecinos honrados que sepan leer y escribir.

Artº 152.

El Juez del Partido proveerá lo conveniente en vista del aviso de que se habla en el articulo 150, y el del pueblo lo ejecutará.

Artº 153.

Desde el auto de oficio se tendrá por parte al Promotor Fiscal, se le enterará del delito, de las providencias que se den, y se admitirán sus peticiones.

Art.º 154.

El nombramiento de peritos ó facultativos, en los casos que sea necesario, se hará por el Juez, reciviendoles juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art.º 155.

Cuando haya merito para la prision se proveerá auto y librará mandamiento espresando en él el delito porque se procede.

Art.º 156.

Los mandamientos de prision se cometerán á los Alguaciles, Porteros, Guardas de Campo y demas Subalternos del Juzgado.

Art.º 157.

Cuando la prision haya de hacerse en distinto partido se librarán al efecto exortos al Juez en cuyo territorio haya de verificarse con espresion del nombre, apellido, mote, edad, oficio y señas personales del mandado prender.

Siendo desconocida la residencia de éste, seran generales los exortos para que se ejecute la prision donde pudiere ser habido.

Art.º 158.

El preso será conducido á la carcel, el Alcayde lo recivirá, insertará en los Libros el mandamiento y dará parte al Juez.

Artº 159.

No lograndose la prision será citado el ausente por solo un edicto y pregon con termino de nuebe dias en el lugar donde se sigue el juicio.

Artº 160.

Pasados los nuebe dias se le declarará por contumáz y revelde, y las notificaciones y demas se entenderán con los estrados del tribunal.

Artº 161.

Al declarado por contumáz no se le oirá por medio de procurador ni otra persona.

Artº 162.

Cesarán los efectos de la contumacia luego que el profugo se presente á disposicion del Juez de su causa ante cualquiera autoridad judicial del Reyno.

Artº 163.

En las causas en que haya responsabilidad pecuniaria ó indemnizacion de perjuicios, se proveerá el embargo de bienes en la cantidad que se estime suficiente para cubrir aquella, sin estenderse en manera alguna á los productos de la propiedad territorial.

Artº 164.

Lo dispuesto en el Articulo 149. se

ejecutará tambien con los procesados.

Art.º 165.

El Juez por si y ante Escribano recivirá las declaraciones á los procesados; y si se hallaren presos, lo verificará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de estar á su disposicion.

Art.º 166.

En ningun estado de la causa se harán careos.

Art.º 167.

Cuando los testigos no conozcan al reo por su nombre, apellido, mote ó de otro modo indudable, y dieren razon de sus señas personales ó trage, se les hará reconocer en fila de presos.

Art.º 168.

Esta se formará con ocho hombres por lo menos; el que haya de ser reconocido estará entre ellos con sus propias ropas y los demas con la posible igualdad.

Art.º 169.

El que haya de hacer el reconocimiento estará con el Juez y Escribano en un sitio separado desde donde vea bien á los de la fila, y señalará al reo espresando serlo ó que no conoce á ninguno.

Art.º 170.

Si fuesen muchos los presos que se

hayan de reconocer ó los testigos que hubieren de practicarlo, se hará siempre de uno en uno sin que estos hablen entre sí.

Art.º 171.

Apareciendo del sumario diferentes delitos inconexos entre sí y contra distintas personas, se formarán piezas separadas sacando al efecto los testimonios oportunos.

Art.º 172.

Habiendo varias causas por distintos delitos contra unas mismas personas, se acumularán todas por el mismo Juzgado; y si estubieren pendientes en distintos dentro del territorio del Tribunal superior, este designará el Juzgado en que haya de conocerse.

Art.º 173.

Puesta la causa en estado de recivir la confesion ó de sobresimiento, se pasará al Promotor Fiscal con señalamiento de termino para que pida lo que estime, y el Juez lo otorgará si fuere conveniente.

Art.º 174.

El Juez hará los cargos y reconvenciones en la forma que resulten del proceso enterando al procesado de las declaraciones, diligencias ó documentos en que se funde cada uno de ellos.

Art.º 175.

Las citas que resultáren de la confesion relativas al delito ó delitos de que se ha hecho cargo al procesado, bien sean en su indemnizacion, ó bien puedan agravar su culpabilidad, se evacuarán en seguida.

Pero cuando el procesado hiciere en su confesion citas inconecsas con el delito ó delitos sobre que se procede, ó indeterminadas y genéricas que nada aprovechen en la causa, ó notoriamente dilatorias, no se evacuarán y el sumario se tendrá por concluido.

Art.º 176.

Concluido el sumario conforme á lo dispuesto respectivamente en los dos articulos que preceden, se pasarán los autos al Promotor Fiscal por nuebe dias precisos.

Art.º 177.

Si el delito que motivó el procedimiento fuese de aquellos á los que la ley señala unicamente pena pecuniaria, apercivimiento, repremsion judicial, satisfaccion al ofendido, indemnizacion de daños, ó fianza de buena conducta, pedirá el Promotor se termine la causa.

Art.º 178.

De este escrito se dará traslado á los procesados por el mismo termino preciso de nuebe dias, y con lo que digan, se de-

terminará y ejecutará lo sentenciado dando conocimiento con testimonio á la Sala del crimen.

Art.º 179.

En las causas á que correspondan otras penas que las que se espresan en el articulo 177„ si el Promotor Fiscal no hallare meritos para proponer la acusacion pedirá que se declare no haber lugar á esta

Art.º 180.

Cuando el Promotor entienda que hay merito para la acusacion la formalizará dentro de nuebe dias precisos espresando en ella el delito, sitio y hora enque se cometió, y las circunstancias que lo agraven ó disminuyan y pidiendo especificamente la imposicion de la pena determinada por la ley.

Art.º 181.

El Juez dará traslado al procesado por igual termino de nuebe dias y evacuado este sin mas escritos recivirá la causa á prueba si estimare procedente la acusacion ó de lo contrario declarará no haber lugar á esta.

Art.º 182.

Tanto el Promotor Fiscal como los procesados presentarán con sus escritos de acusacion y defensa los interrogatorios para

la prueba testifical.

Art.° 183.

Siempre que se declare no haber lugar á la acusacion se remitirá la causa á la Sala para la providencia que corresponda.

Art.° 184.

Siendo el procesado menor de 25. años al conferirsele traslado de la acusacion se le nombrará curador.

Art.° 185.

Este aceptará el encargo, y previo el juramento de desempeñarlo bien y fielmente se le discernirá el cargo.

Art.° 186.

Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y se defendieren separadamente, cada uno de ellos tendrá igual termino, y si juntos tendrán colectivamente el de quince dias.

Art.° 187.

El termino ordinario de prueba sera de quince dias.

A instancia de las partes podrá ampliarse á treinta, si los testigos residieren fuera del lugar del juicio y dentro del partido; á cincuenta si estubiesen en distinto partido de la misma Provincia, á ochenta si se hallaren en Provincia

diferente; y á ciento y veinte si fuera del Reyno.

Para concederse estas ampliaciones del termino de prueba se han de espresar al solicitarla los nombres y residencia de los testigos que hayan de examinarse.

Artº. 188.

En los delitos publicos no es renunciable el termino de prueba, pero sí en los privados de consentimiento de las partes.

Artº. 189.

Nunca se ratificarán los testigos del sumario, pero las partes podrán pedir repreguntas ó que hagan esplicaciones sobre sus dichos.

Artº. 190.

Las partes podran asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dias, horas y lugar.

Artº. 191.

Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la Acusacion ó contestacion y se probaran en el termino ordinario.

Artº. 192.

Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar ó antes de concluir el termino de prueba; sin comunicar estas se dará traslado, y con lo que se diga

ó no, se recivirá á prueba de tachas por la mitad del termino ordinario.

Artº 193.

La presentacion de documentos puede hacerse en los terminos de prueba y fuera de ellos, jurando no haber llegado antes á su noticia, pero sin entorpecer el curso de la causa.

Artº 194.

Las pruebas se tendran por publicadas concluido el termino de ellas, y se comunicarán los autos por su orden á las partes por termino de nueve dias para que aleguen y con un solo escrito por cada una se habrá la causa por conclusa.

Artº 195.

El termino para dar sentencia será el de diez dias; quince si pasa la causa de quinientas hojas; y veinte si escediere de mil.

Artº 196.

Dentro de diez dias podrá apelarse de las sentencias ó autos definitivos; pero de los interlocutorios con fuerza de definitivos se interpondrá dentro de cinco.

Las apelaciones se podran interponer en voz ó por escrito.

Artº 197.

Todos los autos se harán saber á los Procuradores de las partes; siendo definitivos se notificarán á estas en sus personas. Si fueren menores se les harán las notificaciones en presencia de sus curadores, y si estubieren ausentes en los estrados, haciendose asi constar en la diligencia de notificacion.

Artº 198.

Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes se remitirán los autos al tribunal que corresponda citando y emplazando á todas con termino de veinte dias para que acudan á usar de su derecho con apercivimiento de estrados.

Artº 199.

Si no se apelare y la causa es por delito al que la ley señale pena corporal ó de privacion ó suspension de oficio ó inhabilitacion, se remitirá al tribunal superior de la Provincia, aunque aquella no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase y no se interpone apelacion quedará ejecutoriado.

Artº 200.

Llegada la causa al tribunal superior se pasará al Fiscal sino se hubiese interpuesto apelacion.

Art.° 201.

Pareciendole conforme la sentencia ó que merece el delincuente pena menor que la impuesta, el Fiscal devolverá los autos con su dictamen y se pasarán al relator; pero si pidiese aumento de pena se citarán y emplazarán las partes y se seguirá la segunda instancia.

Art.° 202.

Si la sentencia hubiere sido apelada, los autos se entregarán por su orden.

Art.° 203.

El Fiscal podrá seguir la apelacion del Promotor ó separarse de ella.

Art.° 204.

Con un escrito por cada parte, la causa se tendrá por conclusa.

Art.° 205.

No se recivirá la causa á prueva en segunda instancia sobre los mismos hechos que se intentaron probar en la primera, tampoco habrá lugar á ella en la tercera sobre los que se dedujeron en las anteriores.

Art.° 206.

Los terminos de prueva cuando tenga lugar, serán respectivamente los mismos que en la primera.

Art.º 207.

Las causas por delitos que sean de pena capital, de argolla, confinamiento perpetuo y obras publicas, serán vistas por cinco Ministros y tres votos conformes harán sentencia. Las demas podrán verse y fallarse por tres y estando conformes harán sentencia; en otro caso se publicará discordia que se decidirá por otra Sala del crimen del mismo tribunal, y en su defecto por la civil á que corresponda.

Art.º 208.

Imponiendose pena capital en la sentencia de segunda instancia, será suplicable aunque todos los votos estén conformes.

Las sentencias que comprendan otras penas, serán suplicables no siendo conformes con las del inferior.

Art.º 209.

Todos los terminos prefijados en este Código para la sustanciacion de las causas criminales, serán fatales y correrán de momento á momento sin darse lugar á restitucion ni admitirse rebeldias.

Art.º 210.

Las revistas se decidirán por dos salas que compongan doble numero

de Ministros de los que fallaron la causa en segunda instancia.

Art.º 211.

Las discordias en las revistas se decidirán como las de segunda instancia.

Art.º 212.

Las sentencias de revista serán ejecutivas.

Proyecto del Codigo criminal segun el resultado de la 1.ª discusion.

Continuacion de la parte desempeñada por el S.or D.n Joaquin Fernandez Company.

Titulo 2.º

Del procedimiento en asuntos leves.

Art.º 493 duplicado.

De las injurias de palabra que no suponen delito en la persona de quien se dicen y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conoceran los Jueces locales y los de partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Art.º 494.

El ofendido podrá acudir al Juez del pueblo á usar de su derecho.

Art.º 495.

El Juez hará citar al ofensor y ofendido con termino fijo que no pasará de tres dias.

Art.º 496.

Sin justa causa espuesta al Juez y reconocida por tal no podrá escusarse el ofensor de asistir al juicio.

Artº 497.

Si esto se suspendiese se hará un señalamiento y citacion á espensas del acusado.

Artº 498.

Si el actor no comparece se tendrá por desierta su accion y condonada la injuria.

Artº 499.

El demandado que no comparezca sufrirá una multa en proporcion á sus bienes, que no pasará de diez ducados y se le comparecerá arrestado para el acto.

Artº 500.

El actor y demandado llevarán los testigos que crean convenirles no pasando de tres; y si á ello se negasen, los citará el Alguacil.

Artº 501.

Reunidos todos ante el Juez oirá la queja, la escepcion y el dicho de los testigos.

Artº 502.

El Escribano ó en su defecto el Fiel de fechos anotará brevemente en un libro de papel de oficio que se tendrá al efecto cuanto resulte; y el Juez dará providencia en el acto ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas, firmandolo el mismo Juez, el Escribano ó Fieldefechos y las partes si supiesen hacerlo. Lo que asi se resuelva será ejecutivo.

Titulo 3.º

Del procedimiento por injurias graves ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Art.º 503.

El ofendido por palabras que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un daño grave en su persona ó bienes, ó de aquellos por quienes puede ejercitar sus acciones, podrá acudir al Juez de letras del partido á usar de su derecho.

Art.º 504.

En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia, sitio y hora en que ocurrió ofreciendo justificacion.

Art.º 505.

El Juez la admitirá y examinará los testigos que se le presenten que no pasaran de tres por cada hecho sustancial.

Art.º 506.

Si los testigos se negaren á comparecer, serán citados en los términos prevenidos en los artículos 493, 495, 496 y siguientes.

Art.º 507.

Si el hecho no resultase justificado, proveerá auto el Juez declarando no haber lugar á la queja.

Art.° 508.

Este auto es apelable dentro de cinco dias: si el Actor usare de este remedio se remitirán las diligencias á la Sala, la que en su vista y de plano confirmará ó revocará el auto.

Art.° 509.

Sino se interpone apelacion queda ejecutoriado.

Art.° 510.

Resultando justificado el hecho se mandará la prision de su Autor si tubiere esta lugar con arreglo á la disposicion del art.°

Art.° 511.

El Juez le recibirá declaracion con cargos admitiendole las disculpas que diere como no tengan por objeto justificar la certeza de lo imputado que jamas se admitirá ni escribirá en el proceso.

Art.° 512.

Comunicada la causa en este estado el actor pondrá la acusacion conforme á lo que se dispone en el articulo 180. Sino se pusiere se tendrá por desierta la accion y terminado el asunto irrevocablemente.

Art.° 513.

De la acusacion se dará traslado y se continuará el procedimiento conforme á lo dispuesto desde el articulo al 112 en lo que es aplicable.

Art.º 514.

Si se hubiesen puesto tachas á los testigos podrá el actor presentar dos mas por cada hecho principal y se examinarán con citacion dentro del termino de prueba.

Titulo 4.º
De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Art.º 515.

En todos los delitos publicos se procederá de oficio cuando por voz publica, denuncia, aviso ó queja del interesado ó de los alguaciles ó dependientes del tribunal, lleguen á noticia del Juez ó á instancia del Promotor fiscal cuando llegue á la de este.

Art.º 516.

El interesado podrá dar el aviso, denuncia ó queja al Juez para que proceda de oficio, ó al Promotor Fiscal para que denuncie el delito, excite su averiguacion y pida el castigo del delincuente si se descubre.

Art.º 517.

El Juez recibirá el aviso, denuncia ó queja ante el Escribano de turno: el denunciante se ratificará con juramento.

Art.º 518.

Cuando la denuncia ó aviso sea solo del delito no tendrá responsabilidad el denuncian-

te si se acredita la perpetracion: en otro caso pagará las costas y será reprendido si hubiese procedido con malicia ó ligereza.

Art.º 519.

Si la delacion se estendiese á espresar determinadamente los delincuentes estará obligado á prestar los medios de justificacion al Juez ó Promotor Fiscal; y sino se acreditase incurrirá en la pena de falso delator.

Art.º 520.

Hecha esta declaracion y condena podrá el delator apelar ó suplicar de ella y seguir por sí en cuanto á solo este punto la nueva instancia.

Art.º 521.

Toda delacion hecha al Promotor Fiscal comprenderá los fundamentos de ella y medios de justificarla y se firmará á su presencia. No sabiendo hacerlo el delator lo harán dos testigos: sin esta formalidad será el Promotor responsable de las resultas del juicio.

Art.º 522.

Solo podrán delatar los delitos y sus autores el interesado y los que segun la ley pueden ser testigos.

Art.º 523.

El Promotor en caso de no acreditar el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el artículo 521.

y sino lo hace sera privado de oficio.

Art.º 524.

Declarado uno en sentencia ejecutoriada por herege pertinaz, el Juez Eclesiastico pasará al tribunal Superior de la Provincia el reo con un testimonio en relacion de los hechos justificados y literal de las sentencias que hayan recaido.

Art.º 525.

El proceso desde este punto versará solo acerca de la pena que deba imponerse, y se seguirá entre el Fiscal y el reo.

Art.º 526.

Dos escritos por cada parte pondran el proceso en estado de sentencia y pasará al Relator.

Art.º 527.

Hecho el señalamiento y citaciones se dará cuenta con asistencia ó sin ella de las partes y defensores y se dará sentencia en el termino prefijado en el articulo .

Art.º 528.

Mejorada la suplica y contestada se pasaran al Relator y se procederá á la revista con arreglo á lo dispuesto en

Art.º 529.

Cuando procediendose sobre delitos de lesa Magestad Divina ó humana resulta se que hay alguna Junta en donde se cometa ó trate de cometer alguno de los delitos

de que hablan los títulos 4.º y 5.º de la parte penal, se procederá á su aprension infraganti; y si solo resultaren sospechas el Juez las aclarará, valiendose de los medios legales de justificacion.

Art.º 530.

Habiendo merito para proceder á la aprension conforme á lo dispuesto en el articulo anterior, ó si por el resultado de las indagaciones que haga el Juez, que siempre se acreditarán en el proceso, fuese necesario ó conducente sorprender alguna Junta ó reunion, se hará con las precauciones convenientes yendo el Juez con Escribano y ausilio suficiente, y usando de la prudencia necesaria en estos casos.

Art.º 531.

El Juez no permitirá que sus dependientes y ausilio en estos actos ni en las prisiones que hagan, insulten de hecho ni de palabra á ninguno que se encuentra en las casas ni que tomen cosa alguna de ellas ni aun á pretesto de comer ó beber, que estropeen muebles, ropas ni enseres, y si alguno lo hiciese será castigado como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto ó como de daño hecho de intento.

Art.º 532.

Tampoco permitirá que se haga

fuego en caso de fuga, pero si en el de resistencia armada, y nunca al que esté ó se conduzca preso.

Si se hiciere y resultare muerte se considerará homicidio voluntario el del primer caso, y alevoso el segundo.

Art.º 533.

Hecho el allanamiento de la casa ó edificio, en este caso ó en los demas que haya lugar á él se ocupará cuanto se halle y tenga relacion con el delito de que se trata ó pueda servir para descubrir sus autores, cómplices y culpados.

Art.º 534.

Los papeles que en este caso ú otro se ocupen se cerrarán en plicas á presencia del interesado, y en su defecto del gefe de la casa ó establecimiento, padre, muger, hijo ó pariente; y en defecto de todos de dos testigos que rubricarán los sellos ó cerraduras con el Juez y Escribano, acreditandose todo por diligencia.

Art.º 535.

Cuando se haga el reconocimiento de los papeles se presentará la plica ó plicas al que presenció el acto de cerrarlas y sellarlas para que se cerciore de que no han sido quebrantadas, acreditandole tambien por diligencia.

Art.º 536.

Abiertas las plicas, el Juez reconocerá por si los papeles, separará los inconcesos del asunto y entregará al interesado ó su representante: reservará los que sean utiles, y rubricados por los que asistan á la diligencia, se formará con ellos pieza separada que correrá con la principal.

Art.º 537.

Los papeles que asi queden ocupados se anotarán especificamente los que sean con espresion de su principio y fin, y si tienen ó no enmiendas, entrerrenglones ó borraduras.

Art.º 539.

Si en estas ú otras causas apareciere reo de delito que tenga impuesta por la ley pena corporal un Eclesiastico secular ó regular, se pasará oficio á su Juez para que por si ó por otro que nombre asista á los actos y diligencias que con respecto á él ocurran.

Art.º 540.

En las causas por motines, asonadas ó conmociones populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará bando por la Autoridad local mandando se retiren todos á sus casas en corto termino que prefije guardando recogimiento y moderacion en ellas, dando cuenta inmedia-

tamente de haberlo ejecutado al Rey, al Consejo Real y á su inmediato tribunal superior.

Artº 541.

Si pasado el termino que se señale no se retirasen los perturbadores del orden público, se publicara segundo bando, asignando la mitad del termino que en el anterior, previniendoles que sino cumplen se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Artº 542.

Estos bandos se publicarán á voz de pregon y se fijarán, si las circunstancias lo permiten, en los sitios acostumbrados. Si á pesar de ello no se restablece el orden pasado el segundo termino señalado, se cumplirá el apercivimiento con toda la energia que ecsija el caso.

Artº 543.

Luego que llegue á noticia del Juez por cualquiera de los medios indicados la perpetracion de un delito de hecho permanente ó que se está cometiendo cualquiera otro, pasará al sitio con Escribano y ausilio de Alguaciles y demas que necesite segun la clase del delito.

Artº 544.

El Escribano pondrá por diligencia las señales y rastros que se adviertan del

delito; se ocuparán las armas ó instrumentos que se hallen en su inmediacion y puedan haber servido para la ejecucion de él las ropas, enseres ó efectos que puedan haber servido para lo mismo ó para acreditar los delincuentes.

Art.º 545.

Si se tratase de una muerte se espresará ademas la postura en que esté el cadaver, sus señas personales, el trage con que esté vestido, las heridas ó golpes que estén á la vista y si es ó no conocido.

Art.º 546.

Si hay rastros de sangre se acreditará en donde principian y acaban aunque para ello sea necesario trasterminar.

Art.º 547.

Los facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio ú otro si lo creyesen mas oportuno; y precedida la diseccion anatomica, si el estado del cadaver lo permite, declararán las heridas, golpes ó contusiones que tubiere su calidad y esencia, con que arma ó instrumento han podido ser hechas, y si de ellas sobrevino ó no la muerte.

Art.º 548.

Si el cadaver apareciese sobre las aguas de un rio, estanque, pozo ó sus

inmediaciones de modo que se presuma pudo morir en ellas ó haber sido arrojado despues, declararán los facultativos lo que de ello entiendan.

Artº 549.

Si el cadaver apareciese pendiente ó de otra manera estrangulado ó sofocado, declararán los facultativos si fue muerto antes ó despues de la suspension; si pudo hacerlo por si solo, ó si lo fue por violencia estraña.

Artº 550.

Si la muerte es por veneno ó que se sospeche serlo haran los facultativos cuantos ensayos y esperimentos juzguen necesarios para asegurarse de la causa de la muerte, y al efecto se les proporcionarán los utiles que pidan.

Artº 551.

En los infanticidios se acreditará si el feto nacio muerto ó si murio violentamente despues de nacer.

Artº 552.

Para todos estos reconocimientos asistiran por lo menos dos facultativos aprobados, si no los hubiese en el pueblo se traerán de los inmediatos, oficiando al efecto á las justicias de los respectivos domicilios y satisfaciendoles sin dilacion sus dietas.

Art.º 553.

Si absolutamente no pueden reunirse dos, ya por no haberlos ó ya por que el estado del cadaver no permita esta dilacion, se hará la direccion anatomica por el que se encuentre mas á mano, haciendo la esplicacion tan circunstanciada que pueda someterse al juicio de otros facultativos.

Art.º 554.

Sino estubiesen conformes los que hayan hecho el reconocimiento y direccion, se nombrará tercero y los demas que sean necesarios para fijar la opinion, y cada uno fundará la suya.

Art.º 555.

Practicado todo esto en sus respectivos casos se dará sepultura al cadaver siendo de persona conocida anotando por diligencia el sitio en donde fuere sepultado.

Art.º 556.

No siendo conocido el cadaver espresarán los facultativos en su reconocimiento las señas personales de todo el cuerpo; dos peritos las de sus ropas quedando estas depositadas en la escribanía, y se unirá á la causa el pasaporte, carta de seguridad ó papeles que se le hallen siendo conducentes para averi-

guar la identidad del cadaver.

Art.º 557.

Permitiendolo el estado del cadaver se espondrá al publico y en la pared mas inmediata se fijará un papel firmado del Juez y Escribano en que se esprese el motivo de la diligencia y se haga entender que en manifestar quien sea el muerto se hace un servicio á la administracion de justicia sin peligro alguno del que lo haga.

Art.º 558.

Si alguno lo conociese se dirigirá al Juez para que le reciva su declaracion; en su defecto se examinará á los que digan les parece lo conocen; y sino hubiese de unos ni de otros y el cadaver no pudiese estar por mas tiempo al público, se dará sepultura en los terminos prevenidos en el articulo

Art.º 559.

El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos de donde por el trage se presuma ser el muerto con espresion de las señas, para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Art.º 560.

Si por algun accidente fuese necesaria la eshumacion se hará con asistencia del Parroco, á quien pasará el Juez oportuno aviso.

Art.º 561.

El Escribano y enterradores señalarán el sitio en donde fue sepultado y se procederá á la esumacion con las precauciones oportunas para no estropear el cadaver y evitar daños en la salud publica.

Art.º 562.

Los facultativos que asistirán al acto dirán si está ó no en disposicion de sacarse el cadaver y se hará lo que digan.

Art.º 563.

Si se estragese será trasladado á otro sitio, y en él se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se hubiese esumado, colocandolo despues en la misma sepultura.

Art.º 564.

Cuando el procedimiento sea por heridas, mutilacion, fractura, contusiones ó cualquiera otro daño grave corporal despues de la declaracion del Facultativo relativa á la esencia, gravedad y demas circunstancias de las heridas ó daños, se hará saber al paciente guarde el método que aquel le prescriba, previniendole que sino lo cumple serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Art.º 565.

El Facultativo dará parte del estado

del herido en los dias que se le prefije y siempre que notase alguna novedad que indique peligro de su vida.

Art.º 566.

Sino estubiese en estado de declarar se hará saber al Facultativo y asistentes que avisen al Juez cuando se le conozca en disposicion de ello, sin perjuicio de ir frecuentemente ó de enviar al Escribano á cerciorarse de su estado.

Art.º 567.

La declaracion del herido será para descubrir quien le hirió, cuando, como en que parage ó lugar, por que causa ó motivo, quienes estaban presentes al acto ó á los que precedieron, con que arma ó instrumento y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente á descubrir el hecho, sus autores, complices y circunstancias.

Art.º 568.

Si el herido se agravase y se temiese su muerte, el Juez volverá á preguntarle si hubiere motivo para ello.

Art.º 569.

Verificada la muerte se harán las diligencias prevenidas en los Art.s " " "

Art.º 570.

Si sanase hará relacion de ello el facultativo espresando los dias que haya estado

impedido de trabajar; si queda ó no en disposicion de continuar en su oficio ó ejercicio como antes; si necesita de alguna medicina prolongada ó costosa y todos los demas remedios que juzgue segun su pericia.

Artº 571.

Los demas daños que se causen en las personas ó cosas y los delitos de que se trata hasta el titulo 18. se acreditarán por el mismo orden y reconocimiento de facultativos ó peritos en sus respectivos casos

Artº 572.

Para imponer las penas señaladas en el titulo 18,, bastará la aprension infraganti previa sumaria informacion del hecho en cuyo caso se procederá al allanamiento segun lo dispuesto en los articulos " " " "
y anotadas las personas que se hallen se impondrán las penas.

Artº 573.

Sabiendose que en alguna casa se tienen juegos prohividos y no pudiendose lograr la aprension, se procederá á formar causa contra el dueño de ella y demas que resulten culpados siguiendose por los tramites de derecho hasta la determinacion definitiva.

Art.º 574.

En las causas por robos simples ó cualificados se acreditará la preexistencia de lo robado del modo posible, las fracturas, escalamientos; rastros y demas que sea conveniente.

Art.º 575.

Si se ocupasen algunos efectos de los robados, seran reconocidos por el dueño y personas que puedan declarar su identidad y preexistencia.

Art.º 576.

Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen.

Art.º 577.

Cuando los efectos sean de aquellos que no pueden conservarse sin peligro de que perezcan ó deterioren ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor y se ignore el dueño á quien deban devolverse segun lo dispuesto en el articulo 365, se venderán en publica subasta, previa tasacion de peritos, reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios, y señas muy especificadas si fuesen caballerias ó ganados los que se vendan.

Art.º 578.

En uno y otro caso quedará deposita-
do el producto de lo vendido para entre-
garlo al dueño de la cosa en lugar de esta,
sin otra deducion que los gastos de custodia
ó manutencion.

Art.º 579.

El deposito se hará en donde dis-
ponga la ley civil sin que el Juez ni
Escribano puedan en ningun caso rete-
nerlo, aprovecharse ni usar de él para cosa
alguna.

Art.º 580.

Cuando para acreditar la falsi-
ficacion ó falsedad de que tratan los
titulos 22„ y 23„ de la parte penal, sea
necesario ocupar libros, protocolos ú otros
documentos que deban custodiarse en ar-
chivos ú otro parage de donde no deban
estraerse, quedarán en el mismo lugar
en donde se hallen á disposicion del tri-
bunal y en aquel se harán los recono-
cimientos, cotejos y demas que sea necesa-
rio.

Art.º 581.

En los delitos de los Jueces de par-
tido contra la administracion de justicia
se procederá á instancia de la parte agra-
viada ó de los Fiscales en los tribunales
superiores, que estarán obligados á promo-

ver estas causas siempre que por notoriedad, por delacion en forma legal, por el examen de los procesos ó en virtud de las diligencias que practiquen tengan noticia segura y exacta de estos delitos.

Art.º 582.

Cuando la falta del Juez de Partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso que por cualquier motivo haya pasado al tribunal superior, podrá este corregirlo ó castigarlo sin mas instruccion, especificando aquella.

Art.º 583.

La providencia que se dicte no causará estado si de ella se suplica, y presentandose el Juez, por medio de Procurador, se le entregarán los autos para su defensa.

Art.º 584.

El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal y se seguirá con la parte si á su instancia se hubiese impuesto la pena ó con el Fiscal en otro caso.

Art.º 585.

Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos á prueba si hubiese mérito para ello, ó en el de sentencia si aquella no tubiese lugar.

Art.º 586.

Si la pena impuesta fuese de suspension ú otra mayor tendrá lugar la súplica; en-

otro caso será ejecutiva.

Artº 587.

La denuncia, queja ó delacion de un agraviado que se reciva en el Tribunal Superior contra un Juez de Partido, será reconocida por los firmantes.

Artº 588.

Si resultase cierta y hecha libremente sin engaño ni seduccion, el tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida providad de los pueblos inmediatos, y reunidos todos ó los que estime bastantes pasará el espediente al Fiscal para que diga si ha ó no lugar á formacion de causa.

Artº 589.

La Sala en su vista acordará lo que proceda; y si decidiese la afirmativa, mandará afianzar de calumnia hasta la cantidad que estime conveniente.

Artº 590.

Verificado y no en otro caso dará cuenta á S.M. y mandará formar la sumaria al Ministro que esté de turno.

Artº 591.

El Ministro encargado de esto pasará al Partido, reasumirá la jurisdiccion y hará que salga del territorio de ella el Juez dentro de tercero dia y que fije su residencia en el punto que mejor pa-

cerca al procesado como no sea á menor distancia de seis leguas ni á mayor de diez.

Artº 592.

El Ministro podrá encargar el ejercicio de la jurisdiccion á quien corresponda y dedicarse solo á la formacion del sumario, en el cual no examinará á los que hayan informado.

Artº 593.

Cuando la causa esté en estado de recivir la confesion ó de sobreseerse en ella, se retirará á la capital y dará orden al procesado para que se presente en ella.

Artº 594.

El Ministro dará por si cuenta á la Sala del resultado del proceso y acordará se reciva la confesion ó pase al Fiscal.

Artº 595.

Lo demas del procedimiento será conforme á las reglas generales y lo mismo se entenderá para con las causas contra Ministros de los tribunales superiores de Provincia en los Consejos supremos á quienes toque su conocimiento.

Artº 596.

El procedimiento en los delitos contra la Real Hacienda de que trata el titulo 25, de la parte penal, se arreglará á las leyes é instrucciones del ramo.

Art.º 597.

En los delitos de incontinencia se procederá de oficio por los de bestialidad, sodomia, rapto, violencia publica y prostitucion habitual.

Art.º 598.

El adulterio está reservado esclusivamente á la accion del marido y se dirigirá contra la muger y su complice. El parto fingido, á la de los sucesores de bienes vinculados ó gravados de otro modo con llamamientos anteriores y á los herederos abintestado si asi muriese.

Art.º 599.

El reconocimiento de los facultativos en las causas de estupro no se dirigirá sino á comprobar las señales de violencia cuando haya esta circunstancia en el delito sin permitirse fuera de este caso.

Art.º 600.

La muger embarazada que deduzca accion por acto de incontinencia de que proceda su preñez, será depositada en casa honesta ó quedará en poder de sus padres respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Art.º 602.

Puesta la demanda y recivida la justificacion de buena conducta y honradez anterior, y de que el demandado

es el Autor del embarazo, se hará saber á este no salga del termino sin licencia del tribunal y otorgará fianza de ello.

Artº 603.

La demandante y demandado y el Juez en su defecto nombrarán facultativos ó matronas que asistan al parto ó al aborto si ocurriese.

Artº 604.

Este nombramiento se hará saber á los facultativos y depositario quien les avisará luego que se anuncie el parto ó aborto, y verificado, declararán su certeza.

Artº 605.

Hasta que esto suceda no tendrá lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas generales.

Artº 606.

En los delitos de concubinato, prostitucion habitual y amancebamiento no se procederá criminalmente sin que preceda reprension judicial al delincuente y la pertinacia de este en el delito.

Titulo 5º

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Artº 607.

Si algun reo se refugiase al lugar

señalado para asilo, oficiará el Juez al Parroco para que disponga su entrega.

Art.º 608.

El Eclesiastico accederá á ella otorgando el Juez de palabra ó por escrito la caucion de no ofender al refugiado en su vida ni en sus miembros y lo trasladará á la carcel si procediese su prision.

Art.º 609.

Formada la sumaria se remitirá á la Sala, y con audiencia del Fiscal se terminará la causa si el delito no fuese de los exceptuados.

Art.º 610.

Conformandose el reo se llebará á efecto, pero si suplicase será oido conforme á derecho.

Art.º 611.

Si el delito fuese de los exceptuados, se devolverán los autos al Juez que los formó, para que sacando testimonio de la culpa y cargo los pase al Juez Eclesiastico con oficio, pidiendo la libre consignacion del reo.

Art.º 612.

La causa seguirá su curso sin perjuicio del resultado en este incidente.

Art.º 613.

El Juez eclesiastico contestará por oficio dentro de tercero dia, accediendo ó no á la libre consignacion; en el primer caso

se tendrá por estinguida la caucion y se seguirá la causa como con cualquiera otro reo; y en el segundo el Juez de letras remitirá los autos á la Sala y el Fiscal introducirá el recurso de fuerza.

Artº 614.

La Sala librará la ordinaria al Juez Eclesiastico para que remita los autos que hubiese formado citadas las partes, y así lo verificará en el termino que se le prefije.

Artº 615.

Dada cuenta por relator, la Sala declarará que hace ó no fuerza y devolverá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no hubiese estado en asilo; en el segundo se determinará la causa conforme al articulo 609.

Titulo 6º
De la ejecucion de la sentencia.

Artº 680.

Las penas de muerte y las de argolla se ejecutarán en los pueblos en donde resida el Juez de Partido que formó la causa, si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el verdugo con la escolta necesaria.

Artº 681.

Los domingos y fiestas, los dias del Rey y Reyna, Principe y Princesa de Asturias, los de su cumpleaños, los de vacaciones, carnestolendas y semana santa y los de los Patronos del Pueblo en donde haya de ejecutarse la sentencia no son habiles para ello.

Artº 682.

La muger embarazada no sufrirá mientras lo esté ninguna de estas penas, ni se le hara saber la sentencia en que se imponga.

Artº 683.

El Gobernador de la Sala ó el Juez del partido darán las disposiciones convenientes para la seguridad del reo y su existencia espiritual y temporal.

Artº 683 duplicado.

Tomadas las disposiciones que quedan indicadas el Alcaide registrará al reo, lo sacará de la prision y pondrá entre rejas.

Artº 684.

Si el que ha de sufrir la pena capital fuese eclesiastico secular ó regular se pasará al ordinario testimonio de la culpa y cargo que resulte, y á la letra de la sentencia ejecutoriada con el oficio oportuno para que en cierto termino proceda á la degradacion.

Artº 685.

Constando el recivo por contestacion del ordinario ó fe de entrega del Escribano y pasado el termino sin haberse verificado la degradacion, se requerirá al mismo ordinario para que la practique dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, trascurridas las cuales se pondrá al reo en capilla, hayase ó no hecho la degradacion.

Artº 686.

El Ministro mas moderno de la Sala, si la ejecucion fuese en la capital, y el Juez de Partido cuando sea en este, acompañado del Escribano, dos Porteros y cuatro Alguaciles, pasará al sitio en donde esté el reo, le preguntará como se llama, de donde es natural ó vecino, y por que causa está preso; y contestando ser el mismo le dirá que oiga la sentencia y el Escribano se la notificará.

Artº 687.

Si el reo no contestase al Juez se hará constar su identidad por relacion del Alcaide y dependientes de la carcel que despues se formalizará con juramento bajo el cual declararán que la sentencia ha sido notificada al contenido de ella.

Artº 688.

Hecha la notificacion, el Juez se retirará con los Porteros: el Escribano, Alguaciles y Eclesiasticos conducirán al reo á la capilla en donde

quedará asegurado con dos Alguaciles de guardia y el ausilio de tropa que sea necesario, de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala ó Juez de Partido en su caso.

Artº 689.

El reo puesto en capilla podrá hacer testamento y contraer Matrimonio si por él quedase legitimado algun hijo ó cumplida alguna obligacion de conciencia.

Artº 690.

Si notificada la sentencia muriese el reo natural ó violentamente se le pondrá en el garrote, conduciendole en el mismo trage que despues se dirá.

Artº 691.

Al amanecer del dia en que haya de ejecutarse la sentencia estará colocado el cadalso en el sitio acostumbrado, y sino lo hubiese lo designará el Ayuntamiento de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su coste.

Artº 692.

El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas puntuales, y cumplidas, se le conducirá con la escolta necesaria.

Artº 693.

El reo será conducido en una caballería mular vestido con túnica blanca y la cabeza cubierta con capuz del

mismo color, y los que fueren condenados á muerte afrentosa lo serán en jumento con túnica y capuz encarnado y todos llevarán los brazos atados por la espalda y asegurados en la cabalgadura.

Artº 694.

El reo será conducido al suplicio por los Alguaciles, escolta y Escribano.

Artº 695.

El delito porque se castiga al reo se publicará por bando y edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados cuatro horas antes de salir de la capilla y en ellos se anunciarán las penas en que incurre el que grite perdon ó que de otro modo trate de impedir la ejecucion, perturbar el órden ó insulte al reo y Ministros de justicia.

Artº 696.

Este bando lo repetirá el pregonero en la carrera á distancia del reo proporcionada para que no lo oiga y no interrumpa las reflexiones cristianas con que le irá ausiliando el eclesiastico que irá á su inmediacion.

Artº 697.

Llegado el reo al cadalso será conducido al banquillo del garrote y se le permitirá reconciliarse pero no arengar al publico.

Artº 698.

Concluido el acto de reconciliarse, el

verdugo hará su oficio sin mortificar al reo mas que lo que sea absolutamente preciso.

Artº 699.

Acabada la vida natural del reo se publicará bando mandando que nadie toque al cadaver, suba al tablado ni ponga luces, para lo cual quedará una guardia de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala que permanecerá formada, ó al Juez de Partido que estará en su audiencia.

Artº 700.

Cumplidas cuatro horas de esposicion del cadaver en el patibulo, el verdugo quitará el garrote al ajusticiado y se procedera al entierro del cadaver por la hermandad piadosa ó en su defecto por la justicia haciendolo constar en la causa.

Artº 701.

El entierro será sin pompa ni aparato.

Artº 702.

Los condenados á sufrir la pena de argolla por sentencia ejecutoriada seran conducidos por el verdugo acompañandoles el Escribano, Alguaciles y la escolta necesaria al sitio donde esté colocada.

Artº 703.

El verdugo ó pregonero en su defecto la pondrá asegurada al cuello del reo, dejandole la cadena de que penda la argolla una vara de largo y permanecerá el reo con ella en pie las horas por que estubiese condenado; y concluidas se restituirá á la carcel.

Artº 704.

Los condenados á estrañamiento del Reyno seran conducidos á la frontera mas proxima: en la linea divisoria se le notificará segunda vez la sentencia.

Artº 705.

Los destinados á arsenales, minas, obras publicas ó confinamiento temporal ó perpetuo á Castillos y Fortalezas ó á alguna Ysla serán trasladados al deposito de rematados con testimonio de sus condenas, y estaran en él bajo la Autoridad del tribunal que los sentenció.

Artº 706.

Cuando haya numero suficiente para formar cadena, el Gobernador de la Sala de acuerdo con esta nombrará comisionado para la conducion y pedirá el auxilio necesario al Capitan General ó Comandante de la Provincia.

Artº 707.

Si en el transito se fugare alguno, el

comisionado dará aviso al Juez local para que proceda á su captura: igual aviso dará á la Sala que le comisionó, y ésta en su caso al tribunal que juzgó al reo.

Artº 708.

Hecha la entrega en el destino ó en el deposito de otra sala, recogerá recivo del Gobernador ó Alcaide á quienes en sus respectivos casos entregará las condenas: las de los fugados ó muertos en la marcha con el espresado recivo las presentará á la Sala y se anotará en las causas.

Artº 709.

El Gobernador ó Alcaide avisarán ademas por el correo inmediato de la entrega de los reos con especificacion de sus nombres y apellidos.

Artº 710.

Cuando alguno que esté sufriendo su condena ó se halle en el deposito de transito ó marcha desde él á otro ó á su destino, muera ó se fugue, el Gobernador, Gefe ó Alcaide dará aviso con la media filiacion al tribunal que impuso la pena, espresando el dia de la sentencia y el Escribano que libró el testimonio de condena y se anotará en la causa.

Artº 711.

Las licencias de cumplidos se darán

por el tribunal que impuso la pena.

Art.º 712.

Los Gobernadores ó Gefes de los puntos en donde la sufran pedirán al tribunal en 1.º de Enero las licencias de los que cumplan en Marzo, Abril y Mayo: en 1.º de Abril las de los que cumplan en Junio, Julio y Agosto: en 1.º de Julio pedirán las de los que cumplan en Setiembre, Octubre y Noviembre; y en 1.º de Octubre pedirán las de los que cumplan en Diciembre, Enero y Febrero.

Art.º 713.

Cerciorado el tribunal de que las condenas cumplen en los dias que se espresan en los avisos, otorgará las licencias por separado de cada uno, espresando en ellas el dia en que cumplen y que no tendrá efecto hasta que llegue.

Art.º 714.

El dia en que cada uno cumpla recivirá su licencia de mano del Gobernador ó Gefe del Establecimiento y este dará aviso al tribunal de donde dimane el reo.

Art.º 715.

Con las mismas formalidades se entregarán los condenados á reclusion, se pedirán y recivirán sus licencias.

Art.º 716.

Los condenados á destierro recivirán sus

pasaportes que les dará ó proporcionará el Juez encargado de su ejecucion para el punto que el desterrado elija fuera de la demarcacion.

Artº 717.

En el pasaporte se señalará la ruta y termino para hacerla, se presentará al Juez local del punto en que se fije, y recogido por éste le dará los que pida por cierto tiempo para cualquier punto que no esté dentro del radio de que ha sido desterrado.

Artº 718.

El Juez que dé el pasaporte para el destierro avisará por el correo al del pueblo designado, y el de éste lo hará de su presentacion.

Artº 719.

De las penas de privacion ó suspension de empleos y cargos publicos se dará aviso por el tribunal que las imponga á la Secretaría del Despacho á que corresponda y al Ayuntamiento del pueblo de su domicilio.

Artº 720.

La privacion ó suspension de hacer fé en juicio se avisará por el Juez de Partido á las Escribanías de numero y Juzgados de él y Ayuntamiento de la Vecindad ó naturaleza

del condenado.

Art.º 721.

Los que sean apercividos oirán la sentencia en el tribunal.

Art.º 722.

La reprension judicial se hará en audiencia publica por ante el Escribano de la causa que lo hará constar por diligencia.

Art.º 723.

La satisfaccion al ofendido se dará ante el Juez y Escribano y dos testigos de la ofensa.

Art.º 724.

De la sentencia de confiscacion de bienes cuando tenga lugar segun la disposicion del articulo   se pasará testimonio á la autoridad administrativa á quien toca su descubrimiento y ocupacion.

Art.º 725.

De las sentencias ó autos ejecutoriados en que se impongan multas por el tribunal superior se pasará al del partido la certificacion oportuna para su esaccion por via de apremio; y verificado el cobro se remitirá á la Depositaria del partido, poniendose en la causa la carta de pago de aquella oficina.

Art.º 726.

Las multas que impongan los Jueces locales y de Partido conforme á lo dispuesto

en la parte penal, se pondran sin deduc-
cion alguna en el fondo de penas de ca-
mara y gastos de justicia por mitad.

Proyecto

del Codigo criminal segun el resultado de la 1.ª discusion.

Parte desempeñada por el Señor D.n Pedro Sainz de Andino.

Titulo

De los tribunales que han de conocer de los delitos.

Articulo 89.

La jurisdiccion criminal en los juicios verbales, estará á cargo del Juez local.

Art.º 90.

De los negocios criminales sujetos á formacion de causa segun las disposiciones del Libro 2.º conoceran los Jueces de partido en sus respectivas demarcaciones.

Art.º 91.

Es de cargo de los Jueces locales formar las primeras diligencias de los juicios criminales escritos.

Art.º 92.

En cada partido judicial habrá un Promotor fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos públicos ejerciendo ademas al intento ante el Juez del partido las acciones competentes.

Art.º 93.

Los tribunales de provincia conoceran de la 2.ª y 3.ª instancia: de los delitos determinados que la ley reserve á su conocimiento; y de las competencias de jurisdiccion entre los Jueces de partido de su respectivo territorio.

Titulo "

De las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas y de su prescricion.

Art.º 94.

El delito produce accion y da derecho á ejercitarla contra el culpado ante el tribunal á quien competa su conocimiento.

El ejercicio de este derecho es la acusacion legal.

Art.º 95.

En los delitos de interes publico corres-

ponde el derecho de acusar para obtener la imposicion de la pena al Ministerio fiscal del tribunal ó del Juzgado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

La parte agraviada podrá intervenir en el juicio para obtener la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado de resultas del delito.

Art.º 96.

Siendo omiso el Ministerio fiscal en el ejercicio de la accion publica sobre un delito de que haya resultado ofensa ó daño privado, podrá el agraviado deducir su queja sobre ello ante el Juez del partido, y en el tribunal de provincia si aquel no proveyese lo conveniente.

Artic.º 97.

En los delitos de interés privado es peculiar de la parte agraviada el derecho de acusar, ejerciendo acumulativamente la accion penal y la civil, si usare de la una y de la otra.

Art.º 98.

No ejerciendose la acusacion privada por la parte que haya recivido daño ú ofensa en el delito, ninguna otra persona puede deducirla ni aun á pretesto de parentesco ni de afecto sino el padre por las ofensas hechas al hijo que esté bajo su potestad, el tutor por los derechos de su pupilo, el curador por el incapaz de quien lo sea, y el marido por la muger.

Art.º 99.

La acusacion sea publica ó privada no puede dirigirse sino contra la persona del delincuente y sus bienes.

Art.º 100.

La accion civil que nazca de delito se puede dirigir despues de muerto el ofensor contra sus herederos; y estos pueden igualmente continuar la defensa del demandado contra el demandante, si al fallecimiento de aquel estubiese ya contestada la demanda.

Art.º 101.

Cuando el ofendido en un delito de interés privado se halle imposibilitado para ejercer la accion penal privada que pueda nacer del mismo delito, se podrá ésta deducir por los hijos, muger y ascendientes del ofendido, y en defecto de haberlos, por su heredero sea pariente ó estraño, y ya proceda la herencia por testamento ó abintestato.

No teniendo lugar la accion penal privada, tendrán estas mismas personas el derecho de escitar el ejercicio de la acusacion publica por parte del Promotor fiscal contra el delincuente, sin perjuicio en uno y otro caso del uso de la accion civil que compete esclusiva-

mente al heredero.

Art.° 102.

El acusador privado no puede desamparar ni dejar de proseguir la acusacion deducida en juicio sino de consentimiento del acusado i de sus herederos en caso de haber fallecido, y de lo contrario quedará sujeto á la pena de calumniador.

Art.° 103.

En los delitos de hecho permanente intentará el Promotor fiscal su acusacion sin necesidad de queja de parte agraviada, ni de denuncia; pero en los que no tengan esta cualidad, han de preceder la una ó la otra propuestas en forma competente.

Art.° 104.

La acusacion intentada por el Promotor Fiscal en otra forma que la prevenida en el articulo antecedente, le constituirá responsable si resultaren ser falsos los hechos propuestos en la acusacion.

Art.° 105.

El autor de una delacion falsa contra persona determinada será responsable de los perjuicios que se ocasionaren al indibiduo contra quien se proceda, é incurrirá ademas en las penas de falso delator.

Art.° 106.

Exijiendolo el acusado estará obligado el acu-

sador privado á prestar fianza de calumnia en la cantidad que el Juez estime prudentemente atendidas las circunstancias de ambas partes.

Artº 107.

Ninguna tacha legal obsta á la persona ofendida para que ejerza la accion penal privada que segun derecho le compete sobre el daño y ofensa que recivió siendo persona hábil para comparecer en juicio ni tampoco para perseguir la accion civil que pueda corresponderle de resultas de cualquier delito en que se proceda por acusacion del Ministerio fiscal.

Artº 108.

Con respecto al derecho de acusacion privada establecido en el Artº 105. en favor de los hijos, muger, ascendientes y herederos de la persona ofendida seran inhabiles para ejercerlo:

1º Los que estén sufriendo pena infamante.

2º Los que tengan pendiente contra si acusacion publica ó privada.

3º Los que hayan sido condenados por delito de perjurio.

4º Las personas que no tengan domicilio fijo.

5º Las que no posean rentas ó ejerzan

empleo, profesion, oficio ó cualquiera genero de trabajo, en cuyos emolumentos aseguren su subsistencia.

6.º Los cómplices en el mismo delito.

7.º Los que hubieren sido condenados por acusadores ó delatores falsos.

8.º Los que habiendo acusado precedentemente á la misma persona, no hubieren probado su acusacion, aun cuando no se les hubiera declarado falsos acusadores.

9.º Los que tengan acusacion pendiente contra la misma persona á quien intentan la nueba acusacion.

Art.º 109.

Entre las personas que tienen derecho á intentar la acusacion privada por daño ú ofensa hecha á otro, será preferida la que primero intente la acusacion en juicio, y concurriendo varias á un mismo tiempo para intentarla, se seguirá el siguiente orden de preferencia.

1.º Los hijos del ofendido.

2.º La muger del mismo.

3.º Los ascendientes.

4.º Los herederos, prefiriendo el pariente al que no lo sea.

Art.º 110.

No puede intentarse acusacion publica ni privada contra las personas que se tienen en derecho por incapaces de delinquir con arre-

glo á las disposiciones del art.º 19, de este Codigo.

Art.º 111.

Las acusaciones se entablarán en los tribunales competentes por razon del delito ó por razon de la persona acusada.

Art.º 112.

No prescriben las acciones penales procedentes de los delitos que tengan impuesta pena capital.

En los demas delitos prescribirá la accion penal:

1.º Por la muerte del delincuente.

2.º Por el trascurso de veinte años en los delitos de pena corporal cuyo plazo sea de quince: de doce cuando éste sea diez; y de ocho en todos los demas de menos plazo.

3.º Por el de cuatro años en los delitos á que solo se haya impuesto pena pecuniaria.

4.º Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres.

5.º Por el de un año en los delitos de injuria verbal y en los de las injurias de hecho, cuya pena no esceda de un mes de reclusion.

6.º Por el de seis meses en los delitos

de que segun las leyes del Libro 2.° Parte 2.ª debe conocerse en Juicio Verbal.

Art.° 113.

Los terminos de prescricion prefijados en el articulo precedente se contarán desde el dia de la perpetracion del delito sino se hubiere propuesto la acusacion contra el delincuente; y si se hubiere puesto acusacion, desde la fecha de la ultima diligencia actuada en el procedimiento.

Art.° 114.

Pronunciada sentencia en una causa que llegue á ejecutoriarse, no prescribirá la ejecucion de la pena sino por doble tiempo del que se necesitaria para la prescricion de la accion penal segun las disposiciones del articulo 112.

Art.° 115.

En los delitos privados se acaba el derecho de acusar por la remision ó perdon del ofendido; y habiendo este fallecido, por el del interesado primero en orden que tenga derecho á entablar la acusacion.

Art.° 116.

La absolucion definitiva del acusado en sentencia ejecutoriada extingue toda accion penal sobre el mismo delito.

Art.° 117.

Las acciones civiles que procedan de delito

se estinguen con la prescricion de las acciones penales que nazcan del mismo delito.

Titulo

De los indultos.

Art.º 118.

La concesion de indulto ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes de este código, está reservada esclusivamente á mi poder soberano.

Art.º 119.

Los indultos generales se concederán por Mi y mis Augustos sucesores por los motivos que sean de Real agrado, aplicandose por los tribunales de provincia segun los terminos estrechos y precisos en que esten concebidos.

Art.º 120.

Los indultos especiales se concederán á solicitud del delincuente ó de sus hijos, muger, ascendientes ó hermanos y solo á propuesta de los tribunales que hayan conocido de la causa, cuando el delincuente haya prestado servicios eminentes al Estado, acompañando siempre la escritura de perdon de la parte ofendida.

Artº 121.

Ningun indulto general ni especial relevará al delincuente de la responsabilidad civil, que proceda del delito que cometió, en favor de la parte ofendida, ó de sus herederos si hubiere fallecido.

Artº 122.

Se prohive á los Jueces hacer á los procesados promesas de perdon para escitarlos á descubrir los cómplices de un delito ó con otro motivo alguno, y si hicieren semejantes promesas no producirán efecto alguno legal.

Titulo "
De la recusacion.

Artº 123.

Las recusaciones de los Ministros de los tribunales superiores, y las de los Jueces de Partido que conozcan en primera instancia de los procesos criminales, se han de proponér con espresion de causa.

Artº 124.

Serán causas justas de recusacion.

1ª El parentesco de consanguinidad dentro del octavo grado, y el de afinidad dentro del cuarto, ambos por el orden civil con las partes litigantes.

2ª La amistad notoria entre el Juez

y alguna de las partes.

3.ª Si el Juez tubiere pleito pendiente ó le hubiere tenido con algunas de las partes.

4.ª Si el Juez recusado hubiere manifestado su opinion sobre los méritos del procedimiento antes de pronunciarse sentencia.

5.ª Si el Juez hubiere dado dictamen sobre la causa.

6.ª Si el Juez recusado hubiere dado recomendaciones para cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.

7.ª Si por hechos determinados constare la enemistad y malquerencia del Juez recusado á la parte recusante.

8.ª Si en los seis meses precedentes á la incohacion del procedimiento hubiere amenazado el Juez recusado á la parte recusante en disensiones privadas.

9.ª Si el Juez recusado hubiere recibido de alguna de las partes algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos

10.ª Si como individuo de una corporacion ó como representante ó administrador de alguna persona fuese interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento.

Art.º 125.

Los tribunales de Provincia conocerán de la Recusacion reciviendo las pruebas de las causas que se propongan para ello, bien sea que se dirijan contra uno de sus individuos ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art.º 126.

Propuesta la Recusacion de un Juez de Partido, dirijirá este los autos por el correo inmediato al tribunal de Provincia con previo emplazamiento á las partes.

Art.º 127.

Si la Recusacion se desestimare por el tribunal de Provincia, se condenará al recusante en todas las costas del articulo y en la **multa** de 500„ reales vellon.

Art.º 128.

Declarada la Recusacion por el tribunal de Provincia, quedará inhivido el Juez recusado del conocimiento de la causa; y si esta estubiere pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuacion al Juez del partido mas inmediato al del recusado, no teniendo impedimento legal que le obste.

Art.º 129.

El Juez que entre á conocer nuebamente de la causa, no podrá ser Recusado.

Art.° 130.

Los Jueces que fueren recusados podrán inhivirse en este concepto de conocer en el negocio antes de procederse en el tribunal superior a la calificacion y prueba de la causa de la recusacion.

Art.° 131.

De la sentencia en que se decide el articulo de recusacion no se da lugar á suplica.

Continuacion de la parte del Sor Dn Pedro Sainz de Andino.

Titulo 5.º

De la administracion de la justicia criminal.

Art.º 653.

En los delitos comunes estarán sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos Reynos de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establecen por la ley en razon de la calidad personal del delincuente ó de la especie del delito.

Art.º 654.

Los Eclesiasticos gozarán de las inmunidades personales y serán juzgados por sus jueces particulares.

En los delitos que tengan impuesta por la ley pena corporal, quedarán sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria asistiendo á todas las actuaciones de la causa un Eclesiastico nombrado por el ordinario Diocesano en la forma que se prescribe en el articulo "

Art.º 655.

La jurisdiccion Eclesiastica no podrá

proceder criminalmente en ningun caso contra legos sino por delito de heregia para su calificacion en la forma que prescribe el Articulo "

Si en las causas peculiares del conocimiento de la Jurisdiccion Eclesiastica resultare algun delito, se pasará testimonio de lo conducente á la Jurisdiccion Real ordinaria para su procedimiento y castigo.

Art.º 656.

En los delitos de escandalo los Jueces Eclesiasticos escitarán previas sus amonestaciones el celo de los Jueces Reales ordinarios para que se proceda contra los Autores del escandalo conforme á derecho.

Art.º 657.

Los militares conservarán su fuero privilegiado solo en los delitos militares segun la calificacion que de estos hagan las ordenanzas del Ejercito y Armada.

Art.º 658.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los Grandes de España, los Gefes de Palacio, los Ministros de los Consejos Supremos y del de ordenes, los Prelados Eclesiasticos, los Directores Generales de los ramos de la administracion civil y económica del Estado, y los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de campo del ejercito y ar-

mada no podrán ser juzgados criminalmente sino por la corte suprema de justicia, tanto en los delitos comunes como en los que cometen en el ejercicio de sus respectivas atribuciones cuando estos por su naturaleza deban ser juzgados por un tribunal civil.

Art.º 659.

Serán tambien privativos del conocimiento de la corte suprema de justicia los delitos de alta traicion en que se ofendan las personas augustas del Rey, Reyna ó Príncipe heredero ó que tiendan directamente á la violacion de los derechos de su soberanía ó del orden de succesion al trono establecido en las leyes fundamentales del Estado.

Art.º 660.

El Consejo Real conocerá privativamente de los delitos de los Ministros de las Chancillerías y Audiencias y Consejo Real de Navarra, bien sean comunes ó bien relativos á las funciones de su Ministerio.

Art.º 661.

El conocimiento de los delitos comunes de los Jueces de Partido y Promotores Fiscales y de los que cometan en el desempeño de sus atribuciones, será peculiar del tribunal superior de la Provincia.

Art.º 662.

De los delitos cometidos por los empleados en la Real Hacienda en el ejercicio de sus

funciones, se conocerá por los Jueces y tribunales privativos de la misma.

Artº. 663.

Al Consejo supremo de Hacienda se reserva conocer de los delitos comunes ó que en razon de sus atribuciones cometan los indibiduos del tribunal mayor de cuentas y los Intendentes de las Provincias.

Artº. 664.

Las competencias en negocios criminales entre los tribunales superiores de las Provincias ó entre la jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada, se decidirán por la Junta suprema de competencias con vista de los procesos originales que la remitieran los tribunales ó Jueces entre quienes medie la competencia de jurisdiccion.

Artº. 665.

Siendo la competencia entre una jurisdiccion ordinaria y la Eclesiastica se dirimirá aquella por el recurso de fuerza que los Fiscales introduzcan en el tribunal superior de la Provincia en cuyo territorio estubiesen situadas las dos jurisdicciones.

Artº. 666.

Declarandose la fuerza se devolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior conocimiento; y cuando no preceda el recurso, á la Eclesiastica para el mismo efecto.

Artº 667.

No se conocerá ningun otro fuero de jurisdiccion privilegiada en materia criminal, que los que se establecen en este titulo.

Titulo 6º

Del Ministerio Fiscal en los tribunales superiores y en los Juzgados de Partido.

Artº 668.

El ejercicio de la accion publica para la represion de los delitos publicos és peculiar del Ministerio Fiscal.

Artº 669.

Los Fiscales de los tribunales superiores lo tendrán en estos, y los de los partidos ante los Jueces respectivos bajo la vigilancia y dependencia de aquellos cuyas ordenes ó instrucciones obedeceran en todo lo concerniente al ejercicio del cargo fiscal.

Artº 670.

Tanto los Fiscales de los tribunales superiores como los Promotores en los Partidos recibirán las quejas que se dén por los agraviados sobre cualquiera delito publico y las delaciones que les hagan sobre todos los delitos de la misma especie.

Artº 671.

Los Promotores fiscales estarán obligados

bajo su responsabilidad siempre que por queja, delacion ó notoriedad llegue á su noticia la perpetracion de un delito publico á promover el procedimiento ante el Juez del Partido para su averiguacion y castigo, proponiendo todas las diligencias justificatorias que les indiquen la parte agraviada ó el delator siendo arregladas á derecho.

Artº 672.

Lo mismo haran los Fiscales en los tribunales Superiores con respecto á los delitos reservados á su conocimiento; y cuando la queja ó delacion que reciban recaiga sobre delito de que deba conocerse en algun partido del territorio, daran la orden conveniente al Promotor de este para que proceda á lo que corresponda.

Artº 673.

No podran los Fiscales ni los Promotores deducir pretension alguna sobre reparacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito, pero coadyuvaran sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Artº 674.

Tendran facultad para apelar ó suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y tribunales ante quienes ejerzan su Ministerio, en cuanto estas recaigan sobre el ejercicio de la accion publica, pero no en la parte que se

refieran á las reclamaciones del Agraviada por la accion civil.

Art.º 675.

Tampoco podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud alguna por los delitos privados.

Art.º 676.

Los Fiscales podran corresponderse con todas las Autoridades y Funcionarios publicos en lo concerniente al descubrimiento de los delitos, prestandoseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los Promotores podrán hacerlo tambien con las autoridades y funcionarios de su Partido, y para las noticias que hayan de adquirir fuera de él, se entenderán con el Fiscal del tribunal superior del territorio.

Titulo 7.º
De la Corte suprema de justicia.

Art.º 677.

La corte suprema de justicia se compondrá de un Presidente que lo será el del Consejo Real ó su Gobernador, dos Ministros togados de cada Consejo supremo y del Real de las Ordenes y un Fiscal elegido entre los Fiscales de los mismos Consejos.

Art.º 678.

La Corte suprema de justicia en los delitos de su competencia ordenará sus procedimientos

con arreglo á la naturaleza particular de aquellos y de las personas de los delincuentes, consultando al Rey cuando juzgue necesario separarse de las leyes comunes, sea en las penas ó en el orden de proceder, lo que estime mas conveniente para conciliar la recta administracion de justicia con las consideraciones particulares que exijan los procesos.

Despues del Articulo 122.

Artº 679.

Siempre que un reo indultado de la pena de un delito vuelva á incurrir en otro de la misma especie quedará sin efecto el primer indulto y será castigado como reo de reincidencia.

